Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No.011

CLAA_GJN_ATS_011.24

Ciudad de México, a 19 de enero de 2024.

Asunto: Publicación del Diario Oficial

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de Comercio Exterior:

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- **ANEXOS 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, publicadas en la edición vespertina del 28 de diciembre de 2023.**

- **ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

  El Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No.011

CLAA_GJN_ATS_011.24

- **ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

  El Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

  El Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
juridico@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 09/2024

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 20 al 26 de enero de 2024, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 20 al 26 de enero de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	5.35%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 20 al 26 de enero de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$0.0000
Diésel	$0.3633

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 20 al 26 de enero de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	$6.1752
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$5.2146
Diésel	$6.4232

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 20 al 26 de enero de 2024, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$0.0000
Diésel	$0.0000

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 18 de enero de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 10/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 20 al 26 de enero de 2024.

Zona I

Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000

Municipio de Tecate del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.130	$0.108	$0.087	$0.065	$0.043	$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.140	$0.117	$0.093	$0.070	$0.047	$0.023

Zona II

Municipio de Mexicali del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.580	$0.483	$0.387	$0.290	$0.193	$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.600	$0.500	$0.400	$0.300	$0.200	$0.100

Zona III

Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.360	$2.800	$2.240	$1.680	$1.120	$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.900	$2.417	$1.933	$1.450	$0.967	$0.483

Zona IV

Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.470	$2.892	$2.313	$1.735	$1.157	$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.490	$2.075	$1.660	$1.245	$0.830	$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.010	$2.508	$2.007	$1.505	$1.003	$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$1.960	$1.633	$1.307	$0.980	$0.653	$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.010	$2.508	$2.007	$1.505	$1.003	$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$1.960	$1.633	$1.307	$0.980	$0.653	$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.160	$2.633	$2.107	$1.580	$1.053	$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.210	$1.842	$1.473	$1.105	$0.737	$0.368

Zona V

Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.230	$3.525	$2.820	$2.115	$1.410	$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.320	$2.767	$2.213	$1.660	$1.107	$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.860	$2.383	$1.907	$1.430	$0.953	$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.820	$3.183	$2.547	$1.910	$1.273	$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.000	$2.500	$2.000	$1.500	$1.000	$0.500

Zona VI

Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.550	$3.792	$3.033	$2.275	$1.517	$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.220	$3.517	$2.813	$2.110	$1.407	$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.090	$2.575	$2.060	$1.545	$1.030	$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.120	$3.433	$2.747	$2.060	$1.373	$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.990	$2.492	$1.993	$1.495	$0.997	$0.498

Zona VII

Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.500	$3.750	$3.000	$2.250	$1.500	$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.830	$3.192	$2.553	$1.915	$1.277	$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.650	$2.208	$1.767	$1.325	$0.883	$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 18 de enero de 2024.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 11/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 20 al 26 de enero de 2024.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.880**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**2.105**

Zona II	
Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.312**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.379**

Zona III	
Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.716**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.745**

Zona IV	
Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.836**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.904**

Zona V	
Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**2.549**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**2.306**

Zona VI	
Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.504**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.167**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 18 de enero de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

ANEXOS 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, publicadas en la edición vespertina del 28 de diciembre de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

ANEXO 3 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Aduanas y secciones aduaneras que cuentan con componentes de integración tecnológica para el uso del dispositivo tecnológico

Para los efectos de los artículos 35, 36, segundo párrafo, 36-A, sexto párrafo, 37-A, fracción II y 43, segundo párrafo de la Ley, en relación con la regla 2.4.12., se dan a conocer las aduanas y secciones aduaneras a que se refiere la citada regla:

Aduana	Sección aduanera	Denominación
07	1	Puente Internacional Zaragoza-Isleta, sección aduanera dependiente de la aduana de Ciudad Juárez, con sede en el Estado de Chihuahua.
07	2	San Jerónimo-Santa Teresa, sección aduanera dependiente de la aduana de Ciudad Juárez, con sede en el Estado de Chihuahua.
17	0	Aduana de Matamoros, con sede en el Estado de Tamaulipas.
17	1	Lucio Blanco-Los Indios, sección aduanera dependiente de la aduana de Matamoros, con sede en el Estado de Tamaulipas.
20	0	Aduana de México, con sede en la Ciudad de México.
23	0	Aduana de Nogales, con sede en el Estado de Sonora.
25	0	Aduana de Ojinaga, con sede en el Estado de Chihuahua.
26	0	Aduana de Puerto Palomas, con sede en el Estado de Chihuahua.
27	0	Aduana de Piedras Negras, con sede en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
30	0	Aduana de Ciudad Reynosa, con sede en el Estado de Tamaulipas.
34	0	Aduana de Ciudad Miguel Alemán, con sede en el Estado de Tamaulipas.
37	0	Aduana de Ciudad Hidalgo, con sede en el Estado de Chiapas.
39	0	Aduana de Tecate, con sede en el Estado de Baja California.
40	0	Aduana de Tijuana, con sede en el Estado de Baja California.
44	0	Aduana de Ciudad Acuña, con sede en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
47	0	Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con sede en la Ciudad de México.
48	0	Aduana de Guadalajara, con sede en el Estado de Jalisco.
48	4	Terminal Intermodal Ferroviaria, sección aduanera dependiente de la aduana de Guadalajara, con sede en el Estado de Jalisco.
52	1	Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo, sección aduanera dependiente de la aduana de Monterrey, con sede en el Estado de Nuevo León.
64	0	Aduana de Querétaro, con sede en el Estado de Querétaro.
65	0	Aduana de Toluca, con sede en el Estado de México.
73	1	Parque Multimodal Interpuerto, sección aduanera dependiente de la aduana de Aguascalientes, con sede en el Estado de San Luis Potosí.
75	4	Aeropuerto Internacional Hermanos Serdán, sección aduanera dependiente de la aduana de Puebla, con sede en el Estado de Puebla.
80	0	Aduana de Colombia, con sede en el Estado de Nuevo León.
82	0	Aduana de Ciudad Camargo, con sede en el Estado de Tamaulipas.
84	0	Aduana de Guanajuato, con sede en el Estado de Guanajuato.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 4 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Horario de las aduanas

Para los efectos de los artículos 10 y 18 de la Ley, 9 y 10 del Reglamento, en relación con la regla 2.1.1., se determinan los días y horas que se consideran hábiles para la entrada y salida de mercancías, personas y medios de transporte del territorio nacional, que se señalan a continuación:

Aduana / Sección aduanera:		Horario en que opera:
I.	**Aduana de Aguascalientes:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas.
	a) Sección aduanera del Parque Multimodal Interpuerto.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas. Sábados de 10:00 a 13:00 horas.
	b) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional General Leobardo C. Ruiz.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas.
	c) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional Ponciano Arriaga.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
	d) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional Jesús Terán Peredo.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas.
II.	**Aduana de Ensenada.**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas. Sábados de 9:00 a 12:00 horas.
III.	**Aduana de Mexicali:**	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 7:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 17:00 horas. FF.CC. Importación. De lunes a viernes de 7:00 a 18:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a jueves de 7:00 a 18:00 horas. Viernes y sábados de 10:00 a 14:00 horas.
	a) Sección aduanera de San Felipe.	Importación y exportación: Abril - septiembre. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas. Octubre - marzo. De lunes a viernes de 7:00 a 17:00 horas.
IV.	**Aduana de Tecate:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas.
	a) Sección aduanera de Cabo San Lucas.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
V.	**Aduana de Tijuana:**	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 6:00 a 19:00 horas. Sábados y domingos de 8:00 a 14:00 horas.
	a) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas. Sábados de 9:00 a 13:00 horas.
VI.	**Aduana de la Paz:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas.
	a) Sección aduanera de San José del Cabo.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
	b) Sección aduanera de Santa Rosalía.	Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
	c) Sección aduanera de Pichilingue.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
VII.	**Aduana de Ciudad del Carmen:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
	a) Sección aduanera de Seybaplaya.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.

VIII.	**Aduana de Ciudad Acuña.**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas.
IX.	**Aduana de Piedras Negras:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 22:00 horas. Sábados de 9:00 a 15:00 horas. Exportación. Domingos de 10:00 a 14:00 horas. Importación. Domingos Cerrado. FF.CC. Importación y Exportación. De lunes a domingo 24 horas.
	a) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
X.	**Aduana de Torreón:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
	a) Sección aduanera del Aeropuerto de Torreón.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
	b) Sección aduanera de Gómez Palacio.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
	c) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional General Guadalupe Victoria.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
XI.	**Aduana de Manzanillo:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas. Sábados de 8:00 a 15:00 horas. FF.CC. Importación y Exportación. De lunes a viernes 24 horas. Sábados de 00:00 a 17:00 horas. Domingos de 10:00 a 11:00 horas.
	a) Sección aduanera de Armería.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas. Sábados de 8:00 a 13:00 horas. FF.CC. Importación y Exportación. De lunes a viernes 24 horas. Sábados de 00:00 a 17:00 horas. Domingos de 11:00 a 12:00 horas.
XII.	**Aduana de Ciudad Hidalgo:**	Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 horas. Sábados de 9:00 a 15:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 8:00 a 15:00 horas.
	a) Sección aduanera de Ciudad Talismán.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas. Sábados y domingos de 9:00 a 14:00 horas.
	b) Sección aduanera de Ciudad Cuauhtémoc.	Importación y Exportación. De lunes a sábado de 8:00 a 20:00 horas. Domingos de 8:00 a 15:00 horas.
	c) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional de Tapachula.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas.
	d) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional C.P.A. Carlos Rovirosa Pérez.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas. Sábados de 10:00 a 13:00 horas.
	e) Sección aduanera El Ceibo.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:30 horas.
	f) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional de Oaxaca.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas.

XIII.	**Aduana de Ciudad Juárez** (Puente Internacional Córdova-Américas):	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 7:30 a 17:30 horas. Sábados de 7:30 a 12:30 horas. FF.CC. Importación y Exportación. De lunes a domingo de 00:00 a 7:00 y 20:30 a 00:00 horas.
	a) Sección aduanera del Puente Internacional Zaragoza Isleta.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 6:00 a 23:00 horas. Sábados de 8:00 a 16:00 horas.
	b) Sección aduanera de San Jerónimo-Santa Teresa.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
	c) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional Abraham González.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas.
	d) Sección aduanera Guadalupe-Tornillo.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas.
XIV.	**Aduana de Chihuahua:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 9:00 a 11:00 horas.
	a) Sección aduanera del Parque Industrial Las Américas.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 12:00 a 20:00 horas.
	b) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional General Roberto Fierro Villalobos.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 11:00 a 13:00 horas.
XV.	**Aduana de Ojinaga.**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas.
XVI.	**Aduana de Puerto Palomas.**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
XVII.	**Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
	a) Sección aduanera del Centro Postal Mecanizado.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas.
XVIII.	**Aduana de México:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
	a) Sección aduanera de importación y exportación de contenedores.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
XIX.	**Aduana de Guanajuato:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
	a) Sección aduanera de Celaya.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 14:00 a 21:00 horas. Sábados de 15:00 a 18:00 horas.
	b) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional de Guanajuato.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
XX.	**Aduana de Acapulco:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
	a) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional General Juan N. Álvarez.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
XXI.	**Aduana de Guadalajara:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 12:00 a 16:00 horas.
	a) Sección aduanera de Puerto Vallarta.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas. Sábados de 9:00 a 13:00 horas.
	b) Sección aduanera de la Terminal Intermodal Ferroviaria.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas.

XXII.	**Aduana de Toluca:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 9:00 a 17:00 horas.
	a) Sección aduanera de San Cayetano Morelos.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas.
XXIII.	**Aduana de Lázaro Cárdenas:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
	a) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional Ixtapa Zihuatanejo.	Importación y Exportación. De lunes a domingo de 9:00 a 20:00 horas.
XXIV.	**Aduana de Colombia.**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 22:30 horas. Sábados de 8:00 a 16:00 horas. Exportación. Domingos de 8:00 a 15:00 horas. Importación. Domingo Cerrado.
XXV.	**Aduana de Monterrey:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas.
	a) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:30 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
	b) Sección aduanera Salinas Victoria A (Terminal Ferroviaria).	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. Sábados de 10:00 a 12:00 horas.
	c) Sección aduanera General Escobedo.	FF.CC. Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. Sábados de 10:00 a 12:00 horas.
	d) Sección aduanera Salinas Victoria B (Interpuerto).	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
XXVI.	**Aduana de Salina Cruz:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas. Sábados de 8:00 a 13:00 horas.
	a) Sección aduanera de Puerto Chiapas.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. Sábados de 9:00 a 15:00 horas.
XXVII.	**Aduana de Puebla:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
	a) Sección aduanera de Cuernavaca.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas.
	b) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional Hermanos Serdán.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas.
XXVIII.	**Aduana de Querétaro:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 10:00 a 21:00 horas.
	a) Sección aduanera de Hidalgo.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
XXIX.	**Aduana de Cancún:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. Sábados de 8:00 a 12:00 horas.
	a) Sección aduanera de Puerto Morelos.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 10:00 a 18:00 horas. Sábados de 10:00 a 13:00 horas.
	b) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional de Cozumel.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.
XXX.	**Aduana de Subteniente López:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
	a) Sección aduanera de Subteniente López II “Chactemal”.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

XXXI.	**Aduana de Mazatlán:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
	a) Sección aduanera de Topolobampo.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
XXXII.	**Aduana de Agua Prieta.**	Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
XXXIII.	**Aduana de Guaymas.**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
XXXIV.	**Aduana de Naco.**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
XXXV.	**Aduana de Nogales:**	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 19:00 horas. Sábados de 8:00 a 15:30 horas. Domingos de 10:00 a 14:00 horas, del segundo domingo del mes de enero al último domingo del mes de abril, excepto para el retorno de mercancías listadas en el Anexo 10. Domingos Cerrado, del primer domingo del mes de mayo y al primer domingo del mes de enero. FF.CC. Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 19:00 horas. Sábados de 8:00 a 18:00 horas.
	a) Sección aduanera de Sásabe.	Importación y Exportación. De lunes a sábado de 9:00 a 21:00 horas.
	b) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional General Ignacio Pesqueira-García.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
	c) Sección aduanera de Ciudad Obregón adyacente al Aeropuerto de Ciudad Obregón.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas.
	d) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional de Culiacán.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
XXXVI.	**Aduana de San Luis Río Colorado.**	Del segundo domingo de abril al tercer martes de noviembre. Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas. Del tercer lunes de noviembre al segundo sábado de abril. Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 19:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas.
XXXVII.	**Aduana de Sonoyta.**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 horas.
XXXVIII.	**Aduana de Dos Bocas.**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.
XXXIX.	**Aduana de Altamira.**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
XL.	**Aduana de Ciudad Camargo.**	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados y domingos de 10:00 a 13:00 horas.

XLI.	**Aduana de Ciudad Miguel Alemán.**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 09:00 a 15:00 horas.
XLII.	**Aduana de Ciudad Reynosa:**	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas. Sábados de 9:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 7:00 a 21:00 horas. Sábados de 8:00 a 14:00 horas. Domingos de 9:00 a 14:00 horas.
	a) Sección aduanera Las Flores.	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas. Sábados de 10:00 a 12:00 horas.
	b) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional General Lucio Blanco.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
XLIII.	**Aduana de Matamoros** (Puente Internacional General Ignacio Zaragoza):	Importación. De lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas. Domingos de 11:00 a 13:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 23:00 horas. Sábados de 10:00 a 15:00 horas. Domingos de 11:00 a 15:00 horas.
	a) Sección aduanera de Lucio Blanco-Los Indios.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 9:00 a 20:00 horas. Sábados de 10:00 a 14:00 horas.
	b) Sección aduanera Ferroviaria de Matamoros.	Importación y Exportación. De lunes a sábado de 10:00 a 21:00 horas. Domingo de 10:00 a 16:00 horas.
XLIV.	**Aduana de Nuevo Laredo.**	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 00:00 horas. Sábados y domingos de 8:00 a 16:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 7:00 a 23:00 horas. Sábados y domingos de 8:00 a 15:00 horas. FF.CC. Importación y Exportación. De lunes a domingo las 24 horas.
XLV.	**Aduana de Tampico.**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas.
XLVI.	**Aduana de Tuxpan:**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 19:00 horas. Sábados de 9:00 a 13:00 horas.
	a) Sección aduanera de Tuxpan.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 19:00 horas. Sábados de 9:00 a 13:00 horas.
XLVII.	**Aduana de Veracruz:**	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 8:00 a 14:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas. Sábados de 8:00 a 14:00 horas.
	a) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional General Heriberto Jara Corona.	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 14:00 horas.
XLVIII.	**Aduana de Coatzacoalcos.**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas. Sábados de 9:00 a 11:00 horas.
XLIX.	**Aduana de Progreso:**	Importación y Exportación. De lunes a domingo las 24 horas.
	a) Sección aduanera del Aeropuerto Internacional Lic. Manuel Crescencio Rejón.	Importación. De lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas. Sábados de 8:00 a 12:00 horas. Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas. Sábados de 8:00 a 12:00 horas.
L.	**Aduana del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles.**	Importación y Exportación. De lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas. Sábados de 8:00 a 13:00 horas.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 5 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Compilación de criterios normativos y no vinculativos en materia aduanera y de comercio exterior

Para los efectos de los artículos 33, primer párrafo, fracción I, inciso h) y segundo párrafo y 35 del CFF, en relación con la regla 1.1.3., se dan a conocer los criterios normativos y no vinculativos en materia aduanera y de comercio exterior, conforme a lo siguiente:

Contenido

A.	**Vigentes:**		
	I.	**Criterios Normativos:**	
		1/LA/N	Valor en aduana del software, información electrónica o instrucciones contenidas en algún soporte informático.
		2/LA/N	Aplicación del artículo 151, fracción II de la Ley, tratándose de mercancías por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.
		3/LA/N	Cuando se considera que se desvirtúa el propósito que motivó la exención establecida en el artículo 61, fracciones IX, XVI y XVII de la Ley.
		4/LA/N	Las mermas no se encuentran sujetas a algún régimen aduanero.
		5/LA/N	Menaje de casa de residentes temporales y residentes temporales estudiantes, no se necesita autorización expresa para importarlos temporalmente.
		6/LA/N	Utilización de contenedores y cajas de tráiler importados al amparo de un Programa IMMEX, únicamente para transportar mercancías importadas temporalmente al amparo del mismo.
		7/LA/N	Inicio del cómputo del plazo para efectos del retorno de mercancías exportadas definitivamente.
		8/LA/N	Donación de mercancías importadas temporalmente al Fisco Federal.
		9/LA/N	No se considerará espontáneo el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, cuando se haya notificado a alguna de las partes el inicio de facultades de comprobación.
		10/LA/N	No se acredita la legal estancia y tenencia en territorio nacional de vehículos automotores de procedencia extranjera armados con autopartes importadas definitivamente.
		11/LA/N	De una orden de visita domiciliaria se pueden derivar varios procedimientos, cada uno de los cuales se resolverá en forma independiente.
		12/LA/N	Regularización de mercancías cuando se haya dejado sin efectos o se declare la nulidad de la resolución que resolvió que las mercancías pasaron a propiedad del Fisco Federal.
		13/LA/N	Notificación realizada a persona diferente del importador o propietario de la mercancía, no se trata de un procedimiento distinto.
		14/LA/N	Avisos en materia del RFC, tratándose de recintos fiscalizados concesionados.
	II.	**Criterios no vinculativos:**	
		a)	**Criterio de la Ley:**
		1/LA/NV	Cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley.
		b)	**Criterio de la LIGIE:**
		1/LIGIE/NV	Regla General 2 a) Importación de mercancía sin montar.
B.	**Derogados:**		
	I.	**Criterios Normativos:**	
		2/LA/N	Cancelación de patente de agente aduanal por transmisión o declaración de datos distintos.
		5/LA/N	Patrimonio. Mercancías donadas por extranjeros conforme al artículo 61, fracción IX de la Ley.
		6/LA/N	Momento de inicio del plazo de permanencia en territorio nacional de las mercancías importadas temporalmente.
		15/LA/N	No procede la actualización de las cantidades que los importadores determinen a su favor y pretendan compensar.
	II.	**Criterio Normativo del TLCAN:**	
		1/TLCAN/N	Régimen de importación temporal de mercancías. Excepciones a lo dispuesto en el artículo 303 del TLCAN.

A. Vigentes:

I. Criterios Normativos:

1/LA/N **Valor en aduana del software, información electrónica o instrucciones contenidas en algún soporte informático**

El artículo 64 de la Ley establece que la base gravable del IGI es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en los que la ley de la materia establezca otra base gravable.

Para determinar el valor en aduana del software, información electrónica o instrucciones, contenidas en algún soporte, de conformidad con lo establecido por el Comité de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio, sólo se considerará el valor del soporte informático.

No obstante, se podrá considerar como valor en aduana el que señale el importador, siempre que corresponda al asentado en el CFDI o el documento equivalente del software, información electrónica o instrucciones, aunque la misma no haga referencia al soporte informático en el cual se contienen.

Origen	Primer Antecedente
53/2004/LA	Emitido mediante oficio 325-SAT-V-F-96804 del 16 de diciembre de 2004.

2/LA/N **Aplicación del artículo 151, fracción II de la Ley, tratándose de mercancías por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva**

El artículo 151, fracción II de la Ley establece, entre otros supuestos, que es procedente el embargo precautorio, cuando se trate de mercancía de importación de la que se omita el pago de cuotas compensatorias.

Por otra parte, el Anexo 22, en el bloque “Partidas”, especifica que, por cada una de las partidas del pedimento, se deberán declarar entre otros datos, la clave del país, grupo de países o territorio de la parte exportadora, que corresponda al origen de las mercancías o donde se produjeron.

Por lo anterior, si durante el reconocimiento aduanero o en el ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecta mercancías por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva y algunas de ellas ostenten marcas del país sujeto a dicha cuota, procede el embargo precautorio de todas las mercancías declaradas en la misma partida del pedimento, por considerarse que son originarias de dicho país, de conformidad con el artículo tercero del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales”, publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994 y sus posteriores modificaciones.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en su caso, proceda el embargo precautorio por incurrir en alguna otra causal establecida en el artículo 151 de la Ley, cuando las mercancías no ostenten marcas, o bien, teniéndolas, las identifiquen con un país distinto del país de origen declarado en el pedimento, de conformidad con el artículo cuarto del mismo Acuerdo.

Origen	Primer Antecedente
3/2010/LA	Emitido mediante oficio 600-05-03-2010-74021 del 30 de junio de 2010.

3/LA/N **Cuándo se considera que se desvirtúa el propósito que motivó la exención establecida en el artículo 61, fracciones IX, XVI y XVII de la Ley**

El artículo 63, primer párrafo de la Ley establece que, para los casos de mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal, estas no pueden ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de aquellos que motivaron el beneficio.

Por su parte, el artículo 109 del Reglamento prevé que las mercancías que se donen deberán destinarse exclusivamente a atender los fines para los que fueron donadas, en caso contrario se entenderá que se desvirtúan los propósitos que motivaron el beneficio de la exención de los impuestos al comercio exterior, en términos del artículo 63 de la Ley, antes citado.

De los preceptos antes señalados, se desvirtúan los propósitos que motivaron la exención de aranceles a la importación, cuando la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; incluso sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados; organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que dichos organismos fueron creados correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles del ISR, o las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del ISR, según se trate, enajenen o destinen a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio, las mercancías que les fueron donadas al amparo del artículo 61, fracciones IX, XVI y XVII de la Ley, no obstante que la remuneración recibida sirva para la consecución de sus objetivos.

Origen	Primer Antecedente
3/2003/LA	Emitido mediante oficios 325-SAT-V-F-16744, 325-SAT-V-F-16745, 325-SAT-V-F-16746, 325-SAT-V-F-16747 y 325-SAT-V-F-16748 del 14 de octubre de 2003.

4/LA/N **Las mermas no se encuentran sujetas a algún régimen aduanero**

El artículo 2, fracción XI de la Ley define a las mermas como los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de procesos productivos y cuya integración al producto no puede comprobarse.

Por su parte, el artículo 109, primer párrafo de la Ley establece la obligación a las empresas con Programas IMMEX, de declarar las mermas y desperdicios que no sean retornados al extranjero, para que, en su caso, dichas empresas conviertan la importación temporal en definitiva, aclarando en su tercer párrafo que las mermas y desperdicios de las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa IMMEX, no se considerarán importadas definitivamente siempre que los desperdicios se destruyan y se cumpla con las disposiciones de control que establece el Reglamento.

En consecuencia, la destrucción a que hace referencia el artículo 109, tercer párrafo de la Ley, sólo es aplicable para los desperdicios, por lo que las mermas no estarán condicionadas a que los desperdicios se destruyan para dejar de considerarse importadas temporalmente, toda vez que de conformidad con el artículo 2, fracción XI de la Ley, las mermas se consumen o pierden en el desarrollo del proceso productivo, dejando de existir y por lo tanto estas no pueden encontrarse sujetas a algún régimen aduanero.

Origen	Primer Antecedente
41/2003/LA	Emitido mediante oficios 325-SAT-V-F-16744, 325-SAT-V-F-16745, 325-SAT-V-F-16746, 325-SAT-V-F-16747 y 325-SAT-V-F-16748 del 14 de octubre de 2003.

5/LA/N **Menaje de casa de residentes temporales y residentes temporales estudiantes, no se necesita autorización expresa para importarlos temporalmente**

El artículo 106, fracción IV, inciso b) de la Ley establece que los menajes de casa de mercancía usada propiedad de un residente temporal y residente temporal estudiante, podrán permanecer en territorio nacional por el plazo que dure su condición de estancia, incluyendo sus renovaciones, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento y el SAT mediante reglas.

Al respecto, el artículo 159 del Reglamento establece como requisitos acreditar la condición de estancia conforme a la legislación aplicable, señalar el lugar en el que establecerán su residencia en territorio nacional, describir los bienes que integran el menaje de casa, manifestar a la autoridad aduanera la obligación de retornar la mercancía y, en su caso, dar aviso respecto a un cambio de domicilio.

De los preceptos antes citados, no se requiere autorización expresa de la autoridad aduanera, para tramitar la importación temporal de menajes de casa de mercancía usada, propiedad de residentes temporales y residentes temporales estudiantes; debiendo únicamente cumplir ante la aduana que corresponda con los requisitos señalados en el artículo 159 del Reglamento.

Origen	Primer Antecedente
27/2003/LA	Emitido mediante oficios 325-SAT-V-F-16744, 325-SAT-V-F-16745, 325-SAT-V-F-16746, 325-SAT-V-F-16747 y 325-SAT-V-F-16748 del 14 de octubre de 2003.

6/LA/N **Utilización de contenedores y cajas de tráiler importados al amparo de un Programa IMMEX, únicamente para transportar mercancías importadas temporalmente al amparo del mismo**

El artículo 108, tercer párrafo, fracción II de la Ley establece que los contenedores y cajas de tráiler importados temporalmente por empresas con Programa IMMEX, podrán permanecer hasta por dos años en territorio nacional de conformidad con dicho Programa.

Para efectos de lo anterior, las empresas con Programa IMMEX, únicamente podrán utilizar los contenedores y cajas de tráiler que hayan importado temporalmente al amparo de su Programa IMMEX, para transportar en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente de conformidad con su Programa IMMEX.

Origen	Primer Antecedente
18/2003/LA	Emitido mediante oficios 325-SAT-V-F-16744, 325-SAT-V-F-16745, 325-SAT-V-F-16746, 325-SAT-V-F-16747 y 325-SAT-V-F-16748 del 14 de octubre de 2003.

7/LA/N **Inicio del cómputo del plazo para efectos del retorno de mercancías exportadas definitivamente**

El artículo 103 de la Ley establece que, una vez efectuada la exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas, estas podrán ser retornadas al país sin realizar el pago del IGI, siempre que las mercancías no hubieran sido modificadas en el extranjero, ni haya transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional.

Para efectos de lo anterior, el plazo de un año se computará a partir de la fecha de activación del mecanismo de selección automatizado consignado en el pedimento de exportación; tratándose de pedimentos consolidados, se computará a partir de la fecha de pago.

Origen	Primer Antecedente
12/2005/LA	Emitido mediante oficio 325-SAT-09-V-C-83350 del 31 de mayo de 2006.

8/LA/N **Donación de mercancías importadas temporalmente al Fisco Federal**

De conformidad con los artículos 106 y 108 de la Ley, las mercancías importadas temporalmente, deberán retornarse al extranjero dentro del plazo autorizado, de lo contrario, se encontrarán ilegalmente en el país.

Por su parte, los artículos 164 y 172, primer párrafo del Reglamento, establecen los supuestos y el procedimiento para realizar la donación al Fisco Federal de mercancías importadas temporalmente, en vez de retornarlas o destruirlas.

De los citados preceptos, la donación de mercancías importadas temporalmente al Fisco Federal, deberá realizarse dentro del plazo que las mercancías tengan autorizado para su importación temporal, pues de lo contrario se encontrarían de manera ilegal en el país, al haber concluido el régimen al que fueron destinadas.

Origen	Primer Antecedente
13/2005/LA	Emitido mediante oficio 325-SAT-09-V-C-83350 del 31 de mayo de 2006.

9/LA/N **No se considerará espontáneo el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera, cuando se haya notificado a alguna de las partes el inicio de facultades de comprobación**

El artículo 41, último párrafo de la Ley señala que las autoridades aduaneras deben notificar a los importadores y exportadores, así como a los agentes aduanales o agencias aduanales o, en su caso, a los apoderados aduanales, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero, fuera del recinto fiscal, por lo que las facultades de comprobación se considerarán iniciadas cuando la autoridad aduanera notifique por primera vez a cualquiera de las partes.

Por lo anterior, cuando el importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o, en su caso, apoderado aduanal cuya autorización continúe vigente de conformidad con el transitorio quinto del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013, realice el cumplimiento de alguna obligación aduanera, es decir, retorne mercancía fuera de plazo, cumpla con alguna regulación y restricción no arancelaria, pague contribuciones o rectifique el pedimento, entre otras, no se considerará cumplimiento espontáneo, si previamente fue notificado el inicio de facultades de comprobación a alguna de las partes a las que se refiere la Ley y el presente criterio.

Origen	Primer Antecedente
25/2003/CFF	Emitido mediante oficios 325-SAT-V-F-16744, 325-SAT-V-F-16745, 325-SAT-V-F-16746, 325-SAT-V-F-16747 y 325-SAT-V-F-16748 del 14 de octubre de 2003.

10/LA/N **No se acredita la legal estancia y tenencia en territorio nacional de vehículos automotores de procedencia extranjera armados con autopartes importadas definitivamente**

El artículo 146, fracciones I y III de la Ley establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, con excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, entre otros, con la documentación aduanera que acredite su legal importación, la documentación electrónica o digital establecida en las disposiciones legales aplicables y en las reglas que para tal efecto emita el SAT, o bien, con el CFDI expedido de conformidad con el artículo 29-A del CFF, según corresponda.

Por otra parte, el artículo 196, fracción I de la Ley dispone que cuando en diversos actos se introduzcan o extraigan del país mercancías presentándolas desmontadas o en partes, se considera cometida una sola infracción cuando la importación o la exportación de mercancías consideradas como un todo, requiera de un permiso otorgado por la autoridad competente y las partes individualmente no lo requieran, casos en los cuáles deberá considerarse como un todo a aquellas mercancías incompletas o sin terminar.

Ahora bien, el artículo 2o, fracción I de la LIGIE, contiene la regla general 2, inciso a), la cual establece que la mercancía que se importe al territorio nacional desmontada o sin montar todavía, incluso cuando esta no se encuentre completa o sin terminar, pero ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado, se debe clasificar en la fracción arancelaria que le corresponde al artículo completo o terminado.

En consecuencia, no se considerará que se acredita la legal tenencia y estancia en territorio nacional, de aquellos vehículos automotores de procedencia extranjera armados con autopartes importadas de forma definitiva, es decir, que cuenten con el pedimento de importación respectivo de la autoparte o con el CFDI expedido de conformidad con el artículo 29-A del CFF, toda vez que lo que acredita dicho pedimento o el CFDI, es únicamente la legal tenencia y estancia de una o más de las autopartes utilizadas y no así la del vehículo.

Origen	Primer Antecedente
36/2001/LA	Emitido mediante oficio 325-SAT-IV-A-31123 del 14 de septiembre de 2001.

11/LA/N **De una orden de visita domiciliaria se pueden derivar varios procedimientos, cada uno de los cuales se resolverá en forma independiente**

El artículo 42, fracciones III y V, inciso e) del CFF faculta a las autoridades fiscales a practicar visitas a los contribuyentes, entre otros, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, dentro de las cuales se encuentra la revisión de la contabilidad, bienes y mercancías, así como comprobar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera.

Al respecto, el artículo 150 de la Ley faculta a la autoridad aduanera a levantar el acta de inicio del PAMA cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se embarguen precautoriamente mercancías en los términos establecidos por la Ley.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley establece que si durante la práctica de una visita domiciliaria, la autoridad encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, se procederá a efectuar el embargo precautorio en los casos establecidos en el artículo 151 en relación con el 150 de la Ley; en cuyo caso, el acta de embargo con el que se da inicio del PAMA hará las veces de acta final en la parte de la visita domiciliaria que se relaciona con la mercancía embargada.

En consecuencia, la resolución que se emita en el PAMA será independiente de la que se dicte con motivo de la visita relacionada con otras infracciones que incluso pueden dar lugar a otras acciones contra el visitado, ya que ambas se rigen por procedimientos y plazos distintos.

Origen	Primer Antecedente
33/2003/LA	Emitido mediante oficios 325-SAT-V-F-16744, 325-SAT-V-F-16745, 325-SAT-V-F-16746, 325-SAT-V-F-16747 y 325-SAT-V-F-16748 del 14 de octubre de 2003.

12/LA/N **Regularización de mercancías cuando se haya dejado sin efectos o se declare la nulidad de la resolución que resolvió que las mercancías pasaron a propiedad del Fisco Federal**

El artículo 101 de la Ley establece que las personas que tengan en su poder por cualquier título, mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que señala dicho ordenamiento, o se trate de mercancías que hubieran excedido del plazo de retorno tratándose de importaciones temporales podrán regularizarlas importándolas definitivamente previo pago de las contribuciones, cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y

restricciones no arancelarias, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que procedan cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación y sin que aplique la regularización cuando las mercancías hayan pasado a propiedad del Fisco Federal.

Por su parte, el artículo 157, quinto párrafo de la Ley establece que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar la devolución de la mercancía o el pago del valor de la misma.

Por lo anterior, cuando una resolución administrativa o judicial firme determine que la mercancía que pasó a propiedad del Fisco Federal, se devuelva al particular, se considera que la misma continúa en el país sin haberse sometido a las formalidades del despacho establecidas en la Ley.

En ese orden de ideas, cuando dichas mercancías aún se encuentren en resguardo de la autoridad competente, el interesado podrá regularizarlas importándolas definitivamente, de conformidad con el artículo 101 de la Ley, independientemente de que la mercancía se encuentre sujeta al ejercicio de facultades de comprobación.

Origen	Primer Antecedente
16/LA/N	Emitido mediante las RGCE para 2019 publicadas en el DOF el 24 de junio de 2019, Anexo 5, publicado en el DOF el 28 de junio de 2019.

13/LA/N **Notificación realizada a persona diferente del importador o propietario de la mercancía, no se trata de un procedimiento distinto**

El artículo 52, último párrafo de la Ley establece que, salvo prueba en contrario, se presume que la introducción de mercancías al territorio nacional o la extracción del mismo se realiza por el propietario, poseedor o tenedor de las mercancías; el remitente en exportación o el destinatario en importación; o bien, el mandante en actos que haya autorizado.

Por su parte, el artículo 150 de la Ley establece que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del PAMA, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías, así como que en dicha acta se deberá hacer constar, entre otra información, que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Conforme a lo anterior, la autoridad aduanera puede notificar el acta de inicio del PAMA al poseedor o tenedor de las mercancías, debiendo además notificar al presunto propietario o importador de las mismas cuando el procedimiento se inicie con posterioridad al despacho aduanero fuera del recinto fiscal a efecto de que, acreditando dicho carácter, también comparezca y presente las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Por lo anterior, la autoridad aduanera podrá solicitar a quien atendió la diligencia, proporcione los datos que permitan su localización, lo cual deberá asentarse en el acta de notificación.

En ese sentido, la notificación del acta de inicio del PAMA al presunto propietario o importador de la mercancía, no se trata de un nuevo o diverso procedimiento al que fue notificado el poseedor o tenedor, toda vez que la autoridad aduanera hace del conocimiento del mismo a todos los interesados en salvaguarda del derecho humano de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Origen	Primer Antecedente
17/LA/N	Emitido mediante la Quinta Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2020, publicada en el DOF el 27 de mayo de 2021.

14/LA/N **Avisos en materia del RFC, tratándose de recintos fiscalizados concesionados**

El artículo 14, tercer y cuarto párrafos de la Ley establece que se podrá otorgar concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales, los cuales se denominan recintos fiscalizados concesionados, misma que incluye el uso, goce o aprovechamiento del inmueble donde se prestarán los servicios, y que para obtenerla, se deberá acreditar, entre otras, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, el referido artículo, en su quinto párrafo señala que la concesión se podrá otorgar hasta por un plazo de veinte años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual, siempre que, entre otros requisitos, se sigan cumpliendo los establecidos para su otorgamiento. En ese sentido, de conformidad con el artículo 144-A, fracción V, de la Ley, el SAT podrá revocar la concesión cuando no se cumplan los requisitos establecidos para su otorgamiento.

Por su parte, el artículo 27, apartados A, fracción I y B, fracciones I y II del CFF establece como obligaciones en materia del RFC, entre otras, que tanto las personas físicas, como morales, deberán solicitar su inscripción y proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en su Reglamento, el cual en su artículo 29, fracciones VIII y IX dispone que se presentarán los avisos de apertura y cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y, en general, cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de actividades.

En virtud de lo anterior, aun cuando los lugares antes citados se encuentren dentro de algún recinto fiscal, los recintos fiscalizados concesionados deberán presentar el aviso de apertura o cierre correspondiente, a efecto de seguir cumpliendo con los requisitos establecidos para el otorgamiento de su concesión y que la misma no les sea revocada.

Origen	Primer Antecedente
18/LA/N	Emitido mediante la Quinta Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2020, publicada en el DOF el 27 de mayo de 2021.

II. Criterios no vinculativos:

a) Criterio de la Ley:

1/LA/NV **Cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley**

El artículo 108, primer párrafo de la Ley establece que las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la SE, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como de las mercancías para retornar en el mismo estado, de conformidad con el programa autorizado, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca el SAT mediante reglas.

Los párrafos tercero y quinto del citado artículo disponen que las mercancías importadas temporalmente a que se refiere el párrafo anterior, podrán permanecer en territorio nacional por determinados plazos, y si estas no se retornan al extranjero o se destinen a otro régimen aduanero en dichos plazos, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Al respecto, la regla 7.3.3., fracción XIII establece que las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, tendrán la facilidad de transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, que se encuentren en el país para su importación definitiva.

Para tal efecto, el inciso a) de dicha fracción señala el procedimiento para que, sin la presentación física de las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, la empresa residente en territorio nacional que adquirió las mercancías transferidas, las destine al régimen de importación definitiva y la empresa que efectuó su enajenación tenga por cumplida la obligación establecida en el artículo 108, quinto párrafo de la Ley, independientemente de que dichas mercancías no abandonen el territorio nacional.

Ahora bien, el artículo 1o., fracciones I y IV de la Ley del IVA establece que están obligados al pago del IVA quienes realicen la enajenación de bienes, así como la importación de bienes y servicios. Asimismo, el artículo 1o.-A, fracción III de la Ley del IVA establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, las personas físicas y morales que adquieran bienes tangibles que les enajenen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

Por su parte, el artículo 10, primer párrafo de dicha Ley prevé que se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en México se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

De ahí que, debido a que las mercancías importadas temporalmente son objeto de una enajenación y su entrega material se realiza en territorio nacional, es inequívoco que se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 1o., fracción I y 10, primer párrafo de la Ley del IVA, por lo que, el residente en el extranjero que lleva a cabo la enajenación de las mercancías se encuentra obligado al pago del impuesto correspondiente, ya que tratándose de bienes tangibles, la Ley del IVA grava la enajenación, considerando la ubicación de las mercancías, no la de los sujetos que efectúan la misma.

Lo anterior, con independencia de que de conformidad con los artículos 1o., fracción IV, en relación con el 26, fracción II de la Ley del IVA, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías enajenadas, se encuentra obligada al pago del impuesto correspondiente, por la importación definitiva de las mismas.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica indebida:

I. Aquellos residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que, por la enajenación de mercancías importadas temporalmente, que se encuentran en territorio nacional, no efectúen el entero del IVA de conformidad con los artículos 1o., fracción I y 10, primer párrafo de la Ley del IVA.

II. Aquellos contribuyentes que, por la importación definitiva de las citadas mercancías, no efectúen el entero del IVA de conformidad con los artículos 1o., fracción IV y 26, fracción II de la Ley del IVA.

III. Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o implementación de las prácticas anteriores.

Origen	Primer Antecedente
1/LA/NV	Emitido mediante la Sexta Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2023, publicada en el DOF el 12 de diciembre de 2023.

b) Criterio de la LIGIE:

1/LIGIE/NV Regla General 2 a) Importación de mercancía sin montar

El artículo 80 de la Ley establece que los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable respectiva, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías.

En ese sentido, el artículo 1o. de la LIGIE establece en la tarifa las cuotas que de acuerdo con la clasificación de la mercancía, servirán para determinar los impuestos aplicables.

Por su parte el artículo 2o, fracción I de la LIGIE, contiene la regla general 2, inciso a), la cual establece que la mercancía que se importe al territorio nacional desmontada o sin montar todavía, incluso cuando esta no se encuentre completa o sin terminar, pero ya presente las características esenciales de artículo completo o terminado, se debe clasificar en la fracción arancelaria que le corresponde al artículo completo o terminado.

Por lo anterior, se considera una práctica fiscal indebida:

I. No clasificar mercancía desmontada, incluso incompleta o sin terminar, que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado en la fracción arancelaria que le corresponde al artículo completo o terminado.

II. Con independencia del régimen aduanero al que se destinen las mercancías introducidas en una o varias operaciones, se proceda a su clasificación de forma individual, cuando constituyen los elementos del artículo completo o terminado, conforme a artículo 2o, fracción I, regla general 2, inciso a) de la LIGIE.

III. Asesorar, aconsejar, prestar servicios o participar en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Origen	Primer Antecedente
1/LIGIE/NV	Emitido mediante la Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2014, publicada en el DOF el 16 de octubre de 2014 y su Anexo 3 de la RMF, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2014.

B. Derogados:

Los siguientes criterios continuarán surtiendo efectos respecto de las situaciones jurídicas o de hecho que en su momento regularon:

I. Criterios Normativos:

2/LA/N Cancelación de patente de agente aduanal por transmisión o declaración de datos distintos

Para efectos del artículo 165, fracciones II, inciso a) y VII, inciso a), de la Ley, en los casos de subvaluación de mercancías, será causal de cancelación de la patente de agente aduanal, la declaración inexacta en el pedimento consolidado de los datos en el pedimento, o factura, transmisión electrónica o aviso consolidado a que se refiere el artículo 37-A de la Ley, es decir, cuando se transmita electrónicamente o se declare en el pedimento o en el aviso consolidado, datos distintos a aquellos que en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la propia Ley le fueron proporcionados por el importador o exportador.

Origen	Primer Antecedente
12/2012/LA	Emitido mediante oficio número 600-05-03-2012-72572 del 19 de diciembre de 2012.
Derogación	
RGCE para 2017	Publicada en el DOF el 9 de febrero de 2017.
Motivo de la derogación	
El contenido del presente Criterio Normativo queda sin materia, por estar contemplado en la Legislación vigente.	

5/LA/N **Patrimonio. Mercancías donadas por extranjeros conforme al artículo 61, fracción IX de la Ley**

Para efectos del artículo 61, fracción IX, inciso a), de la Ley, se entenderá que las mercancías donadas por extranjeros a organismos públicos, así como a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el ISR, forman parte del patrimonio de éstas, por el simple hecho de recibirlas.

Origen	Primer Antecedente
9/2003/LA	Emitido mediante oficios 325-SAT-V-F-16744, 325-SAT-V-F-16745, 325-SAT-V-F-16746, 325-SAT-V-F-16747 y 325-SAT-V-F-16748 del 14 de octubre de 2003.
Derogación	
RGCE para 2017	Publicada en el DOF el 9 de febrero de 2017.
Motivo de la derogación	
El contenido del presente Criterio Normativo queda sin materia, por estar contemplado en la Legislación vigente.	

6/LA/N **Momento de inicio del plazo de permanencia en territorio nacional de las mercancías importadas temporalmente**

La importación temporal de mercancías consiste en la entrada de éstas al país para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero, en los plazos establecidos en el artículo 106 de la Ley.

Por su parte, el artículo 173 del Reglamento, precisa que el cómputo del plazo de permanencia en territorio nacional de las mercancías importadas temporalmente por las empresas con Programa IMMEX, establecido en el artículo 108 de la Ley, inicia con la activación del mecanismo de selección automatizado y se cumpla con los requisitos y formalidades del despacho aduanero.

De la lectura armónica a los citados preceptos, se desprende que en los casos de importación temporal, el cómputo del plazo de permanencia en territorio nacional, inicia una vez que se haya activado el mecanismo de selección automatizado, cumplidos los requisitos y las formalidades del despacho aduanero cuando conforme al artículo 107 de la Ley, se requiera utilizar un pedimento para su despacho.

Origen	Primer Antecedente
6/2003/LA	Emitido mediante oficios 325-SAT-V-F-16744, 325-SAT-V-F-16745, 325-SAT-V-F-16746, 325-SAT-V-F-16747 y 325-SAT-V-F-16748 del 14 de octubre de 2003.
Derogación	
RGCE para 2017	Publicada en el DOF el 9 de febrero de 2017.
Motivo de la derogación	
El contenido del presente Criterio Normativo queda sin materia, por estar contemplado en la Legislación vigente.	

15/RLA/N **No procede la actualización de las cantidades que los importadores determinen a su favor y pretendan compensar**

El artículo 138 del Reglamento establece que los importadores y exportadores que determinen cantidades a su favor por declaraciones complementarias derivadas de pagos de impuestos al comercio exterior podrán compensar las cantidades que determinen a su favor contra su respectivo impuesto al comercio exterior, que estén obligados a pagar, sin que se señale que deban actualizarse dichas cantidades.

Por su parte, el artículo 23 del CFF, establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración, podrán optar por compensar las cantidades que tengan a favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causan con motivo de la importación, para tal efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas.

En tal virtud, las cantidades que los importadores determinen a su favor por concepto de impuestos al comercio exterior y pretendan compensar en términos del artículo 138 del Reglamento no se actualizan, toda vez que el citado precepto no establece tal circunstancia; adicionalmente, no le resulta aplicable de manera supletoria el artículo 23 del CFF, toda vez que regula los impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación.

Origen	Primer Antecedente
14/2005/RLA	Emitido mediante oficio 325-SAT-09-V-C-83350 del 31 de mayo de 2006.
Derogación	
RGCE para 2022	Publicada en el DOF el 24 de diciembre de 2021.
Motivo de la derogación	
El contenido del presente Criterio Normativo queda sin materia, por estar contemplado en la Legislación vigente.	

II. Criterio Normativo del TLCAN:

1/TLCAN/N Régimen de importación temporal de mercancías. Excepciones a lo dispuesto en el artículo 303 del TLCAN

Las mercancías no originarias que sean importadas temporalmente a territorio nacional al amparo de un programa de diferimiento de aranceles, para ser sometidas a un proceso de reempaque y posteriormente sean reexportadas a un país miembro del TLCAN, no les aplica el artículo 303 de dicho Tratado, de conformidad con el párrafo 6, inciso b), del mismo artículo. Sin embargo, si dicha mercancía se somete a un proceso de ensamble, éste se considera un proceso de producción de conformidad con el artículo 415 del citado Tratado, y por lo tanto, las mercancías estarán sujetas al artículo 303 del TLCAN.

Origen	Primer Antecedente
6/2010/LA	Emitido mediante oficio 600-05-03-2010-74021 del 30 de junio de 2010.
Derogación	
RGCE para 2017	Publicada en el DOF el 9 de febrero de 2017.
Motivo de la derogación	
El contenido del presente Criterio Normativo queda sin materia, por estar contemplado en la Legislación vigente.	

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 6 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Reglas de operación del Consejo de clasificación arancelaria y compilación de criterios de clasificación arancelaria y del NICO

Para los efectos de los artículos 47 y 48 de la Ley, en relación con las reglas 1.11.1., 1.11.2. y 1.11.3., se dan a conocer las reglas de operación del Consejo de clasificación arancelaría, así como la compilación de criterios en materia de clasificación arancelaria y del NICO emitidos por dicho Consejo, conforme a lo siguiente:

Contenido

I.	Reglas de operación del Consejo de clasificación arancelaria.
II.	Criterios de clasificación arancelaria.

I. Reglas de operación del Consejo de clasificación arancelaria

Competencia

Primera. El Consejo será competente para emitir opinión respecto de la clasificación arancelaria y el NICO de las mercancías que la autoridad someta a su consideración, mediante la emisión de dictámenes técnicos que podrán servir de apoyo para resolver las consultas a que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley.

Integración

Segunda. El Consejo estará integrado por funcionarios, conforme a lo siguiente:

I. Como Presidente, el titular de la AGJ.

II. Como Secretario Ejecutivo, el titular de la ACNCE.

III. Como Consejeros, los titulares de la DGJA y de la AGACE.

IV. Como invitados permanentes, los peritos propuestos por las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas, de conformidad con la ficha de trámite 29/LA "Solicitud de acreditación de invitados permanentes ante el Consejo" contenida en el Anexo 2.

Los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III tienen derecho de voz y voto ante el Consejo.

Los invitados permanentes a que se refiere la fracción IV solo tendrán voz ante el Consejo.

Invitados especiales

Tercera. El Consejo, cuando lo estime necesario, podrá convocar a invitados especiales, tales como los titulares de las administraciones centrales del SAT, directores generales o coordinadores de la SHCP, directores generales de la ANAM u homólogos de cualquier otra dependencia o entidad, así como a particulares con conocimientos de merceología, nomenclatura arancelaria o en ambas, a fin de establecer la identificación de las mercancías y su clasificación arancelaria, incluyendo el NICO correspondiente.

Los invitados especiales solo tendrán voz ante el Consejo.

Acreditación

Cuarta. Las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas, deberán enviar al Secretario Ejecutivo del Consejo, la información sobre los peritos propuestos que los representen, de conformidad con la ficha de trámite 29/LA "Solicitud de acreditación de invitados permanentes ante el Consejo" contenida en el Anexo 2, a fin de someter a consideración su participación en el Consejo.

Quinta. El Secretario Ejecutivo informará por escrito si se acepta la propuesta, confirmando su acreditación como invitado permanente en el Consejo.

Suplencia

Sexta. El Presidente del Consejo, así como el Secretario Ejecutivo y los Consejeros, podrán designar un suplente que los represente en su ausencia, quién deberá contar con nivel mínimo de administrador de área u homólogo y únicamente tendrá voz y voto ante el Consejo en ausencia del integrante al que suple.

Dicho nombramiento deberá hacerse del conocimiento del Presidente y Secretario Ejecutivo mediante oficio. En caso de requerirse la designación de un nuevo suplente, esta deberá ser informada antes de la sesión correspondiente, quedando sin efectos la designación previa.

Funciones

Séptima. Son funciones del Presidente, las siguientes:

I. Aprobar las sesiones del Consejo.

II. Avalar los asuntos que deben ser atendidos en las sesiones.

III. Aprobar el orden del día.

IV. Aprobar la participación de invitados especiales a las sesiones del Consejo, cuando la naturaleza del tema lo requiera.

V. Dirigir el desarrollo de las sesiones.

VI. Aprobar los planteamientos y/o propuestas de criterio que se publicarán en el Portal del SAT y en el DOF para la clasificación arancelaria y, en su caso, respecto de la determinación del NICO.

VII. Establecer las fechas compromiso para el desahogo y cumplimiento de los acuerdos tomados.

VIII. Aprobar la minuta de cada sesión.

Octava. Son funciones del Secretario Ejecutivo, las siguientes:

I. Convocar a sesión.

II. Someter a consideración del Presidente los asuntos que deben ser atendidos en las sesiones.

III. Proponer al Presidente la asistencia de invitados especiales cuando la naturaleza del tema lo requiera.

IV. Convocar a los invitados especiales cuando la naturaleza del tema lo requiera.

V. Presidir las sesiones, en ausencia del Presidente.

VI. Proponer el orden del día.

VII. Verificar que exista quórum para la celebración de cada sesión.

VIII. Moderar el desarrollo de las sesiones.

IX. Elaborar las minutas de las sesiones.

X. Llevar el control y seguimiento de los acuerdos tomados en cada sesión.

XI. Gestionar la publicación de los criterios de clasificación arancelaria y, en su caso, para la determinación del NICO, en el Portal del SAT y en el DOF.

XII. Interpretar las presentes Reglas de Operación.

Novena. Son funciones de los Consejeros, las siguientes:

I. Sugerir al Secretario Ejecutivo la asistencia de invitados cuando la naturaleza del tema lo requiera.

II. Dar cumplimiento a los acuerdos materia de su competencia.

Décima. Son funciones de los invitados permanentes, las siguientes:

I. Sugerir al Secretario Ejecutivo la asistencia de invitados cuando la naturaleza del tema lo requiera.

Convocatoria y Asuntos Relevantes

Décima primera. El Secretario Ejecutivo elaborará un directorio con la información de los funcionarios titulares, suplentes e invitados para realizar las convocatorias conforme a los últimos datos registrados en el mismo.

Décima segunda. La convocatoria será enviada por el Secretario Ejecutivo vía correo electrónico, junto con el orden del día, por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la sesión, anexando las propuestas y/o problemáticas a tratar y sus antecedentes con la finalidad de que tengan oportunidad de analizarlos previamente.

Décima tercera. El orden del día deberá contener al menos los siguientes apartados:

I. Verificación del quórum e invitados de la sesión.

II. Revisión de los asuntos aprobados por el Presidente para ser discutidos en la reunión.

III. Seguimiento de los acuerdos y/o casos pendientes de sesiones anteriores.

IV. Asuntos generales.

Sesiones

Décima cuarta. El Consejo sesionará cuando se requiera. En caso de que se presente una circunstancia debidamente justificada que impida la celebración de alguna sesión, el Presidente fijará una nueva fecha para llevarla a cabo.

Décima quinta. Para que el Consejo pueda sesionar, se requiere la asistencia de por lo menos el Presidente o el Secretario Ejecutivo y los Consejeros o sus respectivos suplentes. Al inicio de cada sesión, el Secretario Ejecutivo elaborará una lista de asistencia con la finalidad de verificar el quórum.

En caso de ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo presidirá la reunión.

La validación del criterio que emita el Consejo, deberá contar con la mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente o en su caso, el Secretario Ejecutivo, tendrán el voto de calidad.

Décima sexta. La sesión iniciará con la verificación del quórum, procediendo el Presidente a determinar la instalación del Consejo.

Una vez instalado el Consejo, se procederá conforme al orden del día y el Secretario Ejecutivo presentará los asuntos a tratar.

Los integrantes procederán a la discusión de los planteamientos y emitirán sus comentarios y opiniones.

Décima séptima. De cada sesión que se celebre se levantará una minuta, que será firmada por los integrantes del Consejo e invitados especiales y contendrá, al menos, el nombre y cargo de los asistentes, los asuntos que se discutieron en la reunión, los comentarios relevantes a los planteamientos, los acuerdos adoptados y votos de los integrantes.

En caso de inasistencia de alguno de los integrantes, la minuta deberá firmarse por el suplente que asistió a la reunión, a efecto de que ambos refrenden los acuerdos adoptados.

La minuta se elaborará por el Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la realización de la sesión y será enviada a los integrantes vía correo electrónico para su retroalimentación.

Si no se reciben comentarios a la minuta dentro de los tres días posteriores a su envío, se entenderá que los integrantes están de acuerdo con su contenido y se considerará como la minuta definitiva de la sesión, procediéndose a su firma.

En caso de existir comentarios, el Secretario Ejecutivo efectuará los cambios que el Presidente considere procedentes y los hará del conocimiento del resto de los integrantes para su validación para proceder a la firma de la minuta definitiva.

Las minutas definitivas serán enviadas físicamente para firma de los integrantes del Consejo y de los invitados especiales y devueltas al Secretario Ejecutivo.

Dictámenes

Décima octava. Los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo, respecto de los cuales el SAT se apoye para emitir sus resoluciones, serán publicados en el Portal del SAT y en el DOF.

II. Criterios de clasificación arancelaria

Con base en el artículo 48 de la Ley y la Regla Décima octava de las Reglas de Operación del Consejo de Clasificación Arancelaria del presente anexo, se dan a conocer los siguientes criterios del Consejo para la mercancía siguiente:

a) Vigentes:

A la fecha de publicación del presente Anexo, no existen criterios de clasificación arancelaria vigentes.

b) Derogados:

1. Panel solar, generador fotovoltaico

Descripción:

Se trata de un dispositivo que capta la radiación solar para generar energía eléctrica. Está constituido medularmente por células fotovoltaicas interconectadas entre sí sobre un tablero plástico provisto de un armazón (marco) de aluminio, las células fotovoltaicas se encuentran protegidas por una mica plástica transparente; están provistos de circuitos integrados idénticos (diodos que dirigen la corriente, p.e. tipo Schottky) y conductores eléctricos con conectores, con potencia de salida inferior o igual a 750 W.

Reproducción gráfica:

Clasificación arancelaria:

De conformidad con la Regla General 1 para la aplicación de la TIGIE, contenida en el artículo 2 fracciones I y II, publicada en el DOF el 18 de junio de 2007, la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo, en tal virtud, la mercancía se encuentra comprendida en el texto de la partida 85.01 de texto: “Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.”.

Así mismo, las Notas Explicativas contenidas en el Apéndice del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa arancelaria, las que por disposición de la Regla Complementaria 3ª son de aplicación obligatoria para determinar la partida y subpartida aplicables, describen de forma particular a la mercancía que nos ocupa, describiéndose como sigue:

“85.01 MOTORES Y GENERADORES, ELECTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTROGENOS.

…

II.- GENERADORES ELECTRICOS

Son máquinas cuya función es ***producir energía eléctrica a partir*** *de ciertas fuentes* ***de energía*** *(mecánica,* ***solar****, etc.), que se clasifican aquí, siempre que se trate de aparatos no expresados ni comprendidos más específicamente en otras partidas de la Nomenclatura.*

…

Se clasifican igualmente en esta partida, los ***generadores fotovoltaicos****, que consisten en paneles de células fotovoltaicas combinadas con otros dispositivos, tales como acumuladores de almacenado, electrónica de gestión (regulador de tensión u ondulador, etc.), así como los paneles o los módulos* ***equipados con*** *dispositivos, incluso muy sencillos (por ejemplo,* ***diodos para dirigir la corriente****), que permiten proporcionar energía directamente utilizable, por ejemplo, por un motor o un aparato de electrólisis.*

La producción de la energía eléctrica se efectúa en este caso gracias a fotopilas solares (o células solares) que transforman directamente la energía solar en energía eléctrica (conversión fotovoltaica).

Esta partida comprende los ***generadores de cualquier tipo y para cualquier uso****, ya se trate de grandes dinamos o alternadores para centrales eléctricas, de los diversos generadores de dimensiones variables utilizados en los barcos, casas de campo aisladas, en las locomotoras diesel-eléctricas, en la industria (por ejemplo, para electrólisis o soldadura) o, incluso, los pequeños generadores auxiliares (excitatrices) utilizados para excitar las bobinas de inducción de otros generadores.*

…"

Énfasis añadido.

De la misma manera, la Regla General 6 para la aplicación de la TIGIE, contenida en el artículo 2 fracciones I y II, establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida, así como mutatis mutandis, por las Reglas Generales 1 a 5, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Así, dado que la mercancía que nos ocupa es un generador de corriente continua con una potencia de la salida inferior a 750 W, es procedente su ubicación en la subpartida de primer nivel sin codificación de texto "– Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:", así como en la subpartida de segundo nivel 8501.31 de texto"- - De potencia de salida inferior o igual a 750 W.".

Finalmente, las Reglas Complementarias 1a y 2a inciso d) establecen, respectivamente, que las Reglas Generales son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable y que las fracciones arancelarias se identificarán adicionando al código de la subpartida un séptimo y octavo dígitos, las cuales estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Por lo anteriormente expuesto y dado que se trata de un generador eléctrico, la fracción arancelaria que le corresponde es la 8501.31.01 de texto: Generadores, contenida en la TIGIE vigente.

Origen	**Primer Antecedente**
Anexo 6	Emitido mediante el Anexo 6 de las RGCE para 2019, contenido en la Primera Resolución de Modificaciones a las RGCE para 2019, publicada en el DOF del 07 de octubre de 2019.
Motivo de la derogación	
El contenido del presente criterio de clasificación arancelaria se emitió de conformidad con la LIGIE, publicada en el DOF el 18 de junio de 2007, por lo que el mismo quedó sin materia derivado de la entrada en vigor del "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el DOF el 01 de julio de 2020.	

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 7 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Mercancías por las que los ejidatarios no requieren inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos

Para los efectos de la regla 1.3.1., fracción XI, se dan a conocer las mercancías por las que los ejidatarios no requieren inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, señaladas a continuación:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2303.30.01	**Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.**	
00	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	
2309.90.99	**Las demás.**	
99	Las demás.	
3101.00.01	**Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.**	
00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
3102.30.02	**Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.**	
01	Para uso agrícola.	
3102.50.01	**Nitrato de sodio.**	
00	Nitrato de sodio.	
3102.90.91	**Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.**	
00	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	
3103.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3104.20.01	**Cloruro de potasio.**	
00	Cloruro de potasio.	
3104.30.02	**Sulfato de potasio.**	
99	Los demás.	
3104.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3105.20.01	**Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.**	
00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	
3105.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3808.59.99	**Los demás.**	
01	Herbicidas.	
02	Acaricidas, excepto a base de: cihexatin; propargite.	
3808.91.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3808.92.03	**Fungicidas.**	
01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin.	

3808.93.04	**Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.**	
02	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	
3808.94.02	**Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.**	
00	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	
3808.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7612.90.01	**Reconocibles como diseñados exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.**	
00	Reconocibles como diseñados exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.	
8208.40.03	**Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.**	
01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.	
02	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	
99	Las demás.	
8419.50.99	**Los demás.**	
03	Pasterizadores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.50.99.01.	
8419.89.99	**Los demás.**	
01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	
8421.11.02	**Desnatadoras (descremadoras).**	
01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.	
8422.30.99	**Los demás.**	
01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8422.30.99.08.	
08	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	
8424.41.02	**Pulverizadores portátiles.**	
99	Los demás.	
8424.49.99	**Los demás.**	
01	Pulverizadores autopropulsados.	
99	Los demás.	
8424.82.07	**Para agricultura u horticultura.**	
03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	
04	Espolvoreadores, autopropulsados.	
99	Los demás.	
8432.10.01	**Arados.**	
00	Arados.	
8432.21.01	**Gradas (rastras) de discos.**	
00	Gradas (rastras) de discos.	

8432.29.99	**Los demás.**	
01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	
8432.31.04	**Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa.**	
01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	
03	Sembradoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8432.31.04.01.	
8432.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8432.41.01	**Esparcidores de estiércol.**	
00	Esparcidores de estiércol.	
8432.42.01	**Distribuidores de abonos.**	
00	Distribuidores de abonos.	
8432.80.91	**Las demás máquinas, aparatos y artefactos.**	
01	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	
02	Sembradoras abonadoras, excepto con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	
99	Los demás.	
8432.90.01	**Partes.**	
00	Partes.	
8433.20.03	**Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.**	
01	Guadañadoras y/o segadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8433.20.03.02.	
8433.30.91	**Las demás máquinas y aparatos de henificar.**	
00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	
8433.40.03	**Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.**	
01	Empacadoras de forrajes.	
8433.51.01	**Cosechadoras-trilladoras.**	
00	Cosechadoras-trilladoras.	
8433.52.91	**Las demás máquinas y aparatos de trillar.**	
00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8433.53.01	**Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.**	
00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
8433.59.99	**Los demás.**	
01	Cosechadoras para caña.	
02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	
03	Cosechadoras de algodón.	
04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8433.59.99.01 y 8433.59.99.03.	
99	Los demás.	
8433.60.04	**Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.**	
01	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	
99	Los demás.	

8433.90.04	**Partes.**	
01	Reconocibles como diseñadas exclusiva o principalmente para lo comprendido en el número de identificación comercial 8433.51.01.00.	
02	Reconocibles como diseñadas exclusiva o principalmente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8433.20.03.01, 8433.20.03.02 y 8433.59.99.03.	
99	Los demás.	
8434.10.01	**Máquinas de ordeñar.**	
00	Máquinas de ordeñar.	
8434.20.01	**Máquinas y aparatos para la industria lechera.**	
00	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	
8434.90.01	**Partes.**	
00	Partes.	
8436.10.01	**Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.**	
00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	
8436.21.01	**Incubadoras y criadoras.**	
00	Incubadoras y criadoras.	
8436.29.99	**Los demás.**	
01	Bebederos, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	
99	Los demás.	
8436.80.91	**Las demás máquinas y aparatos.**	
01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	
02	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	
99	Los demás.	
8436.99.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8437.10.04	**Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.**	
01	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	
99	Los demás.	
8437.80.91	**Las demás máquinas y aparatos.**	
01	Molinos.	
8437.90.02	**Partes.**	
01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	
8438.10.99	**Los demás.**	
01	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	
02	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8438.10.99.01 y 8438.10.99.04.	
04	Mezcladoras.	
8438.50.99	**Los demás.**	
01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.	
02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	
04	Aparatos para ablandar las carnes.	
99	Los demás.	

8438.60.99	**Los demás.**	
02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	
99	Los demás.	
8438.80.91	**Las demás máquinas y aparatos.**	
02	Mezcladoras.	
99	Los demás.	
8479.20.01	**Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales.**	
00	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales.	
8701.91.99	**Los demás.**	
01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.92.99	**Los demás.**	
02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.93.99	**Los demás.**	
02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.94.02	**Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.**	
00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
8701.95.99	**Los demás.**	
02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	
9015.30.01	**Niveles.**	
00	Niveles.	
9018.19.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
9018.39.02	**Catéteres inyectores para inseminación artificial.**	
00	Catéteres inyectores para inseminación artificial.	
9018.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
9022.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9022.29.01	**Para otros usos.**	
00	Para otros usos.	
9406.10.01	**De madera.**	
00	De madera.	

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 8 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Mercancías para uso exclusivo del importador por las que no se requiere inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos

Para los efectos de la regla 1.3.1., fracción XII, se dan a conocer las mercancías para uso exclusivo del importador por las que no se requiere inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, señaladas a continuación:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
8205.60.02	**Lámparas de soldar y similares.**	
00	Lámparas de soldar y similares.	
8205.70.99	**Los demás.**	
01	Tornillos de banco.	
8205.90.91	**Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.**	
00	Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	
8207.13.08	**Con parte operante de cermet.**	
02	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	
03	Barrenas.	
8207.19.91	**Los demás, incluidas las partes.**	
05	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	
06	Estructuras de corte y/o conos, para trépanos.	
8207.70.03	**Útiles de fresar.**	
01	Fresas madre para generar engranes.	
8210.00.01	**Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.**	
00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	
8401.10.01	**Reactores nucleares.**	
00	Reactores nucleares.	
8401.20.01	**Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.**	
00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
8402.11.01	**Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.**	
00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	
8402.12.01	**Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.**	
00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	
8402.19.01	**Para generación de vapor de agua.**	
00	Para generación de vapor de agua.	
8402.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8402.20.01	**Calderas denominadas “de agua sobrecalentada”.**	
00	Calderas denominadas “de agua sobrecalentada”.	
8403.10.01	**Calderas.**	
00	Calderas.	
8404.10.01	**Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.**	

00	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	
8404.20.01	**Condensadores para máquinas de vapor.**	
00	Condensadores para máquinas de vapor.	
8405.10.01	**Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.**	
00	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	
8405.10.02	**Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.**	
00	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	
8406.81.01	**De potencia superior a 40 MW.**	
00	De potencia superior a 40 MW.	
8406.82.01	**De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 CP).**	
00	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 CP).	
8407.10.01	**Motores de aviación.**	
00	Motores de aviación.	
8407.21.02	**Del tipo fueraborda.**	
01	Con potencia igual o superior a 65 CP.	
8407.29.01	**Con potencia inferior o igual a 600 CP.**	
00	Con potencia inferior o igual a 600 CP.	
8409.10.01	**De motores de aviación.**	
00	De motores de aviación.	
8410.11.01	**De potencia inferior o igual a 1,000 kW.**	
00	De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	
8410.12.02	**De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW.**	
00	De potencia superior a 1,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW.	
8410.13.02	**De potencia superior a 10,000 kW.**	
00	De potencia superior a 10,000 kW.	
8411.11.01	**De empuje inferior o igual a 25 kN.**	
00	De empuje inferior o igual a 25 kN.	
8411.12.01	**De empuje superior a 25 kN.**	
00	De empuje superior a 25 kN.	
8411.21.01	**De potencia inferior o igual a 1,100 kW.**	
00	De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	
8411.22.01	**De potencia superior a 1,100 kW.**	
00	De potencia superior a 1,100 kW.	
8411.81.01	**De potencia inferior o igual a 5,000 kW.**	
00	De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	
8411.82.01	**De potencia superior a 5,000 kW.**	
00	De potencia superior a 5,000 kW.	
8412.10.01	**Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.**	
00	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	
8412.21.01	**Con movimiento rectilíneo (cilindros).**	
00	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	
8412.31.01	**De aire, reconocibles como diseñados exclusivamente para bombas neumáticas.**	
00	De aire, reconocibles como diseñados exclusivamente para bombas neumáticas.	
8412.80.01	**Motores de viento.**	
00	Motores de viento.	

8413.11.01	**Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.**	
00	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	
8413.11.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8413.19.01	**Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto de émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.**	
00	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto de émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	
8413.19.03	**Medidoras, de engranes.**	
00	Medidoras, de engranes.	
8413.19.99	**Las demás.**	
01	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	
99	Las demás.	
8413.20.01	**Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.**	
00	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	
8413.40.02	**Bombas para hormigón.**	
00	Bombas para hormigón.	
8413.50.99	**Los demás.**	
01	Con peso unitario igual o superior a 1,000 kg.	
99	Los demás.	
8413.60.01	**Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior superior o igual a 63 mm, sin exceder de 610 mm.**	
00	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior superior o igual a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	
8413.60.04	**Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm² (210 atmósferas).**	
00	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm² (210 atmósferas).	
8413.60.99	**Los demás.**	
02	De engranes.	
8413.70.01	**Portátiles, contra incendio.**	
00	Portátiles, contra incendio.	
8413.70.02	**Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como diseñadas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.**	
00	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como diseñadas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	
8413.70.99	**Las demás.**	
01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	
02	Motobombas sumergibles.	
99	Las demás.	
8413.81.01	**De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.**	
00	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.	
8413.81.02	**De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.**	
00	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	

8413.81.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8413.82.01	**Elevadores de líquidos.**	
00	Elevadores de líquidos.	
8414.10.06	**Bombas de vacío.**	
03	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m³/hr.	
8414.30.01	**Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08 y 8414.30.10.**	
00	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08 y 8414.30.10.	
8414.30.02	**Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.06.**	
00	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.06.	
8414.30.03	**Reconocibles para naves aéreas.**	
00	Reconocibles para naves aéreas.	
8414.30.04	**Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1½ CP, sin exceder de 5 CP.**	
00	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1½ CP, sin exceder de 5 CP.	
8414.30.05	**Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m³ por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.**	
00	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m³ por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	
8414.30.07	**Motocompresores herméticos con potencia superior a ½ CP, sin exceder de 1½ CP, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.10.**	
00	Motocompresores herméticos con potencia superior a ½ CP, sin exceder de 1½ CP, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8414.30.10.	
8414.30.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8414.40.01	**Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m³ por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm².**	
00	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m³ por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm².	
8414.40.02	**Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m³ por minuto.**	
00	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m³ por minuto.	
8414.40.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8414.70.02	**Filtros.**	
00	Filtros.	
8414.70.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8414.80.07	**Compresores de cloro.**	
00	Compresores de cloro.	
8414.80.08	**Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m³, por minuto, excepto los reconocibles exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.**	
00	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m³, por minuto, excepto los reconocibles exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	

8414.80.10	**Enfriadores circulares para hornos de sinterización.**	
00	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	
8414.80.99	**Los demás.**	
01	Eyectores.	
02	Turbocompresores de aire u otros gases.	
03	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m³ por minuto, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8414.80.99.07.	
04	Reconocibles para naves aéreas.	
06	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m³ por minuto, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8414.80.99.07.	
07	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.	
08	Turbocargadores y supercargadores.	
09	Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.	
99	Los demás.	
8415.10.01	**De los tipos diseñados para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").**	
01	De sistemas de elementos separados (Mini Split y Multi Split).	
02	De sistemas de elementos separados con flujo de refrigerante variable (Mini Split Inverter).	
99	Los demás.	
8415.81.01	**Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).**	
00	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles).	
8416.10.01	**Tipo cañón de tiro forzado, con capacidad superior o igual a 175 kW, pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.**	
00	Tipo cañón de tiro forzado, con capacidad superior o igual a 175 kW, pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.	
8416.20.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8416.30.01	**Trenes de gas de alimentación, reconocibles como diseñados exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.**	
00	Trenes de gas de alimentación, reconocibles como diseñados exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	
8417.10.03	**Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto la oxicupola, con capacidad superior a 80 t/h y las industriales de operación continua.**	
00	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto la oxicupola, con capacidad superior a 80 t/h y las industriales de operación continua.	
8417.10.99	**Los demás.**	
01	Para fusión de minerales metalúrgicos.	
02	Para laboratorio.	
99	Los demás.	
8417.20.02	**Hornos de panadería, pastelería o galletería.**	
00	Hornos de panadería, pastelería o galletería.	
8417.80.01	**Horno túnel, para temperaturas entre 900°C y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.**	
00	Horno túnel, para temperaturas entre 900°C y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	

8417.80.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8418.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8418.30.01	**De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.**	
00	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	
8418.30.02	**De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.**	
00	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	
8418.30.04	**De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.**	
00	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto de uso doméstico.	
8418.30.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8418.40.01	**De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.**	
00	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	
8418.40.02	**De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.**	
00	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	
8418.40.04	**De compresión, excepto de uso doméstico.**	
00	De compresión, excepto de uso doméstico.	
8418.40.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8418.50.01	**Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.**	
00	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	
8418.50.03	**Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).**	
00	Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	
8418.50.99	**Los demás.**	
01	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	
99	Los demás.	
8418.61.01	**Reconocibles como diseñados exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.**	
00	Reconocibles como diseñados exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	
8418.61.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8418.69.01	**Grupos frigoríficos de absorción.**	
00	Grupos frigoríficos de absorción.	
8418.69.04	**Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.05 y 8418.69.06.**	
00	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.05 y 8418.69.06.	

8418.69.05	**Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como diseñados exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.**	
00	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como diseñados exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	
8418.69.06	**Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como diseñados exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.**	
00	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como diseñados exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	
8418.69.07	**Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 kg, reconocibles como diseñados exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.**	
00	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 kg, reconocibles como diseñados exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	
8418.69.08	**Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.**	
00	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	
8418.69.09	**Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.**	
00	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	
8418.69.10	**Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.**	
00	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	
8418.69.13	**Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.14 y 8418.69.15.**	
00	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8418.69.14 y 8418.69.15.	
8418.69.14	**Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8418.69.15.**	
00	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8418.69.15.	
8418.69.15	**Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 kg, cada 24 horas.**	
00	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 kg, cada 24 horas.	
8418.69.99	**Los demás.**	
01	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.	
02	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	
99	Los demás.	
8419.20.02	**Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.**	
99	Los demás.	
8419.33.01	**De los tipos utilizados para productos agrícolas.**	
00	De los tipos utilizados para productos agrícolas.	
8419.33.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

8419.34.01	**De vacío.**	
00	De vacío.	
8419.34.02	**De granos.**	
00	De granos.	
8419.34.03	**Discontinuos de charolas.**	
00	Discontinuos de charolas.	
8419.34.04	**Túneles, de banda continua.**	
00	Túneles, de banda continua.	
8419.34.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8419.35.91	**Los demás, para madera, pasta para papel, papel o cartón.**	
00	Los demás, para madera, pasta para papel, papel o cartón.	
8419.39.99	**Los demás.**	
01	De vacío.	
02	Túneles de banda continua.	
99	Los demás.	
8419.40.04	**Columnas para la destilación fraccionada del aire.**	
00	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	
8419.40.99	**Los demás.**	
01	Reconocibles como diseñados exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.	
02	Aparatos de destilación simple.	
03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación.	
99	Los demás.	
8419.50.03	**Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.**	
00	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	
8419.50.99	**Los demás.**	
01	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.50.99.02.	
02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	
03	Pasterizadores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.50.99.01.	
99	Los demás.	
8419.60.01	**Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.**	
00	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.	
8419.81.01	**Cafeteras.**	
00	Cafeteras.	
8419.81.99	**Los demás.**	
01	Aparatos para tratamiento al vapor.	
99	Los demás.	
8419.89.02	**Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.**	
00	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.	

8419.89.03	**Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como diseñadas para la separación y eliminación de contaminantes.**	
00	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como diseñadas para la separación y eliminación de contaminantes.	
8419.89.09	**Para hacer helados.**	
00	Para hacer helados.	
8419.89.10	**Cubas de fermentación.**	
00	Cubas de fermentación.	
8419.89.11	**Desodorizadores semicontinuos.**	
00	Desodorizadores semicontinuos.	
8419.89.15	**Aparatos de torrefacción.**	
00	Aparatos de torrefacción.	
8419.89.17	**Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150°C a 375°C.**	
00	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150°C a 375°C.	
8419.89.18	**Máquinas para escaldar o enfriar aves.**	
00	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	
8419.89.19	**Marmitas.**	
00	Marmitas.	
8419.89.99	**Los demás.**	
01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	
02	Reconocibles como diseñados exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.89.99.04.	
04	Estufas para el cultivo de microorganismos.	
05	Evaporadores de múltiple efecto, excepto los evaporadores reconocibles como diseñados exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	
06	Liofilizadores.	
07	Evaporadores o deshidratadores, excepto los evaporadores reconocibles como diseñados exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón y lo comprendido en el número de identificación comercial 8419.89.99.05.	
08	Aparatos para tratamiento al vapor.	
99	Los demás.	
8420.10.01	**Calandrias y laminadores.**	
00	Calandrias y laminadores.	
8421.11.02	**Desnatadoras (descremadoras).**	
01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.	
99	Los demás.	
8421.12.02	**Secadoras de ropa.**	
01	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	
99	Los demás.	
8421.19.01	**Turbinadoras para el refinado del azúcar.**	
00	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	
8421.19.99	**Los demás.**	
01	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.	
99	Los demás.	
8421.21.02	**Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.**	
00	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.	

8421.21.04	**Módulos de ósmosis inversa.**	
00	Módulos de ósmosis inversa.	
8421.21.99	**Los demás.**	
01	Para albercas.	
8421.22.01	**Para filtrar o depurar las demás bebidas.**	
00	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	
8421.23.01	**Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.**	
00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	
8421.29.01	**Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón; y máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.**	
00	Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón; y máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.	
8421.29.03	**Depuradores ciclón.**	
00	Depuradores ciclón.	
8421.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8421.32.01	**Convertidores catalíticos.**	
00	Convertidores catalíticos.	
8421.32.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8421.39.02	**Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como diseñados exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.**	
00	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como diseñados exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	
8421.39.07	**Desgasificadores.**	
00	Desgasificadores.	
8421.39.99	**Las demás.**	
01	Depuradores ciclón.	
99	Las demás.	
8422.20.01	**Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto y lo comprendido en la fracción arancelaria 8422.20.02.**	
00	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto y lo comprendido en la fracción arancelaria 8422.20.02.	
8422.20.02	**Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 ml a 20 l.**	
00	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 ml a 20 l.	
8422.20.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8422.30.08	**Envasadoras rotativas de frutas.**	
00	Envasadoras rotativas de frutas.	
8422.30.99	**Los demás.**	
01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8422.30.99.08.	
02	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8422.30.99.01, 8422.30.99.03, 8422.30.99.04 y 8422.30.99.08.	

03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.	
04	Para envasar líquidos en ampolletas, aun cuando efectúen otras operaciones accesorias, reconocibles como diseñadas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	
05	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	
06	Para envasar al vacío, en envases flexibles.	
07	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	
08	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	
99	Los demás.	
8422.40.02	**De peso unitario igual o inferior a 100 kg, para introducir en cajas envases metálicos.**	
00	De peso unitario igual o inferior a 100 kg, para introducir en cajas envases metálicos.	
8422.40.99	**Los demás.**	
01	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	
03	Empacadoras (encajonadoras) o desempacadoras (desencajonadoras) de botellas.	
99	Los demás.	
8423.10.02	**Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.**	
01	De personas, incluidos los pesabebés.	
99	Los demás.	
8423.20.01	**Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso superior o igual a 740 kg.**	
00	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso superior o igual a 740 kg.	
8423.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8423.30.02	**Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.**	
01	Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	
8423.81.03	**Con capacidad inferior o igual a 30 kg.**	
01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8423.81.03.02.	
8423.82.03	**Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg.**	
01	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8423.82.03.02.	
8423.90.02	**Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar.**	
00	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar.	
8424.10.03	**Extintores, incluso cargados.**	
01	Con capacidad igual o inferior a 24 kg, excepto los reconocibles para naves aéreas.	
8424.20.01	**Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.**	
00	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto los reconocibles para naves aéreas.	
8424.20.99	**Los demás.**	
01	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.	
99	Los demás.	

8424.30.04	**Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.**	
00	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	
8424.30.99	**Los demás.**	
01	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.	
02	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.30.99.01.	
99	Los demás.	
8424.41.02	**Pulverizadores portátiles.**	
01	Pulverizadores impulsados por motor.	
99	Los demás.	
8424.49.99	**Los demás.**	
01	Pulverizadores autopropulsados.	
99	Los demás.	
8424.82.07	**Para agricultura u horticultura.**	
01	Aspersores de rehilete para riego.	
02	Espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.82.07.05.	
03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	
04	Espolvoreadores, autopropulsados.	
05	Máquinas para riego, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.82.07.03.	
99	Los demás.	
8424.89.99	**Los demás.**	
01	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	
99	Los demás.	
8425.11.01	**Con capacidad superior a 30 t.**	
00	Con capacidad superior a 30 t.	
8425.31.01	**Con capacidad hasta 5,000 kg.**	
00	Con capacidad hasta 5,000 kg.	
8425.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8425.39.01	**Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.**	
00	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	
8425.39.02	**Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.**	
00	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	
8425.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8425.42.01	**Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.**	
00	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	

8425.42.02	**Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.**	
00	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	
8425.42.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8426.11.01	**Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.**	
00	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	
8426.12.01	**Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.**	
00	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	
8426.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8426.20.01	**Grúas de torre.**	
00	Grúas de torre.	
8426.30.01	**Grúas de pórtico.**	
00	Grúas de pórtico.	
8426.41.01	**Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsadas con peso unitario hasta de 55 t, excepto grúas, con pluma tipo celosía y operación diésel-eléctrica o diésel-hidráulica, con capacidad de carga de 40 a 600 t, inclusive.**	
00	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsadas con peso unitario hasta de 55 t, excepto grúas, con pluma tipo celosía y operación diésel-eléctrica o diésel-hidráulica, con capacidad de carga de 40 a 600 t, inclusive.	
8426.41.02	**Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.**	
00	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	
8426.41.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8426.49.99	**Los demás.**	
01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t.	
99	Los demás.	
8426.91.03	**Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 t y hasta 15 m de elevación.**	
00	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 t y hasta 15 m de elevación.	
8426.91.99	**Los demás.**	
01	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.	
02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.	
99	Los demás.	
8426.99.03	**Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).**	
00	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	
8426.99.04	**Ademes caminantes.**	
00	Ademes caminantes.	

8426.99.99	**Los demás.**	
01	Grúas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8426.99.99.02.	
02	Grúas giratorias.	
99	Los demás.	
8427.10.01	**Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.**	
00	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	
8427.10.99	**Las demás.**	
01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 kg.	
8427.20.01	**Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.**	
00	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.04.	
8427.20.02	**Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.05.**	
00	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8427.20.05.	
8427.20.03	**Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diésel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.**	
00	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diésel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.	
8427.20.04	**Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.**	
00	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	
8427.20.05	**Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg.**	
00	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg.	
8427.90.91	**Las demás carretillas.**	
00	Las demás carretillas.	
8428.10.01	**Ascensores y montacargas.**	
00	Ascensores y montacargas.	
8428.20.02	**Con dispositivo dosificador, excepto para carga o descarga de navíos.**	
00	Con dispositivo dosificador, excepto para carga o descarga de navíos.	
8428.20.03	**Para el manejo de documentos y valores.**	
00	Para el manejo de documentos y valores.	
8428.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8428.31.01	**Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.**	
00	Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	

8428.32.91	**Los demás, de cangilones.**	
00	Los demás, de cangilones.	
8428.33.91	**Los demás, de banda o correa.**	
00	Los demás, de banda o correa.	
8428.39.99	**Los demás.**	
01	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.	
02	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	
8428.40.02	**Escaleras electromecánicas.**	
00	Escaleras electromecánicas.	
8428.40.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8428.60.01	**Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.**	
00	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	
8428.70.01	**Robots industriales.**	
00	Robots industriales.	
8428.90.01	**Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.**	
00	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	
8428.90.02	**Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.**	
00	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	
8428.90.03	**Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario superior o igual a 10,000 kg.**	
00	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario superior o igual a 10,000 kg.	
8428.90.06	**Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).**	
00	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	
8428.90.99	**Los demás.**	
01	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.	
99	Los demás.	
8429.11.01	**De orugas.**	
00	De orugas.	
8429.20.01	**Niveladoras.**	
00	Niveladoras.	
8429.30.01	**Traíllas (“scrapers”).**	
00	Traíllas (“scrapers”).	
8429.40.02	**Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).**	
01	Compactadoras, excepto de rodillos.	
8429.51.03	**Palas mecánicas, excepto autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.**	
00	Palas mecánicas, excepto autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	

8429.51.99	**Los demás.**	
01	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	
02	Cargadores frontales, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 CP.	
8429.52.03	**Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.**	
01	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	
02	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8429.52.03.01.	
8429.59.01	**Zanjadoras.**	
00	Zanjadoras.	
8429.59.02	**Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.**	
00	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.	
8429.59.05	**Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8429.59.02.**	
00	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8429.59.02.	
8429.59.99	**Los demás.**	
01	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 CP, sin exceder de 130 CP y peso igual o superior a 5,000 kg sin exceder de 20,500 kg.	
02	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8429.59.99.01.	
8430.10.01	**Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.**	
00	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.	
8430.20.01	**Quitanieves.**	
00	Quitanieves.	
8430.31.03	**Autopropulsadas.**	
01	Perforadoras por rotación y/o percusión.	
02	Cortadoras de carbón mineral.	
99	Las demás.	
8430.39.01	**Escudos de perforación.**	
00	Escudos de perforación.	
8430.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8430.41.03	**Autopropulsadas.**	
01	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8430.41.03.02.	
02	Equipos para perforación por rotación, de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	
8430.49.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8430.50.01	**Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 CP.**	
00	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 CP.	
8430.50.02	**Desgarradores.**	
00	Desgarradores.	
8430.50.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8434.10.01	**Máquinas de ordeñar.**	
00	Máquinas de ordeñar.	

8434.20.01	**Máquinas y aparatos para la industria lechera.**	
00	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	
8435.10.01	**Máquinas y aparatos.**	
00	Máquinas y aparatos.	
8436.10.01	**Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.**	
00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	
8436.21.01	**Incubadoras y criadoras.**	
00	Incubadoras y criadoras.	
8436.29.99	**Los demás.**	
01	Bebederos, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	
99	Los demás.	
8436.80.91	**Las demás máquinas y aparatos.**	
01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	
02	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	
99	Los demás.	
8437.10.04	**Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.**	
01	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	
99	Los demás.	
8437.80.91	**Las demás máquinas y aparatos.**	
01	Molinos.	
99	Los demás.	
8438.10.01	**Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.**	
00	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	
8438.10.03	**Automáticas para fabricar galletas.**	
00	Automáticas para fabricar galletas.	
8438.10.04	**Batidoras, reconocibles como diseñadas exclusivamente para la industria de la panificación.**	
00	Batidoras, reconocibles como diseñadas exclusivamente para la industria de la panificación.	
8438.10.99	**Los demás.**	
01	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	
02	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8438.10.99.01 y 8438.10.99.04.	
03	Para panadería, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8438.10.99.01 y 8438.10.99.04.	
04	Mezcladoras.	
99	Los demás.	
8438.20.03	**Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate.**	
01	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	
99	Los demás.	
8438.30.01	**Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.**	
00	Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.	
8438.30.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

8438.40.02	**Máquinas y aparatos para la industria cervecera.**	
01	Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración.	
8438.50.06	**Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.**	
00	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.	
8438.50.99	**Los demás.**	
01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.	
02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	
03	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	
04	Aparatos para ablandar las carnes.	
05	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 kg.	
99	Los demás.	
8438.60.04	**Peladoras de papas.**	
00	Peladoras de papas.	
8438.60.99	**Los demás.**	
01	Picadoras o rebanadoras.	
02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	
99	Los demás.	
8438.80.91	**Las demás máquinas y aparatos.**	
01	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.	
02	Mezcladoras.	
99	Los demás.	
8439.10.06	**Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.**	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	
8439.20.01	**Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.**	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	
8439.30.01	**Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.**	
00	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	
8440.10.02	**Máquinas y aparatos.**	
01	Para encuadernaciones llamadas “espirales”.	
99	Los demás.	
8441.10.04	**Cortadoras.**	
01	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	
02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.	
03	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras.	
99	Los demás.	
8441.20.01	**Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.**	
00	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	
8441.30.01	**Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.**	
00	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	
8441.40.02	**Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.**	
00	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.	

8441.80.91	**Las demás máquinas y aparatos.**	
00	Las demás máquinas y aparatos.	
8442.30.03	**Máquinas, aparatos y material.**	
01	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	
02	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	
99	Las demás.	
8442.50.01	**Planchas trimetálicas preparadas.**	
00	Planchas trimetálicas preparadas.	
8442.50.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8443.11.02	**Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas.**	
01	Máquinas para el estampado.	
99	Los demás.	
8443.12.01	**Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.**	
00	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	
8443.13.01	**Para oficina.**	
00	Para oficina.	
8443.13.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8443.14.02	**Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.**	
01	Rotativas.	
8443.15.02	**Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.**	
00	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos.	
8443.16.01	**Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.**	
00	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	
8443.17.01	**Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).**	
00	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	
8443.19.99	**Los demás.**	
01	De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática.	
02	Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática.	
99	Las demás.	
8443.91.99	**Los demás.**	
01	Máquinas auxiliares.	
8444.00.01	**Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.**	
00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	
8445.11.01	**Cardas.**	
00	Cardas.	
8445.12.01	**Peinadoras.**	
00	Peinadoras.	
8445.13.01	**Mecheras.**	
00	Mecheras.	

8445.19.99	**Las demás.**	
01	Manuares u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.	
99	Los demás.	
8445.20.01	**Máquinas para hilar materia textil.**	
00	Máquinas para hilar materia textil.	
8445.30.02	**Máquinas para doblar o retorcer materia textil.**	
01	Máquinas para torcer hilados.	
99	Los demás.	
8445.40.01	**Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.**	
00	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	
8445.90.99	**Los demás.**	
01	Urdidores.	
8446.10.01	**Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.**	
00	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	
8446.21.01	**De motor.**	
00	De motor.	
8446.30.01	**Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.**	
00	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	
8447.11.01	**Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.**	
00	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	
8447.12.01	**Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.**	
00	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	
8447.20.02	**Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.**	
01	Telares rectilíneos o Tricotosas manuales, industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 kg por unidad.	
99	Los demás.	
8447.90.99	**Las demás.**	
01	Para fabricar tules, encajes, bordados, pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo “tufting”.	
99	Las demás.	
8448.11.01	**Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.**	
00	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	
8448.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8449.00.01	**Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.**	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	
8450.11.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8450.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8450.20.01	**Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.**	
00	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	

8451.10.01	**Máquinas para limpieza en seco.**	
00	Máquinas para limpieza en seco.	
8451.21.02	**De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg.**	
99	Los demás.	
8451.29.99	**Los demás.**	
01	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 kg, excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	
99	Los demás.	
8451.30.01	**Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.**	
00	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	
8451.40.01	**Máquinas para lavar, blanquear o teñir.**	
00	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	
8451.50.01	**Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.**	
00	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	
8451.80.91	**Las demás máquinas y aparatos.**	
01	Para vaporizar, humectar, prehormar o posthormar.	
99	Los demás.	
8452.21.06	**Unidades automáticas.**	
01	Cabezales.	
02	Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	
03	Máquinas para coser calzado.	
04	Máquinas industriales, excepto las cosedoras de suspensión y lo comprendido en los números de identificación comercial 8452.21.06.02 y 8452.21.06.03.	
99	Las demás.	
8452.29.99	**Las demás.**	
01	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.	
02	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	
03	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.	
04	Máquinas para coser calzado.	
05	Cabezales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8452.29.99.03.	
06	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8452.29.99.01, 8452.29.99.02, 8452.29.99.03 y 8452.29.99.04.	
99	Los demás.	
8452.90.99	**Las demás.**	
01	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.	
8453.10.01	**Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.**	
00	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	
8453.20.01	**Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.**	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	
8454.10.01	**Convertidores.**	
00	Convertidores.	

8454.20.02	**Lingoteras y cucharas de colada.**	
00	Lingoteras y cucharas de colada.	
8454.30.02	**Máquinas de colar (moldear).**	
01	Por proceso continuo.	
99	Los demás.	
8455.10.01	**Laminadores de tubos.**	
00	Laminadores de tubos.	
8455.21.03	**Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.**	
01	Trenes de laminación.	
99	Los demás.	
8455.22.03	**Para laminar en frío.**	
01	Trenes de laminación.	
02	Laminadores de cilindros acanalados.	
99	Los demás.	
8455.30.03	**Cilindros de laminadores.**	
01	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t.	
02	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior a 100 kg, sin exceder de 50,000 kg.	
99	Los demás.	
8456.11.02	**Que operen mediante láser.**	
01	Para cortar.	
99	Los demás.	
8456.12.02	**Que operen mediante otros haces de luz o de fotones.**	
01	Para cortar.	
99	Los demás.	
8456.20.02	**Que operen por ultrasonido.**	
00	Que operen por ultrasonido.	
8456.30.01	**Que operen por electroerosión.**	
00	Que operen por electroerosión.	
8457.10.01	**Centros de mecanizado.**	
00	Centros de mecanizado.	
8457.20.01	**Máquinas de puesto fijo.**	
00	Máquinas de puesto fijo.	
8457.30.02	**Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.**	
00	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	
8457.30.03	**Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.**	
00	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	
8457.30.99	**Los demás.**	
01	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 kg.	
02	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	
99	Los demás.	

8458.11.01	**Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.**	
00	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	
8458.11.99	**Los demás.**	
01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	
99	Los demás.	
8458.19.01	**Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.**	
00	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	
8458.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8458.91.02	**De control numérico.**	
01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	
99	Los demás.	
8458.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8459.10.02	**Unidades de mecanizado de correderas.**	
01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras (“machueladoras”).	
8459.21.02	**De control numérico.**	
00	De control numérico.	
8459.29.99	**Las demás.**	
01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm de diámetro.	
99	Las demás.	
8459.31.01	**De control numérico.**	
00	De control numérico.	
8459.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8459.41.01	**Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.**	
00	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	
8459.41.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8459.49.01	**Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.**	
00	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	
8459.49.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8459.51.01	**De control numérico.**	
00	De control numérico.	
8459.59.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	

8459.61.01	**De control numérico.**	
00	De control numérico.	
8459.69.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8459.70.91	**Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar).**	
01	Aterrajadoras.	
02	De control numérico.	
8460.12.02	**De control numérico.**	
01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	
99	Las demás.	
8460.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8460.22.01	**Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico.**	
00	Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico.	
8460.23.91	**Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico.**	
01	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta ½ CP y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.	
02	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta ½ CP y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado.	
03	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de ¾ de CP y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	
99	Las demás.	
8460.24.91	**Las demás, de control numérico.**	
01	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico, hasta ½ CP, y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro.	
99	Las demás.	
8460.29.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8460.31.02	**De control numérico.**	
00	De control numérico.	
8460.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8460.40.03	**Máquinas de lapear (bruñir).**	
01	De control numérico.	
99	Las demás.	
8460.90.99	**Las demás.**	
03	Biseladoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8460.90.99.01.	
99	Las demás.	
8461.20.02	**Máquinas de limar o mortajar.**	
00	Máquinas de limar o mortajar.	
8461.30.02	**Máquinas de brochar.**	
01	De control numérico.	
99	Las demás.	
8461.40.01	**Máquinas de tallar o acabar engranajes.**	
00	Máquinas de tallar o acabar engranajes.	

8461.50.02	**Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.**	
00	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto de control numérico.	
8461.50.03	**Serradoras hidráulicas alternativas, excepto de control numérico.**	
00	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto de control numérico.	
8461.50.99	**Las demás.**	
01	De control numérico.	
99	Las demás.	
8461.90.03	**Máquinas de cepillar, de codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto de control numérico.**	
00	Máquinas de cepillar, de codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto de control numérico.	
8461.90.99	**Las demás.**	
01	De control numérico.	
99	Las demás.	
8462.22.01	**Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.**	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
8462.22.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8462.23.01	**Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.**	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
8462.23.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8462.24.01	**Prensas para paneles, de control numérico.**	
00	Prensas para paneles, de control numérico.	
8462.26.01	**Enderezadoras de alambre o alambrón.**	
00	Enderezadoras de alambre o alambrón.	
8462.26.02	**Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.**	
00	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	
8462.26.03	**Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.**	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
8462.26.99	**Los demás.**	
01	Roladoras.	
02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
03	Para enderezar en frío, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8462.26.99.02.	
04	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	
8462.29.01	**Enderezadoras de alambre o alambrón.**	
00	Enderezadoras de alambre o alambrón.	
8462.29.03	**Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto de control numérico.**	
00	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto de control numérico.	
8462.29.05	**Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor, excepto de control numérico.**	
00	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor, excepto de control numérico.	
8462.29.06	**Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.**	
00	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	

8462.29.07	**Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.**	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
8462.29.99	**Las demás.**	
01	Roladoras.	
02	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8462.29.99.03.	
03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
04	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	
99	Las demás.	
8462.32.01	**Líneas de hendido y líneas de corte longitudinal.**	
00	Líneas de hendido y líneas de corte longitudinal.	
8462.33.01	**Máquinas de cizallar, de control numérico.**	
00	Máquinas de cizallar, de control numérico.	
8462.39.01	**Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.**	
00	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	
8462.39.03	**Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.**	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
8462.39.99	**Las demás.**	
01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
99	Las demás.	
8462.42.01	**De control numérico.**	
01	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	
99	Las demás.	
8462.49.01	**Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.**	
00	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
8462.49.02	**Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.**	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	
8462.49.99	**Las demás.**	
01	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	
99	Las demás.	
8462.51.01	**Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.**	
00	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	
8462.51.02	**Cizallas o guillotinas.**	
00	Cizallas o guillotinas.	
8462.51.99	**Las demás.**	
01	Roladoras.	
02	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles.	
03	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	
04	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	
99	Las demás.	
8462.59.01	**Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.**	
00	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	

8462.59.02	**Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.**	
00	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	
8462.59.03	**Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.**	
00	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	
8462.59.99	**Las demás.**	
01	Roladoras.	
02	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles.	
03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	
99	Las demás.	
8462.61.01	**Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.**	
00	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
8462.61.99	**Las demás.**	
01	De control numérico.	
02	Para comprimir chatarra, excepto de control numérico.	
99	Las demás.	
8462.62.01	**Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto para punzonar o entallar.**	
00	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto para punzonar o entallar.	
8462.62.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8462.63.01	**Servoprensas.**	
00	Servoprensas.	
8462.69.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8462.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8463.10.01	**Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.**	
00	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	
8463.20.01	**Máquinas laminadoras de hacer roscas.**	
00	Máquinas laminadoras de hacer roscas.	
8463.30.04	**Máquinas para trabajar alambre.**	
01	Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.	
02	Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero.	
99	Las demás.	
8463.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8464.10.01	**Máquinas de aserrar.**	
00	Máquinas de aserrar.	
8464.20.01	**Máquinas de amolar o pulir.**	
00	Máquinas de amolar o pulir.	
8464.90.99	**Las demás.**	
01	Para cortar.	
99	Las demás.	

8465.10.01	**Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.**	
00	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	
8465.20.01	**Centros de mecanizado.**	
00	Centros de mecanizado.	
8465.91.01	**De cinta sinfín, de disco o alternativas.**	
00	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	
8465.91.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8465.92.04	**Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.**	
01	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar.	
02	Canteadoras o tupíes.	
99	Las demás.	
8465.93.02	**Máquinas de amolar, lijar o pulir.**	
01	Lijadoras o pulidoras.	
99	Las demás.	
8465.94.03	**Máquinas de curvar o ensamblar.**	
00	Máquinas de curvar o ensamblar.	
8465.95.01	**Taladradoras o escopleadoras.**	
00	Taladradoras o escopleadoras.	
8465.95.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8465.96.01	**Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.**	
00	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.	
8465.99.02	**Descortezadoras de rollizos.**	
00	Descortezadoras de rollizos.	
8465.99.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8466.10.03	**Portatroqueles.**	
00	Portatroqueles.	
8466.10.99	**Los demás.**	
01	Reconocibles como diseñados exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.	
02	Mandriles o portaútiles.	
99	Los demás.	
8466.20.02	**Portapiezas.**	
01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	
99	Los demás.	
8466.30.03	**Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas.**	
01	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como diseñados exclusivamente para automatizar máquinas.	
99	Los demás.	
8467.11.02	**Rotativas (incluso de percusión).**	
01	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	
99	Las demás.	
8467.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	

8467.81.01	**Sierras o tronzadoras, de cadena.**	
00	Sierras o tronzadoras, de cadena.	
8467.89.02	**Perforadoras por rotación y percusión, excepto hidráulicas.**	
00	Perforadoras por rotación y percusión, excepto hidráulicas.	
8467.89.03	**Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.**	
00	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	
8467.89.99	**Las demás.**	
99	Las demás.	
8468.20.91	**Las demás máquinas y aparatos de gas.**	
01	Sopletes.	
99	Los demás.	
8468.80.91	**Las demás máquinas y aparatos.**	
00	Las demás máquinas y aparatos.	
8474.10.01	**Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.**	
00	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	
8474.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8474.20.04	**Trituradores (molinos) de bolas o de barras.**	
00	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	
8474.20.07	**Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.**	
00	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.	
8474.20.99	**Los demás.**	
01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	
02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	
03	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1,200 mm.	
04	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	
99	Los demás.	
8474.31.01	**Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.**	
00	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	
8474.32.01	**Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.**	
00	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	
8474.39.99	**Los demás.**	
01	Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición.	
99	Los demás.	
8474.80.01	**Prensas de accionamiento manual.**	
00	Prensas de accionamiento manual.	
8474.80.04	**Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.**	
00	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	
8474.80.99	**Los demás.**	
01	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8474.80.99.04.	
03	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8474.80.99.02.	
99	Los demás.	

8475.10.01	**Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.**	
00	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.	
8475.29.01	**Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.**	
00	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	
8475.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8476.21.01	**Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.**	
00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	
8476.29.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8477.10.01	**Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.**	
00	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.	
8477.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8477.20.01	**De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.**	
00	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	
8477.20.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8477.30.01	**Máquinas de moldear por soplado.**	
00	Máquinas de moldear por soplado.	
8477.40.01	**Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.**	
00	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	
8477.51.01	**De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.**	
00	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.	
8477.59.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8477.80.06	**Sistemas automatizados para fabricar discos compactos (“Compact Disks”), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.**	
00	Sistemas automatizados para fabricar discos compactos (“Compact Disks”), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.	
8477.80.99	**Los demás.**	
01	Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras.	
02	Batidoras, molinos mezcladores; pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.	
03	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en los números de identificación comercial 8477.10.01.00, 8477.20.01.00, 8477.30.01.00, 8477.40.01.00, 8477.80.99.01 y 8477.80.99.04.	
04	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8477.80.99.05.	
99	Los demás.	

8478.10.01	**Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.**	
00	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.	
8478.10.02	**Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.**	
00	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.	
8478.10.03	**Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.**	
00	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.	
8478.10.04	**Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.**	
00	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.	
8478.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8479.10.01	**Distribuidoras vibradoras de concreto.**	
00	Distribuidoras vibradoras de concreto.	
8479.10.03	**Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.**	
00	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	
8479.10.04	**Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.**	
00	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	
8479.10.99	**Los demás.**	
01	Esparcidoras de concreto.	
02	Esparcidoras de asfalto o de grava.	
03	Barredoras.	
99	Los demás.	
8479.20.01	**Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales.**	
00	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales.	
8479.30.01	**Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulosos, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.**	
00	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulosos, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.	
8479.30.02	**Esparcidoras dosificadoras, diseñadas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.**	
00	Esparcidoras dosificadoras, diseñadas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.	
8479.30.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8479.40.02	**Máquinas de cordelería o cablería.**	
01	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar; revestidoras de alambre o cable.	
99	Los demás.	
8479.71.01	**De los tipos utilizados en aeropuertos.**	
00	De los tipos utilizados en aeropuertos.	

8479.79.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8479.81.02	**Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.**	
00	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	
8479.81.04	**Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.02.**	
00	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.02.	
8479.81.07	**Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión y lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.03.**	
00	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión y lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.81.03.	
8479.81.99	**Los demás.**	
01	Para el decapado de metales por inmersión.	
02	Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8479.81.99.03.	
03	Enrolladoras de alambre de acero.	
99	Los demás.	
8479.82.01	**Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.**	
00	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	
8479.82.02	**Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.**	
00	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.	
8479.82.04	**Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.**	
00	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	
8479.82.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8479.83.01	**Prensas isostáticas en frío.**	
00	Prensas isostáticas en frío.	
8479.89.03	**Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.**	
00	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	
8479.89.04	**Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire (“cortinas de aire”) para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.**	
00	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire (“cortinas de aire”) para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	
8479.89.06	**Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.**	
00	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	

8479.89.07	**Para fabricar cierres relámpago.**	
00	Para fabricar cierres relámpago.	
8479.89.12	**Sulfonadores de trióxido de azufre.**	
00	Sulfonadores de trióxido de azufre.	
8479.89.13	**Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.**	
00	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	
8479.89.14	**Reactores o convertidores catalíticos tubulares.**	
00	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	
8479.89.19	**Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.**	
00	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	
8479.89.20	**Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.**	
00	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.	
8479.89.21	**Prensas hidráulicas para algodón.**	
00	Prensas hidráulicas para algodón.	
8479.89.22	**Para desmontar llantas.**	
00	Para desmontar llantas.	
8479.89.99	**Los demás.**	
01	Para capsular, enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empacan, reconocibles como diseñadas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	
02	Distribuidores, dosificadores o microdosificadores.	
03	Humectadores o deshumectadores de aire.	
04	Bocinas de accionamiento neumático.	
06	Enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.	
99	Los demás.	
8480.10.01	**Cajas de fundición.**	
00	Cajas de fundición.	
8480.20.01	**Placas de fondo para moldes.**	
00	Placas de fondo para moldes.	
8480.30.03	**Modelos para moldes.**	
01	De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales.	
99	Los demás.	
8480.41.02	**Para el moldeo por inyección o compresión.**	
01	Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	
99	Los demás.	
8480.49.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8480.50.03	**Moldes para vidrio.**	
01	Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio.	
99	Los demás.	
8480.60.01	**Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.**	
00	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.	

8480.60.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8480.71.03	**Para moldeo por inyección o compresión.**	
01	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 kg, para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos).	
02	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.	
99	Los demás.	
8480.79.99	**Los demás.**	
01	Para la vulcanización de llantas, cámaras, planchas o tacones de caucho.	
02	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).	
99	Los demás.	
8485.10.01	**Por depósito de metal.**	
00	Por depósito de metal.	
8485.20.01	**Por depósito de plástico o caucho.**	
00	Por depósito de plástico o caucho.	
8485.30.01	**Por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio.**	
00	Por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio.	
8485.80.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8486.10.01	**Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (“wafers”).**	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas (“wafers”).	
8486.20.03	**Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados.**	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados.	
8486.30.01	**Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.**	
00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.	
8486.40.01	**Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo.**	
00	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo.	
8486.90.05	**Partes y accesorios.**	
01	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8486.10.	
02	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8486.20.	
03	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8486.30.	
04	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8486.40.	
8501.10.10	**Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.**	
01	Para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo.	
02	Reconocibles para naves aéreas.	
03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	
04	Accionados exclusivamente por corriente continua.	

05	Motores síncronos.	
06	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según la norma NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los diseñados exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas; motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 kW, (1/100 de CP) y lo comprendido en los números de identificación comercial 8501.10.10.03 y 8501.10.10.07.	
07	De corriente alterna, monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 kW (1/75 de CP), excepto los asíncronos monofásicos reconocibles como diseñados exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas y lo comprendido en los números de identificación comercial 8501.10.10.03 y 8501.10.10.05.	
99	Los demás.	
8501.20.05	**Motores universales de potencia superior a 37.5 W.**	
01	Síncronos con potencia inferior a 4,475 kW (6,000 CP).	
99	Los demás.	
8501.31.01	**Generadores.**	
00	Generadores.	
8501.31.04	**Motores para máquinas esquiladoras.**	
00	Motores para máquinas esquiladoras.	
8501.31.05	**Motores con potencia superior o igual a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.**	
00	Motores con potencia superior o igual a 186 W (¼ CP), excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8501.31.03 y 8501.31.04.	
8501.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8501.32.01	**Generadores.**	
00	Generadores.	
8501.32.02	**Reconocibles para naves aéreas.**	
00	Reconocibles para naves aéreas.	
8501.32.03	**Motores para ascensores o elevadores.**	
00	Motores para ascensores o elevadores.	
8501.32.04	**Motores para trolebuses.**	
00	Motores para trolebuses.	
8501.32.05	**Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).**	
00	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 kW (5 CP).	
8501.32.06	**Motores reconocibles como diseñados exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.80.**	
00	Motores reconocibles como diseñados exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.80.	
8501.32.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8501.33.01	**Generadores con capacidad hasta de 150 kW.**	
00	Generadores con capacidad hasta de 150 kW.	
8501.33.04	**Motores para ascensores o elevadores.**	
00	Motores para ascensores o elevadores.	
8501.33.05	**Motores para trolebuses.**	
00	Motores para trolebuses.	
8501.33.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

8501.34.01	**Generadores.**	
00	Generadores.	
8501.34.05	**Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 kW (3,500 CP), excepto reconocibles para naves aéreas, para ascensores o elevadores; para trolebuses.**	
00	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 kW (3,500 CP), excepto reconocibles para naves aéreas, para ascensores o elevadores; para trolebuses.	
8501.34.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8501.40.05	**Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP).**	
00	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP).	
8501.40.08	**Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.**	
00	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto los motores para ascensores o elevadores; para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras y lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.40.05.	
8501.40.99	**Los demás.**	
02	De potencia inferior o igual a 0.047 kW, excepto máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	
99	Los demás.	
8501.51.02	**Asíncronos, trifásicos.**	
00	Asíncronos, trifásicos.	
8501.51.99	**Los demás.**	
01	Síncronos.	
99	Los demás.	
8501.52.04	**Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.**	
00	Asíncronos, trifásicos, excepto los reconocibles para naves aéreas; para trolebuses; para ascensores o elevadores.	
8501.52.99	**Los demás.**	
01	Para ascensores o elevadores.	
02	Síncronos.	
99	Los demás.	
8501.53.05	**Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas y para trolebuses.**	
00	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 CP), excepto los reconocibles para naves aéreas y para trolebuses.	
8501.53.99	**Los demás.**	
01	Para ascensores o elevadores.	
02	Síncronos, con potencia superior a 4,475 kW (6,000 CP).	
03	Trifásicos asíncronos con potencia superior a 8,952 kW (12,000 CP).	
99	Los demás.	
8501.61.01	**De potencia inferior o igual a 75 kVA.**	
00	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	
8501.62.01	**De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.**	
00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	

8501.63.01	**De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.**	
00	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	
8501.64.01	**De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.64.03.**	
00	De potencia superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8501.64.03.	
8501.64.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8501.71.01	**De potencia inferior o igual a 50 W.**	
00	De potencia inferior o igual a 50 W.	
8501.72.01	**De potencia superior a 150 kW pero inferior o igual a 375 kW.**	
00	De potencia superior a 150 kW pero inferior o igual a 375 kW.	
8501.72.02	De potencia superior a 375 kW.	
00	De potencia superior a 375 kW.	
8501.72.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8501.80.02	**De potencia superior a 6,000 kVA.**	
00	De potencia superior a 6,000 kVA.	
8501.80.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8502.11.01	**De potencia inferior o igual a 75 kVA.**	
00	De potencia inferior o igual a 75 kVA.	
8502.12.01	**De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.**	
00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	
8502.13.01	**De potencia superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.**	
00	De potencia superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.	
8502.13.02	**De potencia superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.**	
00	De potencia superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	
8502.20.01	**Con potencia superior a 2,000 kVA.**	
00	Con potencia superior a 2,000 kVA.	
8502.20.99	**Los demás.**	
01	Con potencia superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	
99	Los demás.	
8502.31.01	**Aerogeneradores.**	
00	Aerogeneradores.	
8502.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8502.39.01	**Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8502.39.03.**	
00	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores), excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8502.39.03.	
8502.39.02	**Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor, presentados como unidades móviles que formen un solo cuerpo.**	
00	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor, presentados como unidades móviles que formen un solo cuerpo.	
8502.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8502.40.01	**Convertidores rotativos eléctricos.**	
00	Convertidores rotativos eléctricos.	

8504.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8504.21.01	**Bobinas de inducción.**	
00	Bobinas de inducción.	
8504.21.02	**Con peso unitario inferior o igual a 5 kg, para uso en electrónica.**	
00	Con peso unitario inferior o igual a 5 kg, para uso en electrónica.	
8504.21.03	**Con peso unitario inferior a 5 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.21.02.**	
00	Con peso unitario inferior a 5 kg, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8504.21.02.	
8504.21.99	**Los demás.**	
01	Para instrumentos para medición y/o protección.	
99	Los demás.	
8504.22.01	**De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.**	
00	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.	
8504.23.01	**De potencia superior a 10,000 kVA.**	
00	De potencia superior a 10,000 kVA.	
8504.31.03	**De distribución, monofásicos o trifásicos.**	
00	De distribución, monofásicos o trifásicos.	
8504.31.04	**Para instrumentos, para medición y/o protección.**	
00	Para instrumentos, para medición y/o protección.	
8504.31.99	**Los demás.**	
03	Con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8504.31.99.01, 8504.31.99.02, 8504.31.03.00, 8504.31.04.00 y 8504.31.99.04.	
99	Los demás.	
8504.32.01	**Para instrumentos de medición y/o protección.**	
00	Para instrumentos de medición y/o protección.	
8504.32.99	**Los demás.**	
01	De distribución, monofásicos o trifásicos.	
99	Los demás.	
8504.33.02	**De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA.**	
01	De distribución, monofásicos o trifásicos.	
99	Los demás.	
8504.34.01	**De potencia superior a 500 kVA.**	
00	De potencia superior a 500 kVA.	
8504.40.01	**Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.**	
00	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	
8504.40.02	**Equipos rectificadores de selenio.**	
00	Equipos rectificadores de selenio.	
8504.40.05	**Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.**	
00	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.	
8504.40.06	**Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.**	
00	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	
8504.40.07	**Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.**	
00	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.	

8504.40.11	**Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión superior o igual al 0.1% e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.**	
00	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión superior o igual al 0.1% e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.	
8504.40.13	**Controladores de velocidad para motores eléctricos.**	
00	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	
8504.40.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8504.50.91	**Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).**	
02	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para electrónica.	
99	Las demás.	
8508.11.01	**De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.**	
00	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	
8508.19.99	**Las demás.**	
01	Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.	
8508.60.91	**Las demás aspiradoras.**	
00	Las demás aspiradoras.	
8514.11.01	**Prensas isostáticas en caliente.**	
00	Prensas isostáticas en caliente.	
8514.19.01	**Hornos para panadería o industrias análogas.**	
00	Hornos para panadería o industrias análogas.	
8514.19.02	**De resistencia para temple de metales.**	
00	De resistencia para temple de metales.	
8514.19.03	**Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.19.01, 8514.19.02 y 8514.19.04.**	
00	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.19.01, 8514.19.02 y 8514.19.04.	
8514.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8514.20.01	**De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.**	
00	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	
8514.20.02	**De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.**	
00	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.	
8514.20.03	**Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.**	
00	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8514.20.01, 8514.20.02, 8514.20.04 y 8514.20.05.	
8514.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8514.31.01	**Hornos de haces de electrones.**	
00	Hornos de haces de electrones.	
8514.32.01	**Hornos de plasma y hornos de arco al vacío.**	
00	Hornos de plasma y hornos de arco al vacío.	
8514.39.01	**Hornos para panadería o industrias análogas.**	
00	Hornos para panadería o industrias análogas.	

8514.39.99	**Los demás.**	
01	Hornos de arco.	
02	Hornos industriales, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8514.31.01.00, 8514.39.99.01, 8514.39.99.04 y 8514.39.99.05.	
04	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.	
99	Los demás.	
8514.40.91	**Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.**	
01	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.	
99	Los demás.	
8515.11.01	**Para soldar o cortar, portátiles (“cautines”).**	
00	Para soldar o cortar, portátiles (“cautines”).	
8515.11.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8515.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8515.21.01	**Para soldar metales por costuras o proyección.**	
00	Para soldar metales por costuras o proyección.	
8515.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8515.29.99	**Los demás.**	
01	Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.	
99	Los demás.	
8515.31.01	**Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.**	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8515.31.02	**Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.**	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	
8515.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8515.39.01	**Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.**	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	
8515.39.02	**Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.**	
00	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	
8515.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8515.80.91	**Las demás máquinas y aparatos.**	
01	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.	
02	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8515.80.91.01.	
99	Las demás.	

8516.21.01	**Radiadores de acumulación.**	
00	Radiadores de acumulación.	
8524.11.01	**De cristal líquido.**	
00	De cristal líquido.	
8524.12.01	**De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).**	
00	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).	
8524.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8524.91.01	**De cristal líquido.**	
00	De cristal líquido.	
8524.92.01	**De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).**	
00	De diodos emisores de luz orgánicos (OLED).	
8524.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8537.10.03	**Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.**	
00	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	
8537.10.04	**Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).**	
00	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	
8537.10.05	**Ensambles con la carcasa exterior o soporte, reconocibles como diseñados para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16.**	
00	Ensambles con la carcasa exterior o soporte, reconocibles como diseñados para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16.	
8537.10.99	**Los demás.**	
01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	
02	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	
99	Los demás.	
8537.20.02	**Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.**	
00	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	
8537.20.99	**Los demás.**	
01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	
99	Los demás.	
8543.10.02	**Aceleradores de partículas.**	
00	Aceleradores de partículas.	
8543.30.01	**Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.**	
00	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 9 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Mercancías por las que no se está obligado al pago del IGI y equipo médico por cuya importación no se requiere inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos

Para los efectos del artículo 61, fracción XIV de la Ley, en relación con las reglas 1.3.1., fracción XIII y 3.3.9., se dan a conocer las mercancías por las que no se está obligado al pago del IGI, y equipo médico por cuya importación no se requiere inscripción en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, señaladas a continuación:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2936.26.01	**Vitamina B12; las demás cobalaminas.**	
00	Vitamina B12; las demás cobalaminas.	
2936.29.03	**Ácido nicotínico.**	
00	Ácido nicotínico.	
2936.29.04	**Nicotinamida (Niacinamida).**	
00	Nicotinamida (Niacinamida).	
2937.22.11	**Flumetasona, parametasona; sales o ésteres de estos productos.**	
00	Flumetasona, parametasona; sales o ésteres de estos productos.	Excepto parametasona, sus sales o sus ésteres.
2937.23.04	**Progesterona.**	
00	Progesterona.	
2937.23.05	**Estriol, sus sales o sus ésteres.**	
00	Estriol, sus sales o sus ésteres.	
2937.23.07	**Acetato de medroxiprogesterona.**	
00	Acetato de medroxiprogesterona.	
2937.23.08	**Acetato de clormadinona.**	
00	Acetato de clormadinona.	
2937.23.10	**Acetato de megestrol.**	
00	Acetato de megestrol.	
2937.23.11	**17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).**	
00	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).	
2937.23.17	**Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.**	
00	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	
2937.23.18	**Mestranol.**	
00	Mestranol.	
2937.23.22	**Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).**	
00	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	
2937.29.19	**Metiltestosterona.**	
00	Metiltestosterona.	
2937.29.24	**Metilandrostendiol.**	
00	Metilandrostendiol.	
2937.29.29	**Testosterona o sus ésteres.**	
00	Testosterona o sus ésteres.	
2937.29.32	**17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).**	
00	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).	
2937.29.33	**Clostebol, sus sales o sus ésteres.**	
00	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	
2937.29.36	**Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto enantato de prasterona.**	
00	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto enantato de prasterona.	

2941.10.03	**Bencilpenicilina procaína.**	
00	Bencilpenicilina procaína.	
2941.10.07	**3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).**	
00	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	
2941.10.08	**3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).**	
00	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	
2941.90.17	**Lincomicina.**	
00	Lincomicina.	
3001.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3001.90.99	**Las demás.**	
01	Prótesis valvulares cardiacas biológicas.	
99	Las demás.	Excepto sales de la heparina.
3002.12.01	**Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.**	
00	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	
3002.12.99	**Los demás.**	
01	Suero antiofídico polivalente.	
02	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.03.	
03	Gamma globulina de origen humano.	
04	Plasma humano.	
99	Los demás.	
3002.13.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3002.14.02	**Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**	
00	Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	
3002.15.99	**Los demás.**	
01	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.	
99	Los demás.	
3002.41.06	**Vacuna contra el virus SARS-CoV-2.**	
00	Vacuna contra el virus SARS-CoV-2.	
3002.41.99	**Las demás.**	
01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en el número de identificación comercial 3002.20.99.02.	
02	Vacuna contra la poliomielitis; vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y anticoqueluche).	
03	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	
99	Las demás.	
3002.42.01	**Vacunas para uso en medicina veterinaria.**	
01	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.	
99	Las demás.	
3002.49.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3002.51.01	**Productos de terapia celular.**	
00	Productos de terapia celular.	
3002.59.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

3002.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Excepto sangre humana y Digestores anaerobios.
3003.10.01	**Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.**	
00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	
3003.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3003.31.02	**Que contengan insulina.**	
00	Que contengan insulina.	
3003.39.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3003.41.01	**Que contengan efedrina o sus sales.**	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	
3003.42.01	**Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales.**	
00	Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3003.43.01	**Que contengan norefedrina o sus sales.**	
00	Que contengan norefedrina o sus sales.	
3003.49.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3003.90.03	**Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.**	
00	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
3003.90.12	**Medicamentos homeopáticos.**	
00	Medicamentos homeopáticos.	
3003.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3004.10.01	**Antibiótico a base de piperacilina sódica.**	
00	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	
3004.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3004.31.02	**Que contengan insulina.**	
01	Soluciones inyectables.	
3004.41.01	**Que contengan efedrina o sus sales.**	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	
3004.42.01	**Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales.**	
00	Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3004.43.01	**Que contengan norefedrina o sus sales.**	
00	Que contengan norefedrina o sus sales.	
3004.49.03	**Preparaciones a base de sulfato de vincristina.**	
00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
3004.49.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3004.50.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3004.90.02	**Solución isotónica glucosada.**	
00	Solución isotónica glucosada.	
3004.90.04	**Tioleico RV 100.**	
00	Tioleico RV 100.	

3004.90.07	**Insaponificable de aceite de germen de maíz.**	
00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
3004.90.09	**Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.**	
00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
3004.90.12	**Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.**	
00	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	
3004.90.17	**Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.**	
00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
3004.90.18	**Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.**	
00	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	
3004.90.19	**Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.**	
00	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	
3004.90.21	**Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.**	
00	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	
3004.90.99	**Los demás.**	
01	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
02	Medicamentos homeopáticos.	
99	Los demás.	
3005.10.01	**Tafetán engomado o venditas adhesivas.**	
00	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	
3005.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3005.90.01	**Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.**	
00	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	
3005.90.03	**Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.**	
00	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	
3005.90.99	**Los demás.**	
01	Vendas elásticas.	
99	Los demás.	
3006.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3006.30.01	**Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.**	
00	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.	
3006.30.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3006.40.02	**Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.**	
00	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	
3006.40.99	**Los demás.**	
01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	
99	Los demás.	
3006.50.01	**Botiquines equipados para primeros auxilios.**	
00	Botiquines equipados para primeros auxilios.	

3006.60.01	**Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.**	
00	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	
3006.93.04	**En forma de kit que contengan medicamentos.**	
00	En forma de kit que contengan medicamentos.	
3822.11.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3822.12.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3822.13.01	**Reactivos hemoclasificadores.**	
00	Reactivos hemoclasificadores.	
3822.13.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3822.19.99	**Los demás.**	
91	Los demás reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales.	
4014.10.01	**Preservativos.**	
00	Preservativos.	
4015.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Excepto trajes para bucear (de buzo).
7017.10.04	**Embudos, buretas y probetas.**	
00	Embudos, buretas y probetas.	
7017.10.06	**Retortas.**	
00	Retortas.	
7017.10.07	**Frascos para el cultivo de microbios.**	
00	Frascos para el cultivo de microbios.	
7017.10.08	**Juntas.**	
00	Juntas.	
7017.10.09	**Tubos de viscosidad; tubos desecadores.**	
00	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	
7017.10.10	**Agitadores.**	
00	Agitadores.	
7017.20.99	**Los demás.**	
01	Retortas, embudos, buretas y probetas.	
99	Los demás.	
7017.90.03	**Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.**	
00	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	
7017.90.04	**Tubos de viscosidad; tubos desecadores.**	
00	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	
8419.40.04	**Columnas para la destilación fraccionada del aire.**	
00	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	
8419.50.03	**Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.**	
00	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto los constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	
8419.89.02	**Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.**	
00	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.	

8419.89.03	**Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como diseñadas para la separación y eliminación de contaminantes.**	
00	Torres de enfriamiento, excepto las reconocibles como concebidas para la separación y eliminación de contaminantes.	
8419.89.10	**Cubas de fermentación.**	
00	Cubas de fermentación.	
9011.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9011.20.91	**Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.**	
00	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	
9011.80.91	**Los demás microscopios.**	
00	Los demás microscopios.	
9018.12.01	**Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.**	
00	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica.	
9018.31.01	**De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.**	
00	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	
9018.32.99	**Los demás.**	
01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	
99	Los demás.	
9018.39.04	**Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidulares.**	
00	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidulares.	
9018.39.06	**Lancetas.**	
00	Lancetas.	
9018.39.99	**Los demás.**	
01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	
02	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	
99	Los demás.	
9018.41.01	**Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 RPM.**	
00	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 RPM.	
9018.41.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9018.49.02	**Espéculos bucales.**	
00	Espéculos bucales.	
9018.49.04	**Fresas para odontología.**	
00	Fresas para odontología.	
9018.49.05	**Pinzas para la extracción de piezas dentales “Daviers”.**	
00	Pinzas para la extracción de piezas dentales “Daviers”.	
9018.49.06	**Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.**	
00	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	
9018.49.99	**Los demás.**	
01	Equipos dentales sobre pedestal.	
02	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 RPM.	
99	Los demás.	

9018.50.91	**Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.**	
00	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	
9018.90.01	**Espejos.**	
00	Espejos.	
9018.90.02	**Tijeras.**	
00	Tijeras.	
9018.90.03	**Aparatos para medir la presión arterial.**	
00	Aparatos para medir la presión arterial.	
9018.90.04	**Aparatos para anestesia.**	
00	Aparatos para anestesia.	
9018.90.05	**Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.**	
00	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	
9018.90.06	**Estuches de cirugía o disección.**	
00	Estuches de cirugía o disección.	
9018.90.07	**Bisturís.**	
00	Bisturís.	
9018.90.08	**Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.**	
00	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	
9018.90.09	**Separadores para cirugía.**	
00	Separadores para cirugía.	
9018.90.10	**Pinzas tipo disección para cirugía.**	
00	Pinzas tipo disección para cirugía.	
9018.90.11	**Pinzas para descornar.**	
00	Pinzas para descornar.	
9018.90.12	**Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.**	
00	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9018.90.10 y 9018.90.11.	
9018.90.13	**Castradores de seguridad.**	
00	Castradores de seguridad.	
9018.90.14	**Bombas de aspiración pleural.**	
00	Bombas de aspiración pleural.	
9018.90.15	**Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.**	
00	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9018.90.14.	
9018.90.16	**Espátulas del tipo de abatelenguas.**	
00	Espátulas del tipo de abatelenguas.	
9018.90.17	**Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.**	
00	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	
9018.90.18	**Desfibriladores.**	
00	Desfibriladores.	
9018.90.19	**Estetoscopios.**	
00	Estetoscopios.	
9018.90.20	**Aparatos de actinoterapia.**	
00	Aparatos de actinoterapia.	
9018.90.27	**Incubadoras para niños, partes y accesorios.**	
00	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	

9019.10.02	**Aparatos de masaje, eléctricos.**	
00	Aparatos de masaje, eléctricos.	
9019.10.99	**Los demás.**	
01	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.	
99	Los demás.	
9020.00.99	**Los demás.**	
01	Máscaras antigás.	
99	Los demás.	
9021.10.06	**Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.**	
01	Corsés, fajas o bragueros.	
02	Calzado ortopédico.	
03	Aparatos para tracción de fractura.	
04	Clavos, tornillos, placas o grapas.	
99	Los demás.	
9021.21.02	**Dientes artificiales.**	
01	De acrílico o de porcelana.	
99	Los demás.	
9021.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9021.31.01	**Prótesis articulares.**	
00	Prótesis articulares.	
9021.39.01	**Ojos artificiales.**	
00	Ojos artificiales.	
9021.39.02	**Prótesis de arterias y venas.**	
00	Prótesis de arterias y venas.	
9021.39.04	**Manos o pies artificiales.**	
00	Manos o pies artificiales.	
9021.40.01	**Audífonos, excepto sus partes y accesorios.**	
00	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	
9022.21.03	**A base de radiaciones ionizantes.**	
00	A base de radiaciones ionizantes.	
9402.10.01	**Partes.**	
00	Partes.	
9402.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9402.90.01	**Mesas de operaciones.**	
00	Mesas de operaciones.	
9402.90.02	**Parihuelas o camillas.**	
00	Parihuelas o camillas.	
9402.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 10 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Mercancías sujetas a inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos o al Padrón de Exportadores Sectorial

Para los efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, en relación con la regla 1.3.14., se dan a conocer las mercancías por las que será necesario inscribirse al Padrón de Importadores de Sectores Específicos o, en su caso, al Padrón de Exportadores Sectorial, señaladas a continuación:

Contenido

I. Padrón de Importadores de Sectores Específicos:

- **Sector 1.** Productos químicos.
- **Sector 2.** Radiactivos y nucleares.
- **Sector 3.** Precursores químicos y químicos esenciales.
- **Sector 4.** Armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones.
- **Sector 5.** Explosivos y material relacionado con explosivos.
- **Sector 6.** Sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos.
- **Sector 7.** Las demás armas y accesorios. Armas blancas y accesorios. Explosores.
- **Sector 8.** Máquinas, aparatos, dispositivos y artefactos, relacionados con armas y otros.
- **Sector 9.** Cigarros.
- **Sector 10.** Calzado.
- **Sector 11.** Textil y confección.
- **Sector 12.** Alcohol etílico.
- **Sector 13.** Hidrocarburos y combustibles.
- **Sector 14.** Siderúrgico.
- **Sector 15.** Productos siderúrgicos.
- **Sector 16.** Automotriz.

II. Padrón de Exportadores Sectorial:

- **Sector 1.** Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.
- **Sector 2.** Cerveza.
- **Sector 3.** Tequila.
- **Sector 4.** Bebidas alcohólicas fermentadas (vinos).
- **Sector 5.** Bebidas alcohólicas destiladas (licores).
- **Sector 6.** Cigarros y tabacos labrados.
- **Sector 7.** Bebidas energetizantes, así como concentrados polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes.
- **Sector 8.** Minerales de hierro y sus concentrados.
- **Sector 9.** Oro, plata y cobre.
- **Sector 10.** Plásticos.
- **Sector 11.** Caucho.
- **Sector 12.** Madera y papel.
- **Sector 13.** Vidrio.
- **Sector 14.** Hierro y acero.
- **Sector 15.** Aluminio.

I. Padrón de Importadores de Sectores Específicos:

Sector 1. Productos químicos:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2812.11.01	**Dicloruro de carbonilo (fosgeno).**	
00	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
2812.12.01	**Oxicloruro de fósforo.**	
00	Oxicloruro de fósforo.	
2812.13.01	**Tricloruro de fósforo.**	
00	Tricloruro de fósforo.	
2812.14.01	**Pentacloruro de fósforo.**	
00	Pentacloruro de fósforo.	
2812.15.01	**Monocloruro de azufre.**	
00	Monocloruro de azufre.	
2812.16.01	**Dicloruro de azufre.**	
00	Dicloruro de azufre.	
2812.17.01	**Cloruro de tionilo.**	
00	Cloruro de tionilo.	
2812.19.99	**Los demás.**	
01	Tricloruro de arsénico.	
99	Los demás.	
2904.91.01	**Tricloronitrometano (cloropicrina).**	
00	Tricloronitrometano (cloropicrina).	
2920.22.01	**Fosfito de dietilo.**	
00	Fosfito de dietilo.	
2921.19.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	Únicamente 2-N,N-dialquil, aminoetilo y sus sales.
2922.17.01	**Metildietanolamina y etildietanolamina.**	
00	Metildietanolamina y etildietanolamina.	
2930.60.01	**2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.**	
00	2-(N,N-Dietilamino)etanotiol.	
2930.70.01	**Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)).**	
00	Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI)).	
2931.41.01	**Metilfosfonato de dimetilo.**	
00	Metilfosfonato de dimetilo.	
2931.44.01	**Ácido metilfosfónico.**	
00	Ácido metilfosfónico.	
2931.45.01	**Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1).**	
00	Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1).	
2931.47.01	**Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo.**	
00	Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo.	
2931.49.99	**Los demás.**	
01	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo y demás ésteres.	
08	3-(Trihidroxisilil)propil metilfosfonato de sodio.	
09	Metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
2931.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Sector 2. Radiactivos y nucleares:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2612.10.01	**Minerales de uranio y sus concentrados.**	
00	Minerales de uranio y sus concentrados.	
2612.20.01	**Minerales de torio y sus concentrados.**	
00	Minerales de torio y sus concentrados.	
2844.10.01	**Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.**	
00	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	Únicamente: Uranio natural y sus compuestos químicos o concentrados; metal, aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural; excepto: cantidades inferiores a 500 kilogramos de uranio natural, considerando las exportaciones efectuadas dentro de un mismo período de 12 meses a un mismo país destinatario y cantidades que el Gobierno compruebe a su satisfacción que van a utilizarse únicamente en actividades no nucleares, tales como la producción de aleaciones o de materiales cerámicos.
2844.20.01	**Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.**	
00	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	
2844.30.01	**Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.**	
00	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	
2844.41.01	**Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos.**	
00	Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos.	

2844.42.01	**Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos.**	
00	Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos.	
2844.43.91	**Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos.**	
01	Cesio 137.	
02	Cobalto radiactivo.	
99	Los demás.	
2844.44.01	**Residuos radiactivos.**	
01	De cesio 137.	
02	De cobalto.	
99	Los demás.	
2844.50.01	**Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.**	
00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	
2845.10.01	**Agua pesada (óxido de deuterio).**	
00	Agua pesada (óxido de deuterio).	
3801.10.01	**Barras o bloques.**	
00	Barras o bloques.	Únicamente: Grafito de pureza nuclear, con grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5 g/cm3.
3801.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente: Grafito de pureza nuclear, en forma de semimanufactura, con grado de pureza superior a 5 partes por millón. de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5. g/cm3.
8401.30.01	**Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.**	
00	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	
9022.19.01	Para otros usos.	
00	Para otros usos.	Únicamente: Dispositivos generadores de radiación ionizante, excepto los destinados para el diagnóstico médico.
9022.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9022.90.99	**Los demás.**	
01	Unidades generadoras de radiación.	Únicamente: Unidades generadoras de radiación ionizante, aceleradores para uso médico e industrial.

Sector 3. Precursores químicos y químicos esenciales:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2804.70.04	**Fósforo.**	
00	Fósforo.	
2806.10.01	**Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).**	
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
2807.00.01	**Ácido sulfúrico; oleum.**	
00	Ácido sulfúrico; oleum.	
2811.12.01	**Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).**	
00	Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico).	
2811.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente Ácido Yodhídrico (Yoduro de hidrógeno).
2841.61.01	**Permanganato de potasio.**	
00	Permanganato de potasio.	
2902.30.01	**Tolueno.**	
00	Tolueno.	
2906.29.05	**Feniletanol.**	
00	Feniletanol.	
2909.11.01	**Éter dietílico (óxido de dietilo).**	
00	Éter dietílico (óxido de dietilo).	
2912.29.02	**Fenilacetaldehído.**	
00	Fenilacetaldehído.	
2914.11.01	**Acetona.**	
00	Acetona.	
2914.12.01	**Butanona (metiletilcetona).**	
00	Butanona (metiletilcetona).	
2914.31.01	**Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).**	
00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	
2915.24.01	**Anhídrido acético.**	
00	Anhídrido acético.	
2916.34.01	**Ácido fenilacético y sus sales.**	
00	Ácido fenilacético y sus sales.	
2916.39.08	**Esteres del ácido fenilacético.**	
00	Esteres del ácido fenilacético.	
2916.39.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	Únicamente Cloruro de fenilacetilo, Fluoruro de fenilacetilo y Bromuro de fenilacetilo.
2921.11.05	**Mono-, di- o trimetilamina.**	
01	Monometilamina.	

2922.43.01	**Ácido antranílico y sus sales.**	
00	Ácido antranílico y sus sales.	
2924.23.01	**Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.**	
00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.	
2924.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	Únicamente Fenilacetamida.
2926.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	Únicamente Cianuro de bencilo; Sinónimo: alfaciano tolueno.
2932.91.01	**Isosafrol.**	
00	Isosafrol.	
2932.92.01	**1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.**	
00	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	
2932.93.01	**Piperonal.**	
00	Piperonal.	
2932.94.01	**Safrol.**	
00	Safrol.	
2933.32.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente Piperidina, y sus sales; Sinónimo: hexahidropiridina.
2939.41.01	**Efedrina y sus sales.**	
00	Efedrina y sus sales.	
2939.42.01	**Seudoefedrina (DCI) y sus sales.**	
00	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	
2939.43.01	**Catina (DCI) y sus sales.**	
00	Catina (DCI) y sus sales.	
2939.44.01	**Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).**	
00	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	
2939.44.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
2939.49.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente Fenilpropanola mina Base (norefedrina) y sus sales.
2939.61.01	**Ergometrina (DCI) y sus sales.**	
00	Ergometrina (DCI) y sus sales.	
2939.62.01	**Ergotamina (DCI) y sus sales.**	
00	Ergotamina (DCI) y sus sales.	
2939.63.01	**Ácido lisérgico y sus sales.**	
00	Ácido lisérgico y sus sales.	

Sector 4. Armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones[1]:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
8710.00.01	**Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.**	
00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	
8802.12.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8802.30.02	**Aviones con motor a reacción, con peso en vacío superior o igual a 10,000 Kg.**	
00	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío superior o igual a 10,000 Kg.	
8802.30.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8802.40.01	**Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.**	
00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	
8805.21.01	**Simuladores de combate aéreo y sus partes.**	
00	Simuladores de combate aéreo y sus partes.	
8806.10.01	**De peso en vacío superior a 15,000 kg.**	
00	De peso en vacío superior a 15,000 kg.	
8806.10.02	**Aviones con motor a reacción, con peso en vacío superior o igual a 10,000 Kg.**	
00	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío superior o igual a 10,000 Kg.	
8806.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8806.29.02	**Aviones y aeronaves similares, de peso en vacío superior a 15,000 kg.**	
00	Aviones y aeronaves similares, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	
8806.29.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8806.99.02	**Aviones y aeronaves similares, de peso en vacío superior a 15,000 kg.**	
00	Aviones y aeronaves similares, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	
8806.99.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8807.10.01	**Hélices y rotores, y sus partes.**	
00	Hélices y rotores, y sus partes.	
8807.20.01	**Trenes de aterrizaje y sus partes.**	
00	Trenes de aterrizaje y sus partes.	
8807.30.91	**Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas.**	
00	Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas.	
8906.10.01	**Navíos de guerra.**	
00	Navíos de guerra.	
8906.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9301.10.02	**Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).**	
00	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).	
9301.20.01	**Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.**	
00	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	
9301.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9302.00.02	**Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.**	
00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	Únicamente calibre 25.
9303.10.01	**Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o**	

	repelentes.	
00	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	
9303.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9303.20.91	**Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.**	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
9303.30.91	**Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.**	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	
9303.90.01	**Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.**	
00	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	
9303.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9305.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9305.20.02	**De armas largas de la partida 93.03.**	
00	De armas largas de la partida 93.03.	
9305.91.01	**De armas de guerra de la partida 93.01.**	
00	De armas de guerra de la partida 93.01.	
9305.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.21.01	**Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.**	
00	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	
9306.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.30.04	**Partes.**	
00	Partes.	
9306.30.99	**Los demás.**	
01	Calibre 45.	
02	Cartuchos para “pistolas” de remachar y similares o para “pistolas” de matarife.	
99	Los demás.	
9306.90.03	**Partes; bombas o granadas.**	
01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	
02	Partes.	
9306.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9705.10.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9705.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9705.22.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9705.29.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9705.31.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9705.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	

Sector 5. Explosivos y material relacionado con explosivos[1]:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2404.92.01	**Para administrarse por vía transdérmica.**	
00	Para administrarse por vía transdérmica.	
2404.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2834.21.01	**De potasio.**	
00	De potasio.	
2842.10.02	**Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida.**	
99	Los demás.	
2843.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2849.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2850.00.03	**Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.**	
00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	
2852.10.04	**De constitución química definida.**	
00	De constitución química definida.	
2852.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2853.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2902.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2904.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2908.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2916.39.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2918.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2920.90.99	**Los demás.**	
01	Tetranitrato de pentaeritritol.	
99	Los demás.	
2921.42.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2927.00.06	**Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.**	
99	Los demás.	
2929.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

2933.69.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2933.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3006.93.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3102.30.02	**Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.**	
99	Los demás.	
3102.50.01	**Nitrato de sodio.**	
00	Nitrato de sodio.	
3105.51.01	**Que contengan nitratos y fosfatos.**	
00	Que contengan nitratos y fosfatos.	
3201.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3501.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3502.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3504.00.07	**Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.**	
99	Los demás.	
3601.00.01	**Pólvora sin humo o negra.**	
00	Pólvora sin humo o negra.	
3601.00.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
3602.00.02	**Dinamita gelatina.**	
00	Dinamita gelatina.	
3602.00.03	**Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.**	
00	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.	
3602.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3603.10.01	**Para minas con núcleo de pólvora negra.**	
00	Para minas con núcleo de pólvora negra.	
3603.20.01	**Cordones detonantes.**	
00	Cordones detonantes.	
3824.84.01	**Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).**	
00	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
3824.85.01	**Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).**	
00	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	

3824.86.01	**Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).**	
00	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
3824.87.01	**Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.**	
00	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
3824.88.01	**Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.**	
00	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
3824.89.01	**Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.**	
00	Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.	
3824.91.01	**Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].**	
00	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
3824.92.01	**Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.**	
00	Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.	
3824.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3912.20.02	**Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).**	
01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.	
99	Los demás.	

Sector 6. Sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos[1]:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2404.92.01	**Para administrarse por vía transdérmica.**	
00	Para administrarse por vía transdérmica.	
2404.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2503.00.02	**Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.**	
01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	
99	Los demás.	
2802.00.01	**Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.**	
00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	
2804.70.04	**Fósforo.**	
00	Fósforo.	
2805.11.01	**Sodio.**	
00	Sodio.	
2805.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

2813.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2815.30.01	**Peróxidos de sodio o de potasio.**	
00	Peróxidos de sodio o de potasio.	
2816.40.03	**Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.**	
00	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	
2829.11.03	**De sodio.**	
01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	
2829.19.99	**Los demás.**	
01	Clorato de potasio.	
99	Los demás.	
2829.90.01	**Percloratos de hierro o de potasio.**	
00	Percloratos de hierro o de potasio.	
2829.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2834.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2841.50.91	**Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.**	
00	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	
2841.61.01	**Permanganato de potasio.**	
00	Permanganato de potasio.	
2926.40.01	**alfa-Fenilacetoacetonitrilo.**	
00	alfa-Fenilacetoacetonitrilo.	
2926.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3006.93.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3604.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3824.84.01	**Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).**	
00	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
3824.85.01	**Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).**	
00	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
3824.86.01	**Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).**	
00	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
3824.87.01	**Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.**	
00	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	

3824.88.01	**Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.**	
00	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
3824.89.01	**Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.**	
00	Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.	
3824.91.01	**Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].**	
00	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
3824.92.01	**Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.**	
00	Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.	
3824.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
7603.10.01	**Polvo de estructura no laminar.**	
00	Polvo de estructura no laminar.	
8104.11.01	**Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.**	
00	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	
8104.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8104.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8108.20.01	**Titanio en bruto; polvo.**	
00	Titanio en bruto; polvo.	
8109.21.01	**Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso.**	
00	Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso.	
8109.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8110.10.01	**Antimonio en bruto; polvo.**	
00	Antimonio en bruto; polvo.	

Sector 7. Las demás armas y accesorios. Armas blancas y accesorios. Explosores[1]:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
3603.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3603.30.01	**Cebos fulminantes.**	
00	Cebos fulminantes.	
3603.40.01	**Cápsulas fulminantes.**	
00	Cápsulas fulminantes.	
3603.50.01	**Inflamadores.**	
00	Inflamadores.	
3603.60.01	**Detonadores eléctricos.**	
00	Detonadores eléctricos.	

3604.10.01	**Artículos para fuegos artificiales.**	
00	Artículos para fuegos artificiales.	
9005.10.01	**Binoculares (incluidos los prismáticos).**	
00	Binoculares (incluidos los prismáticos).	
9005.90.02	**Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.90.01.**	
00	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9005.90.01.	
9013.10.01	**Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.**	
00	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	
9013.20.01	**Láseres, excepto los diodos láser.**	
00	Láseres, excepto los diodos láser.	
9013.90.01	**Partes y accesorios.**	
00	Partes y accesorios.	
9304.00.01	**Pistolas de matarife de émbolo oculto.**	
00	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
9304.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9305.10.01	**Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.**	
00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.	
9307.00.01	**Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.**	
00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	
9706.10.01	**De más de 250 años.**	
00	De más de 250 años.	
9706.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	

Sector 8. Máquinas, aparatos, dispositivos y artefactos, relacionados con armas y otros[1]:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
8457.10.01	**Centros de mecanizado.**	
00	Centros de mecanizado.	
8457.20.01	**Máquinas de puesto fijo.**	
00	Máquinas de puesto fijo.	
8457.30.99	**Los demás.**	
02	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	
8458.11.01	**Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.**	
00	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	
8458.11.99	**Los demás.**	

01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	
99	Los demás.	
8459.10.02	**Unidades de mecanizado de correderas.**	
01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras (“machueladoras”).	
8459.31.01	**De control numérico.**	
00	De control numérico.	
8459.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8462.11.01	**Hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.**	
00	Hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
8462.11.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8462.19.01	**Hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.**	
00	Hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
8462.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8462.51.99	**Las demás.**	
99	Las demás.	
8462.59.99	**Las demás.**	
99	Las demás.	
8462.61.01	**Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.**	
00	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	
8462.61.99	**Las demás.**	
99	Las demás.	
8462.62.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8462.63.01	**Servoprensas.**	
00	Servoprensas.	
8462.69.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8462.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
8465.10.01	**Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.**	
00	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	
8465.95.01	**Taladradoras o escopleadoras.**	
00	Taladradoras o escopleadoras.	
8477.10.01	**Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.**	
00	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 kg.	
8477.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8477.80.99	**Los demás.**	
05	Para unir y sellar por compresión (machimbrar) partes plásticas moldeadas.	
8479.82.01	**Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de**	

	tornillo de Arquímedes para descarga continua.	
00	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	
8479.82.02	**Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.**	
00	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8479.82.01 y 8479.82.05.	
8479.82.04	**Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.**	
00	Agitador-mezclador de hélice, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8479.82.05.	
8479.82.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8514.19.02	**De resistencia para temple de metales.**	
00	De resistencia para temple de metales.	
8514.20.01	**De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.**	
00	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	

Sector 9. Cigarros:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2402.20.01	**Cigarrillos que contengan tabaco.**	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	

Sector 10. Calzado:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
6401.10.01	**Calzado con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6401.92.11	**Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) con un contenido de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) superior al 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	Calzado para hombres, adultos y jóvenes con suela y parte superior recubierta, incluidos los accesorios o refuerzos, de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6401.92.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	

02	Para mujeres, adultas y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
03	Para niños, niñas o infantes, totalmente de plástico inyectado.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6401.99.99	**Los demás.**	
01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	
03	Para hombres, adultos y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
04	Para mujeres, adultas y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
05	Para niños, niñas o infantes, que hayan sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6402.19.01	**Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	**Los demás.**	
01	Calzado para mujeres, adultas y jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
03	Para hombres, adultos y jóvenes.	
04	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
05	Para niños, niñas o infantes.	
6402.20.04	**Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6402.91.02	**Con puntera metálica de protección.**	
00	Con puntera metálica de protección.	
6402.91.06	**Sin puntera metálica.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños y niñas.	
91	Los demás sin puntera metálica.	
6402.99.06	**Con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6402.99.19	**Sandalias.**	
01	Formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.	

02	Formal o de vestir, para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Formal o de vestir, para niños o niñas.	
04	Para infantes.	
91	Las demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Las demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Las demás para niños o niñas.	
6402.99.20	**Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6402.99.21	**Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
03	Calzado para niños o niñas, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
04	Calzado para infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
6402.99.91	**Los demás para hombres, adultos y jóvenes.**	
00	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
6402.99.92	**Los demás, para mujeres, adultas y jóvenes.**	
00	Los demás, para mujeres, adultas y jóvenes.	
6402.99.93	**Los demás, para niños y niñas.**	
00	Los demás, para niños y niñas.	
6402.99.94	**Los demás para infantes.**	
00	Los demás para infantes.	
6403.19.02	**Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción “Welt”.**	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción “Welt”.	
6403.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción “Welt”.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños o niñas.	
99	Los demás.	
6403.20.01	**Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.**	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.91	**Los demás calzados, con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	

02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.51.05	**Que cubran el tobillo.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción “Welt”.	
02	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
03	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
04	Para niños, niñas o infantes.	
6403.59.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción “Welt”.	
02	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.	
03	Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.	
04	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.91.04	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	**De construcción “Welt”.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.13	**Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.01	**De construcción “Welt”.**	
00	De construcción “Welt”.	
6403.99.06	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.12	**Sandalias para niños, niñas o infantes.**	
00	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	**Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.14	**Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6403.99.91	**Los demás para niños, niñas o infantes.**	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	

6403.99.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.09	**De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
00	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	**Para niños, niñas o infantes, reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para niños o niñas.	
02	Para infantes.	
6404.11.16	**De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.17	**Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
03	Para niños o niñas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
04	Para infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.19.02	**Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.**	
00	Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.08	**Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.**	
01	Básica.	
02	Formal o de vestir.	
6404.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en el número de identificación comercial 6404.19.99.06.	
02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	

04	Para hombres, adultos y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
05	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
06	Para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
07	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.	
08	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
09	Sandalia formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.	
10	Sandalia formal o de vestir, para niños o niñas.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.20.01	**Calzado con suela de cuero natural o regenerado.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6405.10.01	**Con la parte superior de cuero natural o regenerado.**	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6405.20.01	**Con la suela de madera o corcho.**	
00	Con la suela de madera o corcho.	
6405.20.02	**Con suela y parte superior de fieltro de lana.**	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
6405.20.99	**Los demás.**	
91	Los demás calzados para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás calzados para niños o niñas.	
94	Los demás calzados para infantes.	
6405.90.99	**Los demás.**	
01	Calzado desechable.	
02	Calzado para infantes, excepto los desechables.	
99	Los demás.	

Sector 11. Textil y confección:

Todas las fracciones arancelarias comprendidas en los Capítulos 50 a 63 de la TIGIE.

Sector 12. Alcohol etílico[3]:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2207.10.01	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.**	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	**Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	

Sector 13. Hidrocarburos y combustibles[3]:

Fracción	Descripción	Acotación

arancelaria y NICO		
2207.10.01	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.**	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	**Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2710.12.99	**Los demás.**	
03	Gasolina para aviones.	
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	
91	Las demás gasolinas.	
2710.19.99	**Los demás.**	
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas.	
2710.20.01	**Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.**	
00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	
2711.11.01	**Gas natural.**	
00	Gas natural.	
2711.12.01	**Propano.**	
00	Propano.	
2711.19.01	**Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.**	
00	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
2711.21.01	**Gas natural.**	
00	Gas natural.	
3826.00.01	**Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.**	
00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	

Sector 14. Siderúrgico:

Fracción	Descripción	Acotación

arancelaria y NICO		
7202.11.01	**Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.**	
00	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	
7202.19.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
7202.30.01	**Ferro-sílico-manganeso.**	
00	Ferro-sílico-manganeso.	
7207.12.91	**Los demás, de sección transversal rectangular.**	
01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.	
99	Los demás.	
7207.20.02	**Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.**	
99	Los demás.	
7208.10.03	**Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.**	
01	De espesor superior a 10 mm.	
02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
03	De espesor inferior a 4.75 mm, sin decapar.	
99	Los demás.	
7208.25.02	**De espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
01	De espesor superior a 10 mm.	
99	Los demás.	
7208.26.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
99	Los demás.	
7208.27.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
99	Los demás.	
7208.36.01	**De espesor superior a 10 mm.**	
99	Los demás.	
7208.37.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.**	
99	Los demás.	
7208.38.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
99	Los demás.	
7208.39.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
99	Los demás.	
7208.40.02	**Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.**	
01	De espesor superior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7208.51.04	**De espesor superior a 10 mm.**	
01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7208.51.04.02 y 7208.51.04.03.	
02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.	
03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.	
04	Normalizado, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7208.51.04.02.	
05	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
7208.52.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.**	

00	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	
7208.53.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
7208.54.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
00	De espesor inferior a 3 mm.	
7208.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7209.15.04	**De espesor superior o igual a 3 mm.**	
01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.	
02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	
03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	
99	Los demás.	
7209.16.01	**De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.**	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7209.17.01	**De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.**	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7209.18.01	**De espesor inferior a 0.5 mm.**	
01	Con un espesor inferior a 0.361 mm (placa negra).	
99	Los demás.	
7209.25.01	**De espesor superior o igual a 3 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 3 mm.	
7209.26.01	**De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.**	
00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	
7209.27.01	**De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	
7209.28.01	**De espesor inferior a 0.5 mm.**	
00	De espesor inferior a 0.5 mm.	
7209.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7211.13.01	**Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.**	
00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	
7211.14.91	**Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
02	Laminados en caliente (“chapas”), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm, excepto enrollados.	
03	Enrollados.	
99	Los demás.	
7211.19.99	**Los demás.**	
02	Laminadas en caliente (“chapas”), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	
03	Desbastes en rollo para chapas (“Coils”).	
04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a	

	4.75 mm.	
99	Los demás.	
7211.23.03	**Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.**	
02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	
99	Los demás.	
7211.29.99	**Los demás.**	
03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	
99	Los demás.	
7211.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7213.10.01	**Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.**	
00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	
7213.20.91	**Los demás, de acero de fácil mecanización.**	
00	Los demás, de acero de fácil mecanización.	
7213.91.03	**De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.**	
01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.	
02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	
7213.99.99	**Los demás.**	
01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7213.99.99.02.	
02	De sección transversal circular, con un diámetro igual o superior a 19 mm.	
99	Los demás.	
7214.20.01	**Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.**	
00	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	
7214.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7214.30.91	**Las demás, de acero de fácil mecanización.**	
00	Las demás, de acero de fácil mecanización.	
7214.91.03	**De sección transversal rectangular.**	
01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso, de sección transversal inferior o igual a 80 mm.	
02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
99	Los demás.	
7214.99.99	**Las demás.**	
01	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
02	Barras de sección cuadrada, con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
03	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
04	Barras de sección redonda, con un contenido de carbono superior a	

	0.6% en peso.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	
92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	
99	Los demás.	
7215.50.91	**Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.**	
99	Las demás.	
7215.90.99	**Las demás.**	
01	Laminados en caliente, plaqueados o revestidos con metal.	
99	Las demás.	
7216.10.01	**Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.**	
99	Los demás.	
7216.21.01	**Perfiles en L.**	
01	De altura inferior o igual a 50 mm.	
99	Los demás.	
7216.22.01	**Perfiles en T.**	
00	Perfiles en T.	
7216.31.03	**Perfiles en U.**	
01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.31.03.02.	
02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
7216.32.99	**Los demás.**	
01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7216.32.99.02.	
02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	
99	Los demás.	
7216.33.01	**Perfiles en H, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7216.33.02.**	
01	Cuyo peralte (altura) sea menor o igual a 254 mm.	
02	Cuyo peralte (altura) sea superior a 254 mm, pero inferior o igual a 457 mm.	
03	Cuyo peralte (altura) sea superior a 457 mm, pero inferior o igual a 609 mm.	
04	Cuyo peralte (altura) sea superior a 609 mm pero inferior o igual a 914 mm.	
99	Los demás.	
7216.40.01	**Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.**	
01	Perfiles en L, de peralte (altura) inferior a 152 mm.	
02	Perfiles en L, de peralte (altura) superior o igual 152 mm, pero inferior a 203 mm.	
91	Los demás perfiles en L.	
99	Los demás.	
7216.50.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7219.11.01	**De espesor superior a 10 mm.**	
00	De espesor superior a 10 mm.	

7219.12.02	**De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.**	
01	De espesor igual o inferior a 6 mm, y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.	
99	Los demás.	
7219.13.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
01	De la serie 200.	
02	De la serie 300.	
03	De la serie 400.	
99	Los demás.	
7219.14.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
01	De la serie 200.	
02	De la serie 300.	
03	De la serie 400.	
99	Los demás.	
7219.21.01	**De espesor superior a 10 mm.**	
00	De espesor superior a 10 mm.	
7219.22.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.**	
01	De la serie 200.	
02	De la serie 300.	
03	De la serie 400.	
99	Los demás.	
7219.23.01	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	
7219.24.01	**De espesor inferior a 3 mm.**	
00	De espesor inferior a 3 mm.	
7219.31.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
01	Enrollados.	
99	Los demás.	
7219.32.02	**De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.**	
02	De la serie 200, con espesor que no exceda de 4 mm.	
03	De la serie 300, con espesor que no exceda de 4 mm.	
04	De la serie 400, con espesor que no exceda de 4 mm.	
91	Las demás de la serie 200.	
92	Las demás de la serie 300.	
93	Las demás de la serie 400.	
99	Los demás.	
7219.33.01	**De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.**	
01	De la serie 200.	
02	De la serie 300.	
03	De la serie 400.	
99	Los demás.	
7219.34.01	**De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.**	
01	De la serie 200.	
02	De la serie 300.	
03	De la serie 400.	
99	Los demás.	

7219.35.02	**De espesor inferior a 0.5 mm.**	
01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	
99	Los demás.	
7219.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7220.11.01	**De espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
00	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	
7220.12.01	**De espesor inferior a 4.75 mm.**	
00	De espesor inferior a 4.75 mm.	
7220.20.03	**Simplemente laminados en frío.**	
01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	
03	De la serie 200, con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7220.20.03.01.	
04	De la serie 300, con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7220.20.03.01.	
05	De la serie 400, con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7220.20.03.01.	
99	Los demás.	
7220.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7221.00.01	**Alambrón de acero inoxidable.**	
01	De sección transversal circular, con un diámetro inferior a 19 mm.	
99	Las demás.	
7222.11.02	**De sección circular.**	
01	De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado.	
99	Las demás.	
7222.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7222.20.01	**Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.**	
00	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	
7222.30.91	**Las demás barras.**	
99	Las demás.	
7222.40.01	**Perfiles.**	
01	Laminados en caliente, sin perforar ni trabajar de otro modo, con un peralte (altura) máximo de 80 mm.	
99	Los demás.	
7224.90.02	**Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso, excepto de acero grado herramienta.**	
00	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso, excepto de acero grado herramienta.	
7224.90.99	**Los demás.**	
02	De acero grado herramienta.	
99	Los demás.	
7225.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

7225.30.91	**Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.06.	
06	De acero grado herramienta, excepto de acero rápido.	
07	Decapados, con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%.	
08	Decapados de espesor superior o igual a 4.75 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7225.30.91.07.	
91	Los demás decapados.	
92	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7225.40.91	**Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm, excepto de grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm, excepto de grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, excepto de grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm, excepto de grado herramienta.	
06	Acero de alta resistencia.	
07	Acero de grado herramienta.	
08	Acero para la fabricación de tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos.	
91	Los demás de espesor inferior a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7225.50.91	**Los demás, simplemente laminados en frío.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	

07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 4.75 mm, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
08	De acero rápido.	
09	De acero grado herramienta.	
10	De acero para porcelanizar, de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
11	De acero de alta resistencia.	
91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
92	Los demás de acero para porcelanizar.	
99	Los demás.	
7225.91.01	**Cincados electrolíticamente.**	
00	Cincados electrolíticamente.	
7225.92.01	**Cincados de otro modo.**	
01	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7225.99.99	**Los demás.**	
01	Aluminizados.	
02	Pintados.	
03	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc (galvalume).	
99	Los demás.	
7226.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7226.91.07	**Simplemente laminados en caliente.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 4.75, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor inferior a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.	
07	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, con un espesor superior o igual a 4.75 mm, excepto de acero grado herramienta.	
08	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.	
91	Los demás de espesor superior o igual a 4.75 mm.	
99	Los demás.	
7226.92.06	**Simplemente laminados en frío.**	
01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	

04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada, excepto de acero grado herramienta.	
05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar, excepto de acero grado herramienta.	
06	De acero grado herramienta, excepto acero rápido.	
99	Los demás.	
7226.99.99	**Los demás.**	
01	Cincados electrolíticamente.	
02	Cincados de otro modo.	
99	Los demás.	
7227.10.01	**De acero rápido.**	
00	De acero rápido.	
7227.20.01	**De acero silicomanganeso.**	
01	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2 % de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.	
99	Los demás.	
7227.90.99	**Los demás.**	
01	De acero grado herramienta.	
02	Alambre para soldadura con diámetro inferior a 10 mm, con un contenido inferior a 0.2% de carbono, inferior a 0.04 % de azufre e inferior a 0.04 % de fósforo.	
03	De diámetro inferior a 19 mm, de sección transversal circular, excepto de acero grado herramienta.	
04	De acero al boro y acero al cromo.	
99	Los demás.	
7304.11.01	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.**	
00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
7304.11.02	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.11.03	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.**	
00	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	

7304.11.04	**Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.**	
00	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	
7304.11.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
7304.19.01	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.**	
01	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero sin alear.	
02	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3 mm, de acero sin alear.	
03	De diámetro exterior inferior a 60.3 mm, de acero aleado.	
04	De diámetro exterior igual o superior a 60.3mm pero inferior o igual de 114.3mm de acero aleado.	
7304.19.02	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
01	De acero aleado.	
99	Los demás.	
7304.19.03	**Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.**	
01	De acero aleado.	
99	Los demás.	
7304.19.04	**Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.**	
01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto la tubería “mecánica”, de acero sin alear.	
91	Los demás de acero sin alear.	
99	Los demás.	
7304.19.99	**Los demás.**	
01	De acero sin alear.	
91	Los demás con un diámetro exterior inferior o igual a 406.4 mm.	
99	Los demás.	
7304.23.04	**Tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.**	
00	Tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	
7304.23.99	**Los demás.**	
01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	
99	Los demás.	

7304.29.99	**Los demás.**	
01	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
02	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
03	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	
04	Tubos de entubación (“Casing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior superior o igual a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	
05	Tubos de producción (“Tubing”), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
06	Tubos de producción (“Tubing”), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	
91	Los demás tubos de entubación (“Casing”).	
99	Los demás.	
7304.31.01	**Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.**	
01	Tubos “estructurales” de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.31.10	**Tubos llamados “térmicos” o de “conducción”, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.**	
01	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual de 114.3 mm.	
99	Los demás.	
7304.31.99	**Los demás.**	
01	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	
02	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.	
03	Serpentines.	
04	Tubos aletados o con birlos.	
05	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	
09	De diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos “mecánicos” y lo comprendido en los números de identificación comercial 7304.31.99.01 y 7304.31.99.06.	
91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
99	Los demás.	
7304.39.01	**Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared superior o igual a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.**	
01	Tubos “estructurales” de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm.	
99	Los demás.	

7304.39.02	**Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
01	Tubos mecánicos.	
99	Los demás.	
7304.39.03	**Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.**	
00	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
7304.39.04	**Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.**	
00	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
7304.39.08	**Tubos aletados o con birlos.**	
00	Tubos aletados o con birlos.	
7304.39.91	**Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.**	
00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
7304.39.92	**Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.**	
00	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
7304.39.99	**Los demás.**	
01	Tubos “térmicos” y de “conducción” de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.	
02	Tubos de diámetro exterior superior a 114.3mm.	
91	Los demás tubos de diámetro exterior inferior o igual a 60.3 mm.	
92	Los demás tubos de diámetro exterior superior o igual a 60.3 mm pero inferior o igual a 114.3 mm, excepto los tubos mecánicos.	
99	Los demás.	
7304.41.03	**Estirados o laminados en frío.**	
99	Los demás.	
7304.49.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
7304.51.12	**Estirados o laminados en frío.**	
91	Los demás, diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
99	Los demás.	

7304.59.99	**Los demás.**	
01	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm pero inferior o igual a 19.5 mm.	
02	Tubos llamados “mecánicos” o “estructurales”, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados “mecánicos” o “estructurales” laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm pero inferior o igual a 38.1 mm.	
04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	
05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	
07	Tubos llamados “térmicos”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
08	Tubos llamados de “conducción”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	
09	Tubos llamados “térmicos”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
10	Tubos llamados de “conducción”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
11	Tubos llamados “térmicos”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
12	Tubos llamados de “conducción”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
13	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares.	
91	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 406.4 mm, con un espesor de pared superior a 12.7 mm.	
92	Los demás de diámetro exterior superior o igual a 38.1 mm, pero inferior o igual a 114.3 mm, con un espesor de pared superior a 6.4 mm pero inferior o igual a 12.7 mm.	
99	Los demás.	
7304.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7308.90.99	**Los demás.**	
01	Panel de acero para la construcción, también conocidos como paneles de acero; panel de lámina; panel sandwich con poliuretano inyectado; panel de aislamiento; paneles prefabricados.	
99	Los demás.	

Sector 15. Productos siderúrgicos:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
7210.12.04	**De espesor inferior a 0.5 mm.**	
01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean “T2”, “T3”, “T4” y “T5”, conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7210.12.04.03.	
99	Los demás.	
7210.20.01	**Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.**	
00	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	
7210.30.02	**Cincados electrolíticamente.**	
01	Láminas cincadas por las dos caras.	
99	Los demás.	
7210.41.01	**Láminas cincadas por las dos caras.**	
00	Láminas cincadas por las dos caras.	
7210.41.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7210.49.99	**Los demás.**	
01	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa.	
02	De acero de alta resistencia.	
99	Los demás.	
7210.50.03	**Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.**	
01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean “T2”, “T3”, “T4” y “T5”, conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.	
99	Los demás.	
7210.61.01	**Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.**	
00	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	
7210.69.99	**Los demás.**	
01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como “aluminizadas”.	
99	Los demás.	
7210.70.02	**Pintados, barnizados o revestidos de plástico.**	
01	Láminas pintadas, cincadas por inmersión.	
02	Sin revestimiento metálico o plaqueado.	
03	Cincados electrolíticamente.	
91	Los demás cincados por inmersión.	
99	Los demás.	
7210.90.99	**Los demás.**	
01	Plaqueadas con acero inoxidable.	
91	Los demás plaqueados.	
99	Los demás.	
7211.14.91	**Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.**	
01	Flejes, excepto enrollados.	
03	Enrollados.	

7211.19.99	**Los demás.**	
01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	
7211.23.03	**Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.**	
01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	
7211.29.99	**Los demás.**	
01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	
02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	
7212.20.03	**Cincados electrolíticamente.**	
01	Flejes.	
02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.30.03	**Cincados de otro modo.**	
01	Flejes.	
02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.40.04	**Pintados, barnizados o revestidos de plástico.**	
01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	
02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	
03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	
99	Los demás.	
7212.50.01	**Revestidos de otro modo.**	
00	Revestidos de otro modo.	
7212.60.04	**Chapados.**	
02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	
03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	
99	Los demás.	
7216.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7217.10.02	**Sin revestir, incluso pulido.**	
02	Conocidos como alambres de presfuerzo, pretensado, postensado o grafilados, excepto los de los números de identificación comercial 7217.10.02.03, 7217.10.02.04, 7217.10.02.05 y 7217.10.02.06.	
03	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.	
04	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro inferior a 1.25 mm.	
05	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 2.1 mm pero inferior 3.5 mm.	
06	Con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso, de diámetro mayor o igual a 3.5 mm.	
91	Los demás con un contenido de carbono inferior a 0.25%.	
92	Los demás con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en su peso.	
93	Los demás con un contenido de carbono superior a 0.6% en su peso.	
7217.20.02	**Cincado.**	
01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como diseñados exclusivamente para la fabricación de grapas.	
99	Los demás.	

7217.30.02	**Revestido de otro metal común.**	
99	Los demás.	
7217.90.99	**Los demás.**	
01	Con recubrimiento de plástico.	
99	Los demás.	
7223.00.02	**Alambre de acero inoxidable.**	
01	De sección transversal circular.	
99	Los demás.	
7304.11.99	**Los demás.**	
01	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
7304.19.05	**Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.**	
00	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	
7304.23.99	**Los demás.**	
02	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación (“Drill pipe”), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	
7304.39.09	**Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior superior o igual a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared superior o igual a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.**	
00	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior superior o igual a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared superior o igual a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	
7304.39.10	**Tubos llamados “térmicos”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.**	
00	Tubos llamados “térmicos”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
7304.39.11	**Tubos llamados de “conducción”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.**	
00	Tubos llamados de “conducción”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared superior o igual a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	
7304.39.12	**Tubos llamados “térmicos”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
00	Tubos llamados “térmicos”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	
7304.39.13	**Tubos llamados de “conducción”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.**	
00	Tubos llamados de “conducción”, sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	

7304.39.14	**Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.**	
00	Tubos llamados "térmicos", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
7304.39.15	**Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.**	
00	Tubos llamados de "conducción", sin recubrimientos distintos de los obtenidos por laqueado y barnizado o sin trabajos de superficie, de diámetro exterior superior a 406.4 mm y espesor de pared superior o igual a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	
7304.39.16	**Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.**	
00	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación, calentadores de agua u otros similares, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 7304.39.10, 7304.39.12 y 7304.39.14.	
7305.11.02	**Soldados longitudinalmente con arco sumergido.**	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.	
99	Los demás.	
7305.12.91	**Los demás, soldados longitudinalmente.**	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
02	Con espesor de pared superior o igual a 4.77 mm pero inferior o igual a 25.4 mm, de diámetro exterior inferior o igual a 1,219.2 mm.	
99	Los demás.	
7305.19.99	**Los demás.**	
01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
99	Los demás.	
7305.20.01	**Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.**	
00	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	
7305.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7305.31.91	**Los demás de acero inoxidable.**	
00	Los demás de acero inoxidable.	
7305.31.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7305.39.05	**Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.**	
00	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	
7305.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7306.19.99	**Los demás.**	
01	De diámetro exterior superior o igual a 114.3 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7306.19.99.02.	
02	Soldados en toda su longitud.	
99	Los demás.	

7306.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7306.30.02	**Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior superior o igual a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared superior o igual a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.**	
00	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior superior o igual a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared superior o igual a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	
7306.30.03	**Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.**	
00	Galvanizados, con un espesor de pared inferior a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.04	**Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.**	
00	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 1.65 mm, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 7306.30.02.	
7306.30.99	**Los demás.**	
01	Diseñados para su uso en calderas, sobrecalentadores, intercambiadores de calor, condensadores, hornos de refinación y calentadores de agua.	
02	Tubería cónica y tubos de acero utilizados principalmente como partes de artículos de iluminación.	
03	Tubos pintados.	
04	Tubería contra incendio.	
05	Tubos de acero para la conducción de fluidos.	
06	Tubos de acero para uso automotriz.	
91	Los demás con un espesor de pared inferior a 1.65 mm o rolados en frío.	
99	Los demás.	
7306.40.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7306.61.01	**De sección cuadrada o rectangular.**	
01	Con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
02	Con un espesor de pared inferior a 4 mm, de acero inoxidable.	
03	Galvanizados, con un espesor de pared superior o igual a 4 mm.	
91	Los demás galvanizados.	
99	Los demás.	
7307.21.01	**Bridas.**	
00	Bridas.	
7307.23.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7307.93.01	**Accesorios para soldar a tope.**	
01	Conexiones del tipo curvas; codos; conexiones “T”; conexiones “T” reducidas y reducciones, en diámetros hasta 406.4mm bajo la norma ASTM A234, en grado de acero sin alear.	
99	Los demás.	
7307.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
7308.20.02	**Torres y castilletes.**	
01	Torres reconocibles como diseñados exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	
99	Los demás.	

7312.10.01	**Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.**	
00	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.07.	
7312.10.05	**De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 7312.10.08.**	
01	De diámetro inferior a 9.53 mm.	
02	De diámetro superior o igual a 9.53 mm. pero inferior a 25.4 mm.	
99	Los demás.	
7312.10.07	**Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.**	
00	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	
7312.10.08	**Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.**	
01	Para concreto presforzado, conocidos como torón de presfuerzo (pre tensado o post tensado).	
99	Los demás.	
7312.10.99	**Los demás.**	
03	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.	
04	Cables plastificados.	
05	De acero, de diámetro inferior a 12.7 mm (1/2 pulgada).	
06	De acero, de diámetro superior o igual a 12.7 mm(1/2 pulgada) pero inferior a 25.4 mm (1 pulgada).	
07	De acero, de diámetro superior o igual a 25.4 mm (1 pulgada).	
99	Los demás.	
7312.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7313.00.01	**Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.**	
00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	
7314.19.03	**Cincadas.**	
01	De alambre de acero sin alear, en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal (“malla de acero”).	
02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7314.19.99	**Los demás.**	
01	De alambres de sección circular, excepto de anchura inferior o igual a 50 mm.	
02	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Los demás.	
7314.20.01	**Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².**	
00	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².	

7314.31.01	**Cincadas.**	
01	De diámetro superior o igual a 1.2 mm.	
02	De alambre de acero sin alear en forma de cuadrícula, con medidas de 2x2 a 8x8 aberturas por pulgada lineal (“malla de acero”).	
03	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7314.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7314.41.01	**Cincadas.**	
01	De forma hexagonal.	
02	Conocidas como malla ciclónica, con aperturas en forma de rombo.	
99	Las demás.	
7314.42.01	**Revestidas de plástico.**	
00	Revestidas de plástico.	
7314.49.99	**Las demás.**	
01	De alambre de acero al bajo carbón, en forma de hexágono.	
99	Las demás.	
7314.50.01	**Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).**	
00	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	
7315.82.91	**Las demás cadenas, de eslabones soldados.**	
02	De peso inferior a 15 kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7315.82.91.01.	
99	Las demás.	
7315.89.99	**Las demás.**	
01	De peso inferior a 15 kg/m, excepto troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	
99	Las demás.	
7317.00.01	**Clavos para herrar.**	
00	Clavos para herrar.	
7317.00.99	**Los demás.**	
01	Grapas.	
02	Tachuelas, chinchetas o chinches.	
03	Clavos de acero para concreto.	
04	Clavos de acero en rollo o en tira para pistola, de cualquier longitud y superficie.	
05	Clavos de acero sin alear de superficie roscada o anillada, a granel o en pieza, de cualquier dimensión.	
06	Clavos de acero sin alear de longitud inferior a 1.5 pulgadas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 7317.00.99.03, 7317.00.99.04 y 7317.00.99.05.	
91	Los demás clavos.	
99	Los demás.	
8502.31.01	**Aerogeneradores.**	
00	Aerogeneradores.	
9021.10.06	**Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas.**	
04	Clavos, tornillos, placas o grapas.	

Sector 16. Automotriz[2]:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
8701.21.01	**Usados.**	
00	Usados.	
8701.22.01	**Usados.**	
00	Usados.	
8701.23.01	**Usados.**	
00	Usados.	
8701.24.01	**Usados.**	
00	Usados.	
8701.29.01	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.10.05	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.20.05	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.30.05	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.40.06	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.90.06	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	
8703.21.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	
8703.22.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.23.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.24.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.31.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.32.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.33.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.40.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
8703.50.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.60.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	
8703.70.02	**Usados.**	
00	Usados.	

8703.90.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8704.21.04	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.	
8704.22.07	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	
8704.23.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.	
8704.31.05	**Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
8704.32.07	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	
8704.41.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.41.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.41.01.	
8704.42.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.	
8704.43.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.43.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.43.01.	
8704.51.03	**Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.	
8704.52.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.	
8705.40.02	**Usados.**	
00	Usados.	

[1] Los interesados sólo deberán inscribirse en el Padrón de Importadores Sectorial, en los sectores 4 “Armas de fuego y sus partes, refacciones, accesorios y municiones”, 5 “Explosivos y material relacionado con explosivos”, 6 “Sustancias químicas, materiales para usos pirotécnicos y artificios relacionados con el empleo de explosivos”, 7 “Las demás armas y accesorios. Armas blancas y accesorios. Explosores” y 8 “Máquinas, aparatos, dispositivos y artefactos, relacionados con armas y otros” de la presente fracción, cuando las fracciones arancelarias y NICO se encuentren señalados en el “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional”, publicado en el DOF el 01 de noviembre de 2022 y, en su caso, considerando el texto del artículo correspondiente, así como la “Descripción”, “Excepciones”, “Notas” y “Únicamente”, que el propio Acuerdo indica, y que para tal efecto, se requiera obtener y presentar el permiso respectivo de la SEDENA ante la aduana, para el despacho de las mercancías.

[2] Lo señalado en el Sector 16 “Automotriz” de la presente fracción, no será aplicable para los casos establecidos en las reglas 1.3.1., fracciones III, IV, VII, X y XVI y 3.5.1., fracción II, exclusivamente para las personas físicas y morales que importen definitivamente un vehículo usado en cada periodo de doce meses y tratándose de vehículos que se importen en definitiva a la franja o región fronteriza por empresas registradas ante la SE para su desmantelamiento, en relación con las fracciones arancelarias del artículo 5, fracción IV del Decreto de la Franja o Región Fronteriza.

[3] Tratándose de los NICO 2207.10.01 00 y 2207.20.01 00, se deberá solicitar la inscripción únicamente en el Sector 13 “Hidrocarburos y combustibles” de la presente fracción, cuando se trate de etanol para uso automotriz, es decir, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1% que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.

II. Padrón de Exportadores Sectorial:

Sector 1. Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
1703.10.01	**Melaza de caña.**	
00	Melaza de caña.	
1703.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
2207.10.01	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.**	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	**Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2208.90.01	**Alcohol etílico.**	
00	Alcohol etílico.	

Sector 2. Cerveza:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2203.00.01	**Cerveza de malta.**	
00	Cerveza de malta.	

Sector 3. Tequila:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2208.90.03	**Tequila.**	
01	Tequila contenido en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.	
91	Los demás tequilas.	

Sector 4. Bebidas alcohólicas fermentadas (vinos):

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2204.10.02	**Vino espumoso.**	
01	*"Champagne"*.	
99	Los demás.	
2204.21.04	**En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.**	
01	Vinos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac pero menor o igual a 20 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta 14 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
99	Los demás.	
2204.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2204.30.91	**Los demás mostos de uva.**	
00	Los demás mostos de uva.	

2205.10.02	**En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.**	
00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
2205.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2206.00.91	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino (“wine coolers”).	
99	Las demás.	

Sector 5. Bebidas alcohólicas destiladas (licores):

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2208.20.01	**Cogñac.**	
00	Cogñac.	
2208.20.02	**Brandy o “Wainbrand” cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.**	
00	Brandy o “Wainbrand” cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
2208.20.03	**Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.**	
00	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.	
2208.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2208.30.05	**Whisky.**	
01	Whisky canadiense (“Canadian whiskey”).	
02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, a granel.	
03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol.	
04	Whisky “Tennessee” o whisky Bourbon.	
99	Los demás.	
2208.40.02	**Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.**	
01	Ron.	Únicamente para Ron y demás aguardientes.
99	Los demás.	
2208.50.01	**Gin y ginebra.**	
00	Gin y ginebra.	
2208.60.01	**Vodka.**	
00	Vodka.	
2208.70.03	**Licores.**	
01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio,	

	excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2208.70.03.02.	
02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	
2208.90.02	**Bacanora.**	
00	Bacanora.	
2208.90.04	**Sotol.**	
00	Sotol.	
2208.90.05	**Mezcal.**	
00	Mezcal.	
2208.90.06	**Charanda.**	
00	Charanda.	
2208.90.07	**Raicilla.**	
00	Raicilla.	
2208.90.99	**Los demás.**	
91	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	

Sector 6. Cigarros y tabacos labrados:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2402.10.01	**Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.**	
00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	
2402.20.01	**Cigarrillos que contengan tabaco.**	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2402.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2403.11.01	**Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.**	
00	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	
2403.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2403.91.02	**Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido".**	
01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	
99	Los demás.	
2403.99.01	**Rapé húmedo oral.**	
00	Rapé húmedo oral.	
2403.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2404.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Sector 7. Bebidas energetizantes, así como concentrados polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes[1]:

Fracción	Descripción	Acotación

arancelaria y NICO		
2106.10.01	**Concentrados de proteína de soja (soya).**	
00	Concentrados de proteína de soja (soya).	
2106.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2106.90.12	**Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%, en peso.**	
00	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%, en peso.	
2106.90.92	**Las demás de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%, en peso.**	
00	Las demás de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%, en peso.	
2202.99.01	**A base de ginseng y jalea real.**	
00	A base de ginseng y jalea real.	Únicamente a base de Ginseng y Jalea real.
2202.99.02	**A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.**	
01	Néctar.	
99	Los demás.	Únicamente a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.99.03	**A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.**	
00	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	
2202.99.04	**Que contengan leche.**	
00	Que contengan leche.	
2202.99.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
3006.93.03	**En forma líquida para ingestión oral.**	
00	En forma líquida para ingestión oral.	

Sector 8. Minerales de hierro y sus concentrados:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2601.11.01	**Sin aglomerar.**	
00	Sin aglomerar.	
2601.12.01	**Aglomerados.**	
00	Aglomerados.	Únicamente cuando se trate de minerales de hierro conocidos como Hematites y Magnetita.

Sector 9. Oro, plata y cobre:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2603.00.01	**Minerales de cobre y sus concentrados.**	

00	Minerales de cobre y sus concentrados.	
7106.10.01	**Polvo.**	
00	Polvo.	
7106.91.01	**En bruto.**	
00	En bruto.	
7106.92.01	**Semilabrada.**	
00	Semilabrada.	
7107.00.01	**Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.**	
00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	
7108.11.01	**Polvo.**	
00	Polvo.	
7108.12.91	**Las demás formas en bruto.**	
00	Las demás formas en bruto.	
7108.13.91	**Las demás formas semilabradas.**	
00	Las demás formas semilabradas.	
7108.20.01	**Oro en bruto o semilabrado.**	
00	Oro en bruto o semilabrado.	
7108.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7109.00.01	**Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.**	
00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	
7112.30.01	**Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.**	
00	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.	
7112.91.02	**De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.**	
01	Desperdicios y desechos, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del oro.	
99	Los demás.	
7112.92.01	**De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.**	
00	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	
7112.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7113.11.01	**Sujetadores (“broches”) de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.**	
00	Sujetadores (“broches”) de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.	
7113.11.02	**Cadenas en rollo continuo, de longitud superior o igual a 10 m.**	
00	Cadenas en rollo continuo, de longitud superior o igual a 10 m.	
7113.11.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7113.19.03	**Cadenas en rollo continuo, de longitud superior o igual a 10 m.**	
00	Cadenas en rollo continuo, de longitud superior o igual a 10 m.	

7113.19.99	**Los demás.**	
01	Sujetadores (“broches”) de oro.	
99	Los demás.	
7113.20.01	**De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.**	
00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	
7118.10.01	**Monedas sin curso legal, excepto las de oro.**	
00	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	
7118.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7401.00.03	**Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).**	
01	Matas de cobre.	
02	Cobre de cementación (cobre precipitado).	
7402.00.01	**Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.**	
00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	
7403.11.01	**Cátodos y secciones de cátodos.**	
00	Cátodos y secciones de cátodos.	
7403.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7404.00.03	**Desperdicios y desechos, de cobre.**	
01	Aleados, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7404.00.03.02.	
02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.	
99	Los demás.	
7407.10.01	**Barras.**	
00	Barras.	
7407.21.99	**Los demás.**	
01	Barras.	Únicamente barras de cobre y cinc.
7407.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
7408.11.02	**Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.**	
01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	
99	Los demás.	
7408.19.01	**De cobre libres de oxígeno, con pureza superior o igual al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.**	
00	De cobre libres de oxígeno, con pureza superior o igual al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	
7408.19.02	**Con recubrimiento de plata inferior o igual al 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.**	
00	Con recubrimiento de plata inferior o igual al 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.	
7408.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente alambre de cobre refinado de sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.

7408.21.01	**A base de cobre-cinc (latón).**	
00	A base de cobre-cinc (latón).	
7408.22.01	**A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.**	
00	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	
7408.22.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7408.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7409.11.01	**Enrolladas.**	
00	Enrolladas.	
7409.19.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7409.21.01	**Enrolladas.**	
00	Enrolladas.	
7409.29.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7409.31.01	**Enrolladas.**	
00	Enrolladas.	
7409.39.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
7409.40.01	**De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).**	
00	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	
7409.90.91	**De las demás aleaciones de cobre.**	
00	De las demás aleaciones de cobre.	
7410.11.01	**De cobre refinado.**	
00	De cobre refinado.	
7410.12.01	**De aleaciones de cobre.**	
00	De aleaciones de cobre.	
7410.21.04	**De cobre refinado.**	
00	De cobre refinado.	Únicamente las hojas de cobre refinado.
7410.22.01	**De aleaciones de cobre.**	
00	De aleaciones de cobre.	
7411.10.01	**Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.**	
00	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.	
7411.10.99	**Los demás.**	
01	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 7411.10.99.02.	
02	Serpentines.	
03	Tubos aletados de una sola pieza.	
99	Los demás.	
7411.21.01	**Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines y lo comprendido en la fracción arancelaria 7411.21.05.**	
00	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines y lo comprendido en la fracción arancelaria 7411.21.05.	
7411.21.99	**Los demás.**	

01	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto serpentines.	Únicamente aleaciones de cobre Zinc con espesor de pared superior a 3 mm sin exceder 15 mm.
7411.22.01	**Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.**	
00	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto serpentines.	

Sector 10. Plásticos:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
3915.10.01	**De polímeros de etileno.**	
00	De polímeros de etileno.	
3915.20.01	**De polímeros de estireno.**	
00	De polímeros de estireno.	
3915.30.01	**De polímeros de cloruro de vinilo.**	
00	De polímeros de cloruro de vinilo.	
3915.90.01	**De manufacturas de polimetacrilato de metilo.**	
00	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	
3915.90.99	**Los demás.**	
01	Desechos, desperdicios y recortes de poli (tereftalato de etileno) (PET).	
99	Los demás.	

Sector 11. Caucho:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
4004.00.01	**Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.**	
00	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	
4004.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Sector 12. Madera y papel:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
4707.10.01	**Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.**	
00	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.	
4707.20.91	**Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.**	
00	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	
4707.30.01	**Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).**	
00	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	
4707.90.91	**Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.**	
00	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	

Sector 13. Vidrio:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
7001.00.01	**Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa.**	

00	Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa.	

Sector 14. Hierro y acero:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
7204.10.01	**Desperdicios y desechos, de fundición.**	
00	Desperdicios y desechos, de fundición.	
7204.21.01	**De acero inoxidable.**	
00	De acero inoxidable.	
7204.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7204.30.01	**Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.**	
00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	
7204.41.01	**Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.**	
00	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	
7204.49.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Sector 15. Aluminio:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
7602.00.02	**Desperdicios y desechos, de aluminio.**	
01	Chatarra o desperdicios de aluminio provenientes de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.	
99	Los demás.	

[1] Para efectos del Sector 7 “Bebidas energetizantes, así como concentrados polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes” de la presente fracción, se entenderá por bebidas energetizantes, las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a veinte miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

Asimismo, se consideran concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, aquéllos que por dilución permiten obtener bebidas energetizantes con las características señaladas en el párrafo anterior.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 11 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Rutas fiscales autorizadas para efectuar el tránsito internacional de mercancías desde Ensenada o Guaymas a los Estados Unidos de América

Para los efectos del artículo 131, fracción III de la Ley, en relación con la regla 4.6.23., se dan a conocer las rutas fiscales autorizadas para efectuar el tránsito internacional de mercancías desde Ensenada o Guaymas a los Estados Unidos de América, conforme a lo siguiente:

I. Rutas fiscales autorizadas para el tránsito internacional por territorio nacional por las que los transportistas deberán efectuar su recorrido en un plazo no mayor a veinticuatro horas entre las aduanas de Ensenada - Tijuana, Ensenada - Tecate y Ensenada - Mexicali:

a) Desde la aduana de Ensenada a la sección aduanera Mesa de Otay, de la aduana de Tijuana:

1. Por la carretera federal Transpeninsular Escénica número 1-D de cuota hasta el entronque La Gloria, del entronque La Gloria por la carretera federal Ensenada-Tijuana número 1 libre a la sección aduanera Mesa de Otay, B.C.;

2. Por la carretera federal Transpeninsular Escénica número 1-D de cuota hasta el entronque Popotla, del entronque Popotla por el Corredor 2000 al entronque Tijuana-Tecate cuota, del entronque Tijuana-Tecate cuota por el Boulevard Industrial al entronque Garita de Otay, del entronque Garita de Otay a la sección aduanera Mesa de Otay, B.C.; o

3. Por la carretera federal número 1 hasta el entronque El Sauzal, del entronque El Sauzal por la carretera federal Ensenada-Tecate, B.C., número 3 libre hasta la carretera cuota Tijuana-Tecate, de la carretera Tijuana-Tecate hasta llegar al entronque Garita de Otay, del entronque Garita de Otay a la sección aduanera Mesa de Otay, B.C.

b) Desde la aduana de Ensenada a la aduana de Tecate:

1. Por la carretera federal número 1 libre hasta el entronque El Sauzal, del entronque El Sauzal por la carretera federal Ensenada-Tecate, B.C., número 3 libre hasta la aduana de Tecate; o

2. Por la carretera federal Transpeninsular Escénica número 1-D de cuota hasta el entronque Popotla, del entronque Popotla por el Corredor 2000 al entronque Tijuana-Tecate cuota, del entronque Tijuana-Tecate cuota por la carretera federal Ensenada Tecate número 3 libre al entronque Boulevard Ferrocarril, del entronque Boulevard Ferrocarril a la aduana de Tecate.

c) Desde la aduana de Ensenada a la aduana de Mexicali:

1. Por la carretera federal 1 libre hasta el entronque El Sauzal, del entronque El Sauzal por la carretera federal Ensenada-Tecate-Mexicali, B.C., número 3 libre hasta la aduana de Mexicali; o

2. Por la carretera federal Transpeninsular Escénica número 1-D de cuota hasta el entronque Popotla, del entronque de Popotla por el Corredor 2000 al entronque Tijuana-Tecate cuota, del entronque Tijuana-Tecate cuota siguiendo por la carretera federal Ensenada-Tecate-Mexicali número 3 libre a la aduana de Mexicali.

Tratándose de transportistas que inicien el tránsito internacional por territorio nacional en las aduanas de Tijuana, Tecate o Mexicali, deberán seguir la ruta en orden inverso al descrito.

II. Rutas fiscales autorizadas para el tránsito internacional por territorio nacional por las que los transportistas deberán efectuar su recorrido en un plazo no mayor a veinticuatro horas entre las aduanas de Guaymas y Nogales:

a) De la aduana de Guaymas a la aduana de Nogales por la carretera federal número 15 entre los siguientes puntos:

1.	De Guaymas	a	Hermosillo.
2.	De Hermosillo	a	Santa Ana.
3.	De Santa Ana	a	Imuris.
4.	De Imuris	a	Nogales.

Tratándose de transportistas que inicien el tránsito internacional por territorio nacional en la aduana de Nogales, deberán seguir la ruta en orden inverso al descrito.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 12 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Mercancías que podrán salir del territorio nacional bajo el régimen de exportación temporal

Para los efectos del artículo 116, fracción IV de la Ley, en relación con la regla 4.4.5., se dan a conocer las mercancías por las que procederá la salida del territorio nacional bajo el régimen de exportación temporal, señaladas a continuación:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
1701.12.05	**De remolacha.**	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1701.13.01	**Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.**	
00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	
1701.14.91	**Los demás azúcares de caña.**	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1701.91.04	**Con adición de aromatizante o colorante.**	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 grados.	
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	
1701.99.99	**Los demás.**	
01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	
02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	
99	Los demás.	
1702.90.01	**Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.**	
00	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	
1806.10.01	**Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.**	
00	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.	
2106.90.05	**Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.**	
00	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 14 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Importación o exportación de hidrocarburos, productos petrolíferos, productos petroquímicos y azufre, mediante pedimentos semanales o mensuales

Para los efectos del artículo 11 de la Ley, en relación con la regla 3.7.32., se dan a conocer los hidrocarburos, productos petrolíferos, productos petroquímicos y azufre que podrán importarse o exportarse, mediante pedimentos semanales o mensuales, señalados a continuación:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2503.00.02	**Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.**	
01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	
2707.10.01	**Benzol (benceno).**	
00	Benzol (benceno).	
2707.20.01	**Toluol (tolueno).**	
00	Toluol (tolueno).	
2707.30.01	**Xilol (xilenos).**	
00	Xilol (xilenos).	
2707.50.91	**Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).**	
00	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).	
2707.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2709.00.05	**Aceites crudos de petróleo pesados, medianos y ligeros.**	
01	Pesados.	
02	Medianos.	
03	Ligeros.	
2710.12.99	**Los demás.**	
01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	
02	Nafta precursora de aromáticos.	
03	Gasolina para aviones.	
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	
08	Hexano; heptano.	
91	Las demás gasolinas.	
99	Los demás.	
2710.19.99	**Los demás.**	
01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas.	
92	Las demás mezclas de hidrocarburos (n-alcanos, isoalcanos y cicloalcanos) de longitud de cadena con 95% mínimo de C11 a C16, con rango de ebullición entre 200°C y 280°C según la norma ASTM D86, cuyo contenido de hidrocarburos aromáticos sea igual o inferior al 1.0% en peso.	
99	Los demás.	

2711.11.01	**Gas natural.**	
00	Gas natural.	
2711.12.01	**Propano.**	
00	Propano.	
2711.13.01	**Butanos.**	
00	Butanos.	
2711.14.01	**Etileno, propileno, butileno y butadieno.**	
00	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	
2711.19.01	**Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.**	
00	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
2711.19.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2711.21.01	**Gas natural.**	
00	Gas natural.	
2712.10.01	**Vaselina.**	
00	Vaselina.	
2713.11.01	**Sin calcinar.**	
00	Sin calcinar.	
2713.90.91	**Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.**	
00	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	
2802.00.01	**Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.**	
00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	
2803.00.02	**Negro de humo de hornos.**	
00	Negro de humo de hornos.	
2803.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2804.10.01	**Hidrógeno.**	
00	Hidrógeno.	
2806.10.01	**Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).**	
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
2807.00.01	**Ácido sulfúrico; oleum.**	
00	Ácido sulfúrico; oleum.	
2811.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2811.21.03	**Dióxido de carbono.**	
01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	
2811.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2813.10.01	**Disulfuro de carbono.**	
00	Disulfuro de carbono.	
2814.10.01	**Amoníaco anhidro.**	
00	Amoníaco anhidro.	
2814.20.01	**Amoníaco en disolución acuosa.**	
00	Amoníaco en disolución acuosa.	
2827.10.01	**Cloruro de amonio.**	

00	Cloruro de amonio.	
2827.39.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2901.10.05	**Saturados.**	
01	Butano.	
02	Hexano; heptano.	
99	Los demás.	
2901.21.01	**Etileno.**	
00	Etileno.	
2901.22.01	**Propeno (propileno).**	
00	Propeno (propileno).	
2901.23.01	**Buteno (butileno) y sus isómeros.**	
00	Buteno (butileno) y sus isómeros.	
2901.24.01	**Buta-1,3-dieno e isopreno.**	
00	Buta-1,3-dieno e isopreno.	
2901.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2902.11.01	**Ciclohexano.**	
00	Ciclohexano.	
2902.19.99	**Los demás.**	
01	Cicloterpénicos.	
99	Los demás.	
2902.20.01	**Benceno.**	
00	Benceno.	
2902.30.01	**Tolueno.**	
00	Tolueno.	
2902.41.01	**o-Xileno.**	
00	o-Xileno.	
2902.42.01	**m-Xileno.**	
00	m-Xileno.	
2902.43.01	**p-Xileno.**	
00	p-Xileno.	
2902.44.01	**Mezclas de isómeros del xileno.**	
00	Mezclas de isómeros del xileno.	
2902.50.01	**Estireno.**	
00	Estireno.	
2902.60.01	**Etilbenceno.**	
00	Etilbenceno.	
2902.70.01	**Cumeno.**	
00	Cumeno.	
2902.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2903.11.01	**Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).**	
00	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	
2903.12.01	**Diclorometano (cloruro de metileno).**	

00	Diclorometano (cloruro de metileno).	
2903.13.02	**Cloroformo (triclorometano).**	
01	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	
2903.14.01	**Tetracloruro de carbono.**	
00	Tetracloruro de carbono.	
2903.15.01	**Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).**	
00	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	
2903.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2903.21.01	**Cloruro de vinilo (cloroetileno).**	
00	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	
2903.22.01	**Tricloroetileno.**	
00	Tricloroetileno.	
2903.23.01	**Tetracloroetileno (percloroetileno).**	
00	Tetracloroetileno (percloroetileno).	
2903.41.01	**Trifluorometano (HFC-23).**	
00	Trifluorometano (HFC-23).	
2903.42.01	**Difluorometano (HFC-32).**	
00	Difluorometano (HFC-32).	
2903.43.01	**Fluorometano (HFC-41), 1,2-difluoroetano (HFC-152) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a).**	
01	1,2-difluoroetano (HFC-152).	
02	1,1-difluoroetano (HFC-152a).	
99	Los demás.	
2903.44.01	**Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143).**	
00	Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2-trifluoroetano (HFC-143).	
2903.45.01	**1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134).**	
00	1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a) y 1,1,2,2-tetrafluoroetano (HFC-134).	
2903.46.01	**1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa).**	
00	1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa).	
2903.47.01	**1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca).**	
00	1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca).	
2903.48.01	**1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee).**	
00	1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (HFC-43-10mee).	
2903.49.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2903.51.01	**2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-1336mzz).**	
00	2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno	

	(HFO-1234ze) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-1336mzz).	
2903.59.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2903.69.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2905.11.01	**Metanol (alcohol metílico).**	
00	Metanol (alcohol metílico).	
2905.12.02	**Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).**	
01	Propan-1-ol (alcohol propílico).	
99	Los demás.	
2905.13.01	**Butan-1-ol (alcohol n-butílico).**	
00	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	
2905.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2905.31.01	**Etilenglicol (etanodiol).**	
00	Etilenglicol (etanodiol).	
2909.19.99	**Los demás.**	
02	Éter metil ter-butílico.	
2909.41.01	**2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).**	
00	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	
2909.49.03	**Trietilenglicol.**	
00	Trietilenglicol.	
2910.10.01	**Oxirano (óxido de etileno).**	
00	Oxirano (óxido de etileno).	
2910.20.01	**Metiloxirano (óxido de propileno).**	
00	Metiloxirano (óxido de propileno).	
2912.11.01	**Metanal (formaldehído).**	
00	Metanal (formaldehído).	
2912.12.01	**Etanal (acetaldehído).**	
00	Etanal (acetaldehído).	
2912.19.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2914.12.01	**Butanona (metiletilcetona).**	
00	Butanona (metiletilcetona).	
2915.21.01	**Ácido acético.**	
00	Ácido acético.	
2915.32.01	**Acetato de vinilo.**	
00	Acetato de vinilo.	
2915.50.99	**Los demás.**	
01	Ácido propiónico.	
2915.60.01	**Ácido butanoico (Ácido butírico).**	
00	Ácido butanoico (Ácido butírico).	
2916.11.01	**Ácido acrílico y sus sales.**	
00	Ácido acrílico y sus sales.	
2916.12.01	**Acrilato de metilo o de etilo.**	
00	Acrilato de metilo o de etilo.	

2916.12.02	**Acrilato de butilo.**	
00	Acrilato de butilo.	
2916.12.03	**Acrilato de 2-etilhexilo.**	
00	Acrilato de 2-etilhexilo.	
2916.14.01	**Metacrilato de metilo.**	
00	Metacrilato de metilo.	
2917.36.01	**Ácido tereftálico y sus sales.**	
00	Ácido tereftálico y sus sales.	
2921.11.05	**Mono-, di- o trimetilamina.**	
01	Monometilamina.	
02	Dimetilamina.	
03	Trimetilamina.	
2921.21.02	**Etilendiamina y sus sales.**	
01	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).	
2926.10.01	**Acrilonitrilo.**	
00	Acrilonitrilo.	
2926.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2929.10.04	**Toluen diisocianato.**	
00	Toluen diisocianato.	
2931.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3811.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3815.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3815.90.99	**Los demás.**	
02	Catalizadores preparados.	
3817.00.01	**Mezcla a base de dodecilbenceno.**	
00	Mezcla a base de dodecilbenceno.	
3824.81.01	**Que contengan oxirano (óxido de etileno).**	
00	Que contengan oxirano (óxido de etileno).	
3824.84.01	**Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).**	
00	Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO).	
3824.85.01	**Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).**	
00	Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI).	
3824.86.01	**Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).**	
00	Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO).	
3824.87.01	**Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano**	

	sulfonilo.	
00	Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo.	
3824.88.01	**Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.**	
00	Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos.	
3824.89.01	**Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.**	
00	Que contengan parafinas cloradas de cadena corta.	
3824.91.01	**Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].**	
00	Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo].	
3824.92.01	**Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.**	
00	Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico.	
3824.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3901.10.03	**Polietileno de densidad inferior a 0.94.**	
01	Polietileno de densidad inferior a 0.94, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3901.10.03.02.	
3901.20.01	**Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.**	
00	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.	
3901.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3902.10.01	**Sin adición de negro de humo.**	
00	Sin adición de negro de humo.	
3903.19.99	**Los demás.**	
01	Poliestireno cristal.	
3904.10.01	**Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.**	
00	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	
3904.10.02	**Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).**	
00	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).	
3904.10.03	**Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.**	
00	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de	

	polimerización en masa o suspensión.	
3904.10.04	**Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3904.10.01 y 3904.10.02.**	
00	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 3904.10.01 y 3904.10.02.	
3904.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3909.40.99	**Los demás.**	
01	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	
3910.00.01	**Resinas de silicona (“potting compound”) para empleo electrónico.**	
00	Resinas de silicona (“potting compound”) para empleo electrónico.	
3910.00.02	**Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas.**	
00	Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas.	
3910.00.03	**Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3910.00.05.**	
00	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 3910.00.05.	
3910.00.04	**Elastómero de silicona reticulable en caliente (“Caucho de silicona”).**	
00	Elastómero de silicona reticulable en caliente (“Caucho de silicona”).	
3910.00.05	**Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad superior o igual a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.**	
00	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad superior o igual a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.	
3910.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3915.10.01	**De polímeros de etileno.**	
00	De polímeros de etileno.	
3920.20.05	**De polímeros de propileno.**	
99	Las demás.	

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 15 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Distancias y plazos máximos de traslado en días naturales para arribo de tránsitos

Para los efectos de los artículos 128, primer párrafo y 132, primer párrafo de la Ley, en relación con las reglas 4.6.17. y 4.6.20., fracción II, tercer párrafo, se dan a conocer las distancias y los plazos máximos de traslado de mercancías en días naturales para el arribo de tránsitos, conforme a lo siguiente:

Parte 1

Aduana de:	No.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Agua Prieta. En Agua Prieta, Sonora.	1	0 0																							
Ensenada. En Ensenada, Baja California.	2	987 4	0 0																						
Guaymas. En Guaymas, Sonora.	3	517 2	1131 4	0 0																					
La Paz. En La Paz, Baja California Sur.	4	2232 7	1345 4	2371 7	0 0																				
Mazatlán. En Mazatlán, Sinaloa.	5	1299 4	1913 6	782 3	3158 7	0 0																			
Mexicali. En Mexicali, Baja California.	6	730 3	257 2	830 3	1502 5	1612 5	0 0																		
Naco. En Naco, Sonora.	7	80 2	994 4	517 2	2239 7	2299 7	737 3	0 0																	
Nogales. En Nogales, Sonora.	8	259 2	890 3	413 2	2135 6	1195 4	633 3	280 2	0 0																
San Luis Río Colorado. En San Luis Río Colorado, Sonora.	9	659 3	328 2	759 3	1573 5	1541 5	704 3	666 3	562 2	0 0															
Sonoyta. En Sonoyta, Sonora.	10	459 2	528 2	559 2	1877 6	1340 4	271 2	500 2	362 2	200 2	0 0														
Tecate. En Tecate, Baja California.	11	870 3	112 2	1019 4	1357 4	1349 4	189 2	926 3	822 3	211 2	411 2	0 0													
Tijuana. En Tijuana, Baja California.	12	919 3	112 2	1019 4	1357 4	1349 4	189 2	975 4	822 3	252 2	460 2	49 2	0 0												
Ciudad Acuña. En Acuña, Chihuahua.	13	1776 5	3102 7	1971 6	4451 7	1189 4	2801 7	2277 7	2381 7	2730 7	2137 6	2991 7	2991 7	0 0											
Chihuahua. En Chihuahua, Chihuahua.	14	767 3	2941 7	1809 6	3147 7	1029 4	2641 7	837 3	2221 7	2570 7	1115 4	2831 7	2831 7	1074 4	0 0										
Puerto Palomas. En Ascención, Chihuahua.	15	292 2	3315 7	2184 7	4671 7	1402 5	3014 7	2117 5	2601 7	2943 7	751 3	3201 7	3201 7	1449 5	375 2	0 0									
Ciudad Juárez. En Ciudad Juárez, Chihuahua.	16	392 2	1417 5	902 3	2728 7	1402 5	1121 4	476 2	708 3	2050 4	850 3	1260 4	1309 4	1449 5	375 2	230 2	0 0								
Ojinaga. En Ojinaga, Chihuahua.	17	993 4	1910 6	1388 5	3371 7	1246 4	1606 5	1075 4	1193 4	1535 5	1335 4	1740 5	1795 6	1349 4	224 2	729 3	599 3	0 0							
Piedras Negras. En Piedras Negras, Coahuila.	18	1865 6	3212 7	2081 6	4461 7	1299 4	2951 7	2387 7	2491 7	2870 7	2468 7	2651 7	2651 7	89 2	1036 5	1411 5	1411 5	1260 4	0 0						
Torreón. En Torreón, Coahuila.	19	1223 4	2481 7	1353 4	3731 7	571 2	2231 7	1662 5	1766 6	2160 6	1906 6	2416 7	2416 7	618 3	456 2	831 3	831 3	680 3	580 2	0 0					
Colombia. En Colombia, Nuevo León.	20	1815 6	3071 7	1945 6	4321 7	1163 4	2477 7	2257 7	2361 7	2748 7	2498 7	2617 7	2617 7	299 2	1048 4	1423 4	1423 5	1272 4	210 2	592 3	0 0				
Monterrey. En Mariano Escobedo, Nuevo León.	21	1500 5	2841 7	1715 5	4091 7	933 3	2021 6	2024 6	2128 6	2550 7	2268 7	2161 6	2281 7	480 2	818 3	1193 4	1193 4	1042 4	442 2	362 2	230 2	0 0			
Matamoros. En Matamoros, Tamaulipas.	22	1799 6	3169 7	2031 6	4414 7	1256 4	2566 7	2347 7	2451 7	2800 7	2591 7	2706 7	2254 7	648 3	1141 4	1516 5	1516 5	1365 4	765 3	681 3	349 2	323 2	0 0		
Ciudad Miguel Alemán. En Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas.	23	1885 6	3071 7	1945 6	4321 7	1163 4	2819 7	2257 7	2361 7	2748 7	2428 7	2512 7	2959 7	229 2	1048 4	1423 5	1423 5	1458 5	210 1	592 3	230 2	230 2	349 2	0 0	
Nuevo Laredo. En Nuevo Laredo, Tamaulipas.	24	1815 6	3071 7	1945 6	432 7	1163 4	2477 7	2257 7	2361 7	2748 7	2498 7	2512 7	2617 7	299 2	1048 4	1423 5	1423 5	1272 4	210 2	592 3	230 2	230 2	349 2	230 2	0 0

Parte 2

Ciudad Reynosa. En Ciudad Reynosa, Tamaulipas.	25	17015	30717	19406	43167	11584	24687	22477	23517	27437	24937	25107	25107	5502	10484	14185	14185	12674	4612	5873	5512	2252	982	2512	2512
Tampico y Altamira. En Tampico, Tamaulipas.	26	20256	31017	19686	43417	11864	28417	22777	23817	27707	25287	29917	29917	10054	14434	17185	17185	15725	9673	15525	7553	5252	4982	7553	7553
Tuxpan. En Tuxpan, Veracruz.	27	22187	33517	22167	45917	14345	30917	25277	26317	30207	27177	28447	29327	11984	15365	19116	19116	17655	11604	11574	9483	7183	6913	9483	9483
Aguascalientes. En Aguascalientes, Aguascalientes.	28	20876	26167	14855	39617	7593	23137	17946	18986	22447	20726	25017	25017	10034	19713	13464	13464	11954	9533	5152	8173	5873	8263	8173	8173
Guadalajara. En Guadalajara, Jalisco.	29	23947	24187	12814	36617	5052	21176	15965	17005	20467	18446	23017	23017	11804	10604	15355	15355	13845	12604	7043	10064	8943	10124	10064	10064
Manzanillo. En Manzanillo, Colima.	30	25887	26217	14965	31587	7143	16125	17525	18565	15415	22577	24137	24137	15295	14725	18476	18476	16985	14545	10114	13184	10884	13244	13184	13184
Lázaro Cárdenas. En Lázaro Cárdenas, Michoacán.	31	28056	29217	17916	42217	10624	26217	20976	22017	25507	26497	27617	27617	18036	19795	20516	20516	20886	16715	12234	15355	13054	14374	15355	15355
Querétaro. En Querétaro, Querétaro.	32	22417	27817	16505	40317	8683	25217	19576	20616	24507	22107	22177	22177	11434	12304	16055	16055	14545	11074	7743	9713	7413	8603	9713	9713
Toluca. En Toluca, Estado de México.	33	25277	30217	18906	42617	11084	27617	21977	23017	26907	23677	29517	29517	14245	15185	18936	18936	16495	13935	10854	12574	10274	10344	12574	12574
Acapulco. En Acapulco, Guerrero.	34	28717	33517	22217	47017	14405	30517	25277	26317	29807	29097	31227	31227	17766	18626	22317	22317	19706	17375	14085	16015	13715	13785	16015	16015
Coatzacoalcos. En Coatzacoalcos, Veracruz.	35	28427	37317	26017	49717	18186	34317	29097	30137	33607	31707	36197	36197	18226	21606	25317	25317	23897	17866	17045	15764	13425	13155	15765	15765
Puebla. En Puebla, Puebla.	36	25877	31227	19916	43717	12094	28617	22977	24017	27907	25517	28107	30107	14846	15785	19536	19536	17955	14535	11455	13175	10875	10945	13175	13175
Veracruz. En Veracruz, Veracruz.	37	25317	34217	22917	46717	15105	31667	26067	27107	30957	28597	33517	33517	15115	18496	22217	22717	20787	14735	14705	12614	10314	10044	12614	12614
Cancún. En Cancún, Quintana Roo.	38	35417	46817	34917	59317	27717	43917	38677	39717	43207	42057	45817	45817	28717	32157	35917	35917	34257	28317	27617	26217	24017	23717	26217	26217
Ciudad del Carmen. En Ciudad del Carmen, Campeche.	39	31797	40617	29317	53137	21757	37717	32677	33517	37007	35107	39517	39517	21597	24717	28417	28417	27267	21196	20186	19136	16795	16525	19136	19136
Ciudad Hidalgo. En Ciudad Hidalgo, Chiapas.	40	36857	39817	28517	52217	20716	37217	31577	32617	36507	38467	29917	29917	26617	26817	30517	30517	27017	25517	22417	24157	21857	21067	24157	24157
Progreso. En Progreso, Yucatán.	41	35717	42917	31657	55417	23817	47017	35477	36517	46307	39397	42617	42617	25517	28917	32617	32617	31617	25107	24417	23017	20717	18816	23017	23017
Subteniente López. En Subteniente López, Quintana Roo.	42	35817	44717	33417	57167	25517	41707	36477	37517	40997	39107	43617	43617	25617	29017	33017	33017	31257	25317	24417	23167	20817	20516	23167	23167
Salina Cruz. En Salina Cruz, Oaxaca.	43	32857	35817	24517	48217	16655	33217	27577	28617	32507	34627	37107	37107	22617	22717	26517	26517	24287	21516	18436	20156	17856	15545	20156	20156
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. En la Ciudad de México.	44	24617	29917	18656	42417	10844	27417	21776	22817	26707	24257	28817	28817	13584	14515	18276	18276	16695	13274	10914	10914	9613	9683	10914	10914
México. En la Ciudad de México.	45	21617	29917	18656	42417	10844	27417	21776	22817	26707	24257	28817	28817	13584	14515	18276	18276	16695	13274	10194	10914	9613	9683	10914	10914
Guanajuato. En Silao, Guanajuato.	46	20167	25947	15135	39627	7333	23297	19936	19256	22627	20617	24617	25007	10704	11184	15895	14705	12275	10164	6783	9133	6483	8023	8193	8693

Parte 3

25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46
0 0																					
508 2	0 0																				
701 3	193 2	0 0																			
812 3	560 2	855 3	0 0																		
998 4	746 3	929 3	251 2	0 0																	
1313 4	1058 4	1191 4	576 3	312 2	0 0																
1447 5	1064 4	871 3	754 3	546 2	348 2	0 0															
870 3	539 2	490 2	308 2	363 2	626 3	660 3	0 0														
1044 4	610 3	417 2	503 2	603 3	770 3	593 3	200 2	0 0													
1388 5	880 3	761 3	914 3	907 3	709 3	361 2	632 3	476 2	0 0												
1325 4	817 3	624 3	1239 4	1313 4	1575 5	1234 4	955 3	801 3	990 4	0 0											
1104 4	596 3	339 2	630 3	704 3	966 4	646 3	346 2	192 2	536 2	569 2	0 0										
1014 4	506 2	313 2	928 3	1090 4	1274 4	954 3	654 3	500 2	834 3	311 2	308 2	0 0									
2381 7	1872 6	1679 5	2371 7	2371 7	2631 7	2291 7	2010 6	1859 6	2174 7	1055 4	1624 5	1366 5	0 0								
1662 5	1154 4	961 3	1644 5	1650 5	1912 6	1571 5	1294 4	1138 4	1456 5	337 2	906 3	648 3	718 3	0 0							
1877 6	1369 5	1477 5	1660 5	1781 6	1833 6	1743 5	1444 5	1290 4	1124 4	854 3	1350 4	1099 4	1571 5	838 3	0 0						
2061 6	1551 5	1358 4	2021 6	1923 6	2140 6	1989 6	1687 5	1538 5	1853 6	565 3	1303 4	1045 4	321 2	397 2	1250 4	0 0					
2061 6	1557 5	1364 5	1979 6	2051 6	2315 7	1974 6	1697 5	1541 5	1859 6	740 3	1309 4	1051 4	379 2	368 2	1256 4	382 2	0 0				
1477 5	1270 4	1077 4	1260 4	1381 5	1397 5	1307 4	1044 4	890 3	680 3	302 2	950 2	799 3	1486 5	768 3	436 2	1165 4	1042 4	0 0			
978 4	470 2	351 2	504 2	578 3	840 3	520 2	220 2	66 2	410 2	735 3	126 2	434 2	1793 6	1072 4	1224 4	1472 5	1475 5	824 3	0 0		
978 4	470 2	351 2	504 2	578 3	840 3	520 2	220 2	66 2	410 2	735 3	126 2	434 2	1793 6	1072 4	1224 4	1472 5	1475 5	824 3	0 0	0 0	
875 3	586 2	602 3	159 2	258 2	556 3	518 3	137 2	346 2	733 3	937 3	466 2	742 3	1941 6	1256 4	1519 5	1659 5	1656 5	1086 4	500 2	500 2	0 0

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 16 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa, así como las rutas fiscales autorizadas para tal efecto

Para los efectos del artículo 131, fracción III de la Ley, en relación con la regla 4.6.20., se dan a conocer las aduanas autorizadas para tramitar el despacho de mercancías por las que se inicie el tránsito internacional en la frontera norte y se concluya en la frontera sur del país o viceversa, así como las rutas fiscales autorizadas para tal efecto, conforme a lo siguiente:

I. Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías en tránsito internacional:

a) Aduana: de Colombia, de Ciudad Reynosa, de Ojinaga, de Matamoros, únicamente por la sección aduanera de Lucio Blanco-Los Indios, de Subteniente López y de Ciudad Hidalgo.

II. Rutas fiscales autorizadas para el tránsito internacional por territorio nacional:

a) Ruta fiscal por la que los transportistas deberán efectuar su recorrido desde la aduana de Ciudad Reynosa o de Matamoros (sección aduanera de Lucio Blanco-Los Indios):

1. De Ciudad Reynosa o de Matamoros, únicamente por la sección aduanera de Lucio Blanco-Los Indios a San Fernando, Tamaulipas:

De San Fernando, Tamaulipas.	a	Los Rayones, Tamaulipas.
De Los Rayones, Tamaulipas.	a	Santander Jiménez, Tamaulipas.
De Santander Jiménez, Tamaulipas.	a	Güemez, Tamaulipas.
De Güemez, Tamaulipas.	a	Ciudad Victoria, Tamaulipas.
De Ciudad Victoria, Tamaulipas.	a	Zaragoza, Tamaulipas.
De Zaragoza, Tamaulipas.	a	Estación Manuel, Tamaulipas.
De Estación Manuel, Tamaulipas.	a	Tampico, Tamaulipas.
De Tampico, Tamaulipas.	a	Pueblo Viejo, Veracruz.
De Pueblo Viejo, Veracruz.	a	Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz.
De Ciudad Cuauhtémoc, Veracruz.	a	Tampico Alto, Veracruz.
De Tampico Alto, Veracruz.	a	Ozuluama, Veracruz.
De Ozuluama, Veracruz.	a	Naranjos, Veracruz.
De Naranjos, Veracruz.	a	Potrero del Llano, Veracruz.
De Potrero del Llano, Veracruz.	a	Álamo, Veracruz.
De Álamo, Veracruz.	a	Tihuatlán, Veracruz.
De Tihuatlán, Veracruz.	a	Gutiérrez Zamora, Veracruz.
De Gutiérrez Zamora, Veracruz.	a	Nautla, Veracruz.
De Nautla, Veracruz.	a	Palma Sola, Veracruz.
De Palma Sola, Veracruz.	a	Cardel, Veracruz.
De Cardel, Veracruz.	a	Pte. Santa Fe San Julián, Veracruz.
De Pte. Santa Fe San Julián, Veracruz.	a	Paso del Toro, Veracruz.

2. Tratándose de transportistas que se dirijan a Guatemala, a partir del Paso del Toro, deberán seguir la siguiente ruta:

De Paso del Toro, Veracruz.	a	La Tinaja, Veracruz.
De La Tinaja, Veracruz.	a	Tierra Blanca, Veracruz.
De Tierra Blanca, Veracruz.	a	Alemán, Veracruz.
De Alemán, Veracruz.	a	Sayula, Veracruz.
De Sayula, Veracruz.	a	Palomares, Oaxaca.
De Palomares, Oaxaca.	a	Matías Romero, Oaxaca.
De Matías Romero, Oaxaca.	a	La Ventosa, Oaxaca.
De La Ventosa, Oaxaca.	a	Tapanatepec, Oaxaca.
De Tapanatepec, Oaxaca.	a	Arriaga, Chiapas.
De Arriaga, Chiapas.	a	Tonalá, Chiapas.
De Tonalá, Chiapas.	a	Pijijiapan, Chiapas.
De Pijijiapan, Chiapas.	a	Huixtla, Chiapas.
De Huixtla, Chiapas.	a	Tapachula, Chiapas.
De Tapachula, Chiapas.	a	Ciudad Hidalgo, Chiapas.

3. Tratándose de transportistas que se dirijan a Belice, a partir del Paso del Toro, deberán seguir la siguiente ruta:

De Paso del Toro, Veracruz.	a	Alvarado, Veracruz.
De Alvarado, Veracruz.	a	Tula, Veracruz.
De Tula, Veracruz.	a	San Andrés, Veracruz.
De San Andrés, Veracruz.	a	Acayucan, Veracruz.
De Acayucan, Veracruz.	a	Minatitlán, Veracruz.
De Minatitlán, Veracruz.	a	Coatzacoalcos, Veracruz.
De Coatzacoalcos, Veracruz.	a	Cárdenas, Tabasco.
De Cárdenas, Tabasco.	a	Villahermosa, Tabasco.
De Villahermosa, Tabasco.	a	Escárcega, Campeche.
De Escárcega, Campeche.	a	Subteniente López, Quintana Roo.

Para efectuar el recorrido de Ciudad Reynosa o de Matamoros, únicamente por la sección aduanera de Lucio Blanco-Los Indios a Ciudad Hidalgo, Chiapas, el transportista deberá utilizar las carreteras federales 97, 101, 132, 180, 180D, 145, 147, 190 y 200.

Para efectuar el recorrido de Ciudad Reynosa o de Matamoros, únicamente por la sección aduanera de Lucio Blanco-Los Indios a Belice, el transportista deberá utilizar las carreteras federales 97, 101, 132, 180, 180D y 186.

b) Los transportistas provenientes de la aduana de Colombia, deberán utilizar la carretera fronteriza número 2 hasta entroncar con la carretera federal 97 de Reynosa, debiendo utilizar las carreteras señaladas en los dos últimos párrafos del inciso a), de la presente fracción, según corresponda:

De Ojinaga, Chihuahua.	a	Camargo, Chihuahua.
De Camargo, Chihuahua.	a	Jiménez, Chihuahua.
De Jiménez, Chihuahua.	a	Entronque San Rafael, Durango.
De Entronque San Rafael, Durango.	a	Entronque Ceballos, Durango.
De Entronque Ceballos. Durango.	a	Cartagena, Durango.
De Cartagena, Durango.	a	Bermejillo, Durango.
De Bermejillo, Durango.	a	Entronque El Vergel, Durango.
De Entronque El Vergel, Durango.	a	Entronque Pedriceña, Durango.
De Entronque Pedriceña, Durango.	a	Entronque Cuencamé, Durango.
De Entronque Cuencamé, Durango.	a	Entronque San Isidro, Zacatecas.
De Entronque San Isidro, Zacatecas.	a	Libramiento de Fresnillo, Zacatecas.
De Libramiento de Fresnillo, Zacatecas.	a	La Providencia, Zacatecas.
De La Providencia, Zacatecas.	a	Entronque Víctor Rosales, Zacatecas.
De Entronque Víctor Rosales, Zacatecas.	a	Libramiento de Víctor Rosales, Zacatecas.
De Libramiento de Víctor Rosales, Zacatecas.	a	Entronque Calera, Zacatecas.
De Entronque Calera, Zacatecas.	a	Entronque Buena Vista, Querétaro.
De Entronque Buena Vista, Querétaro.	a	Libramiento de Querétaro.
De Libramiento de Querétaro.	a	Entronque El Colorado, Querétaro.
De Entronque El Colorado, Querétaro.	a	Palmillas, Querétaro.
De Palmillas, Querétaro.	a	Entronque Jilotepec, México.
De Entronque Jilotepec, México.	a	Libramiento Norte de la Ciudad de México (Entronque Jilotepec - Entronque Autopista México Puebla).
De Libramiento Norte de la Ciudad de México (Entronque Jilotepec - Entronque Autopista México Puebla).	a	Entronque Libramiento Norte de la Ciudad de México Entronque Puebla.
De Entronque Libramiento Norte de la Ciudad de México Entronque Puebla.	a	Entronque Puebla.
De Entronque Puebla.	a	Entronque Acatzingo, Puebla.
De Entronque Acatzingo, Puebla.	a	Ciudad Mendoza, Veracruz.
De Ciudad Mendoza, Veracruz.	a	Entronque la Luz, Veracruz.
De Entronque la Luz, Veracruz.	a	Entronque Córdoba, Veracruz.
De Entronque Córdoba, Veracruz.	a	Entronque La Tinaja, Veracruz.
De Entronque La Tinaja, Veracruz.	a	Entronque Isla, Veracruz.
De Entronque Isla, Veracruz.	a	Cosoleacaque, Veracruz.
De Cosoleacaque, Veracruz.	a	Entronque Minatitlán, Veracruz.
De Entronque Minatitlán, Veracruz.	a	Nuevo Teapa, Veracruz.

Tratándose de transportistas que se dirijan a Guatemala, deberán seguir la siguiente ruta a partir de Nuevo Teapa:

De Nuevo Teapa, Veracruz.	a	Entronque Las Choapas, Veracruz.
De Entronque Las Choapas, Veracruz.	a	Entronque Nuevo Sacrificio, Veracruz.
De Entronque Nuevo Sacrificio, Veracruz.	a	Entronque Raudales, Chiapas.
De Entronque Raudales, Chiapas.	a	San Antonio, Chiapas.
De San Antonio, Chiapas.	a	Entronque Ocozocuautla, Chiapas.
De Entronque Ocozocuautla, Chiapas.	a	Entronque Montes Azules, Chiapas.
De Entronque Montes Azules, Chiapas.	a	Entronque Jiquipilas, Chiapas.
De Entronque Jiquipilas, Chiapas.	a	Entronque Tierra y Libertad, Chiapas.
De Entronque Tierra y Libertad, Chiapas.	a	Entronque, Arriaga, Chiapas.
De Entronque Arriaga, Chiapas.	a	Ciudad Hidalgo, Chiapas.

c) Tratándose de transportistas que se dirijan a Subteniente López, deberán seguir la siguiente ruta a partir de Nuevo Teapa:

De Nuevo Teapa, Veracruz.	a	Entronque Agua Dulce, Veracruz.
De Entronque Agua Dulce, Veracruz.	a	Entronque Chontalpa, Tabasco.
De Entronque Chontalpa, Tabasco.	a	Villahermosa, Tabasco.
De Villahermosa, Tabasco.	a	Entronque El Barril, Tabasco.
De Entronque El Barril, Tabasco.	a	Entronque Emiliano Zapata, Chiapas.
De Entronque Emiliano Zapata, Chiapas.	a	San Marco, Campeche.
De San Marco, Campeche.	a	Subteniente López, Quintana Roo.

Para efectuar el recorrido de Ojinaga a Ciudad Hidalgo, Chiapas, el transportista deberá utilizar las carreteras federales 18, 45D, 49D, 49, 40D, 40, 57D, M40D, 150D, 145D, 180D, 180, 190, 190D y 200.

Para efectuar el recorrido de Ojinaga a Belice, el transportista deberá utilizar las carreteras federales 18, 45D, 49D, 49, 40D, 40, 57D, M40D, 150D, 145D, 180D, 180 y 186.

Tratándose de transportistas que inicien el tránsito internacional por territorio nacional en las aduanas de Ciudad Hidalgo o de Subteniente López, deberán seguir la ruta en orden inverso al descrito.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 17 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional

Para los efectos del artículo 131, segundo párrafo de la Ley, en relación con la regla 4.6.21., se dan a conocer las mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional, señaladas a continuación:

Contenido

I. Mercancías cuyo arancel sea superior al 35% de acuerdo a la TIGIE.

II. Llantas usadas y mercancías.

III. Ropa usada.

IV. Plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

V. Residuos peligrosos y mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente.

VI. Armas, cartuchos, explosivos y otras mercancías sujetas a permiso o autorización de la SEDENA.

VII. Mercancías prohibidas.

VIII. Artículos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos.

IX. Tratándose de las siguientes mercancías:

- **a)** Manteca y grasas.
- **b)** Cerveza.
- **c)** Cigarros.
- **d)** Madera contrachapada.
- **e)** Pañales.
- **f)** Textil.
- **g)** Accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros.
- **h)** Calzado.
- **i)** Herramientas.
- **j)** Bicicletas.
- **k)** Juguetes.

I. Mercancías cuyo arancel sea superior al 35% de acuerdo a la TIGIE:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
0713.33.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2101.11.02	**Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.**	
00	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	
2101.11.99	**Los demás.**	
01	Café instantáneo sin aromatizar.	
99	Los demás.	
2101.12.01	**Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.**	
00	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	

II. Llantas usadas y mercancías:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
4004.00.02	**Neumáticos o cubiertas gastados, inutilizables.**	
00	Neumáticos o cubiertas gastados, inutilizables.	
4012.20.01	**De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.**	
00	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	
4012.20.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8708.70.99	**Los demás.**	
01	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en los números de identificación comercial 8701.91.01.00, 8701.92.01.00, 8701.93.01.00, 8701.94.01.00, 8701.95.01.00 y 8701.94.05.00.	
03	Rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8708.70.99.02.	
04	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	
99	Los demás.	

III. Ropa usada:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
6309.00.01	**Artículos de prendería.**	
00	Artículos de prendería.	

IV. Tratándose de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas previstas en el “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones, sólo se permitirá el tránsito internacional por territorio nacional, si los interesados cuentan con la autorización correspondiente para su movilización por territorio nacional, expedida por la autoridad competente.

V. Tratándose de residuos peligrosos y mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente previstos en el “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones, sólo procederá el tránsito internacional por territorio nacional cuando los interesados cuenten con las guías ecológicas para su movilización por territorio nacional, expedidas por la autoridad competente.

VI. Armas, cartuchos, explosivos y otras mercancías sujetas a permiso o autorización de la SEDENA:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación

9301.10.02	**Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).**	
00	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros).	
9301.20.01	**Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.**	
00	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	
9301.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9302.00.02	**Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.**	
00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	
9303.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9303.20.91	**Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.**	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	
9303.30.91	**Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.**	
00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	
9303.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
9304.00.01	**Pistolas de matarife de émbolo oculto.**	
00	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	
9304.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9305.10.01	**Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.**	
00	Reconocibles como diseñadas exclusivamente para lo comprendido en la fracción arancelaria 9304.00.01.	
9305.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9305.20.02	**De armas largas de la partida 93.03.**	
00	De armas largas de la partida 93.03.	
9305.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.21.01	**Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.**	
00	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	
9306.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9306.30.04	**Partes.**	
00	Partes.	
9306.30.99	**Los demás.**	
01	Calibre 45.	

02	Cartuchos para “pistolas” de remachar y similares o para “pistolas” de matarife.	
99	Los demás.	
9306.90.03	**Partes; bombas o granadas.**	
01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	
02	Partes.	
9306.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9307.00.01	**Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.**	
00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	

VII. Mercancías prohibidas:

Fracción arancelaria	Descripción	Acotación
0301.99.01	**Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.**	
1208.90.03	**De amapola (adormidera).**	
1209.99.07	**De marihuana (Género Cannabis), aun cuando esté mezclada con otras semillas.**	
1211.90.02	**De marihuana (Género Cannabis).**	
1302.11.02	**Preparado para fumar.**	
1302.19.02	**De marihuana (Género Cannabis).**	
1302.39.04	**Derivados de la marihuana (Género Cannabis).**	
2833.29.03	**Sulfato de talio.**	
2903.82.02	**1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7atetrahidro-4,7-metanoindeno (Heptacloro).**	
2903.89.03	**1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Isodrin).**	
2910.50.01	**Endrina (ISO).**	
2931.59.01	**Feniltiofosfonato de O-(2,5-dicloro-4-bromofenil)-O-metilo (Leptofos).**	
2939.11.01	**Diacetilmorfina (Heroína), base o clorhidrato.**	
3003.49.01	**Preparaciones a base de Cannabis indica.**	
3003.49.02	**Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.**	
3004.49.01	**Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.**	
3004.49.02	**Preparaciones a base de Cannabis indica.**	
4103.20.02	**De tortuga o caguama.**	
4908.90.05	**Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como “Garbage Pail Kids”, por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.**	
4911.91.05	**Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como “Garbage Pail Kids”, por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.**	

VIII. Artículos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
8521.10.02	**De cinta magnética.**	
01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	
8523.29.91	**Las demás cintas magnéticas grabadas.**	
00	Las demás cintas magnéticas grabadas.	
8523.29.99	**Los demás.**	
01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.	
99	Los demás.	
8523.41.01	**Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.**	
00	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.	
8523.49.99	**Los demás.**	
01	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido.	
8523.51.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8527.21.01	**Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".**	
00	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluethooth" o "USB".	
8527.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8527.91.02	**Combinados con grabador o reproductor de sonido.**	
99	Los demás.	
8528.71.01	**Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85 más una fuente de poder).**	
00	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota Nacional 13 del Capítulo 85 más una fuente de poder).	
8528.71.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8528.72.01	**Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.**	
00	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
8528.72.02	**Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.**	
00	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción arancelaria 8528.72.06.	
8528.72.03	**De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.**	

00	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	
8528.72.04	**De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.**	
00	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	
8528.72.05	**De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.**	
00	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	
8528.72.06	**Con pantalla plana, incluso las reconocibles como diseñadas para vehículos automóviles.**	
00	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como diseñadas para vehículos automóviles.	

IX. Tratándose de las siguientes mercancías:

a) Manteca y grasas:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
1501.10.01	**Manteca de cerdo.**	
00	Manteca de cerdo.	
1501.20.91	**Las demás grasas de cerdo.**	
00	Las demás grasas de cerdo.	
1501.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
1502.10.01	**Sebo.**	
00	Sebo.	
1502.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
1503.00.02	**Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.**	
00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	
1506.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
1516.10.01	**Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.**	
00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	
1517.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
1522.00.01	**Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.**	
00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	

b) Cerveza:

Fracción	Descripción	Acotación

arancelaria y NICO		
2203.00.01	**Cerveza de malta.**	
00	Cerveza de malta.	

c) Cigarros:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2402.10.01	**Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.**	
00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	
2402.20.01	**Cigarrillos que contengan tabaco.**	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	
2402.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

d) Madera contrachapada:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
4412.10.01	**De bambú.**	
00	De bambú.	
4412.31.01	**Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.**	
00	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	
4412.31.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
4412.33.91	**Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Eucalyptus spp.), caria o pacana (Carya spp.), castaño de Indias (Aesculus spp.), tilo (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Platanus spp.), álamo (Populus spp.), algarrobo negro (Robinia spp.), árbol de tulipán (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.).**	
00	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Eucalyptus spp.), caria o pacana (Carya spp.), castaño de Indias (Aesculus spp.), tilo (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Platanus spp.), álamo (Populus spp.), algarrobo negro (Robinia spp.), árbol de tulipán (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.).	
4412.34.91	**Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33.**	
00	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33.	

4412.39.91	**Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.**	
01	Denominada “plywood”.	
99	Las demás.	
4412.41.01	**Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.**	
01	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	
02	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d’Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.	
99	Los demás.	
4412.42.91	**Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.**	
01	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	
99	Los demás.	
4412.49.91	**Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.**	
01	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	
99	Los demás.	
4412.51.01	**Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.**	
01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d’Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.	
99	Los demás.	
4412.52.91	**Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.**	
00	Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	
4412.59.91	**Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.**	
00	Los demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.	
4412.91.01	**Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales.**	
01	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	
02	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales siguientes: Abura, Acajou d’Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba,	

	Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui–Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiamara, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.	
99	Los demás.	
4412.92.91	**Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.**	
01	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	
99	Los demás.	
4412.99.91	**Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas.**	
01	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	
99	Los demás.	

e) Pañales:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
9619.00.01	**De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**	
00	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	

f) Textil:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
5208.12.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.32.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5209.12.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.19.91	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5209.32.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.39.91	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga.	
5209.43.91	**Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.49.91	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	

5408.22.05	**Teñidos.**	
99	Los demás.	
5408.24.02	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5513.41.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5516.92.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5703.31.01	**Césped.**	
99	Los demás.	
5703.39.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
5801.31.01	**Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.**	
00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	
5806.32.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6001.10.03	**Tejidos “de pelo largo”.**	
01	Crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6001.92.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	
02	De fibras artificiales, crudos o blanqueados.	
99	Los demás.	
6006.41.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
6006.42.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
6006.43.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
6006.44.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
6102.30.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
6105.10.02	**De algodón.**	
01	Camisas deportivas, para hombres.	
02	Camisas deportivas, para niños.	
6106.10.02	**De algodón.**	
01	Camisas deportivas, para mujeres.	
02	Camisas deportivas, para niñas.	
6108.21.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6109.10.03	**De algodón.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
6110.11.03	**De lana.**	

01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.20.05	**De algodón.**	
01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos.	
91	Los demás suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos.	
6110.30.01	**Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.30.99	**Los demás.**	
02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para hombres y mujeres.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para niños y niñas.	
91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
99	Los demás.	
6110.90.91	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6112.11.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6112.41.01	**De fibras sintéticas.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6115.10.01	**Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).**	
00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	
6115.21.01	**De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.**	
00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.94.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6115.95.01	**De algodón.**	
01	Con contenido de encaje o red.	
99	Los demás.	
6115.96.01	**De fibras sintéticas.**	
01	Con contenido de encaje o red.	
99	Los demás.	
6115.99.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6201.40.01	**Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.**	
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o	

	igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6201.40.02	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.	
6201.40.99	**Los demás.**	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6202.40.99	**Los demás.**	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6203.22.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6204.22.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6207.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6210.20.91	**Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.**	
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.	
6210.30.91	**Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.**	
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.	
6215.10.01	**De seda o desperdicios de seda.**	
00	De seda o desperdicios de seda.	
6215.20.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6301.30.01	**Mantas de algodón (excepto las eléctricas).**	
00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
6301.40.01	**Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).**	
00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	
6301.90.91	**Las demás mantas.**	
00	Las demás mantas.	
6302.22.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
02	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
03	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
04	Fundas para edredón y fundas para colchón, de ancho superior a 240 cm.	
05	Sábana, de ancho inferior o igual a 160 cm.	
06	Sábana, de ancho superior a 160 cm pero inferior o igual a 210 cm.	
07	Sábana, de ancho superior a 210 cm pero inferior o igual a 240 cm.	
08	Sábana, de ancho superior a 240 cm.	
99	Los demás.	

g) Accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
5807.10.01	**Tejidos.**	

00	Tejidos.	
5807.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
7319.40.01	**Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.**	
00	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.	
7419.80.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8308.90.91	**Los demás, incluidas las partes.**	
00	Los demás, incluidas las partes.	
9606.10.01	**Botones de presión y sus partes.**	
00	Botones de presión y sus partes.	
9606.22.01	**De metal común, sin forrar con materia textil.**	
00	De metal común, sin forrar con materia textil.	
9606.30.01	**Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.**	
00	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	
9607.11.01	**Con dientes de metal común.**	
00	Con dientes de metal común.	
9607.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9607.20.01	**Partes.**	
00	Partes.	

h) Calzado:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
6401.10.01	**Calzado con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6401.99.99	**Los demás.**	
01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	
6402.12.01	**Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).**	
00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
6402.19.01	**Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	**Los demás.**	
01	Calzado para mujeres, adultas y jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o	

	aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.91.02	**Con puntera metálica de protección.**	
00	Con puntera metálica de protección.	
6402.99.06	**Con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6402.99.91	**Los demás, para hombres, adultos y jóvenes.**	
00	Los demás, para hombres, adultos y jóvenes.	
6402.99.92	**Los demás, para mujeres, adultas y jóvenes.**	
00	Los demás, para mujeres, adultas y jóvenes.	
6402.99.93	**Los demás, para niños y niñas.**	
00	Los demás, para niños y niñas.	
6403.12.01	**Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).**	
00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
6403.19.02	**Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".**	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
6403.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
99	Los demás.	
6403.20.01	**Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.**	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.51.05	**Que cubran el tobillo.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
6403.59.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
6403.91.04	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	**De construcción "Welt".**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.	
6403.99.01	**De construcción "Welt".**	
00	De construcción "Welt".	
6403.99.06	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.91	**Los demás para niños, niñas o infantes.**	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.19.02	**Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o**	

	aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
00	Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en el número de identificación comercial 6404.19.99.06.	
02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
6404.20.01	**Calzado con suela de cuero natural o regenerado.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6405.10.01	**Con la parte superior de cuero natural o regenerado.**	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6405.20.01	**Con la suela de madera o corcho.**	
00	Con la suela de madera o corcho.	
6405.20.02	**Con suela y parte superior de fieltro de lana.**	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
6405.90.99	**Los demás.**	
01	Calzado desechable.	
99	Los demás.	
6406.10.08	**Partes superiores (cortes) de calzado.**	
01	De cuero o piel, sin formar ni moldear.	
02	De materia textil, sin formar ni moldear.	
99	Las demás.	
6406.10.09	**Partes de cortes de calzado.**	
01	De cuero o piel.	
02	De materia textil.	
99	Las demás.	
6406.90.02	**Botines, polainas y artículos similares y sus partes.**	
00	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	
6406.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

i) Herramientas:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
6804.22.91	**De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.**	

99	Los demás.	
6805.20.01	**Con soporte constituido solamente por papel o cartón.**	
00	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	
8201.40.01	**Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.**	
00	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	
8201.90.03	**Bieldos de más de cinco dientes.**	
00	Bieldos de más de cinco dientes.	
8202.20.01	**Hojas de sierra de cinta.**	
00	Hojas de sierra de cinta.	
8202.31.01	**Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.**	
00	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	
8202.91.04	**Hojas de sierra rectas para trabajar metal.**	
01	Seguetas.	
8203.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8204.11.01	**Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.**	
00	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8204.11.02.	
8204.11.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8204.12.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
8204.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8205.20.01	**Martillos y mazas.**	
00	Martillos y mazas.	
8205.40.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8205.59.99	**Las demás.**	
99	Las demás.	
8207.40.04	**Útiles de roscar (incluso aterrajar).**	
01	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	
8207.50.07	**Útiles de taladrar.**	
99	Los demás.	
8207.60.06	**Útiles de escariar o brochar.**	
99	Los demás.	
8207.80.01	**Útiles de tornear.**	
00	Útiles de tornear.	
8208.30.02	**Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.**	
01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	
9017.30.02	**Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas.**	

01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).	
9017.80.99	**Los demás.**	
01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	
9603.40.01	**Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.**	
00	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.	

j) Bicicletas:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
4013.20.01	**De los tipos utilizados en bicicletas.**	
00	De los tipos utilizados en bicicletas.	
8712.00.05	**Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.**	
01	Bicicletas de carreras.	
02	Bicicletas para niños.	
03	Bicicletas, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8712.00.05.01 y 8712.00.05.02.	
99	Los demás.	
8714.91.01	**Cuadros y horquillas, y sus partes.**	
01	Cuadros, incluso combinados con horquilla (Tijera).	
02	Partes para cuadro.	
03	Horquillas (Tijera) y sus partes.	
8714.92.01	**Llantas y radios.**	
00	Llantas y radios.	
8714.93.01	**Bujes sin frenos y piñones libres.**	
00	Bujes sin frenos y piñones libres.	
8714.94.01	**Masas de freno de contra pedal.**	
00	Masas de freno de contra pedal.	
8714.94.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8714.95.01	**Sillines (asientos).**	
00	Sillines (asientos).	
8714.96.01	**Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.**	
00	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.	
8714.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

k) Juguetes:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
9503.00.01	**Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.**	

00	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	
9503.00.02	**Con ruedas, diseñados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.**	
00	Con ruedas, diseñados para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 V, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.01.	
9503.00.04	**Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.**	
00	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.05.	
9503.00.08	**Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.**	
00	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como diseñados exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	
9503.00.10	**Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.**	
00	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.07.	
9503.00.11	**Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.**	
00	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	
9503.00.12	**Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.**	
00	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	
9503.00.15	**Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.**	
00	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	
9503.00.16	**Rompecabezas de papel o cartón.**	
00	Rompecabezas de papel o cartón.	
9503.00.20	**Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.**	
00	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.02, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.15 y 9503.00.18.	
9503.00.22	**Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como diseñadas para formar globos por insuflado.**	
00	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como diseñadas para formar globos por insuflado.	
9503.00.23	**Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas**	

	exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	
00	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 9503.00.22.	
9503.00.26	**Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.**	
00	Juguetes reconocibles como diseñados exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción arancelaria 9503.00.25.	
9503.00.30	**Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.**	
00	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 9503.00.28 y 9503.00.29.	
9503.00.91	**Los demás juguetes con ruedas diseñados para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.**	
00	Los demás juguetes con ruedas diseñados para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	
9503.00.93	**Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.**	
00	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	
9503.00.99	**Los demás.**	
01	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	
99	Los demás.	
9504.50.04	**Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30 y lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.50.03.**	
01	Videoconsolas y máquinas de videojuegos.	
02	Cartuchos conteniendo programas para videoconsolas y máquinas de videojuegos.	
9504.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9505.10.01	**Árboles artificiales para fiestas de Navidad.**	
00	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	
9505.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 18 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Mercancías que no pueden ser objeto del régimen aduanero de depósito fiscal

Para los efectos del artículo 123 de la Ley, en relación con la regla 4.5.9., se dan a conocer las mercancías que no podrán ser objeto del régimen aduanero de depósito fiscal, señaladas a continuación:

I. Armas.

II. Municiones.

III. Mercancías explosivas.

IV. Radioactivas.

V. Radiactivas.

VI. Nucleares y contaminantes.

VII. Precursores químicos y químicos esenciales.

VIII. Diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas.

IX. Relojes.

X. Artículos de jade, coral, marfil y ámbar.

XI. Las listadas en el Anexo 10, fracción I, sector 9 “Cigarros”.

XII. Las listadas en el Anexo 29.

XIII. Las clasificadas en la partida 17.01 de la TIGIE.

XIV. Las clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE.

XV. Las clasificadas en las partidas 95.03 y 95.04 de la TIGIE, cuando sean introducidas por personas físicas o morales residentes en el extranjero.

XVI. Los vehículos, excepto los clasificados en las fracciones arancelarias y en los NICO 8703.21.01 00, 8704.31.02 00 y 8704.51.02 00 y en la partida 87.11 de la TIGIE, así como los clasificados en las fracciones arancelarias y NICO 8703.10.04 02, 8709.11.01 00, 8709.19.99 00, 8709.90.01 00, 8713.10.01 00, 8713.90.99 00, 8715.00.01 00 y 8715.00.02 00, siempre que las empresas que introduzcan a depósito fiscal vehículos clasificados en estas últimas fracciones arancelarias, cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas en cualquier modalidad.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 19 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Datos inexactos, falsos u omitidos por los que se actualiza la infracción establecida en el artículo 184, fracción III de la Ley

Para los efectos de los artículos 184, fracción III y 185, fracción II de la Ley, en relación con la regla 3.7.25., segundo párrafo, se dan a conocer los datos inexactos, falsos u omitidos por los que se actualiza la infracción establecida en el artículo 184, fracción III de la Ley, señalados a continuación:

I. Fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional (importación).

II. Clave del pedimento.

III. Tipo de operación.

IV. Número de pedimento.

V. Clave en el RFC del importador/exportador.

VI. Clave del país vendedor o comprador.

VII. Clave del país de origen o del último destino.

VIII. Clave del medio de transporte de entrada a territorio nacional.

IX. Fracción arancelaria.

X. Clave de la unidad de medida conforme a la TIGIE.

XI. Cantidad de la mercancía en unidad de la TIGIE.

XII. Valor en aduana de la mercancía.

XIII. Importe de fletes.

XIV. Importe de seguros.

XV. Importe de embalajes.

XVI. Importe de otros incrementables.

XVII. Fecha de pago de los impuestos.

XVIII. Valor comercial de la mercancía.

XIX. Valor agregado en productos elaborados por empresas con Programa IMMEX.

XX. Número de patente o de autorización de agente aduanal, agencia aduanal o de almacenadora.

XXI. Permisos, autorización(es) e identificadores/claves.

XXII. Número o números de permisos, autorización(es) e identificadores/claves.

XXIII. Los números de serie, parte, marca o modelo siempre que los declarados sean distintos de los que ostenten las mercancías en uno, dos o tres de sus caracteres alfanuméricos, o en su defecto las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías individualmente y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan y no se consignen en el pedimento, en el CFDI o documento equivalente, en el documento de embarque o en relación que, en su caso, se haya anexado al pedimento.

XXIV. Número de contenedor.

XXV. Clave del tipo de contenedor y tipo de vehículo de autotransporte.

XXVI. Depósito referenciado (línea de captura) y, en su caso, la impresión del pago electrónico conforme al Anexo 22, apéndice 23.

XXVII. Código QR, verificador de pago o cumplimiento.

XXVIII. INCOTERM.

XXIX. Decrementables, de conformidad con el artículo 66 de la Ley (transporte decrementables, seguros decrementables, carga decrementables, descarga decrementables y otros decrementables).

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 20 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Mercancías sujetas a la declaración de marcas nominativas o mixtas

Para los efectos del artículo 36 de la Ley, en relación con la regla 3.1.20., se dan a conocer las mercancías por las que se deberá declarar la marca nominativa o mixta, señaladas a continuación:

Contenido

I.	Tratándose de los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal y depósito fiscal.
II.	Tratándose del régimen aduanero de exportación definitiva.

I. Tratándose de los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal y depósito fiscal:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2203.00.01	**Cerveza de malta.**	
00	Cerveza de malta.	
2204.10.02	**Vino espumoso.**	
01	"Champagne".	
99	Los demás.	
2204.21.04	**En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.**	
01	Vinos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac pero menor o igual a 20 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta 14 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
99	Los demás.	
2204.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2204.30.91	**Los demás mostos de uva.**	
00	Los demás mostos de uva.	
2205.10.02	**En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.**	
00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
2205.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2206.00.91	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	
99	Las demás.	
2207.10.01	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.**	
00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	**Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**	
00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2208.20.01	**Cogñac.**	
00	Cogñac.	
2208.20.02	**Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad**	

	total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
00	Brandy o “Wainbrand” cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
2208.20.03	**Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.**	
00	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.	
2208.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2208.30.05	**Whisky.**	
01	Whisky canadiense (“Canadian whiskey”).	
02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, a granel.	
03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol.	
04	Whisky “Tennessee” o whisky Bourbon.	
99	Los demás.	
2208.40.02	**Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.**	
01	Ron.	
99	Los demás.	
2208.50.01	**Gin y ginebra.**	
00	Gin y ginebra.	
2208.60.01	**Vodka.**	
00	Vodka.	
2208.70.03	**Licores.**	
01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2208.70.03.02.	
02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	
2208.90.01	**Alcohol etílico.**	
00	Alcohol etílico.	
2208.90.99	**Los demás.**	
91	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	
3003.10.01	**Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.**	
00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	
3003.20.01	**Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.**	
00	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	
3003.20.99	**Los demás.**	

00	Los demás.	
3003.31.02	**Que contengan insulina.**	
00	Que contengan insulina.	
3003.39.01	**Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.**	
00	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.	
3003.39.99	**Los demás.**	
01	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	
99	Los demás.	
3003.41.01	**Que contengan efedrina o sus sales.**	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	
3003.42.01	**Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales.**	
00	Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3003.49.03	**Preparaciones a base de sulfato de vincristina.**	
00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
3003.49.99	**Los demás.**	
01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	
99	Los demás.	
3003.60.91	**Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.**	
00	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	
3003.90.01	**Preparaciones a base de cal sodada.**	
00	Preparaciones a base de cal sodada.	
3003.90.02	**Solución isotónica glucosada.**	
00	Solución isotónica glucosada.	
3003.90.03	**Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.**	
00	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
3003.90.04	**Tioleico RV 100.**	
00	Tioleico RV 100.	
3003.90.08	**Insaponificable de aceite de germen de maíz.**	
00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
3003.90.09	**Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.**	
00	Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.	
3003.90.10	**Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).**	
00	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
3003.90.11	**Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.**	
00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
3003.90.12	**Medicamentos homeopáticos.**	
00	Medicamentos homeopáticos.	
3003.90.13	**Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.**	
00	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	
3003.90.14	**Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.**	

00	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	
3003.90.15	**Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.**	
00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
3003.90.16	**Preparación a base de clostridiopeptidasa.**	
00	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	
3003.90.17	**Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.**	
00	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	
3003.90.18	**Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.**	
00	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	
3003.90.19	**Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).**	
00	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	
3003.90.20	**Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).**	
00	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	
3003.90.21	**Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.**	
00	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	
3003.90.22	**Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.**	
00	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.	
3003.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3004.10.01	**Antibiótico a base de piperacilina sódica.**	
00	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	
3004.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3004.20.01	**A base de ciclosporina.**	
00	A base de ciclosporina.	
3004.20.02	**Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.**	
00	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	
3004.20.03	**Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).**	
00	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	
3004.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3004.31.02	**Que contengan insulina.**	
01	Soluciones inyectables.	
99	Los demás.	
3004.32.01	**Medicamentos a base de budesonida.**	
00	Medicamentos a base de budesonida.	
3004.32.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3004.39.01	**Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.**	
00	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.	
3004.39.02	**Que contengan somatotropina (somatropina).**	

00	Que contengan somatotropina (somatropina).	
3004.39.03	**A base de octreotida.**	
00	A base de octreotida.	
3004.39.04	**Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.**	
00	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	
3004.39.05	**Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.**	
00	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	
3004.39.99	**Los demás.**	
01	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	
99	Los demás.	
3004.41.01	**Que contengan efedrina o sus sales.**	
00	Que contengan efedrina o sus sales.	
3004.42.01	**Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales.**	
00	Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales.	
3004.43.01	**Que contengan norefedrina o sus sales.**	
00	Que contengan norefedrina o sus sales.	
3004.49.03	**Preparaciones a base de sulfato de vincristina.**	
00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	
3004.49.05	**Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.**	
00	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	
3004.49.99	**Los demás.**	
01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	
99	Los demás.	
3004.50.01	**Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.**	
00	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	
3004.50.02	**Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.**	
00	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	
3004.50.99	**Los demás.**	
01	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	
99	Los demás.	
3004.60.91	**Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.**	
00	Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo.	
3004.90.01	**Preparaciones a base de cal sodada.**	
00	Preparaciones a base de cal sodada.	
3004.90.02	**Solución isotónica glucosada.**	

00	Solución isotónica glucosada.	
3004.90.04	**Tioleico RV 100.**	
00	Tioleico RV 100.	
3004.90.05	**Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0% a 11.0% y glicerol de 19.5 mg/ml a 24.5 mg/ml.**	
00	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0% a 11.0% y glicerol de 19.5 mg/ml a 24.5 mg/ml.	
3004.90.06	**Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.**	
00	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	
3004.90.07	**Insaponificable de aceite de germen de maíz.**	
00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	
3004.90.08	**Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).**	
00	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	
3004.90.09	**Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.**	
00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	
3004.90.11	**Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.**	
00	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	
3004.90.12	**Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.**	
00	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	
3004.90.13	**Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.**	
00	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	
3004.90.14	**Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.**	
00	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	
3004.90.15	**Preparación a base de cloruro de etilo.**	
00	Preparación a base de cloruro de etilo.	
3004.90.16	**Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.**	
00	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	
3004.90.17	**Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.**	
00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	
3004.90.18	**Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.**	
00	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	
3004.90.19	**Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.**	
00	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	
3004.90.20	**Medicamentos a base de mesilato de imatinib.**	
00	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	
3004.90.21	**Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.**	

00	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	
3004.90.22	**Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).**	
00	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).	
3004.90.23	**Solución inyectable a base de aprotinina.**	
00	Solución inyectable a base de aprotinina.	
3004.90.24	**Solución inyectable a base de nimodipina.**	
00	Solución inyectable a base de nimodipina.	
3004.90.25	**Solución inyectable a base de ciprofloxacina al 0.2%.**	
00	Solución inyectable a base de ciprofloxacina al 0.2%.	
3004.90.26	**Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.**	
00	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	
3004.90.27	**A base de saquinavir.**	
00	A base de saquinavir.	
3004.90.28	**Tabletas a base de anastrazol.**	
00	Tabletas a base de anastrazol.	
3004.90.29	**Tabletas a base de bicalutamida.**	
00	Tabletas a base de bicalutamida.	
3004.90.30	**Tabletas a base de quetiapina.**	
00	Tabletas a base de quetiapina.	
3004.90.31	**Anestésico a base de desflurano.**	
00	Anestésico a base de desflurano.	
3004.90.32	**Tabletas a base de zafirlukast.**	
00	Tabletas a base de zafirlukast.	
3004.90.34	**Tabletas a base de zolmitriptan.**	
00	Tabletas a base de zolmitriptan.	
3004.90.35	**A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.**	
00	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	
3004.90.36	**A base de finasteride.**	
00	A base de finasteride.	
3004.90.37	**Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.**	
00	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	
3004.90.38	**A base de octacosanol.**	
00	A base de octacosanol.	
3004.90.39	**Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.**	
00	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	
3004.90.40	**A base de orlistat.**	
00	A base de orlistat.	
3004.90.41	**A base de zalcitabina, en comprimidos.**	
00	A base de zalcitabina, en comprimidos.	
3004.90.43	**Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.**	
00	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	
3004.90.44	**A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.**	

00	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	
3004.90.45	**A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.**	
00	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	
3004.90.46	**A base de etofenamato, en solución inyectable.**	
00	A base de etofenamato, en solución inyectable.	
3004.90.47	**Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.**	
00	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	
3004.90.48	**Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.**	
00	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.	
3004.90.49	**Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.**	
00	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	
3004.90.50	**Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.**	
00	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	
3004.90.52	**A base de isotretinoina, cápsulas.**	
00	A base de isotretinoina, cápsulas.	
3004.90.99	**Los demás.**	
01	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	
02	Medicamentos homeopáticos.	
99	Los demás.	
3006.93.04	**En forma de kit que contengan medicamentos.**	
00	En forma de kit que contengan medicamentos.	
3303.00.01	**Aguas de tocador.**	
00	Aguas de tocador.	
3303.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3926.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4202.21.01	**Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.**	
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.22.03	**Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.**	
01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	
02	Con la superficie exterior de materia textil.	
4202.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4202.31.01	**Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.**	
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.32.03	**Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.**	

01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	
02	Con la superficie exterior de materia textil.	
4202.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4202.91.01	**Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.**	
00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	
4202.92.04	**Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.**	
01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03.	
02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 4202.92.04.03.	
03	Bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un “gato”, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	
4202.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
4203.10.99	**Los demás.**	
01	Chamarras, chaquetas, sacos, cazadoras, blazer, abrigos y chalecos.	
99	Los demás.	
4203.30.02	**Cintos, cinturones y bandoleras.**	
00	Cintos, cinturones y bandoleras.	
6101.20.03	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6101.30.01	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6101.30.99	**Los demás.**	
01	Chamarras para niños.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6101.90.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6102.10.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6102.20.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6102.30.01	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6102.30.99	**Los demás.**	
01	Chamarras para niñas.	
02	Para mujeres.	
99	Los demás.	

6102.90.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6103.10.05	**Trajes (ambos o ternos).**	
01	De lana o pelo fino.	
02	De fibras sintéticas.	
03	De algodón o de fibras artificiales.	
04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6103.22.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6103.23.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6103.29.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6103.31.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6103.32.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6103.33.02	**De fibras sintéticas.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6103.39.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6103.41.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6103.42.03	**De algodón.**	
02	Para hombres, pantalones largos.	
03	Para niños, pantalones largos.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6103.43.01	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6103.43.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, pantalones largos.	
02	Para hombres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niños, pantalones largos.	
04	Para niños, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6103.49.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
99	Los demás.	

6104.13.02	**De fibras sintéticas.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6104.19.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	
04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6104.19.91.03.	
05	De algodón.	
99	Los demás.	
6104.22.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6104.23.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6104.29.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6104.31.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6104.32.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6104.33.02	**De fibras sintéticas.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6104.39.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6104.41.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6104.42.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6104.43.02	**De fibras sintéticas.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.44.02	**De fibras artificiales.**	
99	Los demás.	
6104.49.91	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	
99	Los demás.	
6104.51.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	

6104.52.01	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6104.53.02	**De fibras sintéticas.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.59.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6104.61.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6104.62.03	**De algodón.**	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.63.01	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6104.63.99	**Los demás.**	
01	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
02	Para niñas, pantalones cortos o shorts, de poliéster.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para niñas.	
92	Los demás para mujeres.	
6104.69.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6105.10.02	**De algodón.**	
01	Camisas deportivas, para hombres.	
02	Camisas deportivas, para niños.	
99	Las demás.	
6105.20.03	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para hombres.	
99	Las demás.	
6105.90.91	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6106.10.02	**De algodón.**	
01	Camisas deportivas, para mujeres.	
02	Camisas deportivas, para niñas.	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	

6106.20.01	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 23% en peso.	
6106.20.99	**Los demás.**	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
6106.90.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6107.11.03	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.12.03	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.19.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6107.21.01	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.22.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6107.29.91	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6107.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6107.99.91	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
6108.11.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6108.19.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6108.21.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.22.03	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.29.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	

6108.31.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.32.03	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.39.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6108.91.02	**De algodón.**	
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
99	Los demás.	
6108.92.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
99	Los demás.	
6108.99.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6109.10.03	**De algodón.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
6109.90.04	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.	
91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.	
6109.90.99	**Los demás.**	
91	Las demás para hombres y mujeres.	
92	Las demás para niños y niñas.	
6110.11.03	**De lana.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.12.01	**De cabra de Cachemira.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.19.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
6110.20.05	**De algodón.**	
01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos.	
02	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.	
03	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
91	Los demás suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos.	
92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
94	Los demás, para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	

6110.30.01	**Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.30.99	**Los demás.**	
01	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivos para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.30.99.02.	
02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para hombres y mujeres.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, para niños y niñas.	
91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
99	Los demás.	
6110.90.91	**De las demás materias textiles.**	
99	Las demás.	
6111.90.91	**De las demás materias textiles.**	
99	Los demás.	
6112.11.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6112.12.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6112.19.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6112.31.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6112.39.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6112.41.01	**De fibras sintéticas.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6112.49.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6113.00.02	**Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.**	
99	Los demás.	
6114.20.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6114.30.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	
99	Los demás.	
6114.90.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	

6117.10.02	**Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6117.80.99	**Los demás.**	
01	Corbatas y lazos similares.	
99	Los demás.	
6201.20.01	**Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.**	
00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	
6201.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6201.30.01	**Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.**	
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6201.30.99	**Los demás.**	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.40.01	**Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.**	
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6201.40.02	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6201.40.01.	
6201.40.99	**Los demás.**	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.90.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6202.20.01	**Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.**	
00	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares.	
6202.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6202.30.01	**Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.**	
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6202.30.99	**Los demás.**	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	

6202.40.01	**Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.**	
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6202.40.02	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6202.40.01.	
6202.40.99	**Los demás.**	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6202.90.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6203.11.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6203.12.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6203.19.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De algodón o de fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Las demás.	
6203.22.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6203.23.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6203.29.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6203.31.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6203.32.03	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6203.33.01	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6203.33.99	**Los demás.**	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6203.39.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6203.39.91.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	

6203.41.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6203.42.01	**Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.**	
00	Con un contenido de plumón y plumas de ave acuática superior o igual al 15%, en peso, siempre que el contenido de plumón sea superior o igual al 35%, en peso; con un contenido del plumaje superior o igual al 10%, en peso.	
6203.42.91	**Los demás, para hombres.**	
01	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
6203.43.01	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6203.43.92	**Los demás, para niños.**	
02	Cortos y shorts, ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
03	Cortos y shorts de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
6203.49.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6204.11.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6204.12.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6204.13.02	**De fibras sintéticas.**	
01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.19.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6204.19.91.03.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.21.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6204.22.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6204.23.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	

6204.29.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6204.31.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6204.32.03	**De algodón.**	
01	Para mujer.	
99	Las demás.	
6204.33.01	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6204.33.02	**Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.**	
00	Con un contenido de lino superior o igual a 36% en peso.	
6204.33.99	**Los demás.**	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6204.39.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales, excepto con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
6204.41.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6204.42.99	**Los demás.**	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.43.01	**Hechos totalmente a mano.**	
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.43.02	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.43.01.	
6204.43.99	**Los demás.**	
01	De novia, de coctel o de gala, para mujeres.	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.44.01	**Hechos totalmente a mano.**	
00	Hechos totalmente a mano.	
6204.44.02	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.44.01.	
6204.44.99	**Los demás.**	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.49.91	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	

6204.51.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6204.52.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Las demás.	
6204.53.02	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6204.53.01.	
6204.53.99	**Los demás.**	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.59.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De fibras artificiales.	
02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
04	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 6204.59.91.01, 6204.59.91.03 y 6204.59.91.04.	
99	Los demás.	
6204.61.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6204.63.01	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6204.63.91	**Los demás, para mujeres.**	
03	Cortos y shorts, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
92	Los demás para mujeres, de poliéster, con cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
6204.63.92	**Los demás, para niñas.**	
91	Los demás ceñidos en la cintura por una banda elástica, un cordón o cualquier otro elemento, sin cremallera, botones o cualquier otro sistema de cierre.	
6204.69.02	**Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.**	
00	Con un contenido de seda superior o igual a 70% en peso.	
6204.69.03	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
6204.69.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
6205.20.01	**Hechas totalmente a mano.**	
00	Hechas totalmente a mano.	
6205.90.01	**Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.**	
00	Con un contenido en seda superior o igual a 70% en peso.	
6205.90.02	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6205.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	

6206.10.01	**De seda o desperdicios de seda.**	
00	De seda o desperdicios de seda.	
6206.20.02	**De lana o pelo fino.**	
01	Hechas totalmente a mano.	
99	Los demás.	
6206.40.01	**Hechas totalmente a mano.**	
00	Hechas totalmente a mano.	
6206.40.02	**Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.**	
00	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6206.40.01.	
6206.90.01	**Con mezclas de algodón.**	
00	Con mezclas de algodón.	
6206.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6207.11.01	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6207.19.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6207.21.01	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6207.22.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6207.29.91	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	
6207.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6207.99.91	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
99	Los demás.	
6208.11.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.19.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6208.21.01	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6208.22.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6208.29.91	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
99	Los demás.	

6208.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6208.92.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	
02	Bragas (bombachas, calzones), para niña.	
99	Los demás para mujeres.	
6208.99.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	
99	Las demás.	
6209.90.91	**De las demás materias textiles.**	
01	De lana o pelo fino.	
99	Los demás.	
6210.10.01	**Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.**	
01	Prendas desechables no tejidas diseñadas para uso en hospitales, clínicas, laboratorios o áreas contaminadas.	
99	Los demás.	
6210.20.91	**Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.**	
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01.	
6210.30.91	**Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.**	
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.	
6210.40.91	**Las demás prendas de vestir para hombres o niños.**	
00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	
6210.50.91	**Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.**	
00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	
6211.11.01	**Para hombres o niños.**	
00	Para hombres o niños.	
6211.12.01	**Para mujeres o niñas.**	
00	Para mujeres o niñas.	
6211.20.02	**Monos (overoles) y conjuntos de esquí.**	
01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	
99	Los demás.	
6211.32.02	**De algodón.**	
01	Camisas deportivas.	
99	Las demás.	
6211.33.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Camisas deportivas.	
99	Las demás.	
6211.39.91	**De las demás materias textiles.**	
01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	
02	De lana o pelo fino.	
99	Las demás.	

6211.42.02	**De algodón.**	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
99	Las demás.	
6211.43.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Pantalones con peto y tirantes.	
99	Las demás.	
6211.49.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6212.20.01	**Fajas y fajas braga (fajas bombacha).**	
00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
6212.30.01	**Fajas sostén (fajas corpiño).**	
00	Fajas sostén (fajas corpiño).	
6212.90.99	**Los demás.**	
01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	
99	Los demás.	
6214.10.01	**De seda o desperdicios de seda.**	
00	De seda o desperdicios de seda.	
6214.20.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6214.30.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6214.40.01	**De fibras artificiales.**	
00	De fibras artificiales.	
6214.90.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6215.10.01	**De seda o desperdicios de seda.**	
00	De seda o desperdicios de seda.	
6215.20.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6215.90.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6216.00.01	**Guantes, mitones y manoplas.**	
00	Guantes, mitones y manoplas.	
6217.10.01	**Complementos (accesorios) de vestir.**	
01	Ligas para el cabello.	
99	Los demás.	
6217.90.01	**Partes.**	
01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.	
02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras sintéticas.	
03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.	
99	Las demás.	
6401.10.01	**Calzado con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	

6401.92.11	**Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) con un contenido de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) superior al 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6401.92.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
03	Para niños, niñas o infantes, totalmente de plástico inyectado.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6401.99.99	**Los demás.**	
01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	
03	Para hombres, adultos y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
04	Para mujeres, adultas y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
05	Para niños, niñas o infantes, que hayan sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6402.12.01	**Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).**	
00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	
6402.19.01	**Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	**Los demás.**	
01	Calzado para mujeres, adultas y jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
03	Para hombres, adultos y jóvenes.	
04	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
05	Para niños, niñas o infantes.	

6402.20.04	**Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6402.91.02	**Con puntera metálica de protección.**	
00	Con puntera metálica de protección.	
6402.91.06	**Sin puntera metálica.**	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños y niñas.	
6402.99.06	**Con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6402.99.19	**Sandalias.**	
91	Las demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Las demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Las demás para niños o niñas.	
6402.99.20	**Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6402.99.21	**Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
03	Calzado para niños o niñas, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
04	Calzado para infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
6402.99.91	**Los demás, para hombres, adultos y jóvenes.**	
00	Los demás, para hombres, adultos y jóvenes.	
6402.99.92	**Los demás, para mujeres, adultas y jóvenes.**	
00	Los demás, para mujeres, adultas y jóvenes.	
6402.99.93	**Los demás, para niños y niñas.**	
00	Los demás, para niños y niñas.	
6403.12.01	**Calzado de esquí y calzado para la práctica de “snowboard” (tabla para nieve).**	
00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de “snowboard” (tabla para nieve).	

6403.19.02	**Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".**	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
6403.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños o niñas.	
99	Los demás.	
6403.20.01	**Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.**	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.91	**Los demás calzados, con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.51.05	**Que cubran el tobillo.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
03	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
04	Para niños, niñas o infantes.	
6403.59.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.	
03	Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.	
04	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.91.04	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	**De construcción "Welt".**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.13	**Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.01	**De construcción "Welt".**	
00	De construcción "Welt".	

6403.99.06	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.12	**Sandalias para niños, niñas o infantes.**	
00	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	**Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.14	**Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6403.99.91	**Los demás para niños, niñas o infantes.**	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.09	**De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
00	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	**Para niños, niñas o infantes, reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para niños o niñas.	
02	Para infantes.	
6404.11.16	**De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.17	**Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
03	Para niños o niñas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	

04	Para infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
6404.19.02	**Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.**	
00	Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.08	**Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.**	
01	Básica.	
6404.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en el número de identificación comercial 6404.19.99.06.	
02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
04	Para hombres, adultos y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
05	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
06	Para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
07	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.	
08	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
6404.20.01	**Calzado con suela de cuero natural o regenerado.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6405.10.01	**Con la parte superior de cuero natural o regenerado.**	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6405.20.01	**Con la suela de madera o corcho.**	
00	Con la suela de madera o corcho.	
6405.20.02	**Con suela y parte superior de fieltro de lana.**	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
6405.20.99	**Los demás.**	
91	Los demás calzados para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás calzados para niños o niñas.	
6405.90.99	**Los demás.**	
01	Calzado desechable.	
99	Los demás.	

6506.91.01	**Gorras.**	
00	Gorras.	
8523.29.99	**Los demás.**	
04	Discos flexibles grabados, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen (“software”), incluso acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación.	
8523.41.01	**Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.**	
00	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.	
8523.41.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8523.49.99	**Los demás.**	
01	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido.	
99	Los demás.	
8712.00.05	**Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.**	
02	Bicicletas para niños.	
9003.11.01	**De plástico.**	
00	De plástico.	
9003.19.01	**De otras materias.**	
00	De otras materias.	
9004.10.01	**Gafas (anteojos) de sol.**	
00	Gafas (anteojos) de sol.	
9004.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9101.11.01	**Con indicador mecánico solamente.**	
00	Con indicador mecánico solamente.	
9101.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9101.21.01	**Automáticos.**	
00	Automáticos.	
9101.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9101.91.01	**Eléctricos.**	
00	Eléctricos.	
9101.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9102.11.01	**Con indicador mecánico solamente.**	
00	Con indicador mecánico solamente.	
9102.12.01	**Con indicador optoelectrónico solamente.**	
00	Con indicador optoelectrónico solamente.	
9102.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9102.21.01	**Automáticos.**	
00	Automáticos.	

9102.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9102.91.01	**Eléctricos.**	
00	Eléctricos.	
9102.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
9504.50.04	**Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30 y lo comprendido en la fracción arancelaria 9504.50.03.**	
01	Videoconsolas y máquinas de videojuegos.	
02	Cartuchos conteniendo programas para videoconsolas y máquinas de videojuegos.	

II. Tratándose del régimen aduanero de exportación definitiva:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
0602.10.07	**Esquejes sin enraizar e injertos.**	
00	Esquejes sin enraizar e injertos.	Únicamente: "Vainilla Papantla".
0709.60.03	**Chile Habanero de la Península de Yucatán.**	
00	Chile Habanero de la Península de Yucatán.	
0709.60.04	**Chile Yahualica.**	
00	Chile Yahualica.	
0709.60.99	**Los demás.**	
02	Chile habanero.	
0804.50.05	**Mango Ataúlfo del Soconusco Chiapas.**	
00	Mango Ataúlfo del Soconusco Chiapas.	
0901.21.02	**Café Veracruz.**	
00	Café Veracruz.	
0901.21.03	**Café Chiapas.**	
00	Café Chiapas.	
0901.21.04	**Café Pluma.**	
00	Café Pluma.	
0901.22.02	**Café Veracruz.**	
00	Café Veracruz.	
0901.22.03	**Café Chiapas.**	
00	Café Chiapas.	
0901.22.04	**Café Pluma.**	
00	Café Pluma.	
0905.10.02	**Vainilla de Papantla.**	
00	Vainilla de Papantla.	
0905.20.02	**Vainilla de Papantla.**	
00	Vainilla de Papantla.	
1006.10.02	**Arroz del Estado de Morelos.**	
00	Arroz del Estado de Morelos.	
1006.30.03	**Arroz del Estado de Morelos.**	
00	Arroz del Estado de Morelos.	
1006.30.99	**Los demás.**	
01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	Únicamente "Arroz del Estado de Morelos".

1302.19.16	**De Vainilla de Papantla.**	
00	De Vainilla de Papantla.	
1801.00.02	**Cacao Grijalva.**	
00	Cacao Grijalva.	
2208.90.02	**Bacanora.**	
00	Bacanora.	
2208.90.03	**Tequila.**	
01	Tequila contenido en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.	
91	Los demás tequilas.	
2208.90.04	**Sotol.**	
00	Sotol.	
2208.90.05	**Mezcal.**	
00	Mezcal.	
2208.90.06	**Charanda.**	
00	Charanda.	
2208.90.07	**Raicilla.**	
00	Raicilla.	
2208.90.99	**Los demás.**	
91	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
2530.90.99	**Las demás.**	
99	Las demás.	Únicamente: “Ámbar de Chiapas”.
4420.11.01	**De Olinalá.**	
00	De Olinalá.	
4420.90.01	**De Olinalá.**	
00	De Olinalá.	
4420.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente: “Olinalá”.
6907.30.01	**Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.**	
00	Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40.	Únicamente: “Talavera”.
6910.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente: “Talavera”.
6912.00.03	**De Talavera.**	
00	De Talavera.	
6912.00.99	**Los demás.**	
01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.	Únicamente: “Talavera”.
6913.90.01	**De Talavera.**	
00	De Talavera.	
6914.90.01	**De Talavera.**	
00	De Talavera.	
7117.90.02	**De Ámbar de Chiapas.**	
00	De Ámbar de Chiapas.	
9602.00.02	**Ámbar de Chiapas.**	
00	Ámbar de Chiapas.	

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 21 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Aduanas exclusivas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

Para los efectos del artículo 144, fracción I, segundo párrafo de la Ley, en relación con la regla 3.1.29., se dan a conocer las aduanas exclusivas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías, señaladas a continuación:

Contenido

I. Las que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o régimen de recinto fiscalizado estratégico de las siguientes mercancías:

a) Productos radiactivos y nucleares.

b) Precursores químicos.

c) Calzado.

d) Bebidas alcohólicas.

II. Las que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva o depósito fiscal para almacenes generales de depósito ubicados dentro de la circunscripción de la aduana respectiva, excepto cuando se destinen para exposición y venta en los establecimientos a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley:

a) Cigarros y productos del tabaco.

III. Las que se introduzcan al país para destinarlas al régimen aduanero de importación definitiva de las siguientes mercancías:

a) Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

b) Vehículos usados.

IV. Las que se introduzcan al país para destinarlas al régimen aduanero de importación de las siguientes mercancías:

a) Productos minerales y productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.

V. Las que se extraigan del país bajo el régimen aduanero de exportación definitiva de las siguientes mercancías:

a) Tequila.

b) Productos radiactivos y nucleares.

I. Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o régimen de recinto fiscalizado estratégico de las siguientes mercancías:

a) Productos radiactivos y nucleares:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2612.10.01	**Minerales de uranio y sus concentrados.**	
00	Minerales de uranio y sus concentrados.	
2612.20.01	**Minerales de torio y sus concentrados.**	
00	Minerales de torio y sus concentrados.	
2844.10.01	**Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.**	
00	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	

2844.20.01	**Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.**	
00	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	
2844.30.01	**Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.**	
00	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	
2844.41.01	**Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos.**	
00	Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos.	
2844.42.01	**Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos.**	
00	Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos.	
2844.43.91	**Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos.**	
01	Cesio 137.	
02	Cobalto radiactivo.	
99	Los demás.	
2844.44.01	**Residuos radiactivos.**	
01	De cesio 137.	
02	De cobalto.	
99	Los demás.	
2844.50.01	**Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.**	
00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	
2845.10.01	**Agua pesada (óxido de deuterio).**	
00	Agua pesada (óxido de deuterio).	

2846.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8401.10.01	**Reactores nucleares.**	
00	Reactores nucleares.	
8401.20.01	**Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.**	
00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
8401.30.01	**Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.**	
00	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	
8401.40.01	**Partes de reactores nucleares.**	
00	Partes de reactores nucleares.	
9022.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Aduanas:	
1. Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	**12.** De Mexicali.
2. De Altamira.	**13.** De Monterrey.
3. De Ciudad del Carmen.	**14.** De Nogales.
4. De Ciudad Hidalgo.	**15.** De Nuevo Laredo.
5. De Ciudad Juárez.	**16.** De Piedras Negras.
6. De Ciudad Reynosa.	**17.** De Subteniente López.
7. De Coatzacoalcos.	**18.** De Tecate.
8. De Colombia.	**19.** De Tijuana.
9. De Guadalajara.	**20.** De Toluca.
10. De Lázaro Cárdenas.	**21.** De Veracruz.
11. De Manzanillo.	**22.** Del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles.

b) Precursores químicos:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2903.99.01	**Cloruro de bencilo.**	
00	Cloruro de bencilo.	
2904.20.08	**Nitroetano.**	
00	Nitroetano.	
2904.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	Únicamente Nitrometano.
2906.29.05	**Feniletanol.**	
00	Feniletanol.	
2912.21.01	**Benzaldehído (aldehído benzoico).**	
00	Benzaldehído (aldehído benzoico).	
2912.29.02	**Fenilacetaldehído.**	
00	Fenilacetaldehído.	
2914.31.01	**Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).**	
00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	

2916.34.01	**Ácido fenilacético y sus sales.**	
00	Ácido fenilacético y sus sales.	
2916.39.08	**Esteres del ácido fenilacético.**	
00	Esteres del ácido fenilacético.	
2916.39.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	Únicamente cloruro de fenilacetilo, fluoruro de fenilacetilo, Bromuro de fenilacetilo).
2921.11.05	**Mono-, di- o trimetilamina**	
01	Monometilamina.	
2924.23.01	**Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.**	
00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales.	
2924.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	Únicamente Fenilacetamida.
2926.40.01	**alfa-Fenilacetoacetonitrilo.**	
00	alfa-Fenilacetoacetonitrilo.	Únicamente cianuro de bencilo sus sales y derivados.
2926.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	Únicamente cianuro de bencilo sus sales y derivados.
2932.91.01	**Isosafrol.**	
00	Isosafrol.	
2932.92.01	**1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.**	
00	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	
2932.93.01	**Piperonal.**	
00	Piperonal.	
2932.94.01	**Safrol.**	
00	Safrol.	
2939.41.01	**Efedrina y sus sales.**	
00	Efedrina y sus sales.	
2939.42.01	**Seudoefedrina (DCI) y sus sales.**	
00	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	
2939.44.01	**Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).**	
00	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	
2939.61.01	**Ergometrina (DCI) y sus sales.**	
00	Ergometrina (DCI) y sus sales.	
2939.62.01	**Ergotamina (DCI) y sus sales.**	
00	Ergotamina (DCI) y sus sales.	
2939.63.01	**Ácido lisérgico y sus sales.**	
00	Ácido lisérgico y sus sales.	

Aduanas:	
1. De Colombia.	**3.** De Veracruz.
2. De Manzanillo.	**4.** Del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles.

c) Calzado:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
6401.10.01	**Calzado con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6401.92.11	**Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) con un contenido de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) superior al 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6401.92.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, totalmente de plástico inyectado.	
03	Para niños, niñas o infantes, totalmente de plástico inyectado.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6401.99.99	**Los demás.**	
01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	
02	Que cubran la rodilla.	
03	Para hombres, adultos y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
04	Para mujeres, adultas y jóvenes, que haya sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
05	Para niños, niñas o infantes, que hayan sido totalmente inyectado y moldeado en una sola pieza, excepto que cubran la rodilla.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6402.19.01	**Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, con la parte superior (corte) con un contenido de caucho o plástico superior al 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6402.19.99	**Los demás.**	
01	Calzado para mujeres, adultas y jóvenes, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
02	Calzado para niños, niñas o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
03	Para hombres, adultos y jóvenes.	

04	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
05	Para niños, niñas o infantes.	
6402.20.04	**Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas).**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6402.91.02	**Con puntera metálica de protección.**	
00	Con puntera metálica de protección.	
6402.91.06	**Sin puntera metálica.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños y niñas.	
91	Los demás sin puntera metálica.	
6402.99.06	**Con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, y mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6402.99.19	**Sandalias.**	
01	Formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Formal o de vestir, para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Formal o de vestir, para niños o niñas.	
04	Para infantes.	
91	Las demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Las demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Las demás para niños o niñas.	
6402.99.20	**Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo contenido en la fracción arancelaria 6402.99.21.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6402.99.21	**Calzado que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
03	Calzado para niños o niñas, con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
04	Calzado para infantes con corte de caucho o plástico, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
6402.99.91	**Los demás para hombres, adultos y jóvenes.**	

00	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
6402.99.92	**Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.**	
00	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
6402.99.93	**Los demás, para niños y niñas.**	
00	Los demás, para niños y niñas.	
6402.99.94	**Los demás para infantes.**	
00	Los demás para infantes.	
6403.19.02	**Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".**	
00	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto de construcción "Welt".	
6403.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños o niñas.	
99	Los demás.	
6403.20.01	**Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.**	
00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.91	**Los demás calzados, con puntera metálica de protección.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.51.05	**Que cubran el tobillo.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6403.51.05.01.	
03	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
04	Para niños, niñas o infantes.	
6403.59.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, de construcción "Welt".	
02	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.	
03	Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.	
04	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.91.04	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.91.12	**De construcción "Welt".**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, mujeres, adultas y jóvenes.	
02	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.13	**Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis,**	

	baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.91.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.01	**De construcción "Welt".**	
00	De construcción "Welt".	
6403.99.06	**Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.**	
00	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	
6403.99.12	**Sandalias para niños, niñas o infantes.**	
00	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
6403.99.13	**Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
03	Para niños, niñas o infantes.	
6403.99.14	**Sandalias, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6403.99.12.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6403.99.91	**Los demás para niños, niñas o infantes.**	
00	Los demás para niños, niñas o infantes.	
6403.99.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.09	**De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
00	De deporte para niños, niñas o infantes, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.12	**Para niños, niñas o infantes, reconocibles como diseñados para la práctica de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para niños o niñas.	
02	Para infantes.	
6404.11.16	**De deporte, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.09 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.17	**Reconocibles como diseñados para la práctica de tenis,**	

	baloncesto, gimnasia, entrenamiento, caminata, ejercicios y demás actividades físicas similares, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.11.12 y los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
6404.11.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
03	Para niños o niñas, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
04	Para infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.19.02	**Para mujeres, adultas y jóvenes excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.**	
00	Para mujeres, adultas y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en la fracción arancelaria 6404.19.08.	
6404.19.08	**Sandalias para mujeres, adultas y jóvenes.**	
01	Básica.	
02	Formal o de vestir.	
6404.19.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, adultos y jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en el número de identificación comercial 6404.19.99.06.	
02	Para niños o niñas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
03	Para infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y sandalias.	
04	Para hombres, adultos y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
05	Para mujeres, adultas y jóvenes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
06	Para niños, niñas o infantes, que tenga una banda pegada a la suela y sobrepuesta al corte unido mediante el proceso de “vulcanizado”.	
07	Sandalias para hombres, adultos y jóvenes.	
08	Sandalias para niños, niñas o infantes.	
09	Sandalia formal o de vestir, para hombres, adultos y jóvenes.	
10	Sandalia formal o de vestir, para niños o niñas.	
91	Los demás para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás para niños o niñas.	
94	Los demás para infantes.	
6404.20.01	**Calzado con suela de cuero natural o regenerado.**	

01	Para hombres, adultos y jóvenes.	
02	Para mujeres, adultas y jóvenes.	
99	Los demás.	
6405.10.01	**Con la parte superior de cuero natural o regenerado.**	
00	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	
6405.20.01	**Con la suela de madera o corcho.**	
00	Con la suela de madera o corcho.	
6405.20.02	**Con suela y parte superior de fieltro de lana.**	
00	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	
6405.20.99	**Los demás.**	
91	Los demás calzados para hombres, adultos y jóvenes.	
92	Los demás calzados para mujeres, adultas y jóvenes.	
93	Los demás calzados para niños o niñas.	
94	Los demás calzados para infantes.	
6405.90.99	**Los demás.**	
01	Calzado desechable.	
02	Calzado para infantes, excepto los desechables.	
99	Los demás.	

Aduanas:	
1. Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	**7.** De Nuevo Laredo.
2. De Ciudad Hidalgo.	**8.** De Progreso.
3. De Lázaro Cárdenas.	**9.** De Tijuana.
4. De Manzanillo.	**10.** De Tuxpan.
5. De México.	**11.** De Veracruz.
6. De Guadalajara.	**12.** Del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles.

d) Bebidas alcohólicas:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2204.10.02	**Vino espumoso.**	
01	“Champagne”.	
2204.21.04	**En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.**	
01	Vinos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac pero menor o igual a 20 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta 14 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C.	
99	Los demás.	
2204.22.01	**En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.**	
00	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.	
2204.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2204.30.91	**Los demás mostos de uva.**	

00	Los demás mostos de uva.	
2205.10.02	**En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.**	
00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
2205.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2206.00.91	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	
01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino (“wine coolers”).	
99	Las demás.	
2208.20.01	**Cogñac.**	
00	Cogñac.	
2208.20.02	**Brandy o “Wainbrand” cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.**	
00	Brandy o “Wainbrand” cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
2208.20.03	**Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.**	
00	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea superior o igual a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.	
2208.20.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2208.30.05	**Whisky.**	
01	Whisky canadiense (“Canadian whiskey”).	
02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, a granel.	
03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol.	
04	Whisky “Tennessee” o whisky Bourbon.	
99	Los demás.	
2208.40.02	**Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.**	
01	Ron.	
99	Los demás.	
2208.50.01	**Gin y ginebra.**	
00	Gin y ginebra.	
2208.60.01	**Vodka.**	
00	Vodka.	
2208.70.03	**Licores.**	

01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 2208.70.03.02.	
02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	
2208.90.02	**Bacanora.**	
00	Bacanora.	
2208.90.03	**Tequila.**	
01	Tequila contenido en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.	
91	Los demás tequilas.	
2208.90.04	**Sotol.**	
00	Sotol.	
2208.90.05	**Mezcal.**	
00	Mezcal.	
2208.90.06	**Charanda.**	
00	Charanda.	
2208.90.07	**Raicilla.**	
00	Raicilla.	
2208.90.99	**Los demás.**	
91	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	
99	Los demás.	

Aduanas:	
1. Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	**11.** De Monterrey.
2. De Altamira.	**12.** De Nogales.
3. De Cancún.	**13.** De Nuevo Laredo.
4. De Ciudad Hidalgo.	**14.** De Progreso.
5. De Colombia.	**15.** De Puebla.
6. De Guadalajara.	**16.** De Tijuana.
7. De Lázaro Cárdenas.	**17.** De Toluca.
8. De Manzanillo.	**18.** De Tuxpan.
9. De Mexicali.	**19.** De Veracruz.
10. De México.	**20.** Del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles.

II. Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva o depósito fiscal para almacenes generales de depósito ubicados dentro de la circunscripción de la aduana respectiva, excepto cuando se destinen para exposición y venta en los establecimientos a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley, que se clasifican en la fracción arancelaria con el NICO siguiente:

a) Cigarros y productos del tabaco:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2402.20.01	**Cigarrillos que contengan tabaco.**	
00	Cigarrillos que contengan tabaco.	

Aduanas:

1. Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	**9.** De México.
2. De Aguascalientes.	**10.** De Monterrey.
3. De Altamira.	**11.** De Nuevo Laredo.
4. De Cancún.	**12.** De Progreso.
5. De Colombia.	**13.** De Tijuana.
6. De Guadalajara.	**14.** De Tuxpan.
7. De Guanajuato.	**15.** De Veracruz.
8. De Manzanillo.	**16.** Del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles.

III. Tratándose del despacho aduanero de las siguientes mercancías que se introduzcan al país para destinarlas al régimen aduanero de importación definitiva:

a) Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2710.12.99	**Los demás.**	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	
2710.19.99	**Los demás.**	
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	

Las mercancías antes citadas, no podrán destinarse a programas de diferimiento de aranceles y al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Aduanas:	
1. Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	**15.** De Manzanillo.
2. De Acapulco.	**16.** De Matamoros.
3. De Altamira.	**17.** De Mazatlán.
4. De Ciudad Camargo.	**18.** De Mexicali.
5. De Ciudad del Carmen.	**19.** De Nogales.
6. De Ciudad Juárez.	**20.** De Nuevo Laredo.
7. De Ciudad Reynosa.	**21.** De Piedras Negras.
8. De Coatzacoalcos.	**22.** De Progreso.
9. De Colombia.	**23.** De Salina Cruz.
10. De Dos Bocas.	**24.** De Tampico.
11. De Ensenada.	**25.** De Tijuana.
12. De Guaymas.	**26.** De Tuxpan.
13. De La Paz.	**27.** De Veracruz.
14. De Lázaro Cárdenas.	**28.** Del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles.

b) Vehículos usados:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
8701.21.01	**Usados**.	
00	Usados.	
8701.22.01	**Usados**.	
00	Usados.	
8701.23.01	**Usados**.	
00	Usados.	
8701.24.01	**Usados**.	
00	Usados.	
8701.29.01	**Usados**.	
00	Usados.	
8702.10.05	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.20.05	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.30.05	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.40.06	**Usados.**	
00	Usados.	
8702.90.06	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8702.90.08.	
8703.21.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.21.01.	
8703.22.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.23.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.24.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.31.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.32.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.33.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.40.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.40.03.	
8703.50.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8703.60.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8703.60.03.	
8703.70.02	**Usados.**	

00	Usados.	
8703.90.02	**Usados.**	
00	Usados.	
8704.21.04	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.21.01.	
8704.22.07	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.22.01.	
8704.23.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.23.01.	
8704.31.05	**Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.31.01 y 8704.31.02.	
8704.32.07	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.32.01.	
8704.41.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.41.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.41.01.	
8704.42.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.42.01.	
8704.43.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.43.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.43.01.	
8704.51.03	**Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8704.51.01 y 8704.51.02.	
8704.52.02	**Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.**	
00	Usados, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8704.52.01.	
8705.40.02	**Usados.**	
00	Usados.	

Lo señalado en el presente inciso únicamente será aplicable para los contribuyentes obligados a inscribirse en el Anexo 10, fracción I, sector 16 “Automotriz”.

Aduanas:	
1. De Ciudad Juárez.	**6.** De Nuevo Laredo.
2. De Ciudad Reynosa.	**7.** De Piedras Negras.
3. De Matamoros.	**8.** De Tijuana.
4. De Mexicali.	**9.** De Veracruz.
5. De Nogales.	

IV. Las que se introduzcan al país para destinarlas al régimen aduanero de importación de las siguientes mercancías:

a) Productos minerales y productos de las industrias químicas o de las industrias conexas:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2707.10.01	**Benzol (benceno).**	
00	Benzol (benceno).	
2707.20.01	**Toluol (tolueno).**	
00	Toluol (tolueno).	
2707.30.01	**Xilol (xilenos).**	
00	Xilol (xilenos).	
2707.40.01	**Naftaleno.**	
00	Naftaleno.	
2707.50.91	**Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).**	
00	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).	
2707.99.99	**Los demás.**	
01	Cresol.	
99	Los demás.	
2709.00.05	**Aceites crudos de petróleo pesados, medianos y ligeros.**	
01	Pesados.	
02	Medianos.	
03	Ligeros.	
2709.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2710.12.06	**Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno).**	
00	Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno).	
2710.12.99	**Los demás.**	
01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	
02	Nafta precursora de aromáticos.	
03	Gasolina para aviones.	
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
07	Tetrámero de propileno.	
08	Hexano; heptano.	
91	Las demás gasolinas.	
99	Los demás.	
2710.19.02	**Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).**	
00	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	

2710.19.99	**Los demás.**	
01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	
02	Grasas lubricantes.	
05	Fueloil (combustóleo).	
06	Aceite extendedor para caucho.	
07	Aceite parafínico.	
91	Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas.	
92	Las demás mezclas de hidrocarburos (n-alcanos, isoalcanos y cicloalcanos) de longitud de cadena con 95% mínimo de C11 a C16, con rango de ebullición entre 200°C y 280°C según la norma ASTM D86, cuyo contenido de hidrocarburos aromáticos sea igual o inferior al 1.0% en peso.	
99	Los demás.	
2710.20.01	**Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.**	
00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	
2710.91.01	**Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).**	
00	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).	
2710.99.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2712.90.03	**Residuos parafínicos (“slack wax”), con un contenido de aceite superior o igual a 8%, en peso.**	
00	Residuos parafínicos (“slack wax”), con un contenido de aceite superior o igual a 8%, en peso.	
2712.90.99	**Los demás.**	
01	Ceras	
99	Los demás.	
2713.11.01	**Sin calcinar.**	
00	Sin calcinar.	
2713.90.91	**Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.**	
00	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	
2901.10.05	**Saturados.**	
02	Hexano; heptano.	
99	Los demás.	
2901.23.01	**Buteno (butileno) y sus isómeros.**	
00	Buteno (butileno) y sus isómeros.	
2901.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2902.11.01	**Ciclohexano.**	
00	Ciclohexano.	

2902.20.01	**Benceno.**	
00	Benceno.	
2902.30.01	**Tolueno.**	
00	Tolueno.	
2902.41.01	**o-Xileno.**	
00	o-Xileno.	
2902.42.01	**m-Xileno.**	
00	m-Xileno.	
2902.43.01	**p-Xileno.**	
00	p-Xileno.	
2902.44.01	**Mezclas de isómeros del xileno.**	
00	Mezclas de isómeros del xileno.	
2902.60.01	**Etilbenceno.**	
00	Etilbenceno.	
2902.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2905.11.01	**Metanol (alcohol metílico).**	
00	Metanol (alcohol metílico).	
2905.12.02	**Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).**	
01	Propan-1-ol (alcohol propílico).	
99	Los demás.	
2905.13.01	**Butan-1-ol (alcohol n-butílico).**	
00	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	
2905.14.91	**Los demás butanoles.**	
01	2-Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).	
02	2-Butanol.	
99	Los demás.	
2905.16.03	**Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.**	
01	2-Etilhexanol.	
99	Los demás.	
2905.19.99	**Los demás.**	
02	Hexanol.	
04	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	
99	Los demás.	
2905.29.99	**Los demás.**	
01	Hexenol.	
99	Los demás.	
2909.19.99	**Los demás.**	
01	Éter isopropílico.	
02	Éter metil ter-butílico.	
99	Los demás.	
3826.00.01	**Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.**	
00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	

Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias y NICO siguientes, no podrán destinarse a programas de diferimiento de aranceles y al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico: 2710.12.99 01, 2710.12.99 03, 2710.12.99 04, 2710.12.99 91, 2710.12.99 99, 2710.19.99 05, 2710.19.99 91, 2710.20.01 00 y 3826.00.01 00.

Aduanas:	
1. Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	**16.** De Mazatlán.
2. De Acapulco.	**17.** De Mexicali.
3. De Altamira.	**18.** De Nogales.
4. De Ciudad del Carmen.	**19.** De Nuevo Laredo.
5. De Ciudad Juárez.	**20.** De Piedras Negras.
6. De Ciudad Reynosa.	**21.** De Progreso.
7. De Coatzacoalcos.	**22.** De Salina Cruz.
8. De Colombia.	**23.** De Tampico.
9. De Dos Bocas.	**24.** De Tijuana.
10. De Ensenada.	**25.** De Tuxpan.
11. De Guaymas.	**26.** De Veracruz.
12. De La Paz.	**27.** Del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles.
13. De Lázaro Cárdenas.	**28.** De Toluca
14. De Manzanillo.	**29.** De Monterrey.
15. De Matamoros.	

V. Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se extraigan del país bajo el régimen aduanero de exportación definitiva, de las siguientes mercancías:

a) Tequila:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2208.90.02	**Bacanora.**	
00	Bacanora.	
2208.90.03	**Tequila.**	
01	Tequila contenido en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros.	
91	Los demás tequilas.	
2208.90.04	**Sotol.**	
00	Sotol.	
2208.90.05	**Mezcal.**	
00	Mezcal.	
2208.90.06	**Charanda.**	
00	Charanda.	
2208.90.07	**Raicilla.**	
00	Raicilla.	

Aduanas:

1. Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	**11.** De Mexicali.
2. De Aguascalientes.	**12.** De México.
3. De Altamira.	**13.** De Nogales.
4. De Ciudad Hidalgo.	**14.** De Nuevo Laredo.
5. De Ciudad Juárez.	**15.** De Piedras Negras.
6. De Colombia.	**16.** De Tampico.
7. De Guadalajara.	**17.** De Tijuana.
8. De Guanajuato.	**18.** De Tuxpan.
9. De Lázaro Cárdenas.	**19.** De Veracruz.
10. De Manzanillo.	**20.** Del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles.

b) Productos radiactivos y nucleares:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2844.10.01	**Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.**	
00	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	
2844.20.01	**Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.**	
00	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	
2844.30.01	**Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.**	
00	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	
2844.41.01	**Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos.**	
00	Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos.	
2844.42.01	**Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos.**	
00	Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos.	

2844.43.91	**Los demás elementos e isótopos y compuestos, radiactivos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos.**	
01	Cesio 137.	
02	Cobalto radiactivo.	
99	Los demás.	
2844.44.01	**Residuos radiactivos.**	
01	De cesio 137.	
02	De cobalto.	
99	Los demás.	
2845.10.01	**Agua pesada (óxido de deuterio).**	
00	Agua pesada (óxido de deuterio).	
2846.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
8401.10.01	**Reactores nucleares.**	
00	Reactores nucleares.	
8401.20.01	**Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.**	
00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	
8401.30.01	**Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.**	
00	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	
8401.40.01	**Partes de reactores nucleares.**	
00	Partes de reactores nucleares.	
9022.21.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	

Aduanas:	
1. Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.	**11.** De Mexicali.
2. De Altamira.	**12.** De Monterrey.
3. De Ciudad del Carmen.	**13.** De Nogales.
4. De Ciudad Hidalgo.	**14.** De Nuevo Laredo.
5. De Ciudad Juárez.	**15.** De Piedras Negras.
6. De Ciudad Reynosa.	**16.** De Subteniente López.
7. De Colombia.	**17.** De Tijuana.
8. De Guadalajara.	**18.** De Toluca.
9. De Lázaro Cárdenas.	**19.** De Veracruz.
10. De Manzanillo.	**20.** Del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 22 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Instructivo para el llenado del pedimento

Para los efectos de los artículos 2o., fracción XVI, 6o., 36, 36-A, 37, 37-A y 39 de la Ley y 6o. del Reglamento, en relación con la regla 3.1.41., se da a conocer el instructivo para el llenado del pedimento, conforme a lo siguiente:

Contenido

I. Campos del pedimento.

II. Apéndices:

1. Aduana-Sección.
2. Claves de pedimento.
3. Medios de transporte.
4. Claves de países.
5. Claves de monedas.
6. Recintos fiscalizados.
7. Unidades de medida.
8. Identificadores.
9. Regulaciones y restricciones no arancelarias
10. Tipo de contenedores y vehículos de autotransporte.
11. Claves de métodos de valoración.
12. Contribuciones, cuotas compensatorias, gravámenes y derechos.
13. Formas de pago.
14. Términos de facturación.
15. Destinos de mercancía.
16. Regímenes.
17. Código de barras, pedimentos, partes II y copia simple, consolidados.
18. Tipos de tasas.
19. Clasificación de las sustancias peligrosas.
21. Administradores y operadores de recintos fiscalizados estratégicos.
22. Características tecnológicas de dispositivos con tecnología de radiofrecuencia.
23. Pago electrónico.

I. Campos del pedimento.

Encabezado principal del pedimento		
Campo		**Contenido**
1.	NÚM. PEDIMENTO.	El número asignado por el agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación. 2 dígitos, de la aduana de despacho. 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la ANAM al agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar cuatro dígitos. 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación.

		6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén, referido a todos los tipos de pedimento. Dicha numeración deberá iniciar con 000001. Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco, excepto entre el dígito que corresponde al último dígito del año en curso y los seis dígitos de la numeración progresiva. Tratándose de pedimentos de rectificación o pedimentos complementarios, deberá de identificarse con un número nuevo.
2.	T. OPER.	Leyenda que identifica al tipo de operación. (IMP) Importación. (EXP) Exportación/retorno. (TRA) Tránsitos. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios y tránsito internacional, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
3.	CVE. PEDIMENTO.	Clave de pedimento de que se trate, conforme al apéndice 2 del presente Anexo.
4.	RÉGIMEN.	Régimen aduanero al que se destinan las mercancías conforme al apéndice 16 del presente Anexo. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
5.	DESTINO/ORIGEN.	Clave con la que se identifica el destino de la mercancía en importaciones, tránsito interno a la importación o el origen en exportaciones, conforme al apéndice 15 del presente Anexo. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios y tránsito internacional, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
6.	TIPO CAMBIO.	Tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de entrada o de presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56, fracciones I y II de la Ley; o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la Ley, según se trate. Tratándose de pedimentos complementarios, el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de determinación o, en su caso, pago de las contribuciones. Quienes opten por utilizar el pedimento consolidado, deberán declarar el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente a la fecha de pago de dicho pedimento, salvo tratándose de la industria automotriz.
7.	PESO BRUTO.	Cantidad en kilogramos, del peso bruto total de la mercancía. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
8.	ADUANA E/S.	En importación será la clave de la ADUANA/SECCIÓN, por la que entra la mercancía a territorio nacional, conforme al apéndice 1 del presente Anexo. En exportación será la clave de la ADUANA/SECCIÓN por la que la mercancía sale del territorio nacional, conforme al apéndice 1 del presente Anexo. Tratándose de operaciones de tránsito se deberá señalar la clave de la aduana y sección aduanera de arribo del tránsito, conforme al apéndice 1 del presente Anexo. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

9.	MEDIO DE TRANSPORTE.	Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ENTRADA/SALIDA al o del territorio nacional, conforme al apéndice 3 del presente Anexo. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión el nombre de este campo es opcional.
10.	MEDIO DE TRANSPORTE DE ARRIBO.	Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía cuando arriba a la ADUANA/SECCIÓN de despacho, conforme al apéndice 3 del presente Anexo. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
11.	MEDIO DE TRANSPORTE DE SALIDA.	Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía cuando abandona la ADUANA/SECCIÓN de despacho, conforme al apéndice 3 del presente Anexo. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
12.	VALOR DÓLARES.	El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor en aduana de las mercancías conforme al campo 13 o del valor comercial de las mercancías conforme al campo 14, ambas de este bloque del instructivo, según corresponda. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
13.	VALOR ADUANA.	Tratándose de importación, tránsito interno a la importación o tránsito internacional, la suma del valor en aduana de todas las mercancías asentadas en el pedimento expresado en moneda nacional y determinado de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Tratándose de exportaciones, este campo deberá declararse en cero. Tratándose de pedimentos de extracción de mercancía nacional y extranjera de locales autorizados como depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos, se deberá declarar el valor de venta. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
14.	PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL.	Pago total en moneda nacional que, por las mercancías importadas, en tránsito interno a la importación o tránsito internacional, haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste, sin considerar los descuentos que en su caso hayan acordado las partes. Tratándose de exportación y retornos se deberá expresar la suma del valor comercial de todas las partidas declaradas en el pedimento. Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías, siempre que éstos se distingan del precio pagado en los propios CFDI, documentos equivalentes o en otros documentos comerciales, pues en caso contrario, sí deben considerarse para efectos de la base gravable, tal como lo exige el último párrafo, del artículo 66 de la Ley. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

15.	RFC DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR.	RFC del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior. La declaración del RFC será obligatoria, salvo los casos para los que las disposiciones aplicables señalen la utilización de algún RFC genérico o a diez posiciones, conformado por: I. La primera letra del apellido paterno. II. La primera vocal del apellido paterno (que no sea la primera letra). III. La primera letra del apellido materno. IV. La primera letra del nombre. V. Los dos últimos dígitos del año de nacimiento. VI. Mes de nacimiento a dos dígitos. VII. Día de nacimiento a dos dígitos. Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el RFC del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
16.	CURP DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR.	CURP del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior. Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar la CURP del contribuyente que realizó la exportación (retorno). La declaración de la CURP es opcional, si el IMPORTADOR/EXPORTADOR es persona física y cuenta con RFC.
17.	NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL IMPORTADOR/ EXPORTADOR.	Nombre, denominación o razón social del importador o exportador, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC en caso de estar inscrito en este registro o en el caso de la utilización de RFC genéricos, el que conste en los documentos oficiales. Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el nombre, denominación o razón social del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
18.	DOMICILIO DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR.	Domicilio fiscal del importador o exportador, y en el caso de la utilización de RFC genéricos, el que conste en los documentos oficiales, compuesto de la calle, número exterior, número interior, código postal, Municipio, Ciudad, Entidad Federativa, País. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
19.	VAL. SEGUROS.	El valor total de todas las mercancías asentadas en el pedimento declarado para efectos del seguro expresado en moneda nacional. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
20.	SEGUROS.	Importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía, siempre que no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), del lugar de embarque hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de los seguros declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

21.	FLETES.	El importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por el transporte de la mercancía, hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), por la transportación de la mercancía. En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de los fletes declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
22.	EMBALAJES.	Importe en moneda nacional del total de empaques y embalajes de la mercancía, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del precio pagado (campo 14 de este bloque), conforme al artículo 65, fracción I, incisos b) y c) de la Ley. En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de los embalajes declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
23.	OTROS INCREMENTABLES.	Importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al precio pagado, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), de conformidad con lo establecido en la Ley; incluyendo los conceptos señalados en los documentos que se anexan al pedimento o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento y no estén comprendidos en los campos 20, 21 y 22 de este bloque del instructivo. En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de otros incrementables declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
24.	TRANSPORTE DECREMENTABLES.	De conformidad con el artículo 66 de la Ley, el importe en moneda nacional del total de los gastos pagados por el transporte de la mercancía, en que se incurra y que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, operaciones de depósito fiscal de la industria automotriz, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
25.	SEGURO DECREMENTABLES.	De conformidad con el artículo 66 de la Ley, el importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía, y que correspondan posterior a que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de los seguros decrementables declarados en el pedimento de origen.

		Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, operaciones de depósito fiscal de la industria automotriz, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
26.	CARGA DECREMENTABLES.	De conformidad con el artículo 66 de la Ley, el importe en moneda nacional del total del gasto pagado por la carga de la mercancía, después de que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, operaciones de depósito fiscal de la industria automotriz, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
27.	DESCARGA DECREMENTABLES.	De conformidad con el artículo 66 de la Ley, el importe en moneda nacional del total del gasto pagado por la descarga de la mercancía, después de que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, operaciones de depósito fiscal de la industria automotriz, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
28.	OTROS DECREMENTABLES.	De conformidad con el artículo 66 de la Ley, el importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben decrementarse al precio pagado, (campo 14 de este bloque). En extracciones de almacenes generales de depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del depósito fiscal en moneda nacional, de otros decrementables declarados en el pedimento de origen. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, operaciones de depósito fiscal de la industria automotriz, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
29.	ACUSE ELECTRÓNICO DE VALIDACIÓN.	Acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que la autoridad aduanera ha recibido electrónicamente la información transmitida para procesar el pedimento.
30.	CÓDIGO DE BARRAS.	El código de barras impreso por el agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador o apoderado aduanal, conforme a lo que se establece en el apéndice 17 del presente Anexo. El código de barras deberá imprimirse entre el acuse de recibo y la clave de la sección aduanera de despacho.
31.	CLAVE DE LA SECCIÓN ADUANERA DE DESPACHO.	Clave de la aduana o sección aduanera ante la cual se promueve el despacho (tres posiciones), conforme al apéndice 1 del presente Anexo. Tratándose de operaciones de tránsito se deberá señalar la clave de la aduana o sección aduanera de inicio del tránsito, conforme al apéndice 1 del presente Anexo. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

32.	MARCAS, NÚMEROS Y TOTAL DE BULTOS.	Marcas, números y total de bultos que contienen las mercancías amparadas por el pedimento. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
33.	FECHAS.	Descripción del tipo de fecha que se trate, conforme a las siguientes opciones: **Impresión** — **Descripción completa.** I. ENTRADA. — Fecha de entrada a territorio nacional. II. PAGO. — Fecha de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias o medida de transición. III. EXTRACCIÓN. — Fecha de extracción de depósito fiscal. IV. PRESENTACIÓN. — Fecha de presentación. V. IMP. EUA/CAN. — Fecha de importación a Estados Unidos de América o Canadá. (Únicamente para pedimentos complementarios con clave CT cuando se cuente con la prueba suficiente). VI. ORIGINAL. — Fecha de pago del pedimento original. (Para los casos de cambio de régimen de insumos, y para regularización de mercancías; excepto desperdicios). Seguido de cada descripción, deberá declararse la fecha con el siguiente formato DD/MM/AAAA.
34.	CONTRIB.	Descripción abreviada de la contribución que aplique a nivel pedimento (G), conforme al apéndice 12 del presente Anexo.
35.	CVE. T. TASA.	Clave del tipo de tasa aplicable, conforme al apéndice 18 del presente Anexo.
36.	TASA.	Tasas aplicables para el pago de las cuotas por concepto de DTA conforme a lo establecido en la LFD y accesorios de las contribuciones (recargos y multas).
37.	CONCEPTO.	Descripción abreviada de la contribución a nivel pedimento o a nivel partida, que aplique, conforme al apéndice 12 del presente Anexo.
38.	F.P.	Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al apéndice 13 del presente Anexo.
39.	IMPORTE.	Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.
40.	EFECTIVO.	Se anotará el importe total en moneda nacional, de todos los conceptos, a pagar en efectivo.
41.	OTROS.	Es el importe total en moneda nacional, de todos los conceptos, determinados en las formas de pago distintas al efectivo.
42.	TOTAL.	La suma de las cantidades asentadas en los campos 35 y 36 de este bloque del instructivo.
43.	CERTIFICACIÓN.	En este campo se deberá asentar la certificación de la selección automatizada.
44.	DEPÓSITO REFERENCIADO Y EN SU CASO LA IMPRESIÓN DEL PAGO ELECTRÓNICO CONFORME AL APÉNDICE 23.	En este bloque deberá asentarse la línea de captura para el pago de las contribuciones, aprovechamientos, multas y sus accesorios y, en su caso, la información del pago electrónico, cuando los importes sean determinados con forma de pago 0 (cero, efectivo – apéndice 13 del presente Anexo). Cuando no existan importes a pagar en efectivo, deberá contener la leyenda “NO APLICA-SIN PAGO EN EFECTIVO”.
45.	CÓDIGO QR, VERIFICADOR DE PAGO O CUMPLIMIENTO.	En este bloque deberá asentarse el código QR, verificador de pago o cumplimiento.

Nota: Cuando todos los campos que componen un sub-bloque (renglón) no requieran ser declarados, por tratarse de un pedimento complementario, se podrá eliminar de la impresión dicho sub-bloque (renglón).

Encabezado para páginas secundarias del pedimento		
Campo		**Contenido**
1.	NÚM. PEDIMENTO.	El número asignado por el agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación. 2 dígitos, de la aduana de despacho. 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la ANAM al agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar cuatro dígitos. 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación. 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por la aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente aduanal o agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén, referido a todos los tipos de pedimento. Dicha numeración deberá iniciar con 000001. Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco, excepto entre el dígito que corresponde al último dígito del año en curso y los seis dígitos de la numeración progresiva. Tratándose de pedimentos de rectificación o pedimentos complementarios, deberá de identificarse con un número nuevo.
2.	TIPO OPER.	Leyenda que identifica al tipo de operación. (IMP) Importación. (EXP) Exportación. (TRA) Tránsitos. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios o tránsito internacional, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
3.	CVE. PEDIM.	Clave de pedimento de que se trate, conforme al apéndice 2 del presente Anexo.
4.	RFC.	RFC del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior. La declaración de la clave en el RFC será obligatoria, salvo los casos para los que las disposiciones aplicables señalen la utilización de algún RFC genérico o a 10 posiciones, conformado por: I. La primera letra del apellido paterno. II. La primera vocal del apellido paterno (que no sea la primera letra). III. La primera letra del apellido materno. IV. La primera letra del nombre. V. Los dos últimos dígitos del año de nacimiento. VI. Mes de nacimiento a dos dígitos. VII. Día de nacimiento a dos dígitos. Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar la clave en el RFC del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
5.	CURP.	CURP del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior. Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar la CURP del contribuyente que realizó la exportación (retorno). La declaración de la CURP es opcional, si el IMPORTADOR/EXPORTADOR es persona física y cuenta con dicha información.

Pie de página

Agente aduanal o agencia aduanal, representante legal, apoderado aduanal o de almacén		
Campo		**Contenido**
1.	NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZ. SOC.	Nombre completo del agente aduanal o agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal, que promueve el despacho y su RFC, así como en su caso el nombre completo, denominación o razón social de la sociedad constituida por el agente aduanal o agencia aduanal que promueve el despacho. Tratándose de almacenes generales de depósito, se asentará la razón social del almacén.
2.	RFC.	La clave en el RFC del agente aduanal o agencia aduanal que acumula el ingreso o RFC de la sociedad que factura a la persona que contrate los servicios de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la regla 1.4.9.
3.	CURP.	CURP del agente aduanal o representante legal, o apoderado aduanal que realiza el trámite.
MANDATARIO/PERSONA AUTORIZADA.		Cuando el pedimento lleve la e.firma expedida por el SAT, del mandatario del agente aduanal o de la agencia aduanal o se trate de extracciones de depósito fiscal se deberán imprimir los siguientes datos:
4.	NOMBRE.	Nombre completo del mandatario del agente aduanal o agencia aduanal que promueve el despacho. Tratándose de almacenes generales de depósito, se asentará el nombre completo de la persona autorizada para realizar trámites ante la aduana en su representación.
5.	RFC.	La clave en el RFC del mandatario del agente aduanal, de la agencia aduanal o del representante del almacén autorizado, que realiza el trámite.
6.	CURP.	CURP del mandatario del agente aduanal, de la agencia aduanal o del representante del almacén autorizado, que realiza el trámite.
7.	PATENTE O AUTORIZACIÓN.	Número de la patente o autorización otorgada por la ANAM al agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o del almacén que promueve el despacho.
8.	FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.	e.firma del agente aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal, apoderado del almacén o mandatario del agente aduanal o de la agencia aduanal, que promueve el despacho.
9.	NÚM. DE SERIE DEL CERTIFICADO.	Número de serie del certificado de la e.firma del agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal, apoderado de almacén o mandatario del agente aduanal o de la agencia aduanal, que promueve el despacho.
FIN DEL PEDIMENTO.		Se deberá colocar al final de la última partida la leyenda de FIN DE PEDIMENTO, en el cual se anotará el número total de partidas que integran el mismo, así como la clave del prevalidador correspondiente.

Nota:

El agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador o apoderado aduanal o del almacén que promueve el despacho podrá incrementar los anexos del pedimento en caso de considerarlo necesario, utilizando el encabezado para páginas secundarias y el pie de página correspondiente.

Datos del proveedor/comprador		
Tratándose de extracciones de depósito fiscal y de operaciones de tránsito, la declaración de este bloque no es obligatoria, salvo que se traten de operaciones realizadas conforme a la regla 4.6.5. Tratándose de exportaciones, si no existe CFDI, sólo será necesario imprimir la información relativa al comprador. La obligación de declarar en el pedimento los campos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 11 de este bloque, deberá ser cumplida en la transmisión a que se refieren las reglas 1.9.16. y 1.9.17.; por lo que en el pedimento sólo deberá declararse el número del acuse de valor obtenido con la transmisión. Como excepción al párrafo anterior, tratándose de los campos 1, 2 y 5, además de cumplir con la transmisión de datos y declaración del Comprobante de Valor Electrónico se deberán declarar en el pedimento los datos correspondientes.		
Campo		**Contenido**
1.	ID. FISCAL.	Tratándose de importaciones la clave de identificación fiscal del proveedor bajo los siguientes supuestos: En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social. En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social. En el caso de Francia, el número de IVA o el número de seguridad social. En el caso de Japón, el número de la persona jurídica (Corporate Number) establecido en el artículo 2-(15) de la Ley sobre el Uso de Números para Identificar a cada Individuo determinado en el marco de Trámites Administrativos (Act on the Use of Numbers to Identify a Specific Individual in the Administrative Procedure) En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el proveedor o el exportador para identificarlo en su pago de impuestos. En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del importador. Tratándose de exportaciones, este campo es opcional.
2.	NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.	Tratándose de importación: nombre, denominación o razón social del proveedor de las mercancías. Tratándose de exportación: nombre, denominación o razón social del comprador de las mercancías.
3.	DOMICILIO.	Tratándose de importación: domicilio fiscal o su equivalente en el país del proveedor compuesto de la calle, número exterior, número interior, código postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa y País. Tratándose de exportación: domicilio fiscal o su equivalente en el país del comprador compuesto de la calle, número exterior, número interior, código postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa y País.
4.	VINCULACIÓN.	Tratándose de importación: se anotará “SI” si existe vinculación y “NO” si no existe vinculación. Tratándose de exportación: este dato no es obligatorio.
5.	NÚM. CFDI O DOCUMENTO EQUIVALENTE.	El número de cada uno de los CFDI o documentos equivalentes que amparen las mercancías.
6.	FECHA.	Fecha de facturación de cada uno de los CFDI o documentos equivalentes que amparen las mercancías.
7.	INCOTERM.	La forma de facturación de acuerdo con los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al apéndice 14 del presente Anexo. Se podrá declarar el término de facturación correcto, presentando declaración bajo protesta de decir verdad del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal, cuando en el CFDI o documento equivalente se cite un INCOTERM no aplicable, conforme a la regla 3.1.8. Esta declaración deberá anexarse al pedimento antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Tratándose de operaciones en que se realicen transferencias virtuales de mercancías, al amparo de las claves de pedimento V1, V2, V5 y V6, no será necesario llenar este campo.

8.	MONEDA FACT.	Clave de la moneda utilizada en la facturación, conforme al apéndice 5 del presente Anexo.
9.	VAL. MON. FACT.	Valor total de las mercancías que amparan los CFDI o documentos equivalentes, en la unidad monetaria utilizada en la facturación, considerando el INCOTERM aplicable. En el caso de subdivisión del CFDI o documento equivalente, se deberá declarar el valor de las mercancías que ampara el pedimento.
10.	FACTOR MON. FACT.	Factor de equivalencia de la moneda de facturación en dólares de los Estados Unidos de América, vigente en la fecha de entrada o de presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56, fracciones I y II de la Ley o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley, según se trate, conforme a la publicación correspondiente en el DOF. Tratándose del dólar de los Estados Unidos de América el factor será de 1.0000.
11.	VAL. DÓLARES.	El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan los CFDI o documentos equivalentes, considerando el INCOTERM aplicable. En el caso de subdivisión del CFDI o documento equivalente, se deberá declarar el valor de las mercancías que ampara el pedimento.

Datos del destinatario		
Tratándose de operaciones de tránsito, la declaración de este bloque no es obligatoria, salvo que se traten de operaciones realizadas conforme a la regla 4.6.5. La obligación de declarar en el pedimento los campos de este bloque, deberá ser cumplida en la transmisión a que se refieren las reglas 1.9.16. y 1.9.17.; por lo que en el pedimento sólo deberá declararse número del acuse de valor obtenido con la transmisión.		
Campo		**Contenido**
1.	ID. FISCAL.	La clave de identificación fiscal del destinatario bajo los siguientes supuestos: En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social. En el caso de Corea, el número de negocios o el número de residencia. En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social. En el caso de Francia, el número de IVA o el número de seguridad social. En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el destinatario para identificarlo en su pago de impuestos. En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del exportador. (Este campo es opcional).
2.	NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.	Nombre, denominación o razón social del destinatario de las mercancías.
3.	DOMICILIO.	Domicilio comercial del destinatario, compuesto de la calle, número exterior, número interior, código postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa, País.

Datos del transporte y transportista		
Los campos 1 y 2 de este bloque se exigirán a la importación en las siguientes modalidades: transporte carretero, ferroviario y marítimo, excepto cuando se realice mediante pedimentos consolidados, así como cuando se trate de operaciones en las que no se requiera la presentación física de las mercancías para realizar su despacho. Tratándose de operaciones de tránsito, excepto para tránsito internacional de transmigrante, serán exigibles todos los campos (1 a 6) de este bloque.		
Campo		**Contenido**
1.	IDENTIFICACIÓN.	Identificación del transporte que introduce la mercancía al territorio nacional. Si el medio de transporte es vehículo terrestre se anotarán las placas de circulación del mismo, marca y modelo, si es ferrocarril, se anotará el número de furgón o plataforma, tratándose de medio de transporte marítimo, el nombre de la embarcación. Esta información podrá anotarse hasta antes de activarse el mecanismo de selección automatizado. En el caso de que el medio de transporte sea vehículo terrestre y se haga uso de los carriles con componentes de integración tecnológica para el uso del dispositivo tecnológico con los que cuente la aduana o sección aduanera de que se trate, se deberá declarar a 4 posiciones el número del CAAT en lugar de las placas de circulación, marca y modelo.
2.	PAÍS.	Clave del país de origen del medio de transporte, conforme al apéndice 4 del presente Anexo.
3.	TRANSPORTISTA.	El nombre o razón social del transportista, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
4.	RFC.	La clave en el RFC del transportista.
5.	CURP.	CURP del transportista cuando sea persona física.
6.	DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO.	El domicilio fiscal del transportista, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.

Candados		
Campo		**Contenido**
1.	NÚMERO DE CANDADO.	Número(s) de candado(s) que el agente aduanal, la agencia aduanal, importador, exportador o apoderado aduanal coloca al contenedor o vehículo, o el número de candado de origen en los casos previstos en la legislación vigente.
2.	1RA. REVISIÓN.	Se anotará el número(s) de candado(s) asignado(s) al terminar la primera revisión. Para uso exclusivo de la autoridad aduanera.
3.	2DA. REVISIÓN.	Se anotará el número(s) de candado(s) asignado(s) al terminar la segunda revisión. Para uso exclusivo de la autoridad aduanera.
Guías, manifiestos, conocimientos de embarque o documentos de transporte		
Campo		**Contenido**
1.	NÚMERO (GUÍA/CONOCIMIENTO EMBARQUE) DOCUMENTOS DE TRANSPORTE	Tratándose de importación, el o los números de la(s) guía(s) aérea(s), manifiesto(s) de los números de orden del conocimiento(s) de embarque, o documento de transporte, en el caso de tránsitos a la importación, deberá imprimirse el o los números de la(s) guía(s) terrestre(s). A la exportación la declaración de la información de guía, manifiesto o conocimientos de embarque es opcional. Tratándose de las operaciones a que se refiere la regla 1.9.11., se deberá declarar el número de documento de transporte también en exportaciones.
2.	ID.	Se anotará la letra mayúscula que identifique el tipo de guía o documento de transporte a utilizar (M)Master o (H)House, según sea el caso.

Contenedores/equipo ferrocarril/número económico del vehículo		
Campo		**Contenido**
1.	NÚMERO DE CONTENEDOR/EQUIPO FERROCARRIL/NÚMERO ECONÓMICO DEL VEHÍCULO.	Se anotarán las letras y número de los contenedores, equipo ferrocarril o número económico del vehículo.
2.	TIPO DE CONTENEDOR/EQUIPO FERROCARRIL/NÚMERO ECONÓMICO DEL VEHÍCULO.	Se anotará la clave que identifique el tipo de contenedor, equipo ferrocarril o número económico del vehículo conforme al apéndice 10 del presente Anexo.

Identificadores (nivel pedimento)		
Campo		**Contenido**
1.	CLAVE.	Clave que define el identificador aplicable, conforme al apéndice 8 del presente Anexo y marcado en la columna de “NIVEL” de dicho apéndice con la clave “G”.
2.	COMPL. IDENTIFICADOR 1.	Complemento del identificador aplicable, conforme al apéndice 8 del presente Anexo, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de “COMPLEMENTO” de dicho apéndice, para el identificador en cuestión.
3.	COMPL. IDENTIFICADOR 2.	Complemento del identificador aplicable, conforme al apéndice 8 del presente Anexo, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de “COMPLEMENTO” de dicho apéndice, para el identificador en cuestión.
4.	COMPL. IDENTIFICADOR 3.	Complemento del identificador aplicable, conforme al apéndice 8 del presente Anexo, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de “COMPLEMENTO” de dicho apéndice, para el identificador en cuestión.

Cuentas aduaneras y cuentas aduaneras de garantía (nivel pedimento)		
Campo		**Contenido**
1.	TIPO CUENTA.	Clave del tipo de cuenta aduanera o cuenta aduanera de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones: **Clave:** **Descripción:** 0 Cuenta aduanera. 2 Cuenta aduanera de garantía global.
2.	CLAVE DE GARANTÍA.	Tratándose de las cuentas aduaneras de garantía la clave de tipo de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones: **Clave:** **Descripción:** 1 Depósito. 2 Fideicomiso. 3 Línea de Crédito. 4 Cuenta referenciada (depósito referenciado). 5 Prenda. 6 Hipoteca. 7 Títulos valor. 8 Carteras de créditos del propio contribuyente. Tratándose de cuentas aduaneras, se deberá declarar la clave 1 (depósito).

3.	INSTITUCIÓN EMISORA.	Clave de la institución emisora de la constancia de depósito en la cuenta, autorizada por la SHCP para emitir cuentas aduaneras, conforme a lo siguiente: I. BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México. II. Banco Nacional de México, S.A. III. Banco HSBC, S.A. de C.V. IV. Bursamex, S.A. de C.V. V. Operadora de Bolsa, S.A. de C.V. VI. Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
4.	NÚMERO DE CONTRATO.	Número de contrato asignado por la institución emisora.
5.	FOLIO CONSTANCIA.	Folio correspondiente a la constancia de depósito en la cuenta aduanera. Deberá ser único por institución emisora. No podrá declararse en cero o dejarse en blanco.
6.	TOTAL DEPÓSITO.	El importe total que ampara la constancia de depósito. En exportación, este importe se obtiene del formato D5 “Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes, Importados Para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L.A.”.
7.	FECHA CONSTANCIA.	Fecha de la constancia de depósito en la cuenta aduanera. Deberá ser una fecha válida anterior o igual a la fecha de validación.

Descargos

La información de descargos de la operación u operaciones originales, sólo deberá ser impresa y transmitida electrónicamente cuando se trate de pedimentos de extracción de depósito fiscal (excepto industria automotriz), cambio de régimen de mercancías importadas al amparo del artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley, retorno de importaciones temporales en su mismo estado (excepto empresas con Programa IMMEX), cambio de régimen (excepto empresas con Programa IMMEX), sustitución, desistimiento o retorno, reexpedición, en pedimentos complementarios al amparo del artículo 2.5 del T-MEC o cuando las mercancías hayan arribado a la aduana de despacho en tránsito.

En estos casos se deberán descargar los pedimentos de introducción a depósito fiscal, importación temporal de conformidad con el artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley en cambios de régimen, importación temporal para retornar en su mismo estado, importación a franja o región fronteriza, el pedimento de exportación (retorno), o tránsito respectivamente.

Campo		Contenido
1.	NÚM. PEDIMENTO ORIGINAL.	El número asignado por el agente aduanal o la agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén en la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación. 2 dígitos, de la aduana de despacho. 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la ANAM al agente aduanal o agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos. 1 dígito, debe corresponder al declarado en el pedimento original. 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén, referido a todos los tipos de pedimento. Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2.	FECHA DE OPERACIÓN ORIGINAL.	Fecha en que se efectuó la operación original.
3.	CVE. PEDIMENTO ORIGINAL.	Clave de pedimento de que se trate, conforme al apéndice 2 del presente Anexo, en la fecha de la operación original.

Compensaciones		
La información de compensaciones sólo deberá ser impresa y transmitida electrónicamente cuando se utilice la forma de pago 12 de compensaciones para el pago de gravámenes en el pedimento. En este caso se deberá descargar del saldo por diferencias a favor del contribuyente, por cada uno de los importes que se estén compensando, haciendo referencia al pedimento original, en el cual se efectúo el pago en exceso.		
Campo		**Contenido**
1.	NÚM. PEDIMENTO ORIGINAL.	El número asignado por el agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén del pedimento en el que se generó el saldo a favor, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación. 2 dígitos, de la aduana de despacho. 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la ANAM al agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos. 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación. 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal o de almacén referido a todos los tipos de pedimento. Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2.	FECHA DE OPERACIÓN ORIGINAL.	Fecha en que se efectuó la operación original.
3.	CLAVE DE GRAVAMEN.	Clave del gravamen del que se está descargando saldo para compensación, conforme al apéndice 12 del presente Anexo.
4.	IMPORTE DEL GRAVAMEN.	Importe del gravamen compensado que se descarga del saldo de diferencias a favor del contribuyente del pedimento original.

Documentos que amparan las formas de pago distintas a efectivo: fianza, constancia de cuenta aduanera, constancia de cuenta aduanera de garantía, cargo a partida presupuestal al gobierno federal (cuenta por liquidar certificada), aviso de compensación, declaración para movimiento en cuenta aduanera, oficios de autorización emitidos por autoridad competente		
La información de este bloque deberá ser impresa y transmitida electrónicamente sólo cuando se utilicen las formas de pago mencionadas o al presentarse el formato D5 “Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes, Importados Para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L.A.” (DMCA) contenido en el Anexo 1.		
Campo		**Contenido**
1.	FORMAS DE PAGO.	Clave de la forma de pago del concepto a liquidar que corresponde al tipo de documento que se declara, conforme al apéndice 13 del presente Anexo.
2.	DEPENDENCIA O INSTITUCIÓN EMISORA.	Nombre de la dependencia o institución que expide el documento (afianzadora, dependencia pública que lo expide o TESOFE)
3.	NÚMERO DEL DOCUMENTO.	Número que permite identificar el documento.
4.	FECHA DEL DOCUMENTO.	Fecha en la que se expidió el documento.
5.	IMPORTE DEL DOCUMENTO.	El importe total que ampara el documento. Si presenta DMCA el importe total garantizado más los rendimientos.
6.	SALDO DISPONIBLE.	Este campo será igual que el anterior cuando se utilice el total amparado en el documento en una sola operación. De lo contrario, se anotará el saldo disponible del documento al momento del pago. Si presenta DMCA el importe garantizado que podrá recuperar el exportador.
7.	IMPORTE A PAGAR.	El importe total a pagar en el pedimento. Si presenta DMCA el importe a transferir a la TESOFE.

Nota: Cuando se tenga la obligación de presentar el formato D5 “Declaración para Movimiento en Cuenta Aduanera de Bienes, Importados Para Retornar en su Mismo Estado conforme al Art. 86 de la L.A.” contenido en el Anexo 1, en operaciones de exportación, se deberá incluir la información a que se refiere el presente bloque.

Observaciones (nivel pedimento)		
Campo		**Contenido**
1.	OBSERVACIONES.	En el caso de que se requiera algún dato adicional al pedimento, no deberán declararse datos ya citados en alguno de los campos del pedimento. Este campo no podrá utilizarse tratándose de pedimentos con clave A1, VF, VU, C1 y F5, que amparen la importación definitiva de vehículos usados, así como sus rectificaciones tramitadas con pedimentos clave R1, conforme al presente Anexo.

Partidas		
Para cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de partidas del formato de pedimento.		
Campo		**Contenido**
1.	SEC.	Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.
2.	FRACCIÓN.	Fracción arancelaria aplicable a la mercancía según corresponda, conforme a la TIGIE. Tratándose de operaciones de tránsito, se asentará el código genérico 00000000. En el caso del pedimento global complementario, se asentará el código genérico 99999999, únicamente en una partida.
3.	SUBD. / NÚM. IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	Se deberá declarar la clave de subdivisión cuando ésta sea requerida. Se deberá declarar el NICO que corresponda a la mercancía.
4.	VINC.	Clave que especifica si el valor en aduana está influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, conforme a las siguientes opciones: **Clave: Descripción:** 0 No existe vinculación. 1 Sí existe vinculación y no afecta el valor en aduana. 2 Sí existe vinculación y afecta el valor en aduana. Este campo no será obligatorio cuando se trate de operaciones de tránsito interno a la importación o tránsito internacional, efectuadas por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
5.	MET. VAL.	Clave del método de valoración de mercancías importadas, conforme al apéndice 11 del presente Anexo. Este campo no será obligatorio cuando se trate de operaciones de tránsito interno a la importación o tránsito internacional, efectuadas por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
6.	UMC.	Clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías señaladas en el CFDI o documento equivalente correspondiente, conforme al apéndice 7 del presente Anexo. En los casos en que la unidad de medida que ampara el CFDI o documento equivalente, no corresponda a alguna de las señaladas en el apéndice 7 del presente Anexo, se deberá asentar la clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE.
7.	CANTIDAD UMC.	Cantidad de mercancías conforme a la unidad de medida de comercialización de acuerdo a lo señalado en el CFDI o documento equivalente. Cuando en el campo 6 “UMC”, se declare la clave correspondiente a la TIGIE, por no encontrarse la unidad de medida señalada en el CFDI o documento equivalente considerada en el Anexo 7, la cantidad asentada deberá ser el resultado de la conversión de la unidad de medida declarada en el CFDI o documento equivalente a la unidad de medida de la TIGIE.

8.	UMT.	Clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, conforme al apéndice 7 del presente Anexo. Tratándose de operaciones de tránsito interno, este campo se dejará vacío.
9.	CANTIDAD UMT	Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGIE. Tratándose de operaciones de tránsito interno, este campo se dejará vacío.
10.	P. V/C.	Clave del país que vende (en importación) o del país que compra (en exportación), conforme al apéndice 4 del presente Anexo. Este campo no será obligatorio cuando se trate de operaciones de tránsito, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
11.	P. O/D.	En importación, clave del país, grupo de países o territorio de la parte exportadora, que corresponda al origen de las mercancías o donde se produjeron. En exportación, clave del país del destino final de la mercancía, conforme al apéndice 4 del presente Anexo. Este campo no será obligatorio cuando se trate de operaciones de tránsito, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
12.	DESCRIPCIÓN (RENGLONES VARIABLES SEGÚN SE REQUIERA).	Descripción de la mercancía, la naturaleza y características técnicas y comerciales, necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
13.	VAL. ADU/VAL. USD.	Tratándose de importación, tránsito interno a la importación o tránsito internacional, el valor en aduana de la mercancía expresado en moneda nacional y determinado de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley. Este valor deberá ser igual al resultado que se obtenga de multiplicar el importe del precio pagado a nivel partida, por el factor de prorrateo (valor en aduana total del pedimento entre importe total de precio pagado del pedimento). Tratándose de exportaciones, el valor comercial de la mercancía en dólares de los Estados Unidos de América.
14.	IMP. PRECIO PAG./VALOR COMERCIAL.	Valor en moneda nacional que corresponda a la mercancía, sin incluir fletes ni seguros ni otros conceptos. Tratándose de exportación se deberá declarar el valor comercial. Tratándose de retornos de empresas con Programa IMMEX el valor comercial deberá incorporar el valor de los insumos importados temporalmente más el valor agregado. Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías, siempre que estos se distingan del precio pagado en los propios CFDI, documentos equivalentes o en otros documentos comerciales, pues en caso contrario, sí deben considerarse para efectos de la base gravable, tal como lo exige el último párrafo, del artículo 66 de la Ley.
15.	PRECIO UNIT.	Importe de precio unitario, esto es el resultado de dividir el precio pagado entre la cantidad en unidades de comercialización de cada una de las mercancías. Tratándose de precios estimados el precio unitario en moneda nacional de la mercancía especificado en el CFDI o documento equivalente para cada una de las mercancías. Este campo no será obligatorio cuando se trate de operaciones de tránsito interno a la importación o tránsito internacional, efectuadas por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
16.	VAL. AGREG.	Tratándose de operaciones de maquila en los términos del artículo 181 de la Ley del ISR que realicen empresas con Programa IMMEX, así como de operaciones de maquila que realicen las empresas de residentes en el extranjero a través de empresas con Programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, en términos del artículo 183 del citado ordenamiento, se deberá asentar el importe del valor agregado de exportación a las mercancías que retornen, considerando los insumos nacionales o nacionalizados y otros costos y gastos, incurridos en la elaboración, transformación o reparación de las mercancías que se retornan, así como la utilidad bruta obtenida por dichas mercancías. En otro caso, no asentar datos (vacío).

17.	(VACÍO)	No asentar datos. (vacío).
18.	MARCA.	El nombre de la marca de las mercancías Tratándose de importación de vehículos, así como de cualquier otro régimen aduanero o producto que establezca el SAT.
19.	MODELO.	Modelo de las mercancías que se están importando. (Únicamente tratándose de vehículos, o de cualquier otro producto que establezca la ANAM).
20.	CÓDIGO PRODUCTO.	Opcional.
21.	CON.	Descripción abreviada de la contribución o aprovechamiento que aplique a nivel partida (P), conforme al apéndice 12 del presente Anexo.
22.	TASA.	Tasa aplicable a la contribución o aprovechamiento.
23.	T. T.	Clave del tipo de tasa aplicable, conforme al apéndice 18 del presente Anexo. Tratándose de aranceles mixtos, se deberá declarar tanto la tasa porcentual, como el arancel específico correspondiente. Tratándose de tasa de descuento o factor de aplicación sobre TIGIE, se deberá declarar tanto arancel de TIGIE correspondiente, como la tasa o factor que se aplica.
24	F.P.	Clave de la forma de pago aplicable a la contribución correspondiente, pudiendo utilizar tantos renglones como formas de pago distintas para la contribución, conforme al apéndice 13 del presente Anexo.
25.	IMPORTE.	Importe total en moneda nacional de la contribución y aprovechamientos correspondientes, pudiendo utilizar tantos renglones como formas de pago distintas para la contribución. Tratándose de extracción del régimen de depósito fiscal se deberá actualizar conforme a la opción elegida en el pedimento con el cual las mercancías se introdujeron al depósito de acuerdo con el artículo 120 de la Ley.

Mercancías		
Se deberá imprimir el siguiente bloque inmediatamente después de la partida correspondiente:		
Campo		**Contenido**
1.	NIV/NÚM. SERIE.	Tratándose de vehículos automotores se deberá declarar el NIV (Número de Identificación Vehicular), excepto cuando se trate de operaciones de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción IV de la Ley. Tratándose de mercancías distintas a vehículos, se deberá declarar el número de serie de las mercancías.
2.	KILOMETRAJE.	El kilometraje del vehículo será necesario cuando éste se importe al amparo del Anexo 2.2.1. Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía del “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior”, publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones; para la importación definitiva de vehículos nuevos conforme a la regla 3.5.2. y vehículos usados de conformidad con la regla 3.5.1., fracción II de las RGCE.

Regulaciones y restricciones no arancelarias		
Campo		**Contenido**
1.	PERMISO.	La clave del permiso que comprueba el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas, conforme al apéndice 9 del presente Anexo.
2.	NÚMERO DE PERMISO.	El número del permiso o autorización que compruebe o acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
3.	FIRMA DESCARGO.	En ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado cuando corresponda. En operaciones por parte de empresas con Programa IMMEX, se deberá declarar el "Complemento de autorización" correspondiente, únicamente en caso de autorizaciones específicas. En operaciones al amparo del "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la emisión del certificado de origen para la exportación de café", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones, se deberá declarar el "Complemento de Autorización" correspondiente.
4.	VAL. COM. DLS.	Importe del valor comercial en dólares de los Estados Unidos de América que se está descargando.
5.	CANTIDAD UMT/C.	Cantidad de mercancía en unidades de medida de tarifa o de comercialización que se está descargando, según sea expedida por la entidad correspondiente.

Identificadores (nivel partida)		
Campo		**Contenido**
1.	IDENTIF.	Clave que define el identificador aplicable, conforme al apéndice 8 del presente Anexo y marcado en la columna de "NIVEL" de dicho apéndice con la clave "P".
2.	COMPLEMENTO 1.	Complemento del identificador aplicable, conforme al apéndice 8 del presente Anexo, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho apéndice, para el identificador en cuestión.
3.	COMPLEMENTO 2.	Complemento adicional del identificador aplicable, conforme al apéndice 8 del presente Anexo, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho apéndice, para el identificador en cuestión.
4.	COMPLEMENTO 3.	Complemento adicional del identificador aplicable, conforme al apéndice 8 del presente Anexo, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho apéndice, para el identificador en cuestión.

Cuentas aduaneras de garantía (nivel partida)		
Tratándose de operaciones de tránsito, la declaración de este bloque no es obligatoria.		
Campo		**Contenido**
1.	CVE. GAR.	Clave del tipo de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones: **Clave:** **Descripción:** 1 Depósito. 2 Fideicomiso. 3 Línea de crédito. 4 Cuenta referenciada (depósito referenciado). 5 Prenda. 6 Hipoteca. 7 Títulos valor. 8 Carteras de créditos del propio contribuyente.

2.	INST. EMISORA.	Clave de la institución emisora de la constancia de depósito en la cuenta, autorizada por el SAT para emitir cuentas aduaneras de garantía, conforme a lo siguiente: I. BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México. II. Banco Nacional de México, S.A. III. Banco HSBC, S.A. de C.V. IV. Bursamex, S.A. de C.V. V. Operadora de Bolsa, S.A. de C.V. VI. Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
3.	FECHA C.	Fecha de la constancia de depósito en la cuenta de garantía. Deberá ser una fecha válida anterior o igual a la fecha de validación del pedimento. Tratándose de cuentas de garantía globales, el intervalo de tiempo entre la fecha de la constancia y la fecha de pago del pedimento, no podrá ser mayor a seis meses.
4.	NÚMERO DE CUENTA.	Número de cuenta de garantía asignado por la institución emisora.
5.	FOLIO CONSTANCIA.	Folio correspondiente a la constancia de depósito en la cuenta de garantía. Deberá ser único por institución emisora. No podrá declararse en cero o dejarse en blanco.
6.	TOTAL DEPÓSITO.	El importe total que ampara la constancia de depósito.
7.	PRECIO ESTIMADO.	Precio estimado que aplique a las mercancías que se están importando.
8.	CANT. U.M. PRECIO EST.	Cantidad en unidades de medida de precio estimado para la mercancía declarada.

Determinación y/o pago de contribuciones por aplicación de los artículos 2.5 del T-MEC, 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o del ACC (nivel partida)		
Campo		**Contenido**
1.	VALOR MERCANCÍAS NO ORIGINARIAS.	El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto IGI que se adeuda.
2.	MONTO IGI.	El monto en moneda nacional que resulte de sumar el IGI correspondiente a las mercancías no originarias que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.

Nota: Cuando de la determinación de contribuciones por aplicación del artículo 2.5 del T-MEC, 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o del ACC resulte un saldo a pagar, se deberá asentar la información en la parte derecha, en las columnas correspondientes a la contribución o aprovechamiento, forma de pago e importe, que aplique a nivel partida (P), conforme al apéndice 12 del presente Anexo.

La suma de los importes a pagar de todas las fracciones, determinados por concepto del artículo 2.5 del T-MEC, 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o del ACC, deberán ser declarados en el cuadro de liquidación del pedimento.

Observaciones a nivel partida		
Campo		**Contenido**
1.	OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA.	En caso de que se requiera algún dato adicional al pedimento. No deberán declararse datos ya citados en alguno de los campos del pedimento. Este campo no podrá utilizarse tratándose de pedimentos con clave A1, VF, VU, C1 y F5, que amparen la importación definitiva de vehículos usados, así como sus rectificaciones tramitadas con pedimentos clave R1, conforme al presente Anexo.

Rectificaciones		
Campo		**Contenido**
1.	PEDIMENTO ORIGINAL.	El número de pedimento de la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación del pedimento original. 2 dígitos, de la aduana de despacho del pedimento original. 4 dígitos, del número de la patente o autorización del agente aduanal, agencia aduanal, importador, exportador, apoderado aduanal, o almacén que haya promovido la operación original. 7 dígitos, del consecutivo de la operación original. Cada uno de estos campos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2.	CVE. PEDIM. ORIGINAL.	Clave de pedimento que se haya declarado en el pedimento original, conforme al apéndice 2 del presente Anexo, vigente en la fecha de su presentación ante la aduana.
3.	CVE. PEDIM. RECT.	Clave de pedimento a rectificar conforme al apéndice 2 del presente Anexo, vigente en la fecha de su presentación ante la aduana. No se permitirá la rectificación de la clave de pedimento, cuando implique un cambio de régimen.
4.	FECHA PAGO RECT.	Declaración de la fecha en que se pretende pagar las contribuciones correspondientes a la rectificación, deberá declararse la fecha con el siguiente formato DD/MM/AAAA.

Diferencias de contribuciones (nivel pedimento)		
Campo		**Contenido**
1.	CONCEPTO.	Descripción abreviada del concepto para el que hayan surgido diferencias a liquidar.
2.	F.P.	Forma de pago de las diferencias del concepto a liquidar, conforme al apéndice 13 del presente Anexo.
3.	DIFERENCIA.	Importe total, en moneda nacional de las diferencias del concepto en la forma de pago a liquidar.
4.	EFECTIVO.	Se anotará el importe total, en moneda nacional, de las diferencias a pagar en efectivo.
5.	OTROS.	Es el importe total, en moneda nacional, de las diferencias a pagar en las formas de pago distintas al efectivo.
6.	DIF. TOTALES.	La suma de los dos conceptos anteriores.

Nota: Cuando en una rectificación resulten diferencias a favor del contribuyente, el total de dichas diferencias deberá anotarse en un renglón, con sus claves de contribución y forma de pago correspondientes, de acuerdo con los apéndices 12 y 13 del presente Anexo. Estas diferencias no deberán adicionarse a las diferencias totales.

Prueba suficiente		
Campo		**Contenido**
1.	PAÍS DESTINO.	La clave del país al que se exporta la mercancía conforme al apéndice 4 del presente Anexo. (Estados Unidos de América o Canadá).
2.	NÚM. PEDIMENTO EUA/CAN.	El número del pedimento o documento de importación que amparen las mercancías, en los Estados Unidos de América o Canadá.
3.	PRUEBA SUFICIENTE.	La clave que corresponda conforme a lo siguiente: I. Copia del recibo, que compruebe el pago del impuesto de importación a los Estados Unidos de América o Canadá. II. Copia del documento de importación en que conste que éste fue recibido por la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá. III. Copia de una resolución definitiva de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá, respecto del impuesto de importación correspondiente a la importación de que se trate. IV. Un escrito firmado por el importador en los Estados Unidos de América o Canadá o por su representante legal. V. Un escrito firmado bajo protesta de decir verdad, por la persona que efectúe el retorno o exportación de las mercancías o su representante legal con base en la información proporcionada por el importador en los Estados Unidos de América o Canadá o por su representante legal.

Encabezado para determinación de contribuciones a nivel partida para pedimentos complementarios al amparo del artículo 2.5 del T-MEC		
Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de determinación de contribuciones a nivel partida del formato de pedimento complementario.		
Campo		**Contenido**
1.	SEC.	Número de la secuencia de la fracción que se declaró en el pedimento de retorno.
2.	FRACCIÓN.	Fracción arancelaria conforme a la TIGIE aplicable al bien final, declarado en el pedimento de retorno, que se exporta a los Estados Unidos de América o Canadá.
3.	VALOR MERC. NO ORIG.	El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto del IGI que se adeuda.
4.	MONTO IGI.	El monto en moneda nacional que resulte de sumar el IGI correspondiente a los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, considerando el valor de los bienes determinados en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto.
5.	TOTAL ARAN. EUA/CAN.	El monto total en moneda nacional del impuesto pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o Canadá, del bien que se haya exportado o retornado posteriormente, aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del CFF vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto o en la fecha en que se efectúe la determinación de los impuestos.

6.	MONTO EXENTO.	El monto en moneda nacional del impuesto determinado conforme lo declarado en el campo 4 (monto IGI) cuando sea igual o menor que el determinado en el campo 5 (ARAN. EUA/CAN), el cual nunca podrá ser inferior a cero.
7.	F.P.	Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al apéndice 13 del presente Anexo.
8.	IMPORTE.	Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.
Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, tantas veces como sea necesario, por cada secuencia y fracción, declarada en el sub-bloque anterior.		
9.	UMT.	Unidad de medida de la tarifa utilizada en los Estados Unidos de América o Canadá de las mercancías importadas a esos países.
10.	CANTIDAD UMT.	La cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la tarifa de importación utilizada en los Estados Unidos de América o Canadá de las mercancías importadas a esos países.
11.	FRACC. EUA/CAN.	La fracción arancelaria aplicable al bien final importado a los Estados Unidos de América o Canadá.
12.	TASA EUA/CAN.	La tasa del impuesto de importación aplicada a cada bien por su importación a los Estados Unidos de América o Canadá.
13.	ARAN. EUA/CAN.	El monto del impuesto pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o Canadá, del bien que se haya exportado o retornado posteriormente. Este monto deberá señalarse en la moneda del país de importación.

Encabezado para determinación de contribuciones a nivel partida para pedimentos complementarios al amparo de los artículos 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o del ACC		
Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de determinación de contribuciones a nivel partida del formato de pedimento complementario.		
Campo		**Contenido**
1.	SEC.	Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.
2.	FRACCIÓN.	Fracción arancelaria conforme a la TIGIE aplicable al bien final, declarado en el pedimento de retorno, que se exporta a alguno de los Estados miembros de la Comunidad o de la AELC o del Reino Unido.
3.	VALOR MERC. NO ORIG.	El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto del IGI que se adeuda.
4.	MONTO IGI.	El monto en moneda nacional que resulte de sumar el IGI correspondiente a las mercancías no originarias que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.
5.	F.P.	Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al apéndice 13 del presente Anexo.
6.	IMPORTE.	Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.

Distribución de copias

El pedimento se presentará en un ejemplar, destinado al importador o exportador.

En la parte inferior derecha deberá llevar impresa la leyenda que corresponda conforme a lo siguiente:

Destino/origen: interior del país.

Destino/origen: región fronteriza.

Destino/origen: franja fronteriza.

Cuando el destino de la mercancía sea el interior del país, se trate de exportación, de pedimento complementario o pedimento de tránsito, la forma en que se imprimirá el pedimento deberá ser blanca, cuando sea a las franjas fronterizas, amarilla y en el caso de la región fronteriza, verde.

En ningún caso la mercancía podrá circular con el ejemplar por una zona del país diferente a la que corresponda conforme al color, excepto del blanco que podrá circular por todo el país.

El pedimento deberá llevar la e.firma expedida por el SAT, así como la leyenda de referencia al pago de las contribuciones mediante el servicio de pago electrónico, en el espacio designado en el pie de página descrito anteriormente.

Las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines de los sistemas SAAI M3 o SAAI y de las instituciones de crédito autorizadas para el cobro de contribuciones de comercio exterior, así como los aspectos relativos a las estadísticas y a los programas prevalidadores, serán contemplados en los manuales del SAAI o del SAAI M3, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar.

Instructivo de llenado del pedimento de tránsito para el transbordo	
No. campo	**Contenido**
1. NÚMERO DE PEDIMENTO.	Este número lo integran dos campos constituidos por once dígitos en total; el primero de los campos corresponderá al número de la patente del agente aduanal o la autorización de la agencia aduanal, del apoderado aduanal, o importador, exportador, según se trate. Si éste requiere menos de cuatro dígitos se antepondrán ceros para completar el campo. El segundo campo se formará con siete dígitos, los cuales serán una numeración progresiva asignada por cada agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, importador o exportador, respecto de todos los tipos de pedimento que tramite, empezando cada año con el número progresivo 000001 que irá antecedido por el último dígito del año en que se está formulando el pedimento.
2. TIPO DE OPERACIÓN.	Clave que identifica la operación. 1. Importación. 2. Exportación.
3. CLAVE DE PEDIMENTO.	Clave de pedimento de que se trate, conforme al apéndice 2 del presente Anexo. La clave R1 se anotará cuando se trate de rectificación a pedimento de tránsito para el transbordo.
4. ADUANA/SECCIÓN ORIGEN.	Clave de la ADUANA/SECCIÓN en la que se origina el tránsito, conforme al apéndice 1 del presente Anexo.
5. ADUANA/SECCIÓN DESTINO.	Clave de la ADUANA/SECCIÓN a la que está adscrito el aeropuerto de despacho, conforme al apéndice 1 del presente Anexo.
6. PAÍS DE ORIGEN.	La clave del país de origen de la mercancía, conforme al apéndice 4 del presente Anexo.
7. T.C.	El tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, para efectos fiscales, vigentes en la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la Ley.

8.	FECHA DE ENTRADA.	La fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, como lo establece el artículo 56, fracción I, inciso c) de la Ley o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
9.	FECHA DE ARRIBO DEL TRÁNSITO.	La fecha de presentación de las mercancías para su despacho en el aeropuerto de destino.
10.	IMPORTADOR/DESTINATARIO.	Nombre o razón social del importador destinatario, tal como lo haya manifestado para efecto del RFC.
11.	R.F.C.	Clave en el RFC del IMPORTADOR/DESTINATARIO.
12.	DOMICILIO.	El domicilio del importador, destinatario tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
13.	LÍNEA AÉREA (1).	Nombre de la línea aérea que transporta las mercancías del extranjero al primer aeropuerto nacional.
14.	No. DE VUELO.	Número de vuelo en el que se transportan las mercancías del extranjero al primer aeropuerto nacional.
15.	MATRÍCULA No.	Número de la matrícula de la aeronave que transporta la carga del extranjero al primer aeropuerto nacional.
16.	LÍNEA AÉREA (2).	Nombre de la línea aérea que transporta las mercancías del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
17.	No. DE VUELO.	Número de vuelo en el que se transportan las mercancías del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
18.	MATRÍCULA.	Número de la matrícula de la aeronave que transporta la carga del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
19.	R.F.C.	La clave en el RFC del transportista (línea aérea).
20.	No. DE REGISTRO LOCAL.	Número de registro local que le haya asignado la aduana en que se promueve el tránsito.
21.	DOMICILIO.	El domicilio fiscal del transportista (línea aérea), tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
22.	VALOR M.E.	El valor total de los CFDI o documentos equivalentes que amparan las mercancías, en la unidad monetaria utilizada en la facturación.
23.	VALOR DLS.	El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan los CFDI o documentos equivalentes en moneda extranjera.
24.	CFDI O DOCUMENTOS EQUIVALENTES, GUÍAS AÉREAS.	Cantidad.- El número que corresponda al total de los CFDI, documentos equivalentes o guías aéreas que amparan las mercancías. Números/fechas.- El número y la fecha de cada uno de los CFDI, documentos equivalentes o guías aéreas que amparan las mercancías. Forma de facturación.- La forma de facturación de acuerdo a los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al apéndice 14 del presente Anexo.
25.	PROVEEDOR(ES).	El nombre o denominación del proveedor de las mercancías, la dirección comercial, indicando el Estado y la ciudad que corresponda.
26.	BULTOS: CANTIDAD/MARCAS Y NÚMEROS.	La cantidad total de bultos que contienen las mercancías, así como las marcas y número de los mismos.

27.	DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.	La descripción, naturaleza y características técnicas y comerciales necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
28.	PRECIO UNITARIO.	El resultado de dividir el valor en aduana entre la cantidad en unidades de comercialización, de cada una de las mercancías.
29.	VALOR EN ADUANA.	El valor en aduana de las mercancías en moneda nacional.
30.	UNIDAD DE MEDIDA.	La unidad de medida de comercialización de las mercancías conforme al apéndice 7 del presente Anexo.
31.	CANTIDAD.	La cantidad de mercancías en unidades de comercialización, de acuerdo a lo señalado en el CFDI o en el documento equivalente.
32.	PERMISO(S), AUTORIZACIÓN(ES), IDENTIFICADORES, CLAVE/NÚMERO(S) Y FIRMA(S).	La clave del documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, e identificadores conforme al apéndice 8 y/o 9 del presente Anexo. El número de documento mencionado y la firma electrónica de ocho caracteres, que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado.
33.	ACUSE ELECTRÓNICO DE VALIDACIÓN.	Se anotará el acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que el pedimento ha sido validado.
34.	CÓDIGO DE BARRAS.	El código de barras impreso por el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal, importador o exportador, conforme al formato establecido por la AGR, conforme al apéndice 17 del presente Anexo. El código de barras deberá imprimirse en la copia destinada al transportista.
35.	LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.	Forma de pago. - La clave de la forma de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias o medidas de transición determinadas provisionalmente. Impuestos.- La cantidad a pagar por concepto de impuestos causados, determinados provisionalmente.
36.	ENGOMADOS O CANDADOS ASIGNADOS.	El número o números del (los) engomados o candados asignados.
37.	OBSERVACIONES.	Las autorizaciones distintas a las que corresponda mencionar en el campo permiso(s), autorización(es) e identificadores, clave/número(s)/firma o algún dato adicional al pedimento.- Las marcas, números, series de las mercancías o especificaciones adicionales.
38.	AGENTE ADUANAL, AGENCIA ADUANAL, APODERADO ADUANAL O REPRESENTANTE LEGAL.	El nombre completo y la firma del agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal.
39.	REPRESENTANTE DE LA LÍNEA AÉREA.	El nombre completo y la firma del representante de la línea aérea.
40.	ENCARGADO DE LA VERIFICACIÓN.	El nombre completo y firma del encargado de efectuar el reconocimiento aduanero.

Nota: El pedimento de tránsito para el transbordo se presentará en los siguientes ejemplares:

Original.- ANAM.

Copia.- Transportista.

Copia.- Importador.

Copia.- Agente aduanal o agencia aduanal.

II. Apéndices

Apéndice 1

Aduana-Sección

Aduana	Sección	Denominación
01	0	Acapulco, Acapulco de Juárez, Guerrero.
01	2	Aeropuerto Internacional General Juan N. Álvarez, Acapulco, Guerrero.
02	0	Agua Prieta, Agua Prieta, Sonora.
05	0	Subteniente López, Subteniente López, Quintana Roo.
05	1	Subteniente López II “Chactemal”, Othón P. Blanco, Chetumal, Quintana Roo.
06	0	Ciudad del Carmen, Ciudad del Carmen, Campeche.
06	3	Seybaplaya, Champotón, Campeche.
07	0	Ciudad Juárez, Juárez, Chihuahua.
07	1	Puente Internacional Zaragoza Isleta, Juárez, Chihuahua.
07	2	San Jerónimo-Santa Teresa, Juárez, Chihuahua.
07	3	Aeropuerto Internacional Abraham González, Juárez, Chihuahua.
07	4	Guadalupe-Tornillo, Guadalupe, Chihuahua.
08	0	Coatzacoalcos, Coatzacoalcos, Veracruz.
11	0	Ensenada, Ensenada, Baja California.
12	0	Guaymas, Guaymas, Sonora.
14	0	La Paz, La Paz, Baja California Sur.
14	2	San José del Cabo, Los Cabos, Baja California Sur.
14	4	Santa Rosalía, Mulegé, Baja California Sur.
14	7	Pichilingue, La Paz, Baja California Sur.
14		Los Olivos, La Paz, Baja California Sur.
16	0	Manzanillo, Manzanillo, Colima.
16	1	Armería, Armería, Colima.
17	0	Matamoros, Matamoros, Tamaulipas.
17	1	Lucio Blanco-Los Indios, Matamoros, Tamaulipas.
17	2	Ferroviaria de Matamoros, Matamoros, Tamaulipas.
17		Puerto el Mezquital, Matamoros, Tamaulipas.
17		Aeropuerto Internacional General Servando Canales, Matamoros, Tamaulipas.
18	0	Mazatlán, Mazatlán, Sinaloa.
18	3	Topolobampo, Ahome, Sinaloa.
19	0	Mexicali, Mexicali, Baja California.
19	2	Los Algodones, Mexicali, Baja California.
19	3	San Felipe, Mexicali, Baja California.
20	0	México, Ciudad de México.
20	2	Importación y Exportación de Contenedores, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.
22	0	Naco, Naco, Sonora.
23	0	Nogales, Nogales, Sonora.
23	1	Sásabe, Sáric, Sonora.
23	2	Aeropuerto Internacional General Ignacio Pesqueira García, Hermosillo, Sonora.
23	3	Ciudad Obregón Adyacente al Aeropuerto de Ciudad Obregón, Cajeme, Sonora.
23	4	Aeropuerto Internacional de Culiacán, Culiacán, Sinaloa.
24	0	Nuevo Laredo, Nuevo Laredo, Tamaulipas.

24		Estación Sánchez, Nuevo Laredo, Tamaulipas.
24		Aeropuerto Internacional de Nuevo Laredo “Quetzalcóatl”, Nuevo Laredo, Tamaulipas.
25	0	Ojinaga, Ojinaga, Chihuahua.
26	0	Puerto Palomas, Puerto Palomas, Chihuahua.
27	0	Piedras Negras, Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.
27	1	Aeropuerto Internacional Plan de Guadalupe, Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.
27		Río Escondido, Nava, Coahuila de Zaragoza.
28	0	Progreso, Progreso, Yucatán.
28	2	Aeropuerto Internacional Lic. Manuel Crescencio Rejón, Mérida, Yucatán.
30	0	Ciudad Reynosa, Reynosa, Tamaulipas.
30	2	Las Flores, Río Bravo, Tamaulipas.
30	4	Aeropuerto Internacional General. Lucio Blanco, Reynosa, Tamaulipas.
30	5	Río Bravo-Donna, Río Bravo, Tamaulipas.
30	6	Anzaldúas, Reynosa, Tamaulipas.
30	7	Aeropuerto Internacional General Pedro José Méndez, Victoria, Tamaulipas.
31	0	Salina Cruz, Salina Cruz, Oaxaca.
31	3	Puerto Chiapas, Tapachula, Chiapas.
33	0	San Luis Río Colorado, San Luis Río Colorado, Sonora.
34	0	Ciudad Miguel Alemán, Miguel Alemán, Tamaulipas.
34	2	Guerrero, Guerrero, Tamaulipas.
37	0	Ciudad Hidalgo, Ciudad Hidalgo, Chiapas.
37	2	Ciudad Talismán, Tuxtla Chico, Chiapas.
37	6	Ciudad Cuauhtémoc, Frontera Comalapa, Chiapas.
37		Aeropuerto Internacional de Tapachula, Tapachula, Chiapas.
37	3	Aeropuerto Internacional de Oaxaca, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
37	4	Aeropuerto Internacional C.P.A. Carlos Rovirosa Pérez, Ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco.
37	7	El Ceibo, Tenosique, Tabasco.
37	8	Cruce Fronterizo Nuevo Orizaba-Ingenieros, Benemérito de las Américas, Chiapas.
38	0	Tampico, Tampico, Tamaulipas.
39	0	Tecate, Tecate, Baja California.
39	1	Loreto, Loreto, Baja California Sur.
39	2	Cabo San Lucas, Los Cabos, Baja California Sur.
40	0	Tijuana, Tijuana, Baja California.
40	2	Aeropuerto Internacional denominado Abelardo L. Rodríguez, Tijuana, Baja California.
40		Mesa de Otay, Tijuana, Baja California.
40		Cruce Fronterizo El Chaparral, Tijuana, Baja California.
40		Cruce Fronterizo Puerta México Este, Tijuana, Baja California.
42	0	Tuxpan, Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz.
42	1	Tuxpan, Tuxpan, Veracruz.
43	0	Veracruz, Veracruz, Veracruz.
43	2	Aeropuerto Internacional General Heriberto Jara Corona, Veracruz, Veracruz.
44	0	Ciudad Acuña, Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza.
46	0	Torreón, Torreón, Coahuila de Zaragoza.
46	2	Gómez Palácio, Gómez Palácio, Durango.

46	3	Aeropuerto Internacional General Guadalupe Victoria, Durango, Durango.
46	1	Aeropuerto de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
47	0	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
47	1	Satélite, para importación y exportación por vía aérea, Aeropuerto Internacional “Benito Juárez” de la Ciudad de México.
47	2	Centro Postal Mecanizado, por vía postal y por tráfico aéreo, Aeropuerto Internacional “Benito Juárez” de la Ciudad de México.
48	0	Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.
48	1	Puerto Vallarta, Puerto Vallarta, Jalisco.
48	4	Terminal Intermodal Ferroviaria, Guadalajara, Jalisco.
50	0	Sonoyta, Sonoyta, Sonora.
50	1	San Emeterio, General Plutarco Elías Calles, Sonora.
51	0	Lázaro Cárdenas, Lázaro Cárdenas, Michoacán.
51	1	Aeropuerto Internacional Ixtapa-Zihuatanejo, Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.
52	0	Monterrey, General Mariano Escobedo, Nuevo León.
52	1	Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo, Apodaca, Nuevo León.
52	3	Salinas Victoria A (terminal ferroviaria), Salinas Victoria, Nuevo León.
52	4	General Escobedo, General Escobedo, Nuevo León.
52	5	Salinas Victoria B (Interpuerto), Salinas Victoria, Nuevo León.
53	0	Cancún, Cancún, Quintana Roo.
53	2	Aeropuerto Internacional de Cozumel, Cozumel, Quintana Roo.
53	3	Puerto Morelos, Benito Juárez, Quintana Roo.
64	0	Querétaro, El Marques y Colón, Querétaro.
64	7	Hidalgo, Atotonilco de Tula, Hidalgo.
65	0	Toluca, Toluca, Estado de México.
65	1	San Cayetano Morelos, Toluca, Estado de México.
67	0	Chihuahua, Chihuahua, Chihuahua.
67	2	Aeropuerto Internacional General Roberto Fierro Villalobos, Chihuahua, Chihuahua.
73	0	Aguascalientes, San Francisco de los Romo, Aguascalientes.
73	1	Parque Multimodal Interpuerto, San Luis Potosí, San Luis Potosí.
73	3	Aeropuerto Internacional Ponciano Arriaga, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
73	2	Aeropuerto Internacional General Leobardo C. Ruiz, en Calera, Zacatecas.
73	4	La Pila-Villa, Villa de Reyes, San Luis Potosí.
73	5	Aeropuerto Internacional Lic. Jesús Terán Peredo, Aguascalientes, Aguascalientes.
75	0	Puebla, Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.
75	1	Cuernavaca, Jiutepec, Morelos.
75	4	Aeropuerto Internacional Hermanos Serdán, Huejotzingo, Puebla.
80	0	Colombia, Colombia, Nuevo León.
81	0	Altamira, Altamira, Tamaulipas.
82	0	Ciudad Camargo, Camargo, Tamaulipas.
83	0	Dos Bocas, Paraíso, Tabasco.
84	0	Guanajuato, Silao de la Victoria, Guanajuato.
84	1	Celaya, Celaya, Guanajuato.
84	2	Aeropuerto Internacional de Guanajuato, Silao de la Victoria, Guanajuato.
85	0	Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, Santa Lucía, Zumpango, Estado de México.

Apéndice 2

Claves de pedimento

Régimen definitivo	
Clave	**Supuestos de aplicación**
A1 - Importación o exportación definitiva.	I. Entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado. II. Salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado. III. Importación definitiva de vehículos por misiones diplomáticas, consulares y oficinas de organismos internacionales, y su personal extranjero, conforme al "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia", publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007. IV. Importación definitiva de vehículos nuevos y usados. V. Retorno de envases y empaques, etiquetas y folletos importados temporalmente al amparo de un Programa IMMEX, que se utilicen en la exportación de mercancía nacional. VI. Importación definitiva de mercancías que se retiren de recinto fiscalizado estratégico, colindante con la aduana. VII. Exportación definitiva de mercancías que se retiren de recinto fiscalizado estratégico colindante o no colindante con la aduana.
A3 - Regularización de mercancías (importación definitiva).	I. Mercancías que se encuentran en territorio nacional sin haber cumplido con las formalidades del despacho aduanero. II. Mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal cuyo plazo hubiera vencido, e incluso los desperdicios generados. III. Maquinaria o equipo que no cuente con la documentación necesaria para acreditar su legal importación, estancia o tenencia, e incluso la importada temporalmente cuyo plazo hubiera vencido. IV. Mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley y de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, que con motivo de adjudicación judicial adquieran las instituciones de banca de desarrollo. V. Vehículos de prueba que ingresaron a depósito fiscal por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte. VI. Mercancía excedente o no declarada en el pedimento de introducción a depósito fiscal, que tenga en su poder el almacén general de depósito. VII. Importación definitiva de mercancías robadas. VIII. Importación definitiva de mercancía importada al amparo de un Cuaderno ATA. IX. Importación de contenedores y carros de ferrocarril dañados. X. Mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico cuyo plazo hubiera vencido.
C1 - Importación definitiva a la franja fronteriza norte y región fronteriza al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza. Importación definitiva de mercancías al amparo del "Decreto de la zona libre de Chetumal" (DOF 31/12/2020 y sus posteriores modificaciones).	I. Empresas que se dedican al desmantelamiento de vehículos automotores usados. II. Mercancías destinadas a la franja fronteriza norte y región fronteriza por empresas autorizadas al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza. III. Mercancías destinadas a la región fronteriza de Chetumal por empresas de la región registradas por la Secretaría de Economía, en términos del "Decreto de la zona libre de Chetumal".

D1 - Retorno por sustitución.	Retorno al país o al extranjero por sustitución de mercancías defectuosas derivadas de una importación o exportación definitiva.
GC - Global complementario.	I. Ajuste de valor anual en pedimentos de importación definitiva, siempre que haya contribuciones a pagar. II. Ajuste de valor derivado de las facultades de comprobación, en los pedimentos de importación definitiva, siempre que haya contribuciones a pagar. III. Ajuste de valor anual en pedimentos de exportación definitiva. IV. Ajuste de valor derivado de las facultades de comprobación, en los pedimentos de exportación definitiva.
K1 - Desistimiento de régimen y retorno de mercancías por devolución.	I. Retorno de mercancías exportadas definitivamente en un lapso no mayor de un año, siempre que no se haya transformado. II. Para retornar al extranjero o al territorio nacional las mercancías, que se encuentren en depósito ante aduana. III. Desistimiento total o parcial del régimen de exportación. IV. Por devolución de mercancías de empresas con Programa IMMEX e industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos a proveedores nacionales. V. Mercancías de proveedores nacionales que se reincorporen al mercado nacional, que hayan sido introducidas a depósito fiscal para su exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales.
L1- Pequeña importación definitiva. Pequeña exportación definitiva	I. Pequeña importación comercial en cruces fronterizos por parte de importadores que cuenten con la autorización al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza; declarando la fracción genérica 9901.00.01 o 9901.00.02. En estos casos los importadores deberán estar inscritos en el padrón de importadores y las mercancías no deben estar sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias. II. Pequeña importación de mercancías por personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del ISR, cuyo valor no exceda de 3,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, declarando la fracción genérica 9901.00.01, o 9901.00.02, no debiendo estar sujetas a regulaciones o restricciones no arancelarias distintas a las Normas Oficiales Mexicanas y cuotas compensatorias o medida de transición; o a impuestos distintos del impuesto general de importación o del IVA. III. Importación de mercancías, de las personas a que se refiere el tercer párrafo, del artículo 88 de la Ley, cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a tres mil dólares en moneda nacional, declarando en el campo de la fracción arancelaria el código genérico 9901.00.01 o 9901.00.02 o de 4,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, en equipo de cómputo con el código genérico 9901.00.04, no debiendo estar sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias y sin causar ninguna contribución distinta al IGI, IVA y DTA. IV. Pequeña exportación en cruces fronterizos y aeropuertos, para mercancía cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a 3,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, declarando la fracción genérica 9901.00.01 o 9901.00.02, no debiendo estar sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias, y estando exentas del impuesto general de exportación, conforme a la TIGIE.

P1- Reexpedición de mercancías de franja fronteriza o región fronteriza al interior del país.	I. Mercancía que fue importada definitivamente a región fronteriza o franja fronteriza norte. II. Menajes de casa de los residentes de la franja fronteriza norte o región fronteriza. III. Mercancía que fue importada definitivamente al amparo del "Decreto de la zona libre de Chetumal", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.
S2- Importación y exportación de mercancías para retornar en su mismo estado (artículo 86 de la Ley).	I. Importación de mercancías para retornar en su mismo estado, con pago en cuenta aduanera. II. Exportación de mercancías importadas con esta clave de documento.
T1- Importación y exportación por empresas de mensajería y paquetería.	Importación y exportación definitiva de mercancías por empresas de mensajería y paquetería.
VF- Importación definitiva de vehículos usados a la franja o región fronteriza norte.	Las personas físicas y morales que sean residentes en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora, propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de entre cinco y diez años anteriores al año en que se realice la importación y su número de identificación vehicular (VIN) corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en Estados Unidos de América, Canadá o México, de acuerdo a: I. Importación definitiva de vehículos usados de conformidad con la regla 3.5.6. II. Importación definitiva de vehículos usados de conformidad con el "Acuerdo por el que se establece el programa para que los gobiernos locales garanticen contribuciones en la importación definitiva de vehículos automotores usados destinados a permanecer en la franja y región fronteriza norte", publicado en el DOF el 11 de abril de 2011 y sus posteriores modificaciones.
VU- Importación definitiva de vehículos usados.	Las personas físicas y morales que sean propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de ocho y nueve años anteriores al año en que se realice la importación y que su número de identificación vehicular (VIN) corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en Estados Unidos de América, Canadá o México, de acuerdo a: I. Importación definitiva de vehículos de conformidad con la regla 3.5.5. II. Importación definitiva de vehículos usados de conformidad con la regla 3.5.8.
Operaciones virtuales	
G9 - Transferencia de mercancías de recinto fiscalizado estratégico no colindante con la aduana (retiro virtual para importación definitiva por residentes en territorio nacional).	Retiro de mercancías que hubieran ingresado al recinto fiscalizado estratégico para importación definitiva de residentes en territorio nacional.
V1 - Transferencias de mercancías (importación temporal virtual; introducción virtual a depósito fiscal o a recinto fiscalizado estratégico; retorno virtual; exportación virtual de proveedores nacionales).	I. Las empresas con Programa IMMEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o a personas que cuenten con la autorización para destinar mercancías al recinto fiscalizado estratégico. II. Las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que transfieran a otras empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico. III. Las empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico que transfieran a ECEX, incluso por enajenación.

	IV.	La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero, de mercancías importadas temporalmente por una empresa con Programa IMMEX cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra empresa con Programa IMMEX, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.
	V.	La enajenación por residentes en el extranjero, de las mercancías importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX, a otra empresa con Programa IMMEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional.
	VI.	La enajenación que efectúen las empresas con Programa IMMEX a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas con Programa IMMEX o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.
	VII.	La enajenación que efectúen proveedores nacionales de mercancía nacional o importada en definitiva a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas con Programa IMMEX, empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.
	VIII.	La enajenación de mercancías extranjeras que realicen las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico a empresas con Programa IMMEX, siempre que se trate de las autorizadas en sus programas respectivos; o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal.
	IX.	Importación y exportación virtual de mercancías que realicen empresas con Programa IMMEX, por la transferencia de desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras empresas con Programa IMMEX.
	X.	Retorno e importación temporal virtual de mercancías entre empresas con Programa IMMEX, por fusión o escisión.
	XI.	Por devolución de mercancías de empresas con Programa IMMEX o ECEX a empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.
V2 - Transferencias de mercancías importadas con cuenta aduanera (exportación e importación virtual).	I.	Mercancía enajenada a empresas con Programa IMMEX o ECEX. La empresa con Programa IMMEX o ECEX que recibe las mercancías deberá tramitar un pedimento con clave V1.
	II.	Transferencia de maquinaria y equipo, entre personas que operen con cuenta aduanera.

V5 - Transferencias de mercancías de empresas certificadas (retorno virtual para importación definitiva).	I. Retorno de mercancía importada temporalmente; o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, transferidas por una empresa con Programa IMMEX, para importación definitiva de empresas residentes en el país. II. Retorno e importación temporal de mercancías transferidas por devolución de empresas residentes en México a empresa con Programa IMMEX.
V6 - Transferencias de mercancías sujetas a cupo (importación definitiva y retorno virtual).	Importación definitiva y retorno virtual de mercancía sujeta a cupo importada temporalmente por una empresa con Programa IMMEX que transfieran a empresas residentes en el territorio nacional.
V7 - Transferencias del sector azucarero (exportación virtual e importación temporal virtual).	Por enajenaciones de mercancías que realicen proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE como proveedores de insumos del sector azucarero a empresas con Programa IMMEX.
V9 - Transferencias de mercancías por donación (importación definitiva y retorno virtual).	Desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto donados por empresas con Programa IMMEX.
VD - Virtuales diversos.	Exportación virtual para su importación temporal de empresas que importaron mercancía con cuenta aduanera y posteriormente obtienen autorización para operar como empresas con Programa IMMEX, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento.
Temporales	
AD - Importación temporal de mercancías destinadas a convenciones y congresos internacionales (artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley).	Cuando se expongan al público en general y se difundan a través de los principales medios de comunicación, así como sus muestras y muestrarios.
AJ - Importación y exportación temporal de envases de mercancías (artículos 106, fracción II, inciso b) y 116, fracción II, inciso a) de la Ley).	I. Importación temporal de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país. II. Exportación temporal de envases de mercancías.
BA - Importación y exportación temporal de bienes para ser retornados en su mismo estado. (artículo 106, fracciones II, inciso a), III, primer párrafo y IV, inciso b) de la Ley).	I. Importación temporal de bienes realizada por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, siempre que no se trate de vehículos, cuando dichos bienes son utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral y retornen al extranjero en el mismo estado. II. Exportación temporal realizada por residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero, siempre que se trate de mercancías para retornar al país en el mismo estado. III. Exportación temporal de ganado. IV. Importación temporal de menajes de casa. V. Importación temporal de maquinaria y equipo realizada por residentes en territorio nacional para efectos del artículo 106, fracción III, primer párrafo de la Ley y de la regla 4.2.8., fracción IV.

BB - Exportación, importación y retornos virtuales.	I. Exportación definitiva virtual de mercancía nacional (productos terminados) que enajenen residentes en el país a recinto fiscalizado para la elaboración, transformación o reparación. II. Exportación definitiva virtual de mercancía nacional (productos terminados) que enajenen residentes en el país a depósito fiscal para exposición y venta en tiendas libres de impuestos (Duty Free). III. Exportación (retorno) virtual de las mercancías a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la fracción V del artículo 106 de la Ley, que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal. IV. Exportación definitiva virtual de mercancía importada temporalmente con anterioridad. V. Importación y exportación definitiva virtual de mercancías enajenadas a residentes en el país, por dependencias y entidades que tengan a su servicio mercancías importadas sin el pago del IGI, para cumplir con propósitos de seguridad pública o defensa nacional. VI. Retorno virtual de embarcaciones de empresas con Programa IMMEX, con registro de empresas certificadas.
BC - Importación y exportación temporal de mercancías destinadas a eventos culturales o deportivos e investigación (artículo 106, fracción III, incisos b) y f) de la Ley).	Para eventos culturales o deportivos patrocinados por: I. Entidades públicas ya sean nacionales o extranjeras. II. Universidades. III. Entidades privadas autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del ISR. Para fines de investigación que importen: I. Organismos públicos nacionales y extranjeros. II. Personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el ISR.
BD - Importación y exportación temporal de equipo para filmación (artículos 106, fracción III, inciso c) y 116, fracción II inciso d) de la Ley).	Importación y exportación temporal de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica, cuando su internación se efectúe por residentes en el extranjero o su exportación por residentes en el país.
BE - Importación y exportación temporal de vehículos de prueba (artículo 106, fracción III, inciso d) de la Ley).	Importación y exportación temporal de vehículos de prueba por un fabricante autorizado residente en México.
BF- Exportación temporal de mercancías destinadas a exposiciones, convenciones o eventos culturales o deportivos (artículo 116, fracción III de la Ley).	Para mercancía destinada a exposiciones, convenciones o eventos culturales o deportivos.
BH - Importación temporal de contenedores, aviones, helicópteros, embarcaciones y carros de ferrocarril (artículo 106, fracción V, incisos a), b) y e) de la Ley).	I. Contenedores, embarcaciones, aviones, helicópteros y carros de ferrocarril, así como aquellos de transporte público de pasajeros y todo tipo de embarcaciones a excepción de lanchas, yates y veleros. II. Mercancías destinadas para mantenimiento o reparación de los bienes importados temporalmente con esta clave de documento. III. Chasises que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate.
BI - Importación temporal (artículo 106, fracción III, inciso e) de la Ley).	Mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea Parte, así como las de uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad, excepto tratándose de vehículos.

BM - Exportación temporal de mercancías para su transformación, elaboración o reparación (artículo 117 de la Ley).	I. Mercancías para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero. II. Exportación temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su transformación (incluye procesos de envase y/o empaque), elaboración o reparación en el extranjero, que ingresaron a recinto fiscalizado estratégico.
BO - Exportación temporal para reparación o sustitución y retorno al país (IMMEX, RFE u Operador Económico Autorizado.	I. Exportación temporal de mercancías de activo fijo para reparación o sustitución de mercancías que habían sido previamente importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX o que hubieran ingresado al recinto fiscalizado estratégico por personas que cuentan con autorización para destinar mercancías a dicho régimen. II. Retorno al país de las exportaciones temporales para reparación o sustitución de mercancías que habían sido importadas temporalmente por empresas con Programa IMMEX o que hubieran ingresado al recinto fiscalizado estratégico por personas que cuentan con autorización para destinar mercancías a dicho régimen. III. Exportación temporal de mercancía nacional o nacionalizada del Operador Económico Autorizado, y su retorno, consistente en partes o componentes dañados o defectuosos que formen parte de equipos completos, para su reparación, mantenimiento o sustitución en el extranjero.
BP - Importación y exportación temporal de muestras o muestrarios (artículos 106, fracción II, inciso d) y 116, fracción II, inciso c) de la Ley).	Muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancía.
BR - Exportación temporal y retorno de mercancías fungibles.	Mercancías fungibles que cuenten con opinión de la SE para la exportación temporal.
H1 - Retorno de mercancías en su mismo estado.	I. Retorno de importación y exportación de mercancías en el mismo estado. II. Exportación de vehículos transferidos por otras empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera en términos en la regla 4.5.31., fracción XII.
H8 - Retorno de envases.	I. Al territorio nacional de los envases exportados temporalmente. II. Al extranjero de envases que fueron importados temporalmente.
I1 - Importación, exportación y retorno de mercancías elaboradas, transformadas o reparadas.	I. Importación definitiva de mercancías terminadas a las cuales se incorporaron productos que fueron exportados temporalmente para transformación o elaboración o para bienes que retornan al país una vez que fueron reparados. II. Bienes que retornan al país una vez que fueron reparados, (se utiliza para retornos de pedimentos con clave BM). III. Exportación de vehículos, partes, conjuntos, componentes, motores a los cuales se les incorporaron productos que fueron importados bajo el régimen de depósito fiscal de la industria automotriz. IV. Exportación de vehículos, a los cuales se les incorporaron opciones especiales por parte de empresas con Programa IMMEX. V. Retorno de mercancías nacionales o nacionalizadas que sufrieron algún proceso de transformación (incluye procesos de envase y/o empaque), elaboración o reparación en el extranjero y que se exportaron temporalmente del régimen recinto fiscalizado estratégico.

F4 - Cambio de régimen de insumos o de mercancía exportada temporalmente.	I. Importación temporal a definitiva de mercancía sujeta a transformación, elaboración o reparación por parte de empresas con Programa IMMEX antes del vencimiento del plazo para su retorno. II. Exportación temporal a definitiva virtual de mercancías, a que se refiere el artículo 114, primer párrafo de la Ley. III. Desperdicios de insumos importados o exportados temporalmente, de conformidad con los artículos 109 y 118 de la Ley, antes del vencimiento del plazo para su retorno. IV. Importación temporal a definitiva de partes y componentes por la industria de autopartes certificada.
F5 - Cambio de régimen de mercancías de importación temporal a definitiva.	I. Importación temporal a definitiva de bienes de activo fijo por parte de empresas con Programa IMMEX antes del vencimiento del plazo para su retorno. II. Importación temporal a definitiva de mercancías para convenciones y congresos internacionales. III. Importación temporal a definitiva de mercancías a que se refiere el artículo 106 de la Ley, excepto los vehículos, a que se refieren las fracciones II, inciso e), III, incisos b) y c) y IV, inciso a). IV. Importación temporal a definitiva de vehículos usados de conformidad con la regla 3.5.8., para vehículos cuyo año-modelo sea de diez o más años anteriores al año en que se realice la importación.
IMMEX	
IN - Importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación (IMMEX).	I. Mercancía destinada a un proceso de elaboración, transformación o reparación, que formen parte del programa autorizado a empresas con Programa IMMEX. II. Retorno al país de mercancía elaborada, transformada o reparada que haya sido rechazada en el extranjero por haber resultado defectuosa o de especificaciones distintas a las convenidas por parte de empresas con Programa IMMEX, en el plazo de un año y siempre que no hayan sido objeto de modificaciones (artículo 103 de la Ley).
AF - Importación temporal de bienes de activo fijo (IMMEX).	Mercancías señaladas en el artículo 108, fracción III de la Ley.
RT - Retorno de mercancías (IMMEX).	I. Retorno al extranjero de mercancía transformada, elaborada o reparada al amparo de un Programa IMMEX. II. Retorno de mercancías extranjeras en su mismo estado, excepto cuando se trate del retorno de envases y empaques, etiquetas y folletos importados temporalmente al amparo de un Programa IMMEX, que se utilicen en la exportación de mercancía nacional, para lo cual deberán utilizar la clave de documento A1. III. Retorno de opciones especiales, incorporadas en vehículos exportados por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, al amparo de un Programa IMMEX.

Depósito fiscal **Almacenes generales de depósito (AGD)**	
A4 - Introducción para depósito fiscal (AGD).	Introducción de mercancía, destinada a permanecer en un almacén general de depósito bajo el régimen aduanero de depósito fiscal.
E1 - Extracción de depósito fiscal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación (AGD).	I. En almacén general de depósito de bienes que serán sujetos a elaboración, transformación o reparación por parte de una empresa con Programa IMMEX. II. Para la industria automotriz terminal de bienes que serán sujetos a elaboración, transformación o reparación por parte de una empresa con Programa IMMEX.
E2 - Extracción de depósito fiscal de bienes de activo fijo (AGD).	I. En almacén general de depósito para ser importadas temporalmente por empresas que cuenten con Programa IMMEX. II. Para la industria automotriz terminal, para ser importadas al amparo de su Programa IMMEX.
G1 - Extracción de depósito fiscal (AGD).	Para importación o exportación definitiva de mercancías.
C3- Extracción de depósito fiscal de franja o región fronteriza (AGD).	Para importación definitiva a franja o región fronteriza, por empresas autorizadas al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza.
K2 - Extracción de depósito fiscal por desistimiento o transferencias (AGD).	I. Retorno de mercancía al extranjero o reincorporación al mercado nacional según sea el caso, cuando los beneficiarios se desistan de ese régimen. II. Transferirse a una planta automotriz que opere bajo el régimen de depósito fiscal (retorno virtual de las mercancías al extranjero). III. Transferirse a otro almacén de depósito fiscal (retorno virtual de las mercancías al extranjero). IV. Transferir a depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales.
Locales autorizados para exposiciones internacionales de mercancías que ingresan al régimen de depósito fiscal	
A5 - Introducción a depósito fiscal en local autorizado.	Mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal para permanecer en un local autorizado para exposiciones internacionales.
E3 - Extracción de depósito fiscal en local autorizado (insumos).	Mercancía para exposiciones internacionales para ser importada temporalmente para su transformación, elaboración o reparación por parte de una empresa con Programa IMMEX.
E4 - Extracción de depósito fiscal en local autorizado (activo fijo).	Bienes de activo fijo para exposiciones internacionales para ser importados temporalmente por empresas que cuenten con Programa IMMEX.
G2 - Extracción de depósito fiscal en local autorizado para su importación definitiva.	Bienes en exposiciones internacionales para su importación definitiva.
K3 - Extracción de depósito fiscal en local autorizado para retorno o transferencia.	I. Mercancías del régimen de depósito fiscal en local destinado a exposiciones internacionales para retornarse al extranjero. II. Transferirse del local autorizado para exposiciones internacionales a un almacén general de depósito. (retorno virtual de las mercancías al extranjero).

Industria automotriz (IA)	
F2 - Introducción a depósito fiscal (IA).	Introducción a depósito fiscal por empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.
F3 - Extracción de depósito fiscal (IA).	I. Mercancías para incorporarse al mercado nacional. II. Enajenación de vehículos en depósito fiscal de la industria automotriz terminal a misiones diplomáticas, consulares y oficinas de organismos internacionales, y su personal extranjero, conforme al "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia", publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007.
V3 - Extracción de depósito fiscal de bienes para su retorno o exportación virtual (IA).	I. Retorno virtual por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte para su importación temporal por parte de empresas con Programa IMMEX. II. Transferencia de material destinado al régimen de depósito fiscal entre empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte. III. Transferencia de vehículos ensamblados y fabricados con mercancías que se hubieran destinado al régimen de depósito fiscal por parte de empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a otras empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.
V4 - Retorno virtual derivado de la constancia de transferencia de mercancías (IA).	Partes, componentes o insumos comprendidos en el apartado C de la Constancia de Transferencia de Mercancías, para la determinación y pago del IGI.
Para exposición y venta de mercancías en tiendas libres de impuestos (Duty Free)	
F8 - Introducción y extracción de depósito fiscal de mercancías nacionales o nacionalizadas en tiendas libres de impuestos (Duty Free).	I. Introducción a depósito fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales, fronterizos y puertos marítimos de altura. II. Extracción de depósito fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales, fronterizos y puertos marítimos de altura, para reincorporase al mercado nacional, cuando no se llevó a cabo su venta. III. Introducción a depósito fiscal de paquetes o artículos promocionales que vayan a ser distribuidos a los pasajeros internacionales y/o misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano de forma gratuita en la compra de un producto dentro de los establecimientos autorizados para exposición y venta en aeropuertos internacionales, fronterizos y puertos marítimos de altura.
F9 - Introducción y extracción de depósito fiscal de mercancías extranjeras para exposición y venta de mercancías en tiendas libres de impuestos (Duty Free).	I. Introducción a depósito fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales, fronterizos y puertos marítimos de altura, de mercancía extranjera. II. Extracción de depósito fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales, fronterizos y puertos marítimos de altura, de mercancía extranjera para retornar al extranjero. III. Introducción a depósito fiscal de paquetes o artículos promociónales (procedencia extranjera) que vayan a ser distribuidos a los pasajeros internacionales y/o misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno Mexicano de forma gratuita en la compra de un producto dentro de los establecimientos autorizados para exposición y venta en aeropuertos internacionales, fronterizos y puertos marítimos de altura.

G6 - Informe de extracción de depósito fiscal de mercancías nacionales o nacionalizadas vendidas en tiendas libres de impuestos (Duty Free).	Mercancías nacionales o nacionalizadas de depósito fiscal para exposición y venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional, que fueron vendidas a pasajeros que ingresan o salen del territorio nacional.
G7 - Informe de extracción de depósito fiscal de mercancías extranjeras vendidas en tiendas libres de impuestos (Duty Free).	Mercancías extranjeras de depósito fiscal para exposición y venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional, que fueron vendidas a pasajeros que ingresan o salen del territorio nacional.
V8 - Transferencia de mercancías en depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras, nacionales y nacionalizadas de tiendas libres de impuestos (Duty Free).	Introducción y extracción virtual de mercancías en depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales.
Transformación en recinto fiscalizado	
M1 - Introducción y exportación de insumos.	Insumos nacionales o nacionalizados y extranjeros para someterse a procesos de transformación, elaboración o reparación al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, así como envases, empaques y lubricantes para dichos procesos.
M2 - Introducción y exportación de maquinaria y equipo.	Maquinaria y equipo nacional o nacionalizado y extranjero al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.
J3 - Retorno y exportación de insumos elaborados o transformados en recinto fiscalizado.	I. Retorno al extranjero de insumos elaborados, transformados o reparados al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado. II. Exportación de mercancía nacional elaborada, transformada o reparada en recinto fiscalizado que fue destinada al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.
Recintos fiscalizados estratégicos (RFE)	
G8 – Reincorporar al mercado nacional (RFE).	Reincorporación al mercado de las mercancías de origen nacional o nacionalizadas, que se introdujeron al régimen de recinto fiscalizado estratégico.
M3 - Introducción de mercancías (RFE).	Introducción de mercancías destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico.
M4 - Introducción de activo fijo (RFE).	Introducción de activo fijo al régimen de recinto fiscalizado estratégico.
M5 – Introducción de mercancía nacional o nacionalizada (RFE).	Introducción de mercancías nacionales o nacionalizadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico, que se reincorporarán posteriormente al mercado nacional.
J4 - Retorno de mercancías extranjeras (RFE).	I. Retorno de mercancías extranjeras que se sometieron a un proceso de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado estratégico. II. Retorno de mercancías extranjeras en su mismo estado.

Tránsitos	
T3 - Tránsito interno.	I. Traslado de mercancías, bajo control fiscal de una aduana nacional a otra, para destinarlas a un régimen aduanero distinto. II. Traslado de mercancías, bajo control fiscal de una aduana nacional a otra, para introducirlas al régimen de recinto fiscalizado estratégico.
T6 - Tránsito internacional por territorio extranjero.	Traslado de mercancías por territorio extranjero para su ingreso a territorio nacional, bajo control fiscal de la aduana de entrada a la aduana de salida.
T7 - Tránsito internacional por territorio nacional.	Traslado de mercancías, por territorio nacional, con destino al extranjero, por las aduanas y rutas fiscales autorizadas.
T9 - Tránsito internacional de transmigrantes.	Traslado de mercancías de transmigrantes, por territorio nacional, con destino al extranjero, por las aduanas y rutas fiscales autorizadas.
Otros	
R1 - Rectificación de pedimentos.	Rectificación de datos declarados en el pedimento, conforme al artículo 89 de la Ley o la legislación aduanera aplicable.
CT - Pedimento complementario.	Para efectos de determinar o pagar el IGI en la exportación o retorno de mercancías sujetas a los artículos 2.5 del T-MEC, 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o del ACC.

Nota: Para los efectos del apéndice 2, en el pedimento se deberá asentar la clave de documento a 2 posiciones.

Apéndice 3

Medios de transporte

Clave	Medios de transporte.
1	Marítimo.
2	Ferroviario de doble estiba.
3	Carretero-Ferroviario.
4	Aéreo.
5	Postal.
6	Ferroviario.
7	Carretero.
8	Tubería.
10	Cables.
11	Ductos.
12	Peatonal.
98	No se declara medio de transporte por no haber presentación física de mercancías ante la aduana.
99	Otros.

Apéndice 4

Claves de países

Clave SAAI FIII	Clave SAAI M3	País
A1	AFG	Afganistán (Emirato Islámico de)
A2	ALB	Albania (República de)
A4	DEU	Alemania (República Federal de)
A7	AND	Andorra (Principado de)
A8	AGO	Angola (República de)
AI	AIA	Anguila
	ATA	Antártida
A9	ATG	Antigua y Barbuda (Comunidad Británica de Naciones)
B1	ANT	Antillas Neerlandesas(Territorio Holandés de Ultramar)
B2	SAU	Arabia Saudita (Reino de)
B3	DZA	Argelia (República Democrática y Popular de)
B4	ARG	Argentina (República)
AM	ARM	Armenia (República de)
A0	ABW	Aruba (Territorio Holandés de Ultramar)
B5	AUS	Australia (Comunidad de)
B6	AUT	Austria (República de)
AZ	AZE	Azerbaiyán (República Azerbaiyán)
B7	BHS	Bahamas (Comunidad de las)
B8	BHR	Bahréin (Estado de)
B9	BGD	Bangladesh (República Popular de)
C1	BRB	Barbados (Comunidad Británica de Naciones)
C2	BEL	Bélgica (Reino de)
C3	BLZ	Belice
F9	BEN	Benín (República de)
C4	BMU	Bermudas
	BES	Bonaire, San Eustaquio y Saba
BY	BLR	Bielorrusia (República de)
C6	BOL	Bolivia (República de)
X7	BIH	Bosnia y Herzegovina
C7	BWA	Botswana (República de)
C8	BRA	Brasil (República Federativa de)
C9	BRN	Brunéi (Estado de) (Residencia de Paz)
D1	BGR	Bulgaria (República de)
A6	BFA	Burkina Faso
D2	BDI	Burundi (República de)
D3	BTN	Bután (Reino de)
D4	CPV	Cabo Verde (República de)
F4	TCD	Chad (República del)
D6	CYM	Caimán (Islas)

D7	KHM	Camboya (Reino de)
D8	CMR	Camerún (República de)
D9	CAN	Canadá
E1	RKE	Canal, Islas del (Islas Normandas)
F6	CHL	Chile (República de)
Z3	CHN	China (República Popular)
F8	CYP	Chipre (República de)
E2	CIA	Ciudad del Vaticano (Estado de la)
E3	CCK	Cocos (Keeling, Islas Australianas)
E4	COL	Colombia (República de)
E5	COM	Comoras (Islas)
EU	EMU	Comunidad Europea
E6	COG	Congo (República del)
E7	COK	Cook (Islas)
E9	PRK	Corea (República Popular Democrática de) (Corea del Norte)
E8	KOR	Corea (República de) (Corea del Sur)
F1	CIV	Costa de Marfil (República de la)
F2	CRI	Costa Rica (República de)
HR	HRV	Croacia (República de)
F3	CUB	Cuba (República de)
D0	CUR	Curazao (Territorio Holandés de Ultramar)
G1	DNK	Dinamarca (Reino de)
V4	DJI	Djibouti (República de)
G2	DMA	Dominica (Comunidad de)
G3	ECU	Ecuador (República del)
G4	EGY	Egipto (República Árabe de)
G5	SLV	El Salvador (República de)
G6	ARE	Emiratos Árabes Unidos
ER	ERI	Eritrea (Estado de)
SI	SVN	Eslovenia (República de)
G7	ESP	España (Reino de)
FM	DSM	Estado Federado de Micronesia
G8	USA	Estados Unidos de América
G0	EST	Estonia (República de)
G9	ETH	Etiopía (República Democrática Federal)
H1	FJI	Fidji (República de)
H3	PHL	Filipinas (República de las)
H4	FIN	Finlandia (República de)
H5	FRA	Francia (República Francesa)
GZ	GZA	Franja de Gaza
H6	GAB	Gabonesa (República)
H7	GMB	Gambia (República de la)
GE	GEO	Georgia (República de)
	SGS	Georgia del Sur e Islas Sandwich del Sur

H8	GHA	Ghana (República de)
GI	GIB	Gibraltar (R.U.)
I1	GRD	Granada
I2	GRC	Grecia (República Helénica)
GL	GRL	Groenlandia (Dinamarca)
I4	GLP	Guadalupe (Departamento de)
I5	GUM	Guam (E.U.A.)
I6	GTM	Guatemala (República de)
	GGY	Guernsey
J1	GNB	Guinea-Bissau (República de)
I9	GNQ	Guinea Ecuatorial (República de)
I8	GIN	Guinea (República de)
I7	GUF	Guyana Francesa
J2	GUY	Guyana (República Cooperativa de)
J3	HTI	Haití (República de)
J5	HND	Honduras (República de)
J6	HKG	Hong Kong (Región Administrativa Especial de la República)
J7	HUN	Hungría (República de)
J8	IND	India (República de)
J9	IDN	Indonesia (República de)
K1	IRQ	Irak (República de)
K2	IRN	Irán (República Islámica del)
K3	IRL	Irlanda (República de)
K4	ISL	Islandia (República de)
	ALA	Islas Aland
	BVT	Isla Bouvet
	IMN	Isla de Man
	FRO	Isla Feroe (Las)
HM	LHM	Islas Heard y Mcdonald
FK	FLK	Islas Malvinas (R.U.)
MP	MNP	Islas Marianas Septentrionales
MH	MHL	Islas Marshall
SB	SLB	Islas Salomón (Comunidad Británica de Naciones)
SJ	SJM	Islas Svalbard y Jan Mayen (Noruega)
TK	TKL	Islas Tokelau
WF	WLF	Islas Wallis y Futuna
K5	ISR	Israel (Estado de)
K6	ITA	Italia (República Italiana)
K7	JAM	Jamaica
K9	JPN	Japón
	JEY	Jersey
L1	JOR	Jordania (Reino Hachemita de)
KZ	KAZ	Kazakhstan (República de)

L2	KEN	Kenya (República de)
L0	KIR	Kiribati (República de)
L3	KWT	Kuwait (Estado de)
KG	KGZ	Kyrgyzstan (República Kirgyzia)
L6	LSO	Lesotho (Reino de)
Y1	LVA	Letonia (República de)
L7	LBN	Líbano (República de)
L8	LBR	Liberia (República de)
L9	LBY	Libia (Jamahiriya Libia Árabe Popular Socialista)
L5	LIE	Liechtenstein (Principado de)
Y2	LTU	Lituania (República de)
M0	LUX	Luxemburgo (Gran Ducado de)
M1	MAC	Macao
MK	MKD	Macedonia (Antigua República Yugoslava de)
M2	MDG	Madagascar (República de)
M3	MYS	Malasia
M4	MWI	Malawi (República de)
M5	MDV	Maldivas (República de)
M6	MLI	Malí (República de)
M7	MLT	Malta (República de)
M8	MAR	Marruecos (Reino de)
M9	MTQ	Martinica (Departamento de) (Francia)
N1	MUS	Mauricio (República de)
N2	MRT	Mauritania (República Islámica de)
	MYT	Mayotte
N3	MEX	México (Estados Unidos Mexicanos)
MD	MDA	Moldavia (República de)
N0	MCO	Mónaco (Principado de)
N4	MNG	Mongolia
N5	MSR	Monserrat (Isla)
ME	MNE	Montenegro
N6	MOZ	Mozambique (República de)
C5	MMR	Myanmar (Unión de)
P0	NAM	Namibia (República de)
N7	NRU	Nauru
N8	CXI	Navidad (Christmas) (Islas)
N9	NPL	Nepal (Reino de)
P1	NIC	Nicaragua (República de)
P2	NER	Niger (República de)
P3	NGA	Nigeria (República Federal de)
P4	NIU	Nive (Isla)
P5	NFK	Norfolk (Isla)
P6	NOR	Noruega (Reino de)

NC	NCL	Nueva Caledonia (Territorio Frances de Ultramar)
P9	NZL	Nueva Zelanda
Q2	OMN	Omán (Sultanato de)
Q3	PIK	Pacífico, Islas del (Admón. E.U.A.)
J4	ZYA	Países Bajos (Reino de los) (Holanda)
Z9	KCD	Países no declarados
Q7	PAK	Pakistán (República Islámica de)
PW	PLW	Palau (República de)
PS	PSE	Palestina
Q8	PAN	Panamá (República de)
P8	PNG	Papúa Nueva Guinea (Estado Independiente de)
R1	PRY	Paraguay (República del)
R2	PER	Perú (República del)
R3	PCN	Pitcairns (Islas Dependencia Británica)
R4	PYF	Polinesia Francesa
R5	POL	Polonia (República de)
R6	PRT	Portugal (República Portuguesa)
R7	PRI	Puerto Rico (Estado Libre Asociado de la Comunidad de)
R8	QAT	Qatar (Estado de)
R9	GBR	Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte
CZ	CZE	República Checa
CF	CAF	República Centroafricana
L4	LAO	República Democrática Popular Laos
RS	SRB	República de Serbia
S2	DOM	República Dominicana
SK	SVK	República Eslovaca
X9	COD	República Popular del Congo
S6	RWA	República Ruandesa
S3	REU	Reunión (Departamento de la) (Francia)
S5	ROM	Rumania
RU	RUS	Rusia (Federación Rusa)
EH	ESH	Sahara Occidental (República Árabe Saharavi Democrática)
S8	WSM	Samoa (Estado Independiente de)
	ASM	Samoa Americana
	BLM	San Bartolomé
S9	KNA	San Cristóbal y Nieves (Federación de) (San Kitts-Nevis)
T0	SMR	San Marino (Serenísima República de)
	MAF	San Martín (Parte Francesa)
T1	SPM	San Pedro y Miquelón
T2	VCT	San Vicente y las Granadinas
T3	SHN	Santa Elena
T4	LCA	Santa Lucía
T5	STP	Santo Tomé y Príncipe (República Democrática de)

T6	SEN	Senegal (República del)
T7	SYC	Seychelles (República de las)
T8	SLE	Sierra Leona (República de)
U1	SGP	Singapur (República de)
	SXM	Sint Maarten (Parte Holandesa)
U2	SYR	Siria (República Árabe)
U3	SOM	Somalia
U4	LKA	Sri Lanka (República Democrática Socialista de)
U5	ZAF	Sudáfrica (República de)
U6	SDN	Sudán (República del)
	SSD	Sudán del Sur
U7	SWE	Suecia (Reino de)
U8	CHE	Suiza (Confederación)
U9	SUR	Surinam (República de)
V0	SWZ	Swazilandia (Reino de)
TJ	TJK	Tadjikistan (República de)
V1	THA	Tailandia (Reino de)
F7	TWN	Taiwán (República de China)
V2	TZA	Tanzania (República Unida de)
V3	XCH	Territorios Británicos del Océano Índico
TF	FXA	Territorios Franceses, Australes y Antárticos
TP	TMP	Timor Oriental
V7	TGO	Togo (República Togolesa)
TO	TON	Tonga (Reino de)
W1	TTO	Trinidad y Tobago (República de)
W2	TUN	Túnez (República de)
W3	TCA	Turcas y Caicos (Islas)
TM	TKM	Turkmenistan (República de)
W4	TUR	Turquía (República de)
TV	TUV	Tuvalu (Comunidad Británica de Naciones)
UA	UKR	Ucrania
W5	UGA	Uganda (República de)
W7	URY	Uruguay (República Oriental del)
Y4	UZB	Uzbejistan (República de)
Q1	VUT	Vanuatu
W8	VEN	Venezuela (República de)
W9	VNM	Vietnam (República Socialista de)
X2	VGB	Vírgenes. Islas (Británicas)
X3	VIR	Vírgenes. Islas (Norteamericanas)
YE	YEM	Yemen (República de)
Z1	ZMB	Zambia (República de)
S4	ZWE	Zimbabwe (República de)
Z2	PTY	Zona del Canal de Panamá
NT	RUH	Zona Neutral Iraq-Arabia Saudita

Apéndice 5

Claves de monedas

País	Clave moneda	Nombre moneda
África Central	XOF	Franco
Albania	ALL	Lek
Alemania	EUR	Euro
Antillas Holan	ANG	Florín
Arabia Saudita	SAR	Riyal
Argelia	DZD	Dinar
Argentina	ARP	Peso
Australia	AUD	Dólar
Austria	EUR	Euro
Bahamas	BSD	Dólar
Bahréin	BHD	Dinar
Barbados	BBD	Dólar
Bélgica	EUR	Euro
Belice	BZD	Dólar
Bermuda	BMD	Dólar
Bolivia	BOP	Boliviano
Brasil	BRC	Real
Bulgaria	BGL	Lev
Canadá	CAD	Dólar
Chile	CLP	Peso
China	CNY	Yuan continental
	CNE	Yuan extracontinental
Chipre	EUR	Euro
Colombia	COP	Peso
Corea del Norte	KPW	Won
Corea del Sur	KRW	Won
Costa Rica	CRC	Colón
Cuba	CUP	Peso
Croacia (República de)	HRK	Kuna
Dinamarca	DKK	Corona
Ecuador	ECS	Dólar
Egipto	EGP	Libra
El Salvador	SVC	Colón
Emiratos Árabes Unidos	AED	Dirham
Eslovenia	EUR	Euro
España	EUR	Euro

Estonia	EUR	Euro
Etiopía	ETB	Birr
E.U.A.	USD	Dólar
Fed. Rusa	RUR	Rublo
Fidji	FJD	Dólar
Filipinas	PHP	Peso
Finlandia	EUR	Euro
Francia	EUR	Euro
Ghana	GHC	Cedi
Gran Bretaña	STG	Libra esterlina
Grecia	EUR	Euro
Guatemala	GTO	Quetzal
Guyana	GYD	Dólar
Haití	HTG	Gourde
Holanda	EUR	Euro
Honduras	HNL	Lempira
Hong Kong	HKD	Dólar
Hungría	HUF	Forín
India	INR	Rupia
Indonesia	IDR	Rupia
Irak	IQD	Dinar
Irán	IRR	Riyal
Irlanda	EUR	Euro
Islandia	ISK	Corona
Israel	ILS	Shekel
Italia	EUR	Euro
Jamaica	JMD	Dólar
Japón	JPY	Yen
Jordania	JOD	Dinar
Kenya	KES	Chelín
Kuwait	KWD	Dinar
Letonia	EUR	Euro
Libano	LBP	Libra
Libia	LYD	Dinar
Lituania	LTT	Litas
Luxemburgo	EUR	Euro
Malasia	MYR	Ringgit
Malta	EUR	Euro
Marruecos	MAD	Dirham
México	MXP	Peso

Montenegro	EUR	Euro
Nicaragua	NIC	Córdoba
Nigeria (Fed)	NGN	Naira
Noruega	NOK	Corona
Nueva Zelanda	NZD	Dólar
Pakistán	PKR	Rupia
Palestina	ILS	Shekel
Panamá	PAB	Balboa
Paraguay	PYG	Guaraní
Perú	PES	N. Sol
Polonia	PLZ	Zloty
Portugal	EUR	Euro
Puerto Rico	USD	Dólar
República Checa	CSK	Corona
República Democrática del Congo	ZRZ	Franco
República de Serbia	RSD	Dinar
República Dominicana	DOP	Peso
República Eslovaca	EUR	Euro
Rumania	ROL	Leu
Singapur	SGD	Dólar
Siria	SYP	Libra
Sri-Lanka	LKR	Rupia
Suecia	SEK	Corona
Suiza	CHF	Franco
Surinam	SRG	Dólar
Tailandia	THB	Baht
Taiwán	TWD	Nuevo dólar
Tanzania	TZS	Chelín
Trinidad y Tobago	TTD	Dólar
Turquía	TRL	Lira
Ucrania	UAK	Hryvna
Unión Sudafricana	ZAR	Rand
Uruguay	UYP	Peso
U. Mon. Europea	EUR	Euro
Venezuela	VEB	Bolívar fuerte
Vietnam	VND	Dong
Yemen (Dem. Pop.)	YDD	Rial
Yugoslavia	YUD	Dinar
Los demás países	XXX	Otras monedas

Apéndice 6

Recintos fiscalizados

Aduana	Clave	Recinto Fiscalizado	Autorizado para elaboración, transformación o reparación
Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México	3	Aerovías de México, S.A. de C.V.	No
	4	AAACESA Almacenes Fiscalizados, S.A. de C.V.	No
	6	American Airlines de México, S.A. de C.V.	No
	7	Talma México Servicios Aeroportuarios, S.A. de C. V.	No
	8	CCO-SAASA Cargo, S.A.	No
	12	DHL Express México, S.A. de C.V.	No
	13	CCO Almacén Fiscal, S.A. de C.V.	No
	14	Lufthansa Cargo Servicios Logísticos de México, S.A. de C.V.	No
	15	Tramitadores Asociados de Aerocarga, S.A. de C.V.	No
	16	Transportación México Express, S.A. de C.V.	No
	17	United Parcel Service de México, S.A. de C.V.	No
	262	Interpuerto Multimodal de México, S.A. de C.V.	No
	263	World Express Cargo de México, S.A. de C.V.	No
	279	Talma Servicios de Carga, S.A. de C.V.	No
	288	México Cargo Handling, S.A. de C.V.	No
Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles	292	Admerce, S.A. de C.V.	No
	293	Terminal Logistics, S.A. de C.V.	No
	294	Talma México Servicios Aeroportuarios, S.A. de C.V.	No
	295	AAACESA Almacenes Fiscalizados, S.A. de C.V.	No
	296	JC&JF Cargo, S.A. de C.V.	No
	297	Interpuerto Multimodal de México, S.A. de C.V.	No
Aguascalientes	165	Centros de Intercambio de Carga Express Estafeta, S.A. de C.V.	No
	224	Nafta Rail, S. de R.L. de C.V.	No
Altamira	19	Altamira Terminal Multimodal, S.A. de C.V.	No
	20	Altamira Terminal Portuaria, S.A. de C.V.	No
	225	Integradora de Servicios, Transporte y Almacenaje, S.A. de C.V.	No
	22	Infraestructura Portuaria Mexicana, S.A. de C.V.	No
	166	Administración del Sistema Portuario Nacional Altamira, S.A. de C.V.	No
	179	D.A. Hinojosa Terminal Multiusos, S.A. de C.V.	No
	180	Inmobiliaria Portuaria de Altamira, S. de R.L. de C.V.	No
	201	Cooper T. Smith de México, S.A. de C.V.	No
	203	Grupo Castañeda, S.A. de C.V.	No
	245	Almacenamiento y Logística Portuaria de Altamira, S.A. de C.V.	No
	274	Administración del Sistema Portuario Nacional Altamira, S.A. de C.V.	No
	283	Altamira Terminal de Multiservicios, S. de R.L. de C.V.	No
	286	Almacenamiento y Logística Portuaria de Altamira, S.A. de C.V.	No
	285	Posco México, S.A. de C.V.	No

Cancún	54	Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V.	No
	175	Caribbean Logistics, S.A. de C.V.	No
	238	Cargo RF, S.A. de C.V.	No
Chihuahua	171	Aeropuerto de Chihuahua, S.A. de C.V.	No
Ciudad Hidalgo	270	R.F. del Sureste, S.A. de C.V.	No
Ciudad Juárez	167	Accel Recinto Fiscalizado, S.A. de C.V.	No
	174	Aeropuerto de Ciudad Juárez, S.A. de C.V.	No
Coatzacoalcos	23	Administración del Sistema Portuario Nacional Coatzacoalcos, S.A. de C.V.	No
	24	Vopak México, S.A. de C.V.	No
Colombia	25	Dicex Integraciones, S.A. de C.V.	Sí
	26	Mex Securit, S.A. de C.V.	No
	151	S.R. Asesores Aduanales de Nuevo Laredo, S.C.	No
	161	Santos Esquivel y Cía, S.C.	No
	176	Centro de Carga y Descarga de Colombia, S.A. de C.V.	No
	178	Grupo Coordinador de Importadores, S.A. de C.V.	No
Ensenada	27	Ensenada International Terminal, S.A. de C.V.	No
	78	Administración del Sistema Portuario Nacional Ensenada, S.A. de C.V.	No
Guadalajara	28	Almacenadora GWTC, S.A. de C.V.	Sí
	162	Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.	No
	228	CLA Guadalajara, S.A. de C.V.	No
	277	Federal Express Holdings (México) y Compañía, S.N.C. de C.V.	No
Guanajuato	196	Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.	No
	265	GTO Logistics Center, S.A. de C.V.	No
Guaymas	30	Administración del Sistema Portuario Nacional Guaymas, S.A. de C.V.	No
Lázaro Cárdenas	31	Administración del Sistema Portuario Nacional Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.	No
	33	AAK México, S.A. de C.V.	No
	173	UTTSA, S.A. de C.V.	No
	199	Promotora Inmobiliaria del Balsas, S.A. de C.V.	No
	200	L.C. Terminal Portuaria de Contenedores, S.A. de C.V.	No
	221	Promotora Inmobiliaria del Balsas, S.A. de C.V.	No
	232	Arcelormittal Portuarios, S.A. de C.V.	No
	249	L.C. Multipurpose Terminal, S.A. de C.V.	No
	257	APM Terminals Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.	No
	259	SSA Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.	No
Manzanillo	35	Administración del Sistema Portuario Nacional Manzanillo, S.A. de C.V.	No
	36	Comercializadora La Junta, S.A. de C.V.	No
	39	SSA México, S.A. de C.V.	No
	40	Terminal Internacional de Manzanillo, S.A. de C.V.	No
	77	Corporación Multimodal, S.A. de C.V.	No
	242	Frigorífico de Manzanillo, S.A. de C.V.	No

	241	Contecon Manzanillo, S.A. de C.V.	No
	254	Terminal Marítima Hazesa, S.A. de C.V.	No
	284	Cemex, S.A.B. de C.V.	No
	291	Operadora de la Cuenca del Pacífico, S.A. de C.V.	No
Matamoros	227	Profesionales Mexicanos del Comercio Exterior, S.C.	No
Mazatlán	235	Terminal Marítima Mazatlán, S.A. de C.V.	No
México	145	Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V.	No
Monterrey	45	Kansas City Southern de México, S.A. de C.V.	No
	158	Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.	No
	164	United Parcel Service de México, S.A. de C.V.	No
	204	Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.	No
	223	DHL Express México, S.A. de C.V.	No
	243	Federal Express Holdings (México) y Compañía, S.N.C. de C.V.	No
	260	OMA Logística, S.A. de C.V.	No
Nogales	46	Servicios de Almacén Fiscalizado de Nogales, S.A. de C.V.	No
	177	Grupo Inmobiliario Maymar, S.A. de C.V.	No
Nuevo Laredo	240	Loginspecs, S.C.	No
Piedras Negras	150	Mercurio Cargo, S.A. de C.V.	No
	267	Consultores de Logística en Comercio Exterior, S.A. de C.V.	No
Progreso	47	Administración del Sistema Portuario Nacional Progreso, S.A. de C.V.	No
	49	Grupo de Desarrollo del Sureste, S.A. de C.V.	Sí
	50	Multisur, S.A. de C.V.	No
	184	Terminal de Contenedores de Yucatán, S.A. de C.V.	No
	264	Cargo RF, S.A. de C.V.	No
Puebla	198	A/WTC Puebla, S.A. de C.V.	No
Querétaro	210	Terminal Logistics, S.A. de C.V.	No
Reynosa	52	Recintos Fiscalizados del Noreste, S.A. de C.V.	No
Salina Cruz	53	Administración del Sistema Portuario Nacional Salina Cruz, S.A. de C.V.	No
	237	Administración del Sistema Portuario Nacional Puerto Chiapas, S.A. de C.V.	No
Tampico	55	Gremio Unido de Alijadores, S.C. de R.L.	No
	289	Tampico Terminal Marítima, S.A. de C.V.	No
	290	Administración de Servicios Comunes Portuarios, S.A. de C.V.	No
Tijuana	269	Carga Aérea Matrix, S. de R.L. de C.V.	No
Toluca	56	Talma México Servicios Aeroportuarios, S.A. de C.V.	No
	57	Federal Express Holdings (México) y Compañía, S.N.C. de C.V.	No
	197	Vamos a México, S.A. de C.V.	No
Tuxpan	246	FR Terminales, S.A. de C.V.	No
	251	Administración del Sistema Portuario Nacional Tuxpan, S.A. de C.V.	No
	256	Tuxpan Port Terminal, S.A. de C.V.	No
	261	Terminales Marítimas Transunisa, S.A. de C.V.	No

Veracruz	63	Administración del Sistema Portuario Nacional Veracruz, S.A. de C.V.	No
	64	Almacenadora Golmex, S.A. de C.V.	No
	66	CIF Almacenajes y Servicios, S.A. de C.V.	No
	67	Corporación Integral de Comercio Exterior, S.A. de C.V.	No
	71	Reparación Integral de Contenedores, S.A.P.I. de C.V.	No
	73	Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V.	No
	74	Vopak México, S.A. de C.V.	No
	146	Cargill de México, S.A. de C.V.	No
	172	Servicios Especiales Portuarios, S.A. de C.V.	No
	233	Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.	No
	255	SSA México, S.A. de C.V.	No
	271	Servicios Maniobras y Almacenamientos de Veracruz, S.A. de C.V.	No
	275	Internacional de Contenedores Asociados de Veracruz, S.A. de C.V.	No
	276	Corporación Portuaria de Veracruz, S.A. de C.V.	No
	278	SSA México, S.A. de C.V.	No
	280	Opever, S.A. de C.V.	No
	281	Puerto Especializados Transnacionales PETRA, S.A. de C.V.	No

Apéndice 7

Unidades de medida

Clave	Descripción
1	Kilo
2	Gramo
3	Metro lineal
4	Metro cuadrado
5	Metro cúbico
6	Pieza
7	Cabeza
8	Litro
9	Par
10	Kilowatt
11	Millar
12	Juego
13	Kilowatt/Hora
14	Tonelada
15	Barril
16	Gramo neto
17	Decenas
18	Cientos
19	Docenas
20	Caja
21	Botella
22	Carat

Apéndice 8

Identificadores

Clave	Nivel	Supuestos de Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
AC- Almacén general de depósito certificado.	**G**	Identificar a un almacén general de depósito certificado.	Número de registro como almacén general de depósito certificado.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
AE- Empresa de comercio exterior.	**G**	Declarar la autorización de empresa de comercio exterior.	Número de autorización de empresa de comercio exterior.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
AF - Activo fijo.	**G**	Identificar el activo fijo, únicamente cuando la clave de documento no sea exclusiva para dicha mercancía.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
AG- Almacén general de depósito fiscal.	**G**	Identificar a un almacén general de depósito.	Clave de almacén general de depósito.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
AI- Operaciones de comercio exterior con amparo.	**G**	Declarar operaciones de comercio exterior que se realizan con amparo.	Número del expediente y año del amparo, el número del juzgado que conoce el amparo; la clave del municipio y de la entidad federativa donde se localiza dicho juzgado; y el tipo de resolución que se presenta para el despacho aduanero, conforme a lo siguiente: • SP: Suspensión provisional. • SD: Suspensión definitiva. • AC: Amparo concedido.	Declarar el tipo del acto reclamado: 1. No aplica. 2. Ley Aduanera: a) Artículo 84-A y 86-A b) Otros. 3. IGI: a) Carne de pollo. b) Pescado. c) Carne de ovino. d) Carne de bovino. e) Otros. 4. Cuota compensatoria: a) Manzanas. b) Otros. 5. DTA. 6. IEPS a) Vinos y licores. b) Otros. 7. IVA. 8. RGCE. 9. Otros (excepto tratándose de vehículos usados). 10. Vehículos usados (operaciones con clave de documento C2). 11. Vehículos usados (operaciones con clave de documento distinta a C2).	No asentar datos. (Vacío).

AL- Mercancía originaria importada al amparo de ALADI.	**P**	Declarar preferencia arancelaria de la ALADI.	• Clave del acuerdo suscrito por México, al amparo del cual se importa la mercancía, de conformidad con lo siguiente: REG2: Acuerdo Regional 2. REG3: Acuerdo Regional 3. REG4: Acuerdo Regional 4. REG7: Acuerdo Regional 7. ACE5: Acuerdo de Complementación Económica 5. ACE6: Acuerdo de Complementación Económica 6. ACE6-A: Acuerdo de Complementación Económica 6, canasta A. ACE6-B: Acuerdo de Complementación Económica 6, canasta B. ACE6-C: Acuerdo de Complementación Económica 6, canasta C. ACE51: Acuerdo de Complementación Económica 51. ACE53: Acuerdo de Complementación Económica 53. ACE55: Acuerdo de Complementación Económica 55. ACE66: Acuerdo de Complementación Económica 66. AAP14: Acuerdo de Alcance Parcial Número 14. AAP29: Acuerdo de Alcance Parcial Número 29. AAP38: Acuerdo de Alcance Parcial Número 38. • Número de la constancia emitida por la SE, conforme a la regla 1.6.32.	País parte del acuerdo celebrado con México, de conformidad con el apéndice 4.	No asentar datos. (Vacío).
AP- Aplica pago virtual.	**G**	Declarar cuando en el pedimento se señalen exclusivamente las siguientes formas de pago: 5, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 18, 21 y 22 de conformidad con el apéndice 13.	Señalar la clave conforme a las siguientes opciones: 1. El pedimento se considerará pagado una vez validado. 2. Se requiere transmitir archivo de confirmación de pago.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

AR-	Consulta arancelaria.	**P**	Declarar consulta sobre clasificación arancelaria a la autoridad competente.	Clave que corresponda de conformidad con lo siguiente: 1. Consulta en trámite. 2. Con resolución de clasificación.	La opción que aplique de las siguientes: • AGJ cuando se declare la clave 1. • Número de oficio de la resolución de clasificación arancelaria, cuando se declare la clave 2.	No asentar datos. (Vacío).
AT-	Aviso de tránsito.	**G**	Avisar sobre el tránsito interno a la exportación. Este identificador no deberá declararse cuando se efectúe la consolidación de carga conforme a lo establecido en la regla 4.6.4. y se declare el identificador TB a nivel general.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
AV-	Aviso electrónico de importación y exportación.	**G**	Indicar en los previos de consolidado el uso del aviso electrónico de importación y exportación por cada remesa presentada ante el módulo de selección automatizado.	1. De conformidad con la regla 7.3.3., fracción XXX. 2. De conformidad con la regla 3.7.32.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
A3-	Regularización de mercancías (importación definitiva).	**G**	Identificar conforme a los supuestos de la clave de documento A3 del apéndice 2.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Regla 2.5.1., excepto vehículos. 1A. Regla 2.5.1., una vez iniciadas las facultades de comprobación por parte de la autoridad. 2. Regla 2.5.2., una vez iniciadas las facultades de comprobación por parte de la autoridad. 2A. Regla 2.5.2., excepto vehículos. 3. Regla 4.3.21. 4. (Derogado) 5. Regla 2.5.2., para desperdicios. 6. Regla 2.5.5. 7. (Derogado) 8. Regla 4.5.31., fracción III. 9. No aplica. 10. Regla 4.5.24. 11. Regla 2.5.7., primer párrafo. 12. Regla 2.5.7., sexto párrafo. 13. Regla 2.5.1., para vehículos 14. Regla 2.5.2., para vehículos. 15. Regla 2.5.4.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

				16. (Derogado) 17. (Derogado) 18. (Derogado) 19. Regla 3.6.11. 20. Regla 4.2.18. 21. Regla 4.2.5. 22. (Derogado) 23. Regla 2.5.3., excepto vehículos.		
BB-	Exportación definitiva y retorno virtual.	**G**	Identificar la exportación definitiva virtual de mercancía (productos terminados) que enajenen residentes en el país a recinto fiscalizado para la elaboración, transformación o reparación.	1. No aplica. 2. Para la enajenación de mercancías en recinto fiscalizado.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
BR-	Exportación temporal de mercancías fungibles y su retorno.	**G**	Identificar mercancías listadas en el Anexo 12.	1. Regla 4.4.5. 2. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
B2-	Bienes del artículo 2 de la Ley del IEPS.	**P**	Identificar las mercancías conforme al artículo 2, fracción I, incisos D) y/o H), de la Ley del IEPS.	Declarar la clave que corresponda de conformidad con el artículo 2 de la Ley del IEPS: D- Para la fracción I, inciso D) H- Para la fracción I, inciso H)	La opción que aplique de acuerdo a los bienes señalados en el artículo 2, fracción I de la Ley del IEPS, de acuerdo a lo siguiente: Para la clave D señalar: 1a. Combustibles Fósiles – Gasolina menor a 92 octanos. 1b. Combustibles Fósiles – Gasolina mayor o igual a 92 octanos. 1c. Combustibles Fósiles – Diésel. 2. Combustibles no fósiles. Para la clave H señalar: 1. Propano. 2. Butano. 3. Gasolinas y gas avión. 4. Turbosina y otros kerosenos. 5. Diésel. 6. Combustóleo. 7. Coque de petróleo. 8. Coque de carbón. 9. Carbón mineral. 10. Otros combustibles fósiles.	La cuota aplicable de conformidad con el artículo 2, fracción I, incisos D) y/o H) de la Ley del IEPS.
CC-	Carta de cupo.	**G**	Identificar las mercancías que se almacenarán en depósito fiscal.	Número consecutivo de la carta de cupo, asignado por el almacén general de depósito.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

CD-	Certificado con dispensa temporal.	**P**	Declarar la información relativa a los certificados con dispensa de acuerdo al Tratado de Libre Comercio correspondiente.	Número de la Decisión en la cual se publicó la dispensa que se utiliza.	Fracción arancelaria de los insumos utilizados, autorizados en la dispensa.	Volumen de los insumos utilizados, autorizados en la dispensa.
CE-	Certificado de elegibilidad.	**P**	Declarar el certificado de elegibilidad de mercancías no originarias importadas bajo TLC.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
CF-	Registro ante la Secretaría de Economía de empresas ubicadas en la franja o región fronteriza.	**G**	Identificar a la empresa que cuente con registro ante la SE de conformidad con el Decreto de la Franja o Región Fronteriza.	Número de registro ante la SE. (Anotar únicamente los últimos 8 caracteres del número de registro).	Clave de la actividad económica de que se trate: 1. Comercio. 2. Hotel. 3. Restaurante. 4. Desmantelamiento de unidades. 5. Otros servicios.	No asentar datos. (Vacío).
CF-	Preferencia arancelaria para empresas ubicadas en la franja o región fronteriza.	**P**	Declarar tasas preferenciales conforme al Decreto de la Franja o Región Fronteriza.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
CI-	Certificación en materia de IVA e IEPS.	**G**	Identificar las operaciones de las empresas que hayan obtenido la certificación en materia de IVA e IEPS.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: A Regla 7.1.2. AA Regla 7.1.3., fracción I. AAA Regla 7.1.3., fracción II. B Regla 7.1.2., apartado A, tercer párrafo.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
CO-	Condonación de créditos fiscales.	**G**	Condonación emitida de conformidad con el transitorio tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, publicada en el DOF el 17 de diciembre de 2012.	Se deberá anotar la línea de captura que arroja la página de internet del SAT.	Deberá anotarse la fecha en que fue emitida dicha línea de captura.	No asentar datos. (Vacío).
CR–	Recinto fiscalizado.	**G**	Identificar el recinto fiscalizado en el que se encuentre la mercancía en depósito ante la aduana o para su introducción al mismo.	Clave del recinto fiscalizado conforme al apéndice 6.	Clave del recinto fiscalizado conforme al apéndice 6, identificar el recinto de salida, cuando se realice la transferencia entre recintos, en operaciones de exportación, en términos de la regla 2.3.5., fracción V.	(Derogado)
CS-	Copia simple.	**G**	Declarar uso de copia simple en el despacho de las mercancías al amparo de la regla 3.1.21., fracción III, inciso b).	Número total de vehículos.	Declarar la clave que aplique de acuerdo al tipo de mercancías: 1. Animales vivos. 2. Mercancía a granel de una misma especie. 3. Láminas y tubos metálicos y alambre en rollo. 4. Operaciones efectuadas por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y las comercializadoras de vehículos nuevos identificados por la SE.	No asentar datos. (Vacío).

C5- Depósito fiscal para la industria automotriz.	**G**	Identificar a la industria automotriz terminal autorizada.	Número de autorización para depósito fiscal de la industria automotriz.	INI: Clave utilizada para identificar el informe del inventario inicial de la IAT. DES: Clave utilizada para identificar los informes de descargos de mercancías introducidas a depósito fiscal que fueron destruidas, o bien para identificar las mercancías a ser importadas en definitiva (con clave de pedimento F3) cuando resulten de un proceso de destrucción y que serán reportadas en el informe de descargos. DON: Clave utilizada para identificar los informes de descargos de mercancías introducidas a depósito fiscal que fueron donadas. AF: Clave utilizada para identificar la extracción de depósito fiscal del activo fijo.	No asentar datos. (Vacío).
DA- Despacho anticipado.	**G**	Indicar que se trata de una operación de comercio exterior que se sujeta a despacho anticipado.	No asentar datos. (Vacío).	Declarar la clave F cuando se trate de una operación en full.	No asentar datos. (Vacío).
DC- Clasificación del cupo.	**P**	Identificar el tipo de cupo utilizado.	Declarar la clave que corresponda al tipo de cupo: 1. Unilateral. 2. Al amparo de tratados de libre comercio. 3. Al amparo de ALADI. 4. Al amparo de decretos de frontera o de región. 5. Para países miembros de la OMC. 6. De productos calificados de los EUA y que no se han beneficiado del programa "Sugar Re-Export Program" del mismo país. 7. Autorregulado.	No asentar datos. (Vacío). Para el numeral 4 del complemento 1: 1. Al amparo del Decreto de la Franja o Región Fronteriza. 2. Al amparo del "Decreto de la zona libre de Chetumal", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.	No asentar datos. (Vacío).
DD- Despacho a domicilio a la exportación.	**G**	Declarar que se cuenta con autorización para el despacho de las mercancías por lugar distinto o en día u hora inhábil.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
DE- Desperdicios.	**G**	Indicar que se trata de desperdicios derivados de los procesos productivos de mercancías que se hubieran importado temporalmente por empresas con Programa IMMEX.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

DH- Datos de importación de hidrocarburos.	**P**	Identificar el medio de transporte y, en su caso, el medidor con el que cuenta. Tratándose de importación por medio de ductos deberán declararse los complementos 1 y 2. Tratándose de importación por medios distintos de ductos deberá declararse el complemento 2. No obstante lo anterior, podrán declararse ambos complementos cuando se requieran.	Tratándose de la importación de las mercancías identificadas en el Anexo 14 de las RGCE que ingresen a territorio nacional por medio de ductos, se deberá declarar el número de serie del medidor con que cuente el ducto.	Tratándose de la importación de las mercancías identificadas en el Anexo 14 de las RGCE que ingresen a territorio nacional, se deberá declarar el número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía al proveedor del transporte que trasladará la mercancía de la entrada a territorio nacional a su destino. En caso que el proveedor del transporte de las mercancías de que se trate no requiera permiso por parte de la Comisión Reguladora de Energía, se deberá declarar la clave: 1. No aplica.	No asentar datos (Vacío).
DI- Documento de incrementable (CFDI o documento equivalente).	**G**	Declarar el folio del CFDI o documento equivalente correspondiente al incrementable de la contratación del servicio de la importación de un vehículo usado, conforme a la regla 3.5.10.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	Declarar número de folio del CFDI o documento equivalente.
DN- Donación por parte de las empresas con programa IMMEX.	**G**	Indicar que se trata de la donación de desperdicios, maquinaria y/o equipos obsoletos.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
DP- Introducción y extracción de depósito fiscal para exposición y venta de artículos promocionales.	**P**	Identificar a los artículos promocionales, de conformidad con la regla 4.5.27.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
DR- Rectificación por discrepancia documental.	**P**	Rectificar los datos asentados en el pedimento, de conformidad con la regla 4.5.7.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
DS- Destrucción de mercancías en depósito fiscal para la exposición y venta.	**P**	Indicar la destrucción de mercancías extranjeras y nacionales, conforme a la regla 4.5.22.	Número de acta de hechos.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
DT- Operaciones sujetas al artículo 2.5 del T-MEC.	**P**	Señalar supuesto de aplicación para la determinación y pago del IGI de los insumos no originarios de la región del T-MEC.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. No aplica. 2. Regla 1.6.12. 3. Regla 1.6.13. 4. Regla 1.6.17., segundo párrafo. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica. 8. Regla 1.6.14. (determinación y pago en pedimento complementario). 9a. Regla 1.6.14. (determinación y pago en pedimento de retorno).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

			9b. No aplica. 10. No aplica. 11. No aplica. 12. No aplica. 13. No aplica. 14. No aplica. 15. No aplica. 16. No aplica. 17. No aplica. 18. Regla 4.3.13., fracción II. 19. No aplica. 20. No aplica. 21. No aplica. 22. No aplica el artículo 2.5 del T-MEC, conforme a la regla 1.6.14., o cuando la tasa es 0% o tasa exenta, de conformidad con la preferencia arancelaria aplicada por PROSEC, Regla 8ª, acuerdos comerciales suscritos por México o TIGIE.		
DU- Operaciones sujetas a los arts. 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o al ACC.	**P**	Señalar el supuesto de aplicación para la determinación y pago del IGI de los insumos no originarios conforme a la Decisión, TLCAELC o al ACC.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. No aplica. 2. Regla 1.6.12. 3. Regla 1.6.13. 4. Regla 1.6.17. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica. 8. Regla 1.6.15., fracción I. 9. No aplica. 10. Regla 1.6.15., fracción III (determinación y pago en pedimento de retorno). 11. No aplica. 12. No aplica. 13. No aplica. 14. No aplica. 15. No aplica. 16. Regla 4.3.13., fracción II. 17. No aplica. 18. No aplica. 19. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

				20. Regla 4.5.31., fracción II o 7.3.3., fracción VII (determinación y pago se efectuará mediante pedimento complementario). 21. No aplica el artículo 14 del Anexo III de la Decisión, el 15 del Anexo I del TLCAELC o el ACC, conforme a lo señalado en la regla 1.6.15., fracciones II y V.		
DV-	Venta de mercancías a misiones diplomáticas y consulares cuando cuente con franquicia diplomática.	**P**	Declarar autorización para la venta de mercancías a misiones diplomáticas y consulares o a los organismos internacionales, regla 4.5.25.	Número de la autorización expedida por la SRE.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
EA-	Excepción de aviso automático de importación/exportación.	**P**	Exceptuar la presentación del aviso automático a que se refiere el Anexo 2.2.1. Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía del "Acuerdo por el que la Secretaria de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones.	Declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: 1. No es para conducción eléctrica. 2. No es para construcción de torres de conducción eléctrica. 3. Es tomate de cáscara o tomatillo (comúnmente conocido como tomate verde). 4. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
EB-	Envases y empaques.	**P**	Identificar los envases y empaques reutilizables de empresas con Programa IMMEX y a los que se refiere la regla 4.3.3.	Declarar la clave que corresponda: 1. Palets. 2. Contenedor de plástico. 3. Charolas. 4. Racks. 5. Dollies. 6. Canastillas plásticas. 7. Otros. 8. Envases y empaques a que se refiere la regla 4.3.3.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
EC-	Excepción de pago de cuota compensatoria.	**P**	Indicar que la mercancía no se encuentra sujeta al pago de cuota compensatoria.	Declarar el supuesto que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Las características de la mercancía no obligan al pago de cuota compensatoria. 2. El valor en aduana excede el valor mínimo establecido. 3. El fabricante no está sujeto al pago de cuota compensatoria.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

ED-	Documento digitalizado.	**G**	Identificar a un documento digitalizado anexo al pedimento.	Número de referencia emitido por Ventanilla Digital.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
EF-	Estímulo fiscal.	**P**	Señalar cuando apliquen el Decreto por el que se establece un estímulo fiscal a la importación o enajenación de los productos que se indican.	Declarar el supuesto que corresponda conforme a la mercancía de que se trate: 1. Jugos, néctares y otras bebidas, conforme al "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa" publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013 y sus posteriores modificaciones. 2. Turbosina, conforme al "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013 y sus posteriores modificaciones. 3. Chicles y goma de mascar, conforme al "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013 y sus posteriores modificaciones. 4. Vehículos usados importados en definitiva de conformidad con el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el DOF el 19 de enero de 2022 y sus posteriores modificaciones.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
EI-	Autorización de depósito fiscal temporal para exposiciones internacionales de mercancías.	**G**	Identificar el local autorizado de depósito fiscal, de conformidad con la regla 4.5.29.	Número del oficio de autorización.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
EM-	Empresa de mensajería y paquetería.	**G**	Identificar a las empresas de mensajería y paquetería.	Clave de la empresa de mensajería y paquetería.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

EN-	No aplicación de la Norma Oficial Mexicana.	**P**	Identificar que la mercancía no está sujeta al cumplimiento de la NOM de conformidad con: I. Las reglas 2.4.10., 2.4.11. y 2.4.12., así como el Anexo 2.4.1 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones. II. Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. III. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de NOM's, competencia de la SE.	• Declarar la clave de excepción válida conforme a las siguientes opciones: ENOM- Mercancía exceptuada en términos de la propia NOM. U- Por no estar comprendida en la acotación únicamente del Acuerdo. E- Por estar comprendida en la acotación "excepto" del Acuerdo. EIR- Por no estar sujeta al cumplimiento de la NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos publicada en el DOF el 29 de agosto de 2016 y sus posteriores modificaciones, de conformidad con el "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones. REGLA2410- Conforme a la regla 2.4.10 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones. ART13- Conforme al artículo 13 de las "Políticas y procedimientos". • La fracción que corresponda de la regla 2.4.11 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus	Declarar la NOM que se exceptúa.	Numeral de la NOM que exceptúa, cuando en el complemento 1 se declare la clave ENOM.

			posteriores modificaciones, conforme a lo siguiente: VI, IX, IXBIS, X, XI, XIV, XVI y XVII. FR- Mercancía exceptuada de acreditar el cumplimiento de las disposiciones técnicas IFT-004-2016 e IFT-008-2015 en el punto de entrada al país, para empresas ubicadas en la región fronteriza y la franja fronteriza que cuenten con registro como empresa de la frontera en términos del "Decreto de la Franja o Región Fronteriza", y estén destinadas a permanecer en dicha franja y regiones fronterizas.		
EO – Emisor del certificado de origen.	**P**	Declarar en operaciones de importación, el carácter del sujeto que certifica el origen de la mercancía, cuando se aplique trato arancelario preferencial al amparo de un acuerdo comercial o tratado de libre comercio en el que el Estado mexicano sea parte.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Productor / Exportador. 2. Importador. 3. Autoridad Extranjera.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
EP- Declaración de CURP.	**G**	Identificar el tipo de excepción para no declarar el RFC.	Declarar la clave que corresponda de conformidad con: 1. Amas de casa. 2. Estudiantes. 3. Importación definitiva de vehículos usados con clave de pedimento A1. 4. Importación definitiva de vehículos usados con clave de pedimento A3, de conformidad con el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el DOF el 19 de enero de 2022 y sus posteriores modificaciones.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
EP- Excepción de inscripción al padrón de importadores.	**P**	Identificar el tipo de excepción de conformidad con lo establecido en la regla 1.3.1.	Declarar la clave que corresponda de conformidad con la regla 1.3.1.: C – Para la fracción XXI. H – Para la fracción XVII. J – Para la fracción XVIII. K – Para la fracción II. O – Para la fracción XIV. P – Para la fracción XVI.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

ES-	Estado de la mercancía.	**P**	Únicamente para determinar la aplicación de regulaciones o restricciones no arancelarias, de conformidad con el estado de la mercancía; o para el caso de mercancías remanufacturadas importadas con tratamiento arancelario preferencial del TIPAT o T-MEC.	Declarar la clave que corresponda: N – Nuevos. U – Usados. R – Reconstruidos. RM – Remanufacturados.	En los casos en que se declaren mercancías remanufacturadas, deberá declararse el Tratado de que se trate: T-MEC. - Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá. TIP.- Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.	No asentar datos. (Vacío).
EX-	Exención de cuenta aduanera de garantía.	**P**	Indicar excepción de la presentación de la cuenta aduanera de garantía de mercancías sujetas a precio estimado.	1. Valor igual o superior al precio estimado conforme al segundo párrafo de la regla 1.6.29. 2. No aplica. 3. No aplica. 4. No aplica. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica. 8. No aplica. 9. No aplica. 10. No aplica. 11. No aplica. 12. No aplica. 13. No aplica. 14. No aplica. 15. No aplica. 16. No aplica. 17. No aplica. 18. No aplica. 19. No aplica. 20. No aplica. 21. No aplica. 22. Vehículo no descrito en el Anexo 2 de la Resolución de precios estimados, por no estar incluida la fracción arancelaria y NICO o no encontrarse dentro de los años modelo sujetos a dicho anexo.	No asentar datos. (Vacío). Para efectos del numeral 28 del complemento 1, asentar la clave del registro de identificación que corresponde al proveedor en el extranjero que hubiera efectuado la enajenación del vehículo de que se trate.	No asentar datos. (Vacío).

			23. Importación de vehículos realizada al amparo de una franquicia diplomática de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley. 24. Importación de vehículos especiales o adaptados que sean para su uso personal a que se refiere el artículo 61, fracción XV de la Ley. 25. No aplica. 26. Las realizadas por empresas que se dedican al desmantelamiento de vehículos automotores usados, al amparo del "Decreto de vehículos usados". 27. Vehículos con peso bruto vehicular inferior o igual a 8,864 kilogramos, cuyo número de serie o año-modelo tiene una antigüedad igual o mayor a treinta años respecto al año-modelo vigente. 28. Importación de vehículos usados de conformidad con el Artículo Décimo Primero de la Resolución de precios estimados. 29. Valor igual o superior al precio estimado, conforme al anexo 3 de la Resolución de precios estimados. 30. Las exentas del pago del IGI conforme a los acuerdos comerciales o tratados de libre comercio de los que el Estado Mexicano sea Parte y se encuentren en vigor (regla 1.6.29., fracción V). 31. Valor igual o superior al precio estimado, conforme al Anexo 4 de la Resolución de precios estimados. 32. La importación definitiva de vehículos usados, realizada de conformidad con el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el DOF el 19 de enero de 2022 y sus posteriores modificaciones.		

FC- Fracción correlacionada.	**P**	Señalar la fracción arancelaria que corresponda cuando exista un cambio en la fracción arancelaria entre la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional y en la fecha de pago del pedimento vigente.	Se deberán declarar las claves de acuerdo con el supuesto que corresponda: 1. Cuando la fracción arancelaria declarada en el complemento 2 pertenezca a la tarifa anterior. 2. Cuando la fracción arancelaria declarada en el complemento 2 corresponda a la nueva tarifa.	Fracción arancelaria correlacionada.	NICO que corresponda.
FI- Factor de actualización con índice nacional de precios al consumidor.	**G**	Actualizar las contribuciones aplicando factor de actualización con base en el INPC.	Factor de actualización (numérico truncado a 4 decimales).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
FR- Fecha que rige.	**G**	Declarar cuando la fecha de entrada es igual a la fecha de pago, en aduanas con depósito ante la aduana.	1. Tipo de cambio es el de la fecha de pago (Se considera pago anticipado). 2. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
FT- Folio de trámite generado por la Ventanilla Digital.	**G**	Operaciones en las que se requiera presentar anexo al pedimento una constancia, aviso o solicitud de autorización a que se refiere el tercer párrafo de la regla 2.4.12.	No asentar datos. (Vacío)	Número de folio de trámite generado por la Ventanilla Digital.	No asentar datos. (Vacío).
FV- Factor de actualización con variación cambiaria.	**G**	Actualizar las contribuciones aplicando factor de actualización con base en el tipo de cambio.	Factor de actualización (numérico truncado a cuatro decimales).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
F8- Depósito fiscal para exposición y venta (mercancías nacionales o nacionalizadas).	**G**	I. Introducción de mercancía nacional o nacionalizada a depósito fiscal para exposición y venta, conforme a la regla 4.5.19., fracción II. II. Exportación definitiva virtual de mercancía nacional o nacionalizada conforme a la regla 4.5.19., fracción II. III. Extracción de depósito fiscal de mercancías por devolución para reincorporarse al mercado nacional, conforme a la regla 4.5.23., fracción II. IV. Desistimiento del régimen de exportación definitiva de las mercancías a depósito fiscal por devolución, conforme a la regla 4.5.23., fracción II.	Supuesto 1: La clave en el RFC del proveedor nacional que enajena las mercancías. Supuesto 2: La clave en el RFC de la empresa autorizada que recibe las mercancías, a destinar al régimen de depósito fiscal para exposición y venta. Supuesto 3: La clave en el RFC del proveedor nacional que recibe las mercancías en devolución. Supuesto 4: La clave en el RFC de la empresa autorizada a destinar al régimen de depósito fiscal para exposición y venta que realiza la devolución de las mercancías.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

GA- Cuenta aduanera de garantía.	**P**	Indicar la presentación de una cuenta aduanera de garantía.	1. No aplica. 2. Mercancía contenida en el Anexo 2 de la Resolución de precios estimados. 3. Mercancía contenida en el Anexo 3 de la Resolución de precios estimados. 4. Mercancía contenida en el Anexo 4 de la Resolución de precios estimados.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
GI- Garantía IMMEX.	**P**	Mercancía importada de forma temporal por empresas con Programa IMMEX al amparo del esquema de garantía a que se refiere el artículo 5, fracción IV del Decreto IMMEX.	Número de Folio Único de la Garantía otorgado por la VUCEM. Al registro en el esquema de garantía IMMEX.	Monto que será descargado conforme al esquema de garantía del artículo 5, fracción IV del Decreto IMMEX, de acuerdo al resultado de la unidad de medida de la tarifa por el factor de conversión establecido por la SE.	No asentar datos. (Vacío).
GS- Exportación temporal y retorno de dispositivos electrónicos que establece la regla 3.7.33.	**G**	Identificar mercancías acompañadas por un dispositivo electrónico, o de radiofrecuencia de localización, distinto de los integrados en los medios de transporte, de conformidad con la regla 3.7.33.	Marca del dispositivo.	Número de serie del dispositivo.	Modelo del dispositivo.
G9- Transferencia de mercancías que se retiran de un recinto fiscalizado estratégico no colindante con la aduana, para importación definitiva de residentes en territorio nacional.	**G**	Indicar que la operación se realiza conforme a la regla 4.8.7., fracción I, inciso c), segundo párrafo.	Declarar el número o la clave en el RFC, según corresponda al supuesto aplicable: • Número de autorización del recinto fiscalizado estratégico. La clave en el RFC de la empresa que recibe.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
HC- Operaciones del sector de hidrocarburos.	**G**	Indicar que se tratan de operaciones conforme a lo establecido en la regla 3.7.32.	Declarar la clave que corresponda: 1. Regla 3.7.32., fracción I, inciso a). 2. Regla 3.7.32., fracción I, inciso b). 3. Regla 3.7.32., fracción I, inciso c).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
HI- Tipo de gasolina.	**P**	Declarar dependiendo el índice de octanaje.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Gasolina regular (gasolina con un índice de octano mínimo de 87). 2. Gasolina Premium (gasolina con un índice de octano mínimo de 91).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
IA- Certificado de aprobación para producción de partes aeronáuticas.	**P**	Identificar a las empresas inscritas en el padrón de Producción Aeroespacial que cuentan con el Certificado de Aprobación para Producción emitido por la SICT.	Número de certificado.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

IC-	Empresa certificada.	**G**	Señalar que se trata de una empresa certificada.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: A. Regla 7.1.4., apartado A. O. Regla 7.1.4., primer párrafo y apartados B, C, D, E, F y G.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
ID-	Importación definitiva de vehículos o en franquicia diplomática con autorización de la AGJ.	**G**	I. Importación definitiva de vehículos con autorización. II. Importación definitiva de vehículos en franquicia diplomática con autorización.	Número de oficio de autorización, además, se deberán poner las iniciales AGJ.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
IF-	Registro ante la Secretaría de Economía de empresas ubicadas en la región fronteriza de Chetumal.	**G**	Identificar a la empresa de la región que cuente con registro ante la Secretaría de Economía de conformidad con el "Decreto de la zona libre de Chetumal", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.	Número de registro ante la Secretaría de Economía.	Tipo de actividad económica que desarrollará de acuerdo al artículo Segundo, fracción I del "Decreto de la zona libre de Chetumal", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.	No asentar datos. (Vacío).
IF-	Preferencia arancelaria para empresas ubicadas en la región fronteriza de Chetumal.	**P**	Declarar las tasas preferenciales correspondientes conforme al "Decreto de la zona libre de Chetumal", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
II-	Inventario inicial de empresas denominadas Duty Free.	**P**	Declarar descargo del inventario inicial.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
IM-	Empresas con programa IMMEX.	**G**	Indicar el número de autorización de empresa IMMEX proporcionado por la SE, incluso RFE que cuenten con dicho programa.	Número de autorización.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
IN-	Incidencia.	**P**	Indicar el supuesto en que se realiza la rectificación.	Declarar la clave que conforme a la regla vigente aplique, o la que corresponda de conformidad con el resolutivo séptimo de la Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, para 2011, publicada en el DOF el 15 de diciembre de 2011: 1. Regla 3.7.21., fracción I, inciso b), primer párrafo. 2. Regla 3.7.21., fracción I, inciso a), numeral 1. 3. No aplica. 4. Regla 7.3.3., fracción III. 5. Regla 7.3.3., fracción XV. 6. Regla 7.3.3., fracción XVI. 7. No aplica. 8. No aplica. 9. No aplica. 10. No aplica. 11. Regla 3.5.1., fracción II, inciso h).	Número de acta cuando en el complemento 1 se declare la clave 1, 2, 4, 5, 6 o 14. En caso de que el acta se genere en el primer reconocimiento se deberá declarar conforme a los criterios de SIRESI. En otro caso no declarar datos.	En caso de declarar el número de acta en el complemento 2, indicar la clave que corresponda al tipo de acta: 1. Primer reconocimiento. 2. No aplica. 3. Toma de muestras. 4. Verificación de mercancías en transporte.

				12. No aplica. 13. Regla 2.4.4., o, en su caso, la regla 3.1.23. 14. Regla 3.7.25., primer párrafo. 15. Regla 3.7.21., fracción I, inciso c). 16. Regla 7.3.3., fracción XV. 17. (Derogado) 18. (Derogado) 19. Regla 7.3.3., fracción II.		
IR-	Recinto fiscalizado estratégico.	**G**	Declarar la clave del RFE del inmueble habilitado. Declarar la clave del autorizado para destinar mercancías al régimen de RFE.	Clave del administrador del inmueble habilitado para la introducción de mercancías al régimen de RFE.	Indicar la ubicación del recinto fiscalizado estratégico. 1. En colindancia con la Aduana. 2. En la circunscripción de la aduana.	Clave del autorizado para destinar mercancías al régimen de RFE.
IS-	Mercancías exentas de impuestos al comercio exterior.	**P**	Identificar mercancías por las que no se pagan los impuestos al comercio exterior al amparo del artículo 61 de la Ley.	Declarar la fracción del artículo 61 de la Ley que aplica a la operación.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
J4-	Retorno de mercancía de procedencia extranjera.	**G**	Retorno de mercancía extranjera de recinto fiscalizado estratégico.	1. Mercancía extranjera que se sometió a un proceso de elaboración, transformación o reparación. 2. Mercancía extranjera que se retorna en su mismo estado.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
LD-	Despacho por lugar distinto.	**G**	Declarar autorización para el despacho aduanero por lugar distinto, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley.	La clave en el RFC de la persona autorizada.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
LP-	Lista de escaso abasto.	**P**	Identificar cuando la mercancía haya sido producida con materiales de escaso abasto listados en el Apéndice 1 del Anexo 4-A del TIPAT.	Declarar el número de producto que le corresponda al material de escaso abasto listado en la primera columna del Apéndice 1 del Anexo 4-A del TIPAT.	Declarar el número de producto que le corresponda al segundo material de escaso abasto, listado en la primera columna del Apéndice 1 del Anexo 4-A del TIPAT. De no existir un segundo material listado, no asentar datos. (Vacío).	Declarar el número de producto que le corresponda al tercer material de escaso abasto listado en la primera columna del Apéndice 1 del Anexo 4-A del TIPAT. De no existir un segundo material listado, no asentar datos. (Vacío).
LR-	Importación por pequeños contribuyentes.	**G**	Señalar que se trata de importación de mercancías mediante pedimento simplificado.	1. Operaciones realizadas al amparo de la regla 3.7.1.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
MA-	Embalajes de madera.	**P**	Señalar que se trata de embalajes de madera que cumplen con la “Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, que establece las medidas fitosanitarias y los requisitos de la marca reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías” publicada en el DOF el 22 de febrero de 2018.	No asentar datos (Vacío).	No asentar datos (Vacío).	No asentar datos (Vacío).

MB- Marbetes y/o precintos.	**P**	Declarar marbetes y/o precintos que se coloquen en envases que contengan bebidas alcohólicas, de conformidad con la regla 5.1.7. de la RMF.	Número de serie de marbetes y/o precintos.	Inicio de secuencia de marbetes y/o precintos.	Fin de secuencia de marbetes y/o precintos.
MC- Marca.	**P**	Marca nominativa, innominada, tridimensional o mixta, que identifica el producto.	1. Si el importador es el titular de los derechos marcarios y se encuentra registrada en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.	Se deberá de asentar el número de registro otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.	Indicar el tipo de marca: 1. Nominativa. 2. Innominada. 3. Tridimensional. 4. Mixta
			2. Licencia, convenio o autorización para el uso y distribución de la marca.	1. Sin registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 2. Número de registro otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.	Indicar el tipo de marca: 1. Nominativa. 2. Innominada. 3. Tridimensional. 4. Mixta.
			3. Cuando la mercancía no ostente ninguna marca nominativa, innominada, tridimensional o mixta.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
			4. Tratándose de importaciones en las cuales el importador no sea el titular, ni cuente con autorización de la marca nominativa, innominada, tridimensional o mixta, aún y cuando ésta se encuentre registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siempre y cuando no se contravenga alguna disposición legal en materia de propiedad industrial.	Indicar el tipo de marca: 1 Nominativa. 2 Innominada. 3 Tridimensional. 4 Mixta.	No asentar datos. (Vacío).
			Cuando la mercancía ostente marca nominativa, innominada, tridimensional o mixta, sin registro otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.		
			5. Cuando el registro de la marca nominativa, innominada, tridimensional o mixta, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se encuentre en trámite o pendiente de resolución.	Fecha de presentación de la solicitud.	Indicar el tipo de marca: 1. Nominativa. 2. Innominada. 3. Tridimensional. 4. Mixta.

MD-	Menaje de diplomáticos.	**G**	Señalar para diplomáticos acreditados conforme al artículo 61 fracción I de la Ley, artículo 90 y 91 del Reglamento y la regla 3.2.8.	Número de autorización (Se deberán declarar las letras y los dígitos que conforman el número de oficio emitido por la Dirección General de Protocolo de la SRE, con el cual se informa de la franquicia de importación o de exportación).	No asentar datos (Vacío).	No asentar datos (Vacío).
ME-	Material de ensamble.	**P**	Indicar que la mercancía es material de ensamble.	Declarar la fracción arancelaria y NICO que corresponda: 9803.00.01 00 o 9803.00.02 00	No asentar datos (Vacío).	No asentar datos (Vacío).
MI-	Importación definitiva de muestras amparadas bajo un protocolo de investigación.	**G**	Indicar para muestras amparadas bajo un protocolo de investigación en humanos, conforme a la regla 3.1.4.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 1. Productos químicos. 2. Productos farmacéuticos.	Declarar el número de autorización del protocolo que corresponda.	No asentar datos. (Vacío).
MJ-	Operaciones de empresas de mensajería y paquetería de mercancías no sujetas al pago de IGI e IVA.	**G**	Indicar para operaciones realizadas conforme a la regla 3.7.5., en relación con la regla 3.7.35., fracción I, cuando el valor en aduana de las mercancías no es mayor a 50 dólares.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
MM-	Importación definitiva de muestras y muestrarios.	**P**	Indicar para mercancías destinadas a demostración o levantamiento de pedidos de conformidad con la regla 3.1.2.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 1. Juguetes. 2. Otros.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
MR-	Registro para la toma de muestras, peligrosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas.	**P**	Indicar que se trata de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de muestras, conforme a la regla 3.1.3. y el Anexo 23.	Declarar el número de oficio de autorización emitido por la ANAM.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
MS-	Modalidad de servicios de empresas con programa IMMEX.	**G**	Indicar la actividad de servicios que corresponda a la empresa con Programa IMMEX.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 1. Abastecimiento, almacenaje o distribución de mercancías. 2. Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías. 3. Operaciones que no alteren materialmente las características de la mercancía, de conformidad con el artículo 15, fracción VI del Decreto IMMEX, que incluye envase, lijado, engomado, pulido, pintado o	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

			encerado, entre otros. 4. Integración de juegos (kits) o material con fines promocionales y que se acompañen en los productos que se exportan. 5. Reparación, retrabajo o mantenimiento de mercancías. 6. Lavandería o planchado de prendas. 7. Bordado o impresión de prendas. 8. Blindaje, modificación o adaptación de vehículo automotor. 9. Reciclaje o acopio de desperdicios. 10. Diseño o ingeniería de productos. 11. Diseño o ingeniería de software. 12. Servicios soportados con tecnologías de la información. 13. Servicios de subcontratación de procesos de negocio basados en tecnologías de la información. 14. Otras actividades.		
MT- Monto total del valor en dólares a ejercer por mercancía textil.	**G**	Declarar el importe estimado en dólares por mercancía textil (Anexo III, Decreto IMMEX) de empresas IMMEX del Sector Textil y Confección “8”.	Importe en dólares estimado a ejercer en mercancía textil.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
MV- Año-modelo del vehículo.	**P**	Indicar el año y modelo del vehículo a importar y, en su caso, el precio estimado que corresponda.	Año-modelo del vehículo a 4 dígitos.	Número que corresponda conforme al catálogo de precios estimados.	Indicar el número de registro de empresas proveedoras de antecedentes de vehículos usados.
M7- Opinión favorable de la SE.	**G**	Declarar opinión favorable de la SE, para las mercancías del Anexo 12, conforme al artículo 116 de la Ley.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

NA-	Mercancías con preferencia arancelaria ALADI señaladas en el Acuerdo.	**P**	Indicar las mercancías señaladas en el acuerdo ALADI correspondiente.	Clave del acuerdo suscrito por México, al amparo del cual se importa la mercancía, de conformidad con lo siguiente: REG2: Acuerdo Regional 2. REG3: Acuerdo Regional 3. REG4: Acuerdo Regional 4. REG7: Acuerdo Regional 7. ACE6: Acuerdo de Complementación Económica 6. ACE6-A: Acuerdo de Complementación Económica 6, canasta A. ACE6-B: Acuerdo de Complementación Económica 6, canasta B. ACE6-C: Acuerdo de Complementación Económica 6, canasta C. ACE66: Acuerdo de Complementación Económica 66. ACE53: Acuerdo de Complementación Económica 53. ACE55: Acuerdo de Complementación Económica 55. • Número de la constancia emitida por la SE conforme a la regla 1.6.32.	País parte del acuerdo celebrado con México, de conformidad con el apéndice 4 del presente Anexo.	No asentar datos. (Vacío).
NE-	Excepción de cumplir con el Anexo 21.	**P**	Identificar que la mercancía no corresponde a las listadas en el Anexo 21.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 15. No es Cianuro de bencilo sus sales y derivados. 16. No es Fenilacetamida. 17. No aplica. 18. No es Cloruro de fenilacetilo, Fluoruro de fenilacetilo, Bromuro de fenilacetilo.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
NR-	Operación en la que las mercancías no ingresan a recinto fiscalizado.	**G**	Identificar las operaciones realizadas por empresas certificadas, de mercancías que no ingresaron a recinto fiscalizado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.	Declarar la clave que corresponda: 1. Importación o exportación de mercancías por empresas certificadas. 2. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

NS- Excepción de inscripción en los padrones de importadores y exportadores sectoriales.	**P**	Identificar las mercancías exceptuadas del Anexo 10, fracción I, conforme al: I. "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones. II. "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones. III. La regla 3.1.2. Identificar las mercancías exceptuadas del Anexo 10, fracción II, conforme al: I. "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones. Cuando la modalidad de la mercancía no se encuentre descrita en el Anexo 10, fracciones I o II.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 201- No es grafito de pureza nuclear, con grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5. g/cm3, o grafito de pureza nuclear, en forma de semimanufactura, con grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5. g/cm3. 202- No son unidades generadoras de radiación ionizante, aceleradores para uso médico e industrial. 301- No es cianuro de bencilo; sinónimo: alfaciano tolueno. 302- No es Piperidina, y sus sales; sinónimo: hexahidropiridina. 303- No es Fenilpropanolamina base (norefedrina) y sus sales. 401- Mercancías listadas en el Anexo 10, fracción I, sector 4. 304- No es Acido yodhídrico (Yoduro de hidrógeno). 305- No es Fenilacetamida. 306- No es Cloruro de fenilacetilo, Fluoruro de fenilacetilo, Bromuro de fenilacetilo. 501- Mercancías listadas en el Anexo 10, fracción I, sector 5. 601- Mercancías listadas en el Anexo 10, fracción I, sector 6. 701- Mercancías listadas en el Anexo 10, fracción I, sector 7. 801- Mercancías listadas en el Anexo 10, fracción I, sector 8. 901- Mercancías listadas en el Anexo 10, fracción I, sector 12.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

			1000- El NICO en correlación con la fracción arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento, no se encuentra expresamente señalado en el Anexo 10, fracción I. 2000- El NICO en correlación con la fracción arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento, no se encuentra expresamente señalado en el Anexo 10, fracción II. 3000- Se trata de mercancía distinta a la expresamente señalada en la acotación dispuesta en el Anexo 10, fracciones I y II, de la fracción arancelaria, NICO y descripción correspondiente, a la manifestada en el pedimento. 2801- Mercancías listadas en el Anexo 10, fracción II, sector 8. En los casos en que la fracción arancelaria de la mercancía declarada en el pedimento, se encuentre expresamente señalada en el Anexo 10, fracciones I o II, en dos sectores distintos en los Apartados ya mencionados, exigiéndose por sistema la inscripción en ambos sectores y se introduzca o extraiga mercancía de un solo sector, se deberá aclarar dicha circunstancia, declarando la clave según corresponda: 101- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 3; fracción arancelaria 2804.70.04 y NICO 00. 102- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 3; fracción arancelaria 2841.61.01 y NICO 00. 103- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 3; fracción arancelaria 2926.90.99 y NICO 99. 105- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 5; fracción arancelaria		

			3824.84.01 y NICO 00. 106- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 5; fracción arancelaria 3824.85.01 y NICO 00. 107- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 5; fracción arancelaria 3824.86.01 y NICO 00. 108- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 5; fracción arancelaria 3824.87.01 y NICO 00. 109- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 5; fracción arancelaria 3824.88.01 y NICO 00. 110- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 5; fracción arancelaria 3824.91.01 y NICO 00. 111- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 5; fracciones arancelarias, 2404.92.01 con NICO 00, 2404.99.99 con NICO 00, 3006.93.99 con NICO 00, 3824.89.01 con NICO 00, 3824.92.01 con NICO 00 y 3824.99.99 con NICO 99. 112- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 5; fracción arancelaria 2916.39.99 y NICO 99. 113- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 2804.70.04 y NICO 00. 114- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 2841.61.01 y NICO 00. 115- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 2926.90.99 y NICO 99. 116- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I,		

			sector 6; fracción arancelaria 3824.84.01 y NICO 00. 117- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 3824.85.01 y NICO 00. 118- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 3824.86.01 y NICO 00. 119- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 3824.87.01 y NICO 00. 120- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 3824.88.01 y NICO 00. 121- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracción arancelaria 3824.91.01 y NICO 00. 122- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 6; fracciones arancelarias, 2404.92.01 con NICO 00, 2404.99.99 con NICO 00, 3006.93.99 con NICO 00, 3824.89.01 con NICO 00, 3824.92.01 con NICO 00 y 3824.99.99 con NICO 99. 123- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 9; fracción arancelaria 2402.20.01 y NICO 00. 124- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 12; fracción arancelaria 2207.10.01 y NICO 00. 125- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 12; fracción arancelaria 2207.20.01 y NICO 00. 126- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 13; fracción arancelaria 2207.10.01 y		

			NICO 00. 127- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 13; fracción arancelaria 2207.20.01 y NICO 00. 128- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 14; fracción arancelaria 7211.14.91 y NICO 02, 03 y/o 99. 129- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 14; fracción arancelaria 7211.19.99 y NICO 02, 03, 04 y/o 99. 130- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 14; fracción arancelaria 7211.23.03 y NICO 02 y/o 99. 131- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 14; fracción arancelaria 7211.29.99 y NICO 03 y/o 99. 132- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 14; fracción arancelaria 7304.23.99 y NICO 01 y/o 99. 133- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 14; fracción arancelaria 7304.11.99 y NICO 99. 134- Sólo se importa mercancía del anexo 10, fracción I, sector 15; fracción arancelaria 7211.19.99 y NICO 01. 135- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 15; fracción arancelaria 7211.14.91 y NICO 01 y/o 03. 136- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 15; fracción arancelaria 7211.23.03 y		

			NICO 01. 137- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 15; fracción arancelaria 7211.29.99 y NICO 01 y/o 02. 138- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 15; fracción arancelaria 7304.23.99 y NICO 02. 139- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 15; fracción arancelaria 7304.11.99 y NICO 01. 140- Sólo se importa mercancía del Anexo 10, fracción I, sector 3; fracción arancelaria 2916.39.99 y NICO 99. 2101- Sólo se exporta mercancía del Anexo 10, fracción II, sector 1; fracción arancelaria 2207.10.01 y NICO 00. 2102- Sólo se exporta mercancía del Anexo 10, fracción II, sector 1; fracción arancelaria 2207.20.01 y NICO 00. 2301- Sólo se exporta mercancía del Anexo 10, fracción II, sector 3; fracción arancelaria 2208.90.03 y NICO 01 y/o 91. Cuando no se trate de Tequilas contenidos en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros o los demás tequilas. 2501- Sólo se exporta mercancía del Anexo 10, fracción II, sector 5; fracciones arancelarias 2208.90.02 y NICO 00, 2208.90.04 y NICO 00, 2208.90.05 y NICO 00, 2208.90.06 y NICO 00, 2208.90.07 y NICO 00, 2208.90.99 y NICO 91 y/o 99. Cuando se trate de Tequilas contenidos en envases con capacidad inferior o igual a 5 litros o los		

				demás tequilas. 2601- Sólo se exporta mercancía del Anexo 10, fracción II, sector 6; fracción arancelaria 2402.20.01 y NICO 00. 2701- Fracciones arancelarias del Anexo 10, fracción II, sector 7, que no se consideran bebidas energetizantes o concentrados en polvos u jarabes para preparar bebidas energetizantes.		
NT-	Nota de Tratado.	**P**	Identificar la mercancía con preferencia arancelaria prevista en el Decreto por el que se establezca la tasa aplicable del IGI para las mercancías originarias de conformidad con los Tratados de Libre Comercio que México tenga suscritos.	Clave del país parte del Tratado celebrado con México, de conformidad con el apéndice 4 del presente Anexo.	La opción que aplique de las siguientes: • Clave de la nota como lo indica el apéndice del decreto correspondiente. • Número del artículo que se aplica de conformidad con el decreto que corresponda cuando el apéndice haya sido suprimido del tratado.	No asentar datos. (Vacío).
NZ-	Mercancía que no se ha beneficiado del "Sugar Re-Export Program" de los Estados Unidos de América.	**P**	Señalar que se presenta declaración escrita del exportador en la que manifieste que la mercancía no se ha beneficiado del programa.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
OC-	Operación tramitada en fase de contingencia.	**G**	Identificar los pedimentos tramitados durante la fase de contingencia de la Ventanilla Digital o del SAAI para la validación del pedimento.	Clave que corresponda de acuerdo al sistema que se encuentre en contingencia, de conformidad con lo siguiente: VU- Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior. VOCE- Validador de Operaciones de Comercio Exterior.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
OE-	Operador Económico Autorizado.	**G**	Identificar a los proveedores internacionales, que cuenten con una certificación vigente del Operador Económico Autorizado en su país, y se haya firmado un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con México.	Declarar el número de Operador Económico Autorizado, proporcionado por el proveedor.	País parte del Acuerdo celebrado con México, de conformidad con el apéndice 4.	No asentar datos. (Vacío).
OM-	Mercancía originaria de México.	**P**	Declarar que la mercancía es originaria de México, de conformidad con las reglas 3.2.7 y 3.4.14 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones.	Declarar la fracción arancelaria y el NICO: 9807.00.01 00	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

OV -	Operación vulnerable.	**P**	Únicamente para las mercancías cuya clasificación arancelaria se encuentre listada en el Anexo A de la "Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables", publicada en el DOF el 30 de agosto de 2013.	1. Si la mercancía encuadra dentro de la acotación del artículo 17, fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. 2. La mercancía por su valor, no encuadra en la acotación del artículo 17, fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, considerando para la determinación del monto, el valor comercial de la mercancía consignado en el pedimento entre la unidad de medida. 3. La mercancía por sus características, no encuadra en la acotación del artículo 17, fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.	No asentar datos. (Vacío)	No asentar datos. (Vacío)
PA-	Cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, para verificarse en un almacén general de depósito autorizado.	**P**	Indicar que la NOM se cumplirá conforme a la regla 2.4.8 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones.	Clave de la Unidad Verificadora.	Declarar clave o código de la NOM cuyo cumplimiento se verificará en el almacén general de depósito.	No asentar datos. (Vacío).
PB–	Cumplimiento de NOM para su verificación dentro del territorio nacional, en un domicilio particular.	**P**	Indicar que la NOM se cumplirá conforme a la regla 2.4.8 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones.	Clave de la Unidad Verificadora.	Declarar clave o código de la NOM cuyo cumplimiento se verificará en domicilio particular.	No asentar datos. (Vacío).
PC-	Pedimento consolidado.	**G**	Indicar para el cierre de un pedimento consolidado.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
PD-	Parte II.	**G**	Señalar el despacho de mercancías con pedimentos Parte II, conforme a la regla 3.1.21., fracción III, inciso a).	Número total de vehículos.	Declarar conforme a lo siguiente: 1. Cuando se trate de máquinas desmontadas o sin montar todavía o líneas	No asentar datos. (Vacío).

				de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas. Nulo cuando se trate de otro tipo de mercancías.	
PG- Mercancía peligrosa.	**P**	Indicar que se trata de mercancía peligrosa conforme a la regla 3.1.5., y al apéndice 19 del presente Anexo.	Clave de la clase y división.	Número de mercancía peligrosa conforme al listado de la ONU.	Número telefónico del contacto en caso de accidente.
PH- Pedimento electrónico simplificado.	**G**	Identificar a un pedimento electrónico simplificado conforme a la regla 7.3.6., fracciones I y II.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
PI- Inspección previa.	**G**	Indicar que se trata de operaciones de conformidad con las reglas 3.7.28., 7.3.1., fracción II y 7.3.3., fracción XXX.	Se deberá declarar el número de registro que se le asigne a la empresa.	Para efectos de operaciones de conformidad con la fracción II de la regla 7.3.1., se deberá declarar la aduana de destino, en caso contrario, no se deberán asentar datos.	No asentar datos. (Vacío).
PL- Preliberación de mercancías.	**G**	Indicar que se trata de una operación de comercio exterior que se sujeta a preliberación.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 1. Despacho de mercancías por empresas de mensajería y paquetería certificadas. 2. Despacho de mercancías por empresas de la industria automotriz.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
PM- Presentación de la mercancía.	**P**	Indicar que se trata de las mercancías mencionadas en la regla 3.1.21.	Declarar la clave que corresponda al tipo de mercancía, conforme a lo siguiente: G- Granel, láminas metálicas o alambre en rollo. E- Envase.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
PO – Proveedor de origen.	**P**	Declarar en operaciones de importación los datos del proveedor de origen de las mercancías a las que se aplique una preferencia arancelaria al amparo de un acuerdo comercial o tratado de libre comercio en el que el Estado mexicano sea parte.	Valor en aduana de la mercancía.	Nombre del proveedor en el país de origen de la mercancía (declarar los primeros 50 caracteres).	No asentar datos. (Vacío).
PP- Programa de promoción sectorial.	**G**	Identificar operaciones al amparo del PROSEC.	Número del programa autorizado por la SE.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
PR- Proporción determinada.	**P**	Declarar el pago del IGI correspondiente a los bienes no originarios importados temporalmente, conforme a la regla 21. de la Resolución del T-MEC.	Proporción determinada en porcentaje redondeado a 5 decimales.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
PS- Sector autorizado al amparo de PROSEC.	**P**	Determinar el arancel correspondiente a las mercancías importadas al amparo del "Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial", publicado en el DOF el 02 de agosto de 2002	Declarar en números romanos la fracción y en letras minúsculas el inciso que corresponda, del artículo 5 del Decreto.	Indicar R1 cuando se trate de la aplicación del arancel del IGI de acuerdo con el PROSEC que corresponda, de conformidad con el artículo tercero transitorio del Decreto.	No asentar datos. (Vacío).

			y sus posteriores modificaciones.			
PT-	Exportación o retorno de producto terminado.	**P**	Especificar que se trata de producto terminado de mercancías elaboradas, transformadas o reparadas en recinto fiscalizado o por empresas con programa IMMEX.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
PV-	Prueba de valor.	**P**	Indicar que el agente aduanal o la agencia aduanal cuenta con la documentación y medios de prueba necesarios para comprobar el valor declarado de conformidad con la fracción III del artículo 59 de la Ley.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
PZ-	Ampliación del plazo para el retorno de mercancía importada o exportada temporalmente.	**G**	Declarar que se cuenta con una prórroga para el retorno de la mercancía.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 1. Conforme al artículo 116, segundo párrafo de la Ley.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
RA-	Retorno de racks.	**P**	Indicar que se retornan racks que se introdujeron a depósito fiscal con la clave de pedimento F2.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
RC-	Consecutivo de CFDI, documentos equivalentes o remesas.	**G**	Indicar en el cierre de pedimentos consolidados para señalar el rango de remesas moduladas.	El número consecutivo o intervalo de números que el SAAI el agente aduanal o la agencia aduanal asignó al CFDI o documento equivalente, lista de CFDI o documentos equivalentes, lista de embarque o cualquier otro documento válido, contenido en el campo 11 del código de barras, de las remesas presentadas al módulo de selección automatizado.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
RD-	Retorno a depósito fiscal de la industria automotriz de mercancía exportada en definitiva.	**G**	Retorno de mercancías extraídas para su exportación definitiva conforme a la regla 4.5.31., fracción IV.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
RF-	Cuota compensatoria basada en precios de referencia.	**P**	Identificar cuando se den los supuestos del pago de cuotas complementarias basadas en precios de referencia.	UM-Unidad de medida.	CUM-Cantidad unidad de medida.	No asentar datos. (vacío).
RL-	Responsable solidario.	**G**	Identificar el responsable solidario de las mercancías que ingresan a depósito fiscal las personas físicas o morales residentes en el extranjero.	Declarar la clave en el RFC del responsable solidario en México.	Declarar el nombre o denominación social del responsable solidario en México.	Declarar el domicilio del responsable solidario en México.
RO-	Revisión en origen por parte de empresas certificadas.	**G**	Identificar el despacho de mercancías de empresas certificadas mediante el procedimiento de revisión en origen, conforme al artículo 98 de la Ley y la regla 7.3.3., fracción XVII.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
RP-	Retorno de residuos peligrosos generados por empresas con programa IMMEX.	**P**	Identificar que se trata de mercancía considerada como residuos peligrosos, conforme al “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

			Naturales", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.			
RQ-	Importación definitiva de remolques, semirremolques y portacontenedores.	**G**	Indicar que se trata de una importación definitiva de remolques, semirremolques y portacontenedores.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 1. Artículo Resolutivo Décimo tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010. 2. Regla 2.5.2. 3. Regla 2.5.1.	Número de pedimento de importación temporal del remolque, semirremolque o portacontenedor, compuesto por la clave de la empresa autorizada, la clave de la aduana y número de documento, separados por un guion.	No asentar datos. (Vacío).
RT-	Reexpedición por terceros.	**G**	Identificar la reexpedición de mercancías de la franja o región fronteriza por una persona distinta al importador.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
RV-	Regularización de vehículos usados.	**G**	Identificar cuando se trate de importaciones definitivas, de conformidad con el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el DOF el 19 de enero de 2022 y sus posteriores modificaciones.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
SB-	Importación de organismos genéticamente modificados.	**P**	Identificar mercancías cuya importación requiere autorización por parte de la SE y SEDER.	1. Maíz amarillo: 1005.90.99.02 2. Otros.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
SC-	Excepción de pago de medida de transición.	**P**	Indicar que la mercancía no se encuentra sujeta al pago de la medida de transición.	Declarar el supuesto que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Las características de la mercancía no obligan al pago de la medida de transición. 2. El valor en aduana excede el valor mínimo establecido. 3. Se cuenta con la autorización/cupo expedida por la SE.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
SF-	Clave de unidad autorizada del almacén general de depósito.	**G**	Identificar la unidad autorizada, conforme la autorización otorgada para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y colocar marbetes o precintos.	Clave de la unidad autorizada.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
SH-	Autorización del SAT.	**G**	Identificar las operaciones: I. Autorizaciones otorgadas por el SAT. II. Franquicia diplomática.	Número del oficio de autorización.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
SH-	Autorización del SAT.	**P**	Indicar que la importación de las mercancías cuenta con una resolución particular otorgada	Número del oficio de autorización.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

			por el SAT.			
SM-	Excepción de la declaración de marbetes.	**P**	Indicar que por la naturaleza de las mercancías no se está obligado a la declaración de marbetes.	Declarar la mercancía que corresponda. 1. Bebidas refrescantes de conformidad con el artículo 3 de la Ley del IEPS. 2. Las importaciones por las que no deba pagarse este impuesto de conformidad con el artículo 13 de la Ley del IEPS.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
SO-	Socio Comercial Certificado.	**G**	Identificar a los contribuyentes que participan en el manejo, almacenaje, custodia y/o traslado de las mercancías de comercio exterior inscritos en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresa bajo la modalidad de Socio Comercial Certificado.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: TT. Socio Comercial Certificado, rubro Auto Transportista Terrestre. AA. Socio Comercial Certificado, rubro Agente Aduanal o Agencia Aduanal. TF. Socio Comercial Certificado, rubro Transportista Ferroviario. PI. Socio Comercial Certificado, rubro Parque Industrial. RF. Socio Comercial Certificado, rubro Recinto Fiscalizado. MP. Socio Comercial Certificado, rubro Mensajería y Paquetería.	Declarar la clave en el RFC del Socio Comercial Certificado, excepto cuando se trate de la clave AA. En caso de pedimentos consolidados, se deberá declarar cada uno de los Auto Transportistas Terrestres certificados que intervinieron en el aviso consolidado o en el aviso electrónico de importación y de exportación.	1. Declarar el número de autorización cuando se trate de la clave PI. 2. Declarar el tramo certificado por el que se transportó la mercancía, cuando se trate de la clave TF.
ST-	Operaciones sujetas al artículo 2.5 del T-MEC.	**G**	Señalar en el pedimento el supuesto de aplicación para la determinación y pago del IGI de los insumos no originarios de la región del T-MEC.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: 99- Para indicar que a nivel partida se señalará la opción que aplique con el identificador DT. 1. No aplica 2. Regla 1.6.12. 3. Regla 1.6.13. 4. Regla 1.6.17. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica. 8. Regla 1.6.14. (determinación y pago en pedimento complementario). 9a. Regla 1.6.14. (determinación y pago en pedimento de	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

			retorno). 9b. No aplica. 10. No aplica. 11. No aplica. 12. No aplica. 13. No aplica. 14. No aplica. 15. No aplica. 16. No aplica. 17. No aplica. 18. Regla 4.3.13., fracción II. 19. No aplica. 20. No aplica. 21. No aplica. 22. No aplica el artículo 2.5 del T-MEC, para todas las partidas del pedimento, conforme a la regla 1.6.14., o cuando la tasa es 0% o tasa exenta, de conformidad con la preferencia arancelaria aplicada por PROSEC, Regla 8ª, acuerdos comerciales suscritos por México o TIGIE.		
SU- Operaciones sujetas a los artículos 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o al ACC.	**G**	Señalar en el pedimento el supuesto de aplicación para la determinación y pago del IGI de los insumos no originarios conforme a la Decisión, el TLCAELC o al ACC.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: 99- Para indicar que a nivel partida se señalará la opción que aplique con el identificador DU. 1. No aplica. 2. Regla 1.6.12. 3. Regla 1.6.13. 4. Regla 1.6.17. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica. 8. Regla 1.6.15., fracción I. 9. No aplica. 10. Regla 1.6.15., fracción III. 11. No aplica. 12. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

			13. No aplica. 14. No aplica. 15. No aplica. 16. Regla 4.3.13. 17. No aplica. 18. No aplica. 19. No aplica. 20. Regla 4.5.31., fracción II o 7.3.3., fracción VII (determinación y pago en pedimento complementario). 21. No aplica para todas las partidas del pedimento el artículo 14 del Anexo III de la Decisión, el 15 del Anexo I del TLCAELC o el ACC, conforme a la Regla 1.6.15., fracciones II y V.		
TA- Régimen de transición alternativo.	**P**	Identificar la mercancía en régimen de transición alternativo en términos del artículo 8, del apéndice sobre Disposiciones Relacionadas con las Reglas de Origen Específicas por Producto para Mercancías Automotrices del Anexo 4-B relativo a las Reglas de Origen Específicas por Producto del Capítulo 4 del T-MEC.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
TB- Tránsito interno por aduanas y mercancías específicas.	**P**	Indicar que se trata de un tránsito conforme a lo establecido en la regla 4.6.6.	Declarar la clave que corresponda conforme a las mercancías de que se trate: 1. Confecciones. 2. Calzado. 3. Aparatos electrodomésticos. 4. Juguetes. 5. Bienes a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso C) de la Ley del IEPS. 6. Aparatos electrónicos. 7. Textiles. 8. Llantas usadas. 9. Plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, señaladas en el “Acuerdo que establece las	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

				mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones, o en cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.		
TB-	Aviso de tránsito interno cuya carga se va a consolidar.	**G**	Indicar que se trata de un tránsito a la exportación cuya carga será consolidada conforme a la regla 4.6.4. Este identificador no deberá declararse cuando se señale el Identificador AT.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
TC-	Correlación de las fracciones arancelarias.	**P**	Declarar la fracción arancelaria correlacionada de acuerdo a lo establecido en los Decretos por los que se establece la tasa aplicable en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México.	Declarar la fracción arancelaria indicada con el código "CORR" en el artículo o apéndice del Acuerdo correspondiente.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
TD-	Tipo de desistimiento y retorno.	**G**	Conforme a los supuestos de la clave de documento K1 del apéndice 2.	Declarar la clave que corresponda: 1. Retorno de mercancías conforme al artículo 103 de la Ley. 2. Artículo 93, segundo párrafo de la Ley. 3. Regla 5.2.7., fracción II. 4. Regla 4.5.19., fracción II. 5. Regla 2.2.7. 6. Regla 4.3.9.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
TI-	Tránsito interfronterizo.	**G**	Indicar que se trata de un tránsito conforme a lo establecido en la regla 4.6.12.	No asentar datos (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
TL-	Mercancía originaria al amparo de Tratados de Libre Comercio.	**P**	Declarar una preferencia arancelaria al amparo de un Tratado suscrito por México.	Clave del país, grupo de países o territorio de la Parte exportadora, Parte del Tratado suscrito por México, de conformidad con el apéndice 4.	ALP.- Acuerdo de la Alianza del Pacífico. TIP.- Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico.	Declarar el Certificado de Origen cuando se declaren mercancías originarias de la Alianza del Pacífico.

TM-	Tránsito internacional.	**G**	Indicar que se trata de un tránsito conforme a lo establecido en las reglas 4.6.23. y 4.6.24.	1. Regla 4.6.23. 2. Regla 4.6.24.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
TR-	Traspaso de mercancías en depósito fiscal.	**G**	Indicar operaciones de traspaso de mercancías conforme la regla 4.5.14., fracciones III y IV.	Declarar la clave que corresponda, conforme a los destinos siguientes: 1. A un local autorizado para exposiciones internacionales. 2. A depósito fiscal para exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales. 3. A depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos. 4. A un almacén general de depósito.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
TU-	Transferencia de mercancías (operaciones virtuales), con pedimento único.	**G**	Señalar en operaciones de transferencia de mercancías que se importen temporalmente a través del pedimento único, de conformidad con la regla 4.3.20., fracción I, inciso c) vigente hasta el 20 de junio de 2016.	Declarar la clave en el RFC de la empresa que transfiere la mercancía.	Declarar el tipo de caso de la certificación autorizada de la empresa que transfiere la mercancía.	Indicar el rubro de la certificación autorizada.
TV-	Total de mercancía extraída de depósito fiscal.	**P**	Indicar que se trata de extracciones realizadas conforme a la regla 4.5.20.	Cantidad total de mercancía en unidad de medida de la TIGIE, vendida a pasajeros internacionales que salgan del país directamente al extranjero.	Cantidad total de mercancía en unidad de medida de la TIGIE vendida a pasajeros internacionales que arriben al país directamente del extranjero.	No asentar datos. (Vacío).
UM-	Uso de la mercancía.	**P**	Indicar el uso de la mercancía, así como la exención de impuestos.	Declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: A- No aplica. B- No aplica. C- Vehículos con capacidad de carga mayor a 4250 kilogramos, artículo 3, fracción II de la Ley del ISAN. D- No aplica. E- No aplica. H- Humanos. I- No aplica. J- Juguetes. K- No aplica. L- No aplica. MT- Medio de transporte y mercancía. O- Otros.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

				P- Camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos, incluyendo los tipos de panel con capacidad máxima de tres pasajeros o remolques y semirremolques tipo vivienda. Conforme al artículo 3, fracción II de la Ley del ISAN. S- No aplica. T- No aplica. U- Vehículos agronómicos, utilitarios y de carga, deportivos y de entretenimiento que no hayan sido concebidos, destinados y fabricados de modo evidente para circular por vías generales de comunicación, sean estas Federales, Estatales o Municipales. V- No aplica. IF- Investigación científica, en laboratorio o experimentación e investigación, conforme al artículo 106, fracción III, inciso f) de la Ley.		
UP-	Unidades prototipo.	**G**	Identificar a las operaciones realizadas de conformidad con la regla 4.5.31.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
VC-	Importación definitiva de vehículos usados en el Estado de Chihuahua.	**G**	Indicar la importación definitiva de vehículos usados, de conformidad con el "Acuerdo que establece el programa para que el Estado de Chihuahua garantice contribuciones en la importación definitiva de vehículos automotores usados que circulan en dicha Entidad", publicado en el DOF el 30 de octubre de 2012 y sus posteriores modificaciones.	Se deberá declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 070. Ciudad Juárez. 250. Ojinaga. 260. Puerto Palomas. 670. Chihuahua.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
VF-	Importación definitiva de vehículos usados a la franja o región fronteriza norte.	**G**	Indicar la importación definitiva de vehículos usados conforme a las reglas 3.5.6, 3.5.11. y 3.5.13	Declarar el supuesto que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Importación definitiva por personas físicas y morales. 2. No aplica. 3. (Derogado) 4. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

VJ-	Fronterización de vehículos.	**G**	Indicar la importación definitiva de vehículos usados, de conformidad con el "Acuerdo por el que se establece el Programa para que los Gobiernos Locales Garanticen Contribuciones en la Importación Definitiva de Vehículos Automotores Usados destinados a permanecer en la Franja y Región Fronteriza Norte", publicado en el DOF el 11 de abril de 2011 y sus posteriores modificaciones.	Se deberá declarar la clave que corresponda conforme a lo siguiente: 070. Ciudad Juárez. 110. Ensenada. 190. Mexicali. 250. Ojinaga. 260. Puerto Palomas. 390. Tecate. 400. Tijuana.	1. Conforme al artículo Tercero del Acuerdo. 2. Conforme al artículo Cuarto del Acuerdo.	No asentar datos. (Vacío).
VN-	Importación definitiva de vehículos nuevos.	**G**	Indicar la importación definitiva de vehículos nuevos.	Declarar el supuesto que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Importación por personas físicas, un vehículo al año conforme a la regla 3.5.1., fracción I. 2. Importación por personas físicas. 3. Importación por personas morales. 4. Importación por empresas comercializadoras de vehículos nuevos. 5. Importación por la Industria Automotriz Terminal o Manufacturera de Vehículos.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
VU-	Importación definitiva de vehículos usados.	**G**	Indicar la importación definitiva de vehículos usados, conforme a las reglas 3.5.5. y 3.5.8.	Declarar el supuesto que corresponda, conforme a lo siguiente: 1. Importación definitiva conforme a la regla 3.5.5. 2. Cambio de importación temporal a importación definitiva conforme a la regla 3.5.8.	Cuando en el Complemento 1 se declare 2, se deberá indicar el número de folio del permiso de importación.	No asentar datos. (Vacío).
VT-	Importación de autobuses, camiones y tractocamiones usados para el transporte de personas y mercancías.	**P**	Indicar el tipo y capacidad del vehículo solo cuando se trate de las fracciones arancelarias y NICO: 8702.10.05 00, 8702.20.05 00, 8704.22.07 00 y 8704.42.02 00.	1. Vehículos automóviles usados para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor clasificados en la fracciones arancelarias y NICO 8702.10.05 00 y 8702.20.05 00.	1. Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias y NICO: 8702.10.99 03 y 8702.20.99 03. 2. Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias y NICO: 8702.10.99 04 y 8702.20.99 04. 3. Para el transporte de 16 o	No asentar datos (Vacío).

				más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis. 4. Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral. 5. Los demás no comprendidos o especificados en los identificadores anteriores.	
			2. Vehículos automóviles usados para el transporte de mercancías, clasificados en la fracción arancelaria y NICO: 8704.22.07 00 y 8704.42.02 00.	1. De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg., pero inferior o igual a 7,257 kg. 2. De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg., pero inferior o igual a 8,845 kg. 3. De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg., pero inferior o igual a 11,793 kg. 4. De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg., pero inferior o igual a 14,968 kg. 5. Los demás no comprendidos o especificados en los identificadores anteriores.	
V1- Transferencias de mercancías.	**G**	Indicar conforme a los supuestos de la clave de documento V1 del apéndice 2 del presente Anexo, regla 4.3.21. y artículo 86 de la Ley.	Declarar el número o la clave en el RFC, según corresponda al supuesto aplicable: • Número de autorización IMMEX. • Número de autorización de Empresa de Comercio Exterior. • Número de autorización de depósito fiscal para la industria automotriz. • La clave en el RFC de proveedor nacional. • La clave en el RFC de la empresa que recibe o transfiera las mercancías en recinto fiscalizado estratégico. • La clave en el RFC de la empresa que transfiere o	Declara la clave que corresponda de acuerdo al complemento 1: • IM en caso del número de autorización IMMEX. • AE en caso del número de autorización de Empresa de Comercio Exterior. • RFE en caso de que las mercancías se encuentren o se destinen a recinto fiscalizado estratégico. • V2 en caso de declarar la clave en el RFC del quien transfiere o recibe con cuenta aduanera. • CN en caso de enajenación de mercancías que realicen los proveedores nacionales a residentes en el extranjero, de mercancías nacionales o importadas en forma	No asentar datos. (Vacío).

				recibe las mercancías con cuenta aduanera.	definitiva, en términos de regla 5.2.5., fracción II.	
V2-	Transferencia de mercancías importadas con cuenta aduanera.	**G**	Señalar en el supuesto de la regla 1.6.31.	Indicar la clave en el RFC: • De la empresa que transfiere la mercancía, en el pedimento de importación virtual. • De la empresa que recibe las mercancías, en el pedimento de exportación virtual.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
V3-	Extracción de depósito fiscal de bienes para su retorno o exportación virtual (IA).	**G**	Identificar las operaciones de transferencia que realice la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.	La clave en el RFC de la empresa que transfiere la mercancía en el pedimento de introducción a depósito fiscal. La clave en el RFC de la empresa que recibe la mercancía en el pedimento de extracción de depósito fiscal.	Clave C5 cuando se trate de depósito fiscal.	1. Vehículos. 2. Material (insumos, partes y componentes).
V4-	Retorno virtual derivado de la constancia de transferencia de mercancías.	**G**	Indicar conforme al supuesto de la clave de documento V4 del apéndice 2 del presente Anexo y la regla 4.3.13., fracción II.	Indicar número de folio de la constancia de transferencia de mercancías.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
V5-	Transferencias de mercancías de empresas certificadas a residentes territorio nacional para su importación definitiva.	**G**	Indicar conforme a los supuestos de la clave de documento V5 del apéndice 2 del presente Anexo y la regla 7.3.3., fracción XIII.	Declarar el número o la clave en el RFC, según corresponda al supuesto aplicable: • Número de autorización IMMEX. • La clave en el RFC de la empresa que recibe o devuelve las mercancías.	IM en caso de declarar el número de autorización IMMEX en el complemento 1. En otro caso Nulo.	Declarar la clave que corresponda, conforme al supuesto aplicable: 1. Regla 7.3.3., XIII, inciso a). 2. Regla 7.3.3., fracción XIII, inciso b).
V6-	Transferencias de mercancías sujetas a cupo.	**G**	Indicar conforme al supuesto de la clave de documento V6 del apéndice 2 del presente Anexo y la regla 1.6.7.	Declarar el número o la clave en el RFC, según corresponda al supuesto aplicable: • Número de autorización IMMEX. • La clave en el RFC de la empresa que recibe.	IM en caso de declarar el número de autorización IMMEX en el Complemento 1. En otro caso Nulo.	No asentar datos. (Vacío).
V7-	Transferencias del sector azucarero.	**G**	Indicar conforme al supuesto de la clave de documento V7, del apéndice 2 del presente Anexo y la regla 4.3.9.	Declarar el número o la clave en el RFC, según corresponda al supuesto aplicable: • Número de autorización IMMEX. • Número de registro de proveedor de insumos del sector azucarero emitido por la SE.	Declarar la clave que corresponda de acuerdo al complemento 1: • IM en caso del número de autorización IMMEX. • PA en caso del número de registro de proveedor de insumos del sector azucarero.	No asentar datos. (Vacío).
V8-	Transferencias de mercancías extranjeras, nacionales y	**G**	Indicar conforme al supuesto de la clave de documento V8 del apéndice 2 del presente	Declarar la clave en el RFC: • De la empresa que transfiere	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

	nacionalizadas de tiendas libres de impuestos (Duty Free).		Anexo y la regla 4.5.21., fracción II.	las mercancías, en el pedimento de introducción a depósito fiscal. • De la empresa que recibe las mercancías, en el pedimento de extracción de depósito fiscal.		
V9-	Transferencias de mercancías por donación.	**G**	Indicar conforme al supuesto de la clave de documento V9 del apéndice 2 del presente Anexo y la regla 3.3.11.	Declarar el número o la clave en el RFC, según corresponda al supuesto aplicable: • Número de autorización IMMEX. • La clave en el RFC de la donataria que recibe las mercancías.	IM en caso de declarar el número de autorización IMMEX en el complemento 1. En otro caso Nulo.	No asentar datos. (Vacío).
XP-	Excepción al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.	**P**	Indicar para exceptuar el cumplimiento de un permiso, excepto NOM.	Declarar la clave del permiso que se exceptúa, contenido en el apéndice 9.	La opción que aplique conforme al permiso declarado, de acuerdo a lo siguiente: Para cualquier clave de permisos: E- No es mercancía obligada por estar dentro de la acotación “excepto”. U- No es mercancía obligada por estar fuera de la acotación “únicamente”.	No asentar datos. (Vacío).
				A1- Certificado Fitozoosanitario y Certificado de Sanidad Acuícola de Importación (Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como la emisión del certificado de origen para la exportación de café, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones).	Para A1 señalar: 1. Se trata de productos químicos, farmacéuticos y biológicos para uso en animales acuáticos. (Anexo 1, inciso a). 2. Son animales, bienes de origen animal o alimenticios para consumo de animales acuáticos, mercancías de origen no animal. (Anexo 1, incisos b) y c). 3. No Aplica. 4. No es mercancía regulada por la Dirección General de Sanidad Vegetal. (Anexo 1, inciso e). 5. No es mercancía sujeta al cumplimiento de los	No asentar datos. (Vacío).

				requisitos señalados en el módulo de Requisitos Fitosanitarios para la importación (Anexo 1, inciso f).	
			C2 - Permiso previo de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, tratándose de mercancías usadas. (Numeral 11, fracciones VIII, IX y X del Anexo 2.2.1. Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones).	Para C2, declarar el numeral 11, fracción VIII, IX o X, así como el inciso que corresponde conforme al supuesto de que se trate. A3.- (Derogado) REGV- Tratándose de operaciones realizadas de conformidad con el "Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera", publicado en el DOF el 19 de enero de 2022 y sus posteriores modificaciones.	22.- (Derogado)
			C6- Permiso previo de exportación definitiva.	UM.- Uso de la mercancía.	WS.-Se declara bajo protesta de decir verdad, que la mercancía no requiere permiso previo de exportación, de conformidad con el "Acuerdo que establece los bienes de uso dual, software y tecnologías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Economía", publicado en el

					DOF el 27 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.
			D1- Permiso de la SEDENA para la importación y exportación de armas, municiones y materiales explosivos. ("Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional", publicado en el DOF el 01 de noviembre de 2022).	Para D1 señalar: 1A- Artículos, sustancias y materiales que no estén destinados a la fabricación, elaboración, ensamble, reparación o acondicionamiento de explosivos, artificios para voladuras o demoliciones y/o artificios pirotécnicos. 1B- Máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales que no se utilicen para la fabricación, ensamble, reparación o acondicionamiento de armas, municiones, explosivos, artificios para voladuras o demoliciones, artificios pirotécnicos, así como sus componentes.	
			S1- Autorización Sanitaria previa de importación o de internación definitiva, temporal o a depósito fiscal. "Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.	Para S1 señalar: 1. No se trata de productos, materias primas, materiales ni equipos utilizados para el diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos. 2. Partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del Capítulo 90 de la TIGIE. 3. No se trata de medicamentos, farmoquímicos y materias primas (estupefacientes y sustancias psicotrópicas), para uso humano o en la	Indicar para UM la clave que corresponda, conforme a lo declarado en el complemento 2. A- Animal. V- Veterinario. I- Industrial distinto del alimentario. H- Humanos.

				industria farmacéutica. 4. Se trata de productos para uso en diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades, en humanos, pero no se encuentran en alguno de los supuestos señalados en los incisos del Anexo 1, inciso d) del Acuerdo de Salud. 5. No se trata de sustancias químicas incluso las susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas previstas en el Listado Nacional de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. UM- Uso de la mercancía.	
			S2- Aviso sanitario de importación para importación definitiva, temporal o a depósito fiscal. (“Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones).	1. No se trate de mercancías destinadas al diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos. 2. No se trata de productos que se destinan al consumo humano o para uso en los procesos de la industria de alimentos para consumo humano.	No asentar datos. (Vacío).
			S3- Copia del Registro Sanitario. (“Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la	Para S3 señalar: 1. Partes y accesorios de los instrumentos y aparatos del Capítulo 90 de la TIGIE.	No asentar datos. (Vacío).

				Secretaría de Salud", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones).	2. No se trate de mercancías destinadas al diagnóstico, tratamiento, prevención o rehabilitación de enfermedades en humanos. 3. Mercancía que se ajusta a alguno de los supuestos señalados en el Anexo 1, inciso d) del Acuerdo de la Secretaría de Salud.	
			S6-	Autorización Sanitaria previa de Exportación o Autorización de salida temporal o definitiva de territorio nacional. ("Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones).	Para S6 señalar: 1. No se trata de medicamentos, agentes de diagnóstico o reactivos, farmoquímicos y materias primas (estupefacientes y sustancias psicotrópicas) para uso humano o en la industria farmacéutica. 2. No se trata de órganos, tejidos, células, sustancias biológicas de origen humano.	No asentar datos. (Vacío).
			T1-	Certificado de la CITES o Autorización de Importación por parte de la SEMARNAT. ("Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones).	Señalar la opción que aplique, conforme al permiso declarado: 1. No se encuentra dentro de las especies listadas en los apéndices de la CITES. 2. No aplica. 3. No se trata de partes y derivados de las especies listadas en los apéndices de la CITES. 4. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).
			T8-	Certificado de la CITES o Autorización de Exportación por parte de la SEMARNAT. ("Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos		

			Naturales", publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones).		
			T5- Mercancía cuya importación está sujeta a un certificado Fitosanitario por parte de la SEMARNAT otorgado por la Dirección General Forestal.	1. Se trata de madera aserrada nueva de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-016-SEMARNAT-2013, que regula fitosanitariamente la importación de madera aserrada nueva, publicada en el DOF el 04 de marzo de 2013.	No asentar datos. (Vacío).
XL- Presentación de mercancía en transporte sobredimensionado.	**G**	Identificar la mercancía que se presenta en vehículos con características sobredimensionadas.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
XV- Exportación de vehículos de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.	**G**	Exportación de vehículos, a los cuales se les incorporaron opciones especiales por parte de empresas con Programa IMMEX.	Número de pedimento de exportación de vehículos, a los que se les incorporaron opciones especiales importadas temporalmente por la empresa con Programa IMMEX.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
ZC- Contenido de azúcar.	**P**	Indicar el contenido de azúcar de las mercancías cuyas fracciones arancelarias tengan un arancel mixto.	Declarar en kilogramos el contenido de azúcar.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

Nota: En el pedimento se deberá asentar la clave del identificador a dos posiciones.

El complemento que indique "no aplica", es un histórico y no debe ser utilizado.

Apéndice 9

Regulaciones y restricciones no arancelarias

Secretaría de Economía	
Clave	**Descripción**
CA	Certificado de cupo adicional.
CM	Cupo medida de transición.
CP	Certificado de cupo.
C1	Permiso previo o permiso automático de importación definitiva, temporal para mercancías de las fracciones arancelarias comprendidas en los numerales 1, fracción I, 3, 4 y 8 BIS, del Anexo 2.2.1 "Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía" del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones, según se especifique en cada uno de ellos y aviso de la Secretaría de Economía.
C2	Permiso previo de importación definitiva, únicamente cuando se trata de mercancías usadas (fracciones arancelarias comprendidas en el numeral 5 salvo las excepciones señaladas en el numeral 6, ambos, del Anexo 2.2.1 "Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía" del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones).
C6	Aviso automático de exportación definitiva o temporal de mercancías; permiso automático previo de exportación y aviso de la Secretaría de Economía.
M6	Permiso previo de exportación definitiva o temporal de mercancías (fracciones arancelarias comprendidas en los numerales 7 y 7 BIS del Anexo 2.2.1 "Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo o aviso automático por parte de la Secretaría de Economía" del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones).
AV	Aviso automático de la SE.
IM	Permiso para mercancías sensibles conforme al Decreto IMMEX.
NM	Será obligatorio declarar el número del certificado cuando la fracción arancelaria esté comprendida en el Anexo 2.4.1, numerales 1, 2, 4 y 5 del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones. En caso de contar con una resolución de no aplicación de la NOM en el punto de entrada al país, emitida por la autoridad competente, se deberá declarar el número de folio señalado en la misma. Cuando se opte por dar cumplimiento a las NOMs de información comercial en territorio nacional conforme a la regla 2.4.8, fracciones II y III del Acuerdo citado, se deberá declarar el número de solicitud de servicios o folio emitido por la unidad de verificación o inspección aprobada o acreditada de que se trate.
N3	Será obligatorio declarar la clave de la NOM cuando la fracción arancelaria esté comprendida en el Anexo 2.4.1, numeral 3 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior", publicado en el DOF el 09 de mayo de 2022 y sus posteriores modificaciones.

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	
Clave	**Descripción**
A1	Certificado fitozoosanitario y Certificado de sanidad acuícola de importación.

Secretaría de Salud	
Clave	**Descripción**
S1	Autorización sanitaria previa de importación, para importación o autorización de internación definitiva, temporal o a depósito fiscal.
S2	Aviso sanitario de importación, para importación definitiva, temporal o a depósito fiscal.
S3	Copia del registro sanitario, para importación definitiva, temporal o a depósito fiscal.
S4	Mercancía sujeta a cumplir con los requisitos de etiquetado a la importación definitiva, temporal o depósito fiscal.
S5	Aviso previo de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, por parte de la Secretaría de Salud.
S6	Autorización sanitaria previa de exportación, para la exportación o autorización de salida, temporal o definitiva de mercancías.
S7	Aviso previo de exportación definitiva o depósito fiscal, por parte de la Secretaría de Salud.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	
Clave	**Descripción**
T1	Mercancía cuya importación definitiva, temporal y depósito fiscal, está sujeta a un certificado CITES o una autorización de importación por parte de la SEMARNAT.
T2	Mercancía cuya exportación, está sujeta a una autorización de exportación o aviso de retorno por parte de la SEMARNAT otorgado por la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas.
T3	Mercancía cuya importación, está sujeta a un certificado fitosanitario o zoosanitario por parte de la SEMARNAT otorgado por la Dirección General de Vida Silvestre.
T5	Mercancía cuya importación, está sujeta a un certificado fitosanitario por parte de la SEMARNAT otorgado por la Dirección General Forestal.
T7	Mercancía cuya importación, está sujeta a una autorización de importación o aviso de retorno por parte de la SEMARNAT otorgado por la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas.
T8	Mercancía cuya exportación definitiva temporal y depósito fiscal, está sujeta a un certificado CITES o una autorización de exportación por parte de la SEMARNAT.
T9	Registro de verificación.

Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas	
Clave	**Descripción**
PF	Autorizaciones expedidas por COFEPRIS y SEMARNAT tratándose de importación, y en el caso de la exportación la autorización expedida por SEMARNAT.

Secretaría de la Defensa Nacional	
Clave	**Descripción**
D1	Autorización de la SEDENA para la importación y exportación de armas, municiones y materiales explosivos.

Secretaría de Energía	
Clave	**Descripción**
N1	Autorización para importación temporal o definitiva por parte de la SENER.
N6	Autorización previa para exportaciones temporales o definitivas por parte de la SENER.
C1	Permiso previo de importación y exportación de hidrocarburos y petrolíferos del “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.
C6	Permiso previo de exportación de hidrocarburos y petrolíferos del “Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones.

Instituto Nacional de Antropología e Historia	
Clave	**Descripción**
AH	Mercancía cuya exportación temporal o definitiva está sujeta a permiso previo.

Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	
Clave	**Descripción**
BA	Mercancías cuya exportación temporal o definitiva está sujeta a permiso previo.

Consejo Nacional Mexicano del Café o los Consejos Estatales	
Clave	**Descripción**
FE	Mercancía cuya exportación definitiva está sujeta a la presentación de un Certificado de Origen.

Consejo Regulador del Tequila	
Clave	**Descripción**
TQ	Mercancía cuya exportación definitiva está sujeta a la presentación de un certificado.

Comisión Reguladora de Energía	
Clave	**Descripción**
IR	Informe de resultados.

Apéndice 10

Tipo de contenedores y vehículos de autotransporte

Clave	Descripción
1	Contenedor estándar 20' (standard container 20').
2	Contenedor estándar 40' (standard container 40').
3	Contenedor estándar de cubo alto 40' (high cube standard container 40').
4	Contenedor tapa dura 20’ (hardtop container 20').
5	Contenedor tapa dura 40’ (hardtop container 40').
6	Contenedor tapa abierta 20’ (open top container 20').
7	Contenedor tapa abierta 40' (open top container 40').
8	Flat 20' (flat 20').
9	Flat 40' (flat 40').
10	Plataforma 20' (platform 20').
11	Plataforma 40' (platform 40').
12	Contenedor ventilado 20’ (ventilated container 20').
13	Contenedor térmico 20' (insulated container 20').
14	Contenedor térmico 40' (insulated container 40').
15	Contenedor refrigerante 20’ (refrigerated container 20').
16	Contenedor refrigerante 40’ (refrigerated container 40').
17	Contenedor refrigerante cubo alto 40’ (high cube refrigerated container 40').
18	Contenedor carga a granel 20’ (bulk container 20').

19	Contenedor tipo tanque 20’ (tank container 20').
20	Contenedor estándar 45' (standard container 45').
21	Contenedor estándar 48' (standard container 48').
22	Contenedor estándar 53' (standard container 53').
23	Contenedor estándar 8' (standard container 8').
24	Contenedor estándar 10' (standard container 10').
25	Contenedor estándar de cubo alto 45’ (high cube standard container 45’).
26	Semirremolque con racks para envases de bebidas.
27	Semirremolque cuello de ganso.
28	Semirremolque tolva cubierto.
29	Semirremolque tolva (abierto).
30	Auto-tolva cubierto/descarga neumática.
31	Semirremolque chasis.
32	Semirremolque autocargable (con sistema de elevación).
33	Semirremolque con temperatura controlada.
34	Semirremolque corto trasero.
35	Semirremolque de cama baja.
36	Plataforma de 28’.
37	Plataforma de 45’.
38	Plataforma de 48’.
39	Semirremolque para transporte de caballos.
40	Semirremolque para transporte de ganado.
41	Semirremolque tanque (líquidos)/sin calefacción/sin aislar.
42	Semirremolque tanque (líquidos)/con calefacción/sin aislar.
43	Semirremolque tanque (líquidos)/sin calefacción/aislado.
44	Semirremolque tanque (líquidos)/con calefacción/aislado.
45	Semirremolque tanque (gas)/sin calefacción/sin aislar.
46	Semirremolque tanque (gas)/con calefacción/sin aislar.
47	Semirremolque tanque (gas)/sin calefacción/aislado.
48	Semirremolque tanque (gas)/con calefacción/aislado.
49	Semirremolque tanque (químicos)/sin calefacción/sin aislar.
50	Semirremolque tanque (químicos)/con calefacción/sin aislar.
51	Semirremolque tanque (químicos)/sin calefacción/aislado.
52	Semirremolque tanque (químicos)/con calefacción/aislado.
53	Semirremolque góndola-cerrada.
54	Semirremolque góndola-abierta.
55	Semirremolque tipo caja cerrada 48’.
56	Semirremolque tipo caja cerrada 53’.
57	Semirremolque tipo caja refrigerada 48’.
58	Semirremolque tipo caja refrigerada 53’.

59	Doble semirremolque.
60	Otros.
61	Tanque 20’.
62	Tanque 40’.
63	Carro de ferrocarril.
64	High cube 20'.
65	Automóvil.
66	Camión unitario de dos ejes.
67	Camión unitario de tres ejes.
68	Vehículos con capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas.
69	Tractocamión.

Apéndice 11

Claves de métodos de valoración

Clave	Descripción
0	Valor comercial (clave usada solo a la exportación).
1	Valor de transacción de las mercancías.
2	Valor de transacción de mercancías idénticas.
3	Valor de transacción de mercancías similares.
4	Valor de precio unitario de venta.
5	Valor reconstruido.
6	Último recurso.

Apéndice 12

Contribuciones, cuotas compensatorias, gravámenes y derechos

Clave	Contribución	Abreviación	Nivel
1	Derecho de trámite aduanero.	DTA	G/C
2	Cuotas compensatorias.	C.C.	P
3	Impuesto al Valor Agregado.	IVA	P
4	Impuesto sobre Automóviles Nuevos.	ISAN	P
6	Impuesto General de Importación/Exportación.	IGI/IGE	P
7	Recargos.	REC.	G
9	Otros.	OTROS	P/G
11	Multas.	MULT.	G
12	Contribuciones por aplicación del Artículo 2.5 del T-MEC.	2.5	P/C
13	Recargos por aplicación del Artículo 2.5 del T-MEC.	RT	G/C
15	Prevalidación.	PRV	G
16	Contribuciones por aplicación de los artículos 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC y del ACC.	EUR	P/C
17	Recargos por aplicación de los artículos 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC y del ACC.	REU	G/C

20	Medida de transición.	MT	P
22	IEPS.- gasolina, artículo 2 de la Ley del IEPS.	IEPS	P
23	IVA.- prevalidación artículo 16-A de la Ley Aduanera.	IVA/PRV	G
24	IEPS.- alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles inscristalizables artículo 2, I, B) de la Ley del IEPS.	2IB	P
25	IEPS. - bebidas alcohólicas artículo 2, I, A) de la Ley del IEPS.	2IA2	P
26	IEPS. - cerveza artículo 2, I, A) de la Ley del IEPS.	2IA1	P
27	IEPS.- tabacos labrados artículo 2, I, C) de la Ley del IEPS.	2IC	P
28	IEPS. - bebidas energetizantes, artículo 2, I, F) de la Ley del IEPS.	2IF	P
29	IEPS.- bebidas saborizadas artículo 2, I, G) de la Ley del IEPS.	2IG	P
30	IEPS.- alimentos no básicos con alta densidad calórica artículo 2, I, J) de la Ley del IEPS.	2IJ	P
31	IEPS. - plaguicidas artículo 2, I, I) de la Ley del IEPS.	2II	P
32	IEPS.- importación de combustibles fósiles distintos a gasolina y diésel.	ICF	P
33	IEPS.- diésel, artículo 2 de la Ley del IEPS.	IEPSDIE	P
34	IEPS.- importación de combustibles no fósiles.	ICNF	P
35	IEPS.- otros.	LIEPS	P
50	Diferencia a favor del contribuyente.	DFC	G

Nota: ***** Las claves “G” y “P” son para indicar si se trata de un identificador a nivel global (pedimento) o a nivel partida.

La clave “C”, corresponde a las contribuciones, cuotas compensatorias, gravámenes y derechos que pueden ser declarados en el pedimento complementario para la determinación y pago de contribuciones por la aplicación del Artículo 2.5 del T-MEC.

Apéndice 13

Formas de pago

Clave	Descripción
0	Efectivo.
2	Fianza.
4	Depósito en cuenta aduanera.
5	Temporal no sujeta a impuestos.
6	Pendiente de pago.
7	Cargo a partida presupuestal Gobierno Federal.
8	Franquicia.
9	Exento de pago.
12	Compensación.
13	Pago ya efectuado.
14	Condonaciones.
15	Cuentas aduaneras de garantía por precios estimados.
16	Acreditamiento.
18	Estímulo fiscal.
19	Otros medios de garantía.
21	Crédito en IVA e IEPS.
22	Garantía en IVA e IEPS.

Apéndice 14

Términos de facturación

I. “C” Transporte principal pagado

CFR Coste y flete (puerto de destino convenido).

CIF Coste, seguro y flete (puerto de destino convenido).

CPT Transporte pagado hasta (el lugar de destino convenido).

CIP Transporte y seguro pagados hasta (lugar de destino convenido).

II. “D” Llegada

DAP Entregada en lugar.

DDP Entregada derechos pagados (lugar de destino convenido).

DPU Entregada y descargada en el lugar acordado.

III. “E” Salida

EXW En fabrica (lugar convenido).

IV. “F” Transporte principal no pagado

FCA Franco transportista (lugar designado).

FAS Franco al costado del buque (puerto de carga convenido).

FOB Franco a bordo (puerto de carga convenido).

Apéndice 15

Destinos de mercancía

Clave	Descripción
1	Estado de Baja California y parcial de Sonora.
2	Estado de Baja California Sur.
3	Estado de Quintana Roo.
5	Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.
6	Municipio de Cananea, Sonora
7	Franja Fronteriza Norte.
8	Franja Fronteriza Sur, Colindante con Guatemala.
9	Interior del País.
10	Municipio de Caborca, Sonora.
11	Región Fronteriza de Chetumal, en la localidad de Chetumal, en el Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Apéndice 16

Regímenes

Clave	Descripción
IMD	Definitivo de importación.
EXD	Definitivo de exportación.
ITR	Temporales de importación para retornar al extranjero en el mismo estado.
ITE	Temporales de importación para elaboración, transformación o reparación para empresas con programa IMMEX.
ETR	Temporales de exportación para retornar al país en el mismo estado.
ETE	Temporales de exportación para elaboración, transformación o reparación.
DFI	Depósito fiscal.
RFE	Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.
TRA	Tránsitos.
RFS	Recinto fiscalizado estratégico.

Apéndice 17

Código de barras, pedimentos, partes II y copia simple, consolidados

Campo	Pedimentos normales	Pedimentos partes II	Pedimentos copia simple	CFDI o documentos equivalentes de pedimentos consolidados	Relación de CFDI o documentos equivalentes de pedimentos consolidados	Longitud	Formato
1	Clave del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.	Clave del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.	Clave del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.	Clave del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.	Clave del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.	4	Numérico.
2	Número consecutivo de pedimento.	Número consecutivo de pedimento.	Número consecutivo de pedimento.	Número consecutivo de pedimento.	Número consecutivo de pedimento.	7	Numérico.
3	Clave de pedimento.	Llenar con 0 Clave del recinto fiscalizado, conforme al apéndice 6 de este Anexo.	Llenar con 0 Clave del recinto fiscalizado, conforme al apéndice 6 de este Anexo.	Llenar con 0 Clave del recinto fiscalizado, conforme al apéndice 6 de este Anexo.	Llenar con 0 Clave del recinto fiscalizado, conforme al apéndice 6 de este Anexo.	3	Alfanumérico.
4	Registro Federal de Contribuyentes.	Clave en el RFC.	Clave en el RFC.	Número del acuse de valor emitido por Ventanilla Digital.	Número del acuse de valor de la relación de CFDI o documentos equivalentes emitido por Ventanilla Digital.	13	Alfanumérico.
5	Llenar con 0.	Llenar con 0 Para operaciones conforme al tercer párrafo de la regla 2.3.8., declarar el número del contenedor que contiene las mercancías.	Llenar con 0 Para operaciones conforme al tercer párrafo de la regla 2.3.8., declarar el número del contenedor que contiene las mercancías.	Llenar con 0 Para operaciones conforme al tercer párrafo de la regla 2.3.8., declarar el número del contenedor que contiene las mercancías.	Llenar con 0 Para operaciones conforme al tercer párrafo de la regla 2.3.8., declarar el número del contenedor que contiene las mercancías.	13	Alfanumérico.
		Para operaciones conforme a la regla 1.9.11., declarar el número de identificación del equipo ferroviario o número de contenedor.		Para operaciones conforme a la regla 1.9.11., declarar el número de identificación del equipo ferroviario o número de contenedor.			
6	Acuse de recibo generado por el validador.	Acuse de recibo generado por el validador.	Acuse de recibo generado por el validador.	Acuse de recibo generado por el validador.	Acuse de recibo generado por el validador.	8	Alfanumérico.

7	Cantidad de mercancía en unidades de comercialización. Cuando las diversas fracciones arancelarias tengan diferente unidad de comercialización, deberá realizarse la suma de las cantidades sin considerar las unidades y reportar la suma en tal campo. En caso de pedimento complementario declarar en cero.	La cantidad de mercancía en unidades de comercialización amparada por la parte II.	La cantidad de mercancía en unidades TIGIE amparada por la copia simple.	La cantidad de mercancía en unidades de comercialización amparada en la remesa.	Cantidad de mercancía en unidades de comercialización. Cuando las diversas fracciones arancelarias tengan diferente unidad de comercialización, deberá realizarse la suma de las cantidades sin considerar las unidades y reportar la suma en tal campo.	15	11 enteros, punto decimal, 3 decimales.
8	Importe total del pedimento pagado en efectivo.	Llenar con 0.	Llenar con 0.	Valor en dólares del CFDI o documento equivalente.	Valor en dólares del total de CFDI o documentos equivalentes amparados en la relación de CFDI o documentos equivalentes.	12	Numérico.
9	Importe total del pedimento pagado en forma diferente a efectivo.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 1.9.11., se deberá declarar el total de documentos de transporte.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 1.9.11., se deberá declarar el total de documentos de transporte amparadas por la copia simple.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 1.9.11., se deberá declarar el total de documentos de transporte amparadas por la remesa.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 1.9.11., se deberá declarar el total de documentos de transporte amparadas por la remesa.	12	Numérico.
10	Importe de derecho de trámite aduanero.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 1.9.11., se deberá declarar el número del documento de transporte.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 1.9.11., se deberá declarar el número del documento de transporte.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 1.9.11., se deberá declarar el número del documento de transporte.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 1.9.11., se deberá declarar el número del documento de transporte.	13	Numérico.
11	Llenar con 0.	Número consecutivo que el agente aduanal o la agencia aduanal asigne a la parte II.	Número consecutivo que el agente aduanal o la agencia aduanal asigne a la copia simple.	Número consecutivo que el agente aduanal o la agencia aduanal asigne a la remesa del pedimento consolidado.	Número consecutivo que el agente aduanal o la agencia aduanal asigne a la remesa del pedimento consolidado.	4	Numérico.
12	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 3.1.40., declarar: 3.	Llenar con 0.	Para operaciones de la regla 3.1.21., fracción II, inciso d), declarar el peso bruto de la mercancía amparada por la copia simple.	Llenar con 0 Para operaciones al amparo de la regla 3.1.40., declarar: 3.	Llenar con 0.		

Después de cada campo, incluyendo el último, se deben presentar los caracteres de control "CARRIAGE RETURN" y "LINE FEED".

Apéndice 18

Tipos de tasas

Clave	Descripción
1	Porcentual.
2	Específico.
3	Cuota mínima (DTA).
4	Cuota fija.
5	Tasa de descuento sobre ad valorem.
6	Factor de aplicación sobre TIGIE.
7	Al millar (DTA).
8	Tasa de descuento sobre el arancel específico.
9	Tasa específica sobre precios de referencia.
10	Tasa específica sobre precios de referencia con UM.

Apéndice 19

Clasificación de las sustancias peligrosas

Considerando sus características, las sustancias peligrosas se clasifican en:

Clase	Denominación
1	Explosivos.
2	Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión.
3	Líquidos inflamables.
4	Sólidos inflamables.
5	Oxidantes y peróxidos orgánicos.
6	Tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos.
7	Radiactivos.
8	Corrosivos.
9	Varios.

Los explosivos o Clase 1 comprende:

I. Sustancias explosivas: Son sustancias o mezcla de sustancias sólidas o líquidas que de manera espontánea o por reacción química, pueden desprender gases a una temperatura, presión y velocidad tales que causen daños en los alrededores.

II. Sustancias pirotécnicas: Son sustancias o mezcla de sustancias destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o una combinación de los mismos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas no detonantes.

III. Objetos explosivos: Son objetos que contienen una o varias sustancias explosivas.

Dependiendo el tipo de riesgo la Clase 1 comprende 6 divisiones que son:

División	**Descripción de las sustancias**
1.1	Sustancias y objetos que representan un riesgo de explosión de la totalidad de la masa, es decir que la explosión se extiende de manera prácticamente instantánea a casi toda la carga.
1.2	Sustancias y objetos que representan un riesgo de proyección, pero no un riesgo de explosión de la totalidad de la masa.

1.3 Sustancias y objetos que representan un riesgo de incendio y de que se produzcan pequeños efectos de onda expansiva, de proyección o ambos, pero no riesgo de explosión de la totalidad de la masa.

Se incluyen en esta división las sustancias y objetos siguientes:

a) Aquellos cuya combustión da lugar a una radiación térmica considerable.

b) Aquellos que arden sucesivamente con pequeños efectos de onda expansiva, de proyección, o ambos.

1.4 Sustancias y objetos que no representan un riesgo considerable.

1.5 Sustancias muy poco sensibles que presentan un riesgo de explosión de la totalidad de la masa, pero que es muy improbable su iniciación o transición de incendio o detonación bajo condiciones normales de transporte.

1.6 Objetos extremadamente insensibles que no presentan un riesgo de explosión a toda la masa, que contienen sólo sustancias extremadamente insensibles a la detonación y muestran una probabilidad muy escasa de iniciación y propagación accidental.

La Clase 2 que comprende gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión, son sustancias que:

I. A 50º C tienen una presión de vapor mayor de 300 kPa.

II. Son completamente gaseosas a 20ºC a una presión normal de 101.3 kPa.

Para las condiciones de transporte las sustancias de Clase 2 se clasifican de acuerdo a su estado físico como:

I. Gas comprimido, aquél que bajo presión es totalmente gaseoso a 20ºC.

II. Gas licuado, el que es parcialmente líquido a 20ºC.

III. Gas licuado refrigerado, el que es parcialmente líquido a causa de su baja temperatura.

IV. Gas en solución, aquél que está comprimido y disuelto en un solvente.

Atendiendo al tipo de riesgo de Clase 2 se divide en:

División **Descripción de las sustancias**

2.1 Gases inflamables: Sustancia que a 20ºC y a una presión normal de 101.3 kPa.: Arden cuando se encuentran en una mezcla de 13% o menos por volumen de aire o tienen un rango de inflamabilidad con aire de cuando menos 12% sin importar el límite inferior de inflamabilidad.

2.2 Gases no inflamables, no tóxicos: Gases que son transportados a una presión no menor de 280 kPa. a 20ºC, o como líquidos refrigerados y que:

a) Son asfixiantes. Gases que diluyen o reemplazan al oxígeno presente normalmente en la atmósfera; o

b) Son oxidantes. Gases que pueden, generalmente por ceder oxígeno, causar o contribuir, más que el aire a la combustión de otro material.

c) No caben en los anteriores.

2.3 Gases tóxicos: Gases que:

a) Se conoce que son tóxicos o corrosivos para los seres humanos por lo que constituyen un riesgo para la salud; o

b) Se supone que son tóxicos o corrosivos para los seres humanos porque tienen un CL igual o menor que 5000 Mo/M3 (ppm).

Nota: Los gases que cumplen los criterios anteriores debido a su corrosividad, deben clasificarse como tóxicos con un riesgo secundario corrosivo.

Clase 3 o líquidos inflamables. Son mezclas o líquidos que contienen sustancias sólidas en solución o suspensión, que despiden vapores inflamables a una temperatura no superior a 60.5ºC en los ensayos en copa cerrada o no superiores a 65.6°C en copa abierta. Las sustancias de esta clase son:

I. Líquidos que presentan un punto de ebullición inicial igual o menor de 35ºC.

II. Líquidos que presentan un punto de inflamación (en copa cerrada) menor de 23ºC y un punto inicial de ebullición mayor de 35ºC.

III. Líquidos que presentan un punto de inflamación (en copa cerrada) mayor o igual a 23ºC, menor o igual de 60.5ºC y un punto inicial de ebullición mayor de 35ºC.

Clase 4, sólidos inflamables, son sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea, así como aquellos que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.

Atendiendo al tipo de riesgo se dividen en:

División	**Descripción de las sustancias**
4.1	Sólidos inflamables. Sustancias sólidas que no están comprendidas entre las clasificadas como explosivas pero que, derivado de las condiciones que se dan durante el transporte, se inflaman con facilidad o pueden provocar o activar incendios por fricción.
4.2	Sustancias que presentan un riesgo de combustión espontánea. Sustancias que pueden calentarse espontáneamente en las condiciones normales de transporte o al entrar en contacto con el aire y que entonces puedan inflamarse.
4.3	Sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables. Sustancias que por reacción con el agua pueden hacerse espontáneamente inflamables o desprender gases inflamables en cantidades peligrosas.

Clase 5, oxidantes y peróxidos orgánicos, son sustancias que se definen y dividen tomando en consideración su riesgo en:

División	**Descripción de las sustancias**
5.1	Sustancias oxidantes. Sustancias que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, generalmente liberar oxígeno, causar o facilitar la combustión de otras.
5.2	Peróxidos orgánicos. Sustancias orgánicas que contienen la estructura bivalente -0-0- y pueden considerarse derivados del peróxido de hidrógeno, en el que uno de los átomos de hidrógeno, o ambos, han sido sustituidos por radicales orgánicos. Los peróxidos son sustancias térmicamente inestables que pueden sufrir una descomposición exotérmica autoacelerada. Además, pueden tener una o varias de las propiedades siguientes: a) Ser susceptibles de una descomposición explosiva; b) Arder rápidamente; c) Ser sensibles a los impactos o a la fricción; d) Reaccionar peligrosamente al entrar en contacto con otras sustancias; e) Causar daños a la vista.

Clase 6, tóxicos agudos (venenos) y agentes infecciosos, son sustancias que se definen y dividen, tomando en consideración su riesgo en:

División	**Descripción de las sustancias**
6.1	Tóxicos agudos (venenos): Son aquellas sustancias que pueden causar la muerte, lesiones graves o ser nocivas para la salud humana si se ingieren, inhalan o entran en contacto con la piel. Los gases tóxicos (venenos) comprimidos pueden incluirse en la clase “Gases”.
6.2	Agentes infecciosos: Son las que contienen microorganismos viables incluyendo bacterias, virus, parásitos, hongos, o una combinación híbrida o mutante; que son conocidos o se cree que pueden provocar enfermedades en el hombre o los animales.

Clase 7 radiactivos, para los efectos de transporte, son todos los materiales cuya actividad específica es superior a 70 kBq/Kg (2 nCi/g).

Clase 8 corrosivos, son sustancias líquidas o sólidas que por su acción química causan lesiones graves a los tejidos vivos con los que entra en contacto o que si se produce un escape pueden causar daños e incluso destrucción de otras mercancías o de las unidades en las que son transportadas.

Clase 9 varios, son aquellas sustancias que durante el transporte presentan un riesgo distinto de los correspondientes a las demás clases y que también requieren un manejo especial para su transporte, por representar un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad a los usuarios y la propiedad a terceros.

Apéndice 21

Administradores y operadores de recintos fiscalizados estratégicos

Inmuebles habilitados para introducir mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico, autorizados en términos de la regla 2.3.2. y autorizados para destinar mercancías al citado régimen en términos de la regla 4.8.1.

Colindantes

Aduana	Clave RFE	Administrador RFE	Clave Operador	Operador RFE
Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles	292	Admerce, S.A. de C.V.	0052	Admerce, S.A. de C.V.
Aguascalientes	001	Recinto Fiscalizado Estratégico de San Luis, S.A. de C.V.	0001	Abb México, S.A. De C.V.
			0005	Kontar, S.A. de C.V.
			0006	Welldex Distribution, S.A. de C.V.
			0033	CSL 365, S.A. de C.V.
			0032	Nippon Express de MÉXICO, S.A. de C.V.
			0054	Welldex Distribution, S.A. de C.V.
Ciudad Juárez	037	Grupo Promotor San Jerónimo, S. de R.L. de C.V.		
	167	Accel Recinto Fiscalizado, S.A. de C.V.	0030	Accel Recinto Fiscalizado, S.A. de C.V.
Altamira	003	Administración del Sistema Portuario Nacional Altamira, S.A. de C.V.	0007	J. Ray Mcdermott de México, S.A. de C.V.
	006	Probca Industrial, S.A.P.I. de C.V.		
Colombia	017	Mex Securit, S.A. de C.V.		
	028	S.R. Asesores Aduanales de Nuevo Laredo, S.C.	0025	Combo Productora, S. de R.L. de C.V.
Guanajuato	029	Gto Logistics Center, S.A. de C.V.	0031	Especialistas en Recintos Fiscalizados, S.A.P.I. de C.V.
Monterrey	056	Dicex Inmobiliaria, S.A. de C.V.		
Reynosa	040	Recintos Fiscalizados del Noreste, S.A. de C.V.		
Salina Cruz	002	Fideicomiso para la Habilitación y Administración del Recinto Fiscalizado Estratégico Puerto Chiapas	0003	Cafés de Especialidad de Chiapas, S.A.P.I. de C.V.
Veracruz	004	Administración del Sistema Portuario Nacional Veracruz, S.A. de C.V.		

No Colindantes

Aduana	Clave RFE	Administrador RFE	Clave Operador	Operador RFE
Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles	049	RFE del Centro 4s, S.A. de C.V.	0051	3 PL Grupo 4, S.A. de C.V.
	058	Azale del Mar de Cortés, S.A. de C.V.	0059	Asesores Multinacionales SLI, S.A. de C.V.
Aguascalientes	007	Transparque Interpuerto, S.A. de C.V.		
	016	Chronos Almacenaje, S.A. de C.V.	0013	Operadora Chronos, S.A. de C.V.
	023	Gobierno del Estado de Zacatecas	0037	Connectivity Shelter, S.A.P.I de C.V.
	033	Recinto Fiscalizado Estratégico de San Luis, S.A. de C.V.	0053	Welldex Distribution, S.A. de C.V.
	034	Tubesa, S.A. de C.V.	0038	Operadora Olmeca Potosí, S.C. de R.L. de C.V.
Altamira	015	Comercializadora Sysexporta, S.A. de C.V.		
Chihuahua	051	Promotora Inmobiliaria para la Industria y el Comercio Pinos Altos, S.A. de C.V.		
Ciudad Miguel Alemán	053	Recinto Fiscalizado Estratégico Alfa, S. de R.L. de C.V.	0049	Operadores Logísticos Edg, S. de R.L. de C.V.
Querétaro	010	Puerto Interior Querétaro, S.A. de C.V.	0011	Gramosa Logistics México, S.A. de C.V.
	044	OL Park, S.A. de C.V.	0048	One Log, S.A. de C.V.
	050	Makice, S.A. de C.V.		
Ciudad Juárez	012	Foxteq Mexico Developer, S.A. de C.V.		
Guadalajara	024	Inmobiliaria Arbrus, S. de R.L. de C.V.	0026	Especialistas en Recintos Fiscalizados, S.A.P.I. de C.V.
	026	Dubacano, S.A. de C.V.	0035	Especialistas en Recintos Fiscalizados, S.A.P.I. de C.V.
Guanajuato	022	Recinto Estratégico Santa Fé, S.A. de C.V.	0029	CMB Bajío Logistics, S. de R.L. de C.V.
Lázaro Cárdenas	043	International Supply Chain Solutions and Outsourcing, S. de R.L. de C.V.	0047	5 Consultoría Comercio Exterior y Aduanas, S. de R.L. de C.V.
Manzanillo	014	Sukarga, S.A. de C.V.	0018	Cima Terminal, S.A. de C.V.
	018	Hpyc Inmobiliario, S.A. de C.V.	0019	Accessa Logistics, S.A. de C.V.
	030	Operador Logístico Integral Refepa, S.A. de C.V.	0027	Operador Recinto Fiscalizado Estratégico del Pacífico, S.A. de C.V.
	021	SSA México, S.A. de C.V.	0021	SSA México Holdings, S.A. de C.V.
	036	Almacenajes y Maniobras, S.A. de C.V.	0040	Integradora de Administración Logística, S.A. de C.V.
	039	Recinto Fiscalizado Estratégico Manzanillo, S.A. de C.V.	0043	Recinto Fiscalizado Estratégico Zal, S.A. de C.V.
	041	Seallogistics, S. de R.L. de C.V.	0055	Josjfa Logistics, S. de R.L. de C.V.
	048	Trans Kaifal, S.A. de C.V.	0057	Operadora Kaifal, S.A. de C.V.
	052	Grupo Logístico Intermodal Portuario, S.A. de C.V.		

Mazatlán	031	Recintos Tadashi, S.A. de C.V.	0042	Servicios Integrales En Importación de Metales, S.A. de C.V.
Mexicali	011	International Supply Chain Solutions and Outsourcing, S. de R.L. de C.V.	0016	Global International Logistics and Outsourcing Services, S.A. de C.V.
	020	International Supply Chain Solutions and Outsourcing, S. de R.L. de C.V.	0034	Global International Logistics and Outsourcing Services, S.A. de C.V.
México	019	Admerce, S.A. de C.V.	0022	Centro de Negocios y Comercio Enaltam, S.A. de C.V.
			0039	Teotimp Latam, S. de R.L. de C.V.
	027	VI Logística y Temperatura Controlada, S.A.P.I. de C.V.	0028	Smartmex Storage and Dispatch, S.A.P.I. de C.V.
	032	Consorcio Aduanero Esmeralda, S.A. de C.V.	0036	Atmpacks, S.A. de C.V.
	038	Comercializadora BRKS, S.A. de C.V.	0041	MYM Spirits, S.A. de C.V.
	045	Sonora CNLA, S.A.	0045	Grupo Iande, S. de R.L. de C.V.
	046	E2e Supply Chain Services, S.A. de C.V.		
Monterrey	013	Maximum Grandeur, S.A. de C.V.	0020	Doxmon Trade, S. de R.L. de C.V.
	047	International Supply Chain Solutions and Outsourcing, S. de R.L. de C.V.	0046	Global International Logistics and Outsourcing Services, S.A. de C.V.
	055	Recintos Fiscalizados Tech, S. de R.L. de C.V.	0050	Operadores Logisticos Edg, S. de R.L. de C.V.
			0056	K & K Estratégico en Comercio, S. de R.L. de C.V.
	057	Almacenamiento y Logística Portuaria de Altamira, S.A. de C.V.	0058	Rfe Alpamed, S.A. de C.V.
Piedras Negras	054	Up In Terra, S.A. de C.V.		
	059	Uni Trade Brokers Logistics, S.C.		
Puebla	035	Grupo Aduanero WTC México, S.A. de C.V.		
Toluca	042	Admerce, S.A. de C.V.	0044	Dirsa Servicios, S.A. de C.V.
Torreón	005	Inmobiliaria de la Comarca Lagunera, S.A. de C.V.	0015	Central Operadora Logística, Estratégica y Fiscalizada, S.A. de C.V.
			0017	Central Operadora Logística, Estratégica y Fiscalizada, S.A. de C.V.
			0023	Central Operadora Logística, Estratégica y Fiscalizada, S.A. de C.V.
Veracruz	008	Puertos Logísticos de México, S.A. de C.V.	0009	Compañía de Equipamiento al Comercio Integral, S.A. de C.V.
	009	Puertos Logísticos de México, S.A. de C.V.	0010	Compañía de Equipamiento al Comercio Integral, S.A. de C.V.
	025	Puertos Logísticos de México, S.A. de C.V.	0024	Compañía de Equipamiento al Comercio Integral, S.A. de C.V.

Apéndice 22

Características tecnológicas de dispositivos con tecnología de radiofrecuencia

I. Dispositivo tecnológico.

Las características del dispositivo tecnológico para realizar el despacho aduanero de las mercancías conforme a la regla 2.4.12., serán las siguientes:

a) Especificaciones físicas:

1. Material plástico PVC laminado.

2. Dimensiones 85.60 x 53.98 mm, con base en el ISO/IEC 7810 ID-1.

3. Temperatura soportada entre -25°C a 50°C.

4. Reutilizable a criterio del usuario.

b) Especificaciones tecnológicas:

Debe contener dos chips, uno de lectura por proximidad y otro de lectura de largo alcance, ambos de tipo pasivo, con capacidad de lectura, escritura y regrabables, con las siguientes características:

1. Chip para lectura de proximidad:

i. Protocolo de interfaz: ISO/IEC 14443-A Mifare Plus SE 1k.

ii. Frecuencia de operación: Banda HF 13.56 MHz.

iii. Memoria: 1 KB organizada en 16 sectores.

iv. Formato de grabación conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto por la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.

2. Chip para lectura de largo alcance:

i. Protocolo de interfaz: ISO-18000-6C.

ii. Frecuencia de operación: UHF 860-960MHz.

iii. Memoria: Mínima de 64 Bytes y TID (Tag ID) de 96 bit.

iv. Formato de grabación conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto por la ANAM, mismos que se darán a conocer en el Portal del SAT.

II. Transponder

Las características del transponder para el servicio de autotransporte terrestre y de los propietarios de vehículos de carga a que hace referencia la regla 2.4.5., serán las siguientes:

a) Etiqueta Adhesiva (Windshield Sticker Tag).

b) Frecuencia de Operación UHF 860-960 MHZ.

c) Distancia de lectura 10 m / 32.8 ft.

d) Dimensiones propuestas 85.6 x 54 x 0.6 mm / 3.4 x 2.1 x 0.02 in.

e) Temperatura de Operación -10°C a + 80°C / 14°F a 176°F.

f) Protocolo ISO 18000-6B.

El transponder deberá ser adherido al parabrisas del vehículo de carga. Los vehículos de autotransporte terrestre y vehículos de carga que ya cuenten con el transponder que es utilizado por el Bureau of Customs and Border Protection (CBP), pueden utilizarlo para lo establecido en el inciso e), de la fracción III, de la regla 2.4.5.

Apéndice 23

Pago electrónico

No.	Campo	Descripción
1	***PAGO ELECTRÓNICO***	Etiqueta que imprimirá.
2	Nombre de la Institución Bancaria	Nombre de la Institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones de comercio exterior que recibe el pago.
3	Patente	(8 dígitos) Número de la patente del agente aduanal, o número de la autorización otorgada por la ANAM al apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho.
4	Pedimento	Número del Pedimento, conformado por: (1 dígito) Debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación.
		(6 dígitos) Numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente aduanal, apoderado aduanal o de almacén, referido a todos los tipos de pedimento.
5	Aduana	(3 dígitos) Aduana de despacho.
6	Línea de Captura	(20 dígitos) La generada por el SEA, alfanumérica.
7	Importe de Pago	Deberá contener caracteres especiales ($,).
8	Fecha de pago	Fecha en que el SEA envía respuesta de acuse. (dd-mm-aaaa)
9	Número de operación bancaria	(14 dígitos) Número de identificador único de la transacción del cobro de la línea de captura otorgada por la Institución de crédito autorizada para el cobro de contribuciones de comercio exterior.
10	Número de Transacción SAT	Identificador único del SEA.
11	Medio de presentación	Leyenda Fija “Otros Medios electrónicos: (pago electrónico)”.
12	Medio de recepción/cobro	Leyenda Fija “Efectivo - Cargo a cuenta”.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 23 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Mercancías peligrosas o mercancías que requieran instalaciones o equipos especiales para su muestreo o ambos

Para los efectos de los artículos 45, primer párrafo de la Ley y 71 y 73, quinto párrafo del Reglamento, en relación con la regla 3.1.3., tercer párrafo, se dan a conocer las mercancías peligrosas o mercancías que requieran instalaciones o equipos especiales para su muestreo o ambos, señaladas a continuación:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2705.00.01	**Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.**	
00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	
2711.11.01	**Gas natural.**	
00	Gas natural.	
2711.12.01	**Propano.**	
00	Propano.	
2711.13.01	**Butanos.**	
00	Butanos.	
2711.14.01	**Etileno, propileno, butileno y butadieno.**	
00	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	
2711.19.01	**Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.**	
00	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
2711.19.99	**Los demás.**	
01	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	
99	Los demás.	
2711.21.01	**Gas natural.**	
00	Gas natural.	
2711.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2801.10.01	**Cloro.**	
00	Cloro.	
2801.30.01	**Flúor; bromo.**	
00	Flúor; bromo.	
2804.10.01	**Hidrógeno.**	
00	Hidrógeno.	
2804.21.01	**Argón.**	
00	Argón.	
2804.29.99	**Los demás.**	
01	Helio.	
99	Los demás.	
2804.30.01	**Nitrógeno.**	
00	Nitrógeno.	
2804.40.01	**Oxígeno.**	
00	Oxígeno.	

2804.70.04	**Fósforo.**	
00	Fósforo.	
2804.80.01	**Arsénico.**	
00	Arsénico.	
2805.11.01	**Sodio.**	
00	Sodio.	
2805.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2806.10.01	**Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).**	
00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	
2806.20.01	**Ácido clorosulfúrico.**	
00	Ácido clorosulfúrico.	
2807.00.01	**Ácido sulfúrico; oleum.**	
00	Ácido sulfúrico; oleum.	
2808.00.01	**Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.**	
00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	
2809.10.01	**Pentóxido de difósforo.**	
00	Pentóxido de difósforo.	
2809.20.01	**Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico).**	
00	Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico).	
2811.11.01	**Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.**	
00	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	
2811.19.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2811.21.03	**Dióxido de carbono.**	
01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	
2811.29.99	**Los demás.**	
01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	
99	Los demás.	
2812.11.01	**Dicloruro de carbonilo (fosgeno).**	
00	Dicloruro de carbonilo (fosgeno).	
2812.12.01	**Oxicloruro de fósforo.**	
00	Oxicloruro de fósforo.	
2812.13.01	**Tricloruro de fósforo.**	
00	Tricloruro de fósforo.	
2812.14.01	**Pentacloruro de fósforo.**	
00	Pentacloruro de fósforo.	
2812.15.01	**Monocloruro de azufre.**	
00	Monocloruro de azufre.	
2812.16.01	**Dicloruro de azufre.**	
00	Dicloruro de azufre.	
2812.17.01	**Cloruro de tionilo.**	
00	Cloruro de tionilo.	

2812.19.99	**Los demás.**	
01	Tricloruro de arsénico.	
99	Los demás.	
2812.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2813.10.01	**Disulfuro de carbono.**	
00	Disulfuro de carbono.	
2813.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2814.10.01	**Amoníaco anhidro.**	
00	Amoníaco anhidro.	
2814.20.01	**Amoníaco en disolución acuosa.**	
00	Amoníaco en disolución acuosa.	
28.15	**Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.**	
2815.30.01	**Peróxidos de sodio o de potasio.**	
00	Peróxidos de sodio o de potasio.	
2816.10.01	**Hidróxido y peróxido de magnesio.**	
00	Hidróxido y peróxido de magnesio.	
2816.40.03	**Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.**	
00	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	
2817.00.02	**Peróxido de cinc.**	
00	Peróxido de cinc.	
2825.10.02	**Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.**	
01	Hidrato de hidrazina.	
28.29	**Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.**	
28.37	**Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.**	
2842.90.99	**Las demás.**	
01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	
2850.00.03	**Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.**	
00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	
2852.10.04	**De constitución química definida.**	
00	De constitución química definida.	
2852.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2853.10.01	**Cloruro de cianógeno (“chlorcyan”).**	
00	Cloruro de cianógeno (“chlorcyan”).	
2853.90.99	**Los demás.**	
02	De cinc.	
03	De aluminio.	
99	Los demás.	

2901.10.05	**Saturados.**	
01	Butano.	
99	Los demás.	
2901.21.01	**Etileno.**	
00	Etileno.	
2901.22.01	**Propeno (propileno).**	
00	Propeno (propileno).	
2901.23.01	**Buteno (butileno) y sus isómeros.**	
00	Buteno (butileno) y sus isómeros.	
2901.24.01	**Buta-1,3-dieno e isopreno.**	
00	Buta-1,3-dieno e isopreno.	
2901.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2903.11.01	**Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).**	
00	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	
2903.21.01	**Cloruro de vinilo (cloroetileno).**	
00	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	
2903.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2903.61.01	**Bromuro de metilo (bromometano).**	
00	Bromuro de metilo (bromometano).	
2903.71.01	**Clorodifluorometano (HCFC-22).**	
00	Clorodifluorometano (HCFC-22).	
2903.72.01	**Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123).**	
00	Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123).	
2903.73.01	**Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b).**	
00	Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b).	
2903.74.01	**Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b).**	
00	Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b).	
2903.75.01	**Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb).**	
00	Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb).	
2903.76.01	**Bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) y dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402).**	
00	Bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) y dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402).	
2903.77.91	**Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro.**	
00	Los demás, perhalogenados solamente con flúor y cloro.	
2903.79.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2910.10.01	**Oxirano (óxido de etileno).**	
00	Oxirano (óxido de etileno).	
2910.20.01	**Metiloxirano (óxido de propileno).**	
00	Metiloxirano (óxido de propileno).	
2912.19.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	

2914.71.01	**Clordecona (ISO).**	
00	Clordecona (ISO).	
2914.79.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2915.40.01	**Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.**	
00	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	
2915.40.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2915.90.32	**Cloroformiato de metilo.**	
00	Cloroformiato de metilo.	
2915.90.33	**Cloroformiato de bencilo.**	
00	Cloroformiato de bencilo.	
2915.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2916.11.01	**Ácido acrílico y sus sales.**	
00	Ácido acrílico y sus sales.	
2916.12.01	**Acrilato de metilo o de etilo.**	
00	Acrilato de metilo o de etilo.	
2916.12.02	**Acrilato de butilo.**	
00	Acrilato de butilo.	
2916.12.03	**Acrilato de 2-etilhexilo.**	
00	Acrilato de 2-etilhexilo.	
2916.13.01	**Ácido metacrílico y sus sales.**	
00	Ácido metacrílico y sus sales.	
2916.14.01	**Metacrilato de metilo.**	
00	Metacrilato de metilo.	
2916.14.02	**Metacrilato de etilo o de butilo.**	
00	Metacrilato de etilo o de butilo.	
2916.39.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2917.14.01	**Anhídrido maleico.**	
00	Anhídrido maleico.	
2920.29.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2920.90.99	**Los demás.**	
01	Tetranitrato de pentaeritritol.	
02	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	
99	Los demás.	
2921.11.05	**Mono-, di- o trimetilamina**	
01	Monometilamina.	
02	Dimetilamina.	
03	Trimetilamina.	
2921.19.05	**2-Aminopropano.**	
00	2-Aminopropano.	

2921.19.99	**Los demás.**	
01	Dibutilamina.	
99	Los demás.	
2921.21.02	**Etilendiamina y sus sales.**	
01	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).	
2921.29.99	**Los demás.**	
01	Dietilentriamina.	
99	Los demás.	
2921.30.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2926.10.01	**Acrilonitrilo.**	
00	Acrilonitrilo.	
2926.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2931.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
2932.20.11	**Lactonas.**	
99	Los demás.	
2933.31.03	**Piridina y sus sales.**	
00	Piridina y sus sales.	
2934.92.91	**Los demás fentanilos y sus derivados.**	
00	Los demás fentanilos y sus derivados.	
2934.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
2937.19.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3601.00.01	**Pólvora sin humo o negra.**	
00	Pólvora sin humo o negra.	
3601.00.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	
3602.00.02	**Dinamita gelatina.**	
00	Dinamita gelatina.	
3602.00.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3603.10.01	**Para minas con núcleo de pólvora negra.**	
00	Para minas con núcleo de pólvora negra.	
3603.10.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
3603.20.01	**Cordones detonantes.**	
00	Cordones detonantes.	
3603.30.01	**Cebos fulminantes.**	
00	Cebos fulminantes.	
3603.40.01	**Cápsulas fulminantes.**	
00	Cápsulas fulminantes.	

3603.50.01	**Inflamadores.**	
00	Inflamadores.	
3603.60.01	**Detonadores eléctricos.**	
00	Detonadores eléctricos.	
3604.10.01	**Artículos para fuegos artificiales.**	
00	Artículos para fuegos artificiales.	
3604.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
37.01	**Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.**	
37.02	**Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.**	
37.03	**Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.**	
3704.00.01	**Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.**	
00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	
3808.59.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
3808.92.03	**Fungicidas.**	
99	Los demás.	
3811.11.02	**A base de compuestos de plomo.**	
00	A base de compuestos de plomo.	
3827.11.01	**Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).**	
00	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	
3827.12.01	**Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).**	
00	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).	
3827.20.01	**Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402).**	
00	Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402).	
3827.40.01	**Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano.**	
00	Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano.	
3827.90.99	**Las demás.**	
00	Las demás.	

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 24 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Información mínima que debe contener el sistema automatizado de control de inventarios

Para los efectos del artículo 59, fracción I de la Ley, en relación con las reglas 4.3.1., 4.8.3., 7.1.1., fracción XIV, 7.1.4., segundo párrafo, apartado D, fracciones III y VII y 7.5.1., fracción XIII, se da a conocer la información mínima que debe contener el sistema automatizado de control de inventarios, conforme a lo siguiente:

Contenido

A.	Información mínima que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios a que se refiere la regla 4.3.1.
B.	Información que deberá contener el SECIIT, a que se refiere la regla 7.1.4., segundo párrafo, apartado D, fracción VII.

A. Información mínima que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios a que se refiere la regla 4.3.1.:

El sistema automatizado de control de inventarios conforme al presente apartado, deberá permitir por lo menos:

I. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y las RGCE en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente.

II. Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno.

III. Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad.

El sistema deberá estar formado por lo menos con los siguientes catálogos y módulos:

I. Catálogos:

a) Datos generales del contribuyente.

b) Materiales.

c) Productos.

II. Módulo de aduanas:

a) Módulo de información aduanera de entradas (importaciones temporales).

b) Módulo de información sobre materiales utilizados.

c) Módulo de información aduanera de salidas (retornos, destrucciones, donaciones, cambios de régimen, etc.).

d) Módulo de activo fijo.

III. Módulo de reportes:

a) Reporte de entrada de mercancías de importación temporal.

b) Reporte de salida de mercancías de importación temporal.

c) Reporte de saldos de mercancías de importación temporal.

d) Reporte de materiales utilizados.

Se describe a continuación la información mínima que deberán contener los catálogos y módulos, señalados en el párrafo anterior:

I. Catálogos:

a) Datos generales del contribuyente.

Se deberá indicar:

1. Denominación o razón social.

2. Clave en el RFC.

3. Número de Programa IMMEX expedido por la SE.

4. Domicilio fiscal y, en su caso, el (los) domicilio(s) de la(s) planta(s) industrial(es) y bodega(s) (calle, número, código postal, colonia y entidad federativa).

Los datos señalados en los numerales 1 y 2, deberán aparecer en todos y cada uno de los reportes.

b) Materiales.

El catálogo de materiales identificará a cada material que se utilice en la producción de las mercancías de exportación objeto del programa, el cual deberá indicar:

1. Fracción arancelaria: la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE.

2. Descripción del material: la que corresponda a la descripción comercial del material.

3. Unidad de medida de la TIGIE: la unidad de medida que corresponda de conformidad con la TIGIE.

c) Productos.

El catálogo de productos terminados que identifica a cada mercancía objeto del programa, el cual deberá indicar:

1. Fracción arancelaria: la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE.

2. Descripción del producto: la que corresponda a la descripción comercial del producto.

3. Unidad de medida de la TIGIE: la unidad de medida que corresponda de conformidad con la TIGIE.

II. Módulo de aduanas:

a) Módulo de información aduanera de entradas (importaciones temporales):

En este módulo se deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Número de pedimento (clave de la aduana/sección de despacho, patente y número de documento).

2. Clave del pedimento.

3. Fecha de entrada declarada en el pedimento.

b) Módulo de información sobre materiales utilizados:

Este módulo deberá contener la información del proceso objeto del programa y deberá permitir relacionar las cantidades del producto elaborado con el consumo real de componentes utilizados en su producción, para un periodo específico; así como las cantidades de mermas y desperdicios resultantes del proceso productivo. Para tales efectos se entenderá por consumo real, las mercancías importadas temporalmente a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley, que sean utilizadas en el proceso de elaboración, transformación, reparación, manufactura, ensamble o remanufactura, de los bienes objeto de un Programa IMMEX, determinadas por un periodo específico conforme a los sistemas de control que cada empresa tenga establecido.

Lo anterior podrá determinarse en términos de la unidad de medida de la TIGIE o la unidad de medida comercial declarada en el pedimento.

Para las operaciones de desensamble, los datos relativos a la importación temporal de la mercancía objeto del desensamble y de las mercancías obtenidas en el proceso de desensamble, además de los mencionados en el inciso a) de la presente fracción son los siguientes:

1. Número o clave de identificación: indicar el número o clave interna que la empresa asigne a la mercancía que resulte del proceso de desensamble y la identifique con el pedimento de importación temporal que corresponda a la mercancía objeto del desensamble.

2. Descripción: proporcionar la descripción comercial de la mercancía que resulte del proceso de desensamble, identificada con un número o clave, conforme al numeral anterior.

3. Unidad de medida: la unidad de comercialización que le corresponda a la mercancía descrita en el numeral anterior.

4. Cantidad de mercancía: la que corresponda conforme a la unidad de medida señalada en el numeral anterior.

Las partes recuperadas del proceso de desensamble, se registrarán conforme a lo señalado en el párrafo anterior y podrán retornarse o ser destinadas a procesos productivos o de reparación, como insumos, las demás partes se considerarán como desperdicio.

c) Módulo de información aduanera de salidas (retornos, donaciones, destrucciones, cambios de régimen, etc.):

Este módulo deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Número de pedimento (clave de aduana/sección de despacho, patente y número de documento).

2. Fecha del pedimento.

3. Clave del pedimento.

En este módulo se deberá descargar (descontar) de manera automática, la cantidad de cada mercancía determinada o calculada conforme al inciso b) de la presente fracción, utilizando para tales efectos el método de control de inventarios PEPS, descargando dichas mercancías del pedimento que ampara la importación temporal más antigua que contenga la mercancía a descargar, considerando lo siguiente:

1. Si la cantidad total de cada mercancía determinada, es menor que el saldo de dicha mercancía contenido en el pedimento que ampara la importación temporal, se descargará la cantidad total de la mercancía.

2. Si la cantidad total de cada mercancía determinada, es mayor que el saldo de dicha mercancía contenido en el pedimento que ampara la importación temporal, se descargará el saldo de la mercancía contenido en ese pedimento y la diferencia se descargará del siguiente pedimento que ampare la importación temporal que corresponda en orden cronológico.

Así mismo, deberá efectuar el descargo de los desperdicios al momento de su donación, destrucción, transferencia, cambio de régimen o retorno, utilizando para tales efectos el método de control de inventarios PEPS, descargando dichas mercancías del pedimento que ampara la importación temporal más antigua que contenga la mercancía a descargar, utilizando el mismo procedimiento de descargos, señalado en el párrafo anterior.

Tratándose de procesos de reparación, el consumo real por mes deberá descargarse utilizando el método de control de inventarios PEPS, para identificar los pedimentos que amparen la importación temporal.

Las empresas certificadas que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 7.1.4., que fabriquen bienes del sector eléctrico, electrónico, de autopartes, automotriz o aeronáutico, para efectos de las descargas conforme a los párrafos anteriores, podrán optar por descargar (descontar) de manera automática, el valor

por fracción arancelaria que corresponda a la mercancía determinada o calculada conforme al inciso b) de la presente fracción, utilizando para tales efectos el método de PEPS, descargando dicho valor del pedimento de importación temporal más antiguo que contenga valores pendientes de descargo de la fracción arancelaria de que se trate.

Las empresas certificadas de la industria de autopartes que reciban las constancias de transferencia de mercancías de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte en los términos de las reglas 4.3.13., 4.3.17. y demás relativas de las RGCE, que opten por aplicar lo previsto en la regla 7.3.1., fracción V, registrarán el número y fecha del comprobante fiscal que expidan en términos de la regla 4.3.11., a quien le enajenaron las partes y componentes o insumos.

d) Módulo de Activo Fijo.

A través de este módulo se deberá indicar la información aduanera de las importaciones, exportaciones, retornos, transferencias, donaciones, destrucciones y cambios de régimen de los activos fijos, según corresponda y deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Descripción de la mercancía: proporcionar una descripción de la mercancía que incluya la marca y modelo, en el caso de maquinaria y equipo. Tratándose de refacciones, herramientas, instrumentos y moldes, no será necesario anotar dichos datos.

2. Número de pedimento (clave de aduana/sección de despacho, patente y número de documento).

3. Fecha del pedimento.

4. Clave del pedimento.

III. Módulo de reportes:

Este módulo deberá permitir la emisión de los reportes que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera.

Los reportes mínimos que en este módulo se deberán emitir son:

a) **Reporte de entrada de mercancías de importación temporal.** El cual deberá mostrar la información a que se refiere el tercer párrafo, fracción II, inciso a) del presente apartado.

b) **Reporte de salida de mercancías de importación temporal.** El cual deberá mostrar la información a que se refiere el tercer párrafo, fracción II, inciso c) del presente apartado.

c) **Reporte de saldos de mercancías de importación temporal.** El cual deberá contener los saldos por fracción arancelaria del material importado temporalmente.

d) **Reporte de materiales utilizados.** El cual deberá permitir conocer la cantidad de materiales utilizados en la producción por periodo específico.

B. Información que deberá contener el SECIIT, a que se refiere la regla 7.1.4., segundo párrafo, apartado D, fracción VII:

El SECIIT deberá recibir de manera electrónica, en un plazo que no exceda las 24 horas, la información que se indica en el presente apartado, que de manera obligatoria deberá obtenerse electrónicamente del sistema corporativo y la información restante que deberá recibirse a más tardar al momento del pago del pedimento correspondiente. Asimismo, se deberá permitir el acceso en línea a la autoridad aduanera, asegurando el cumplimiento de los siguientes objetivos:

I. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y las RGCE, en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente.

II. Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno.

III. Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad.

El sistema deberá estar formado por lo menos con los siguientes catálogos y módulos:

I. Catálogos:

a) Datos generales del contribuyente.

b) Materiales.

c) Productos.

d) Proveedores.

e) Clientes.

f) Submanufactura o submaquila.

g) Agentes aduanales, agencias aduanales y/o apoderados aduanales.

h) Activo fijo.

II. Módulo de interfases:

a) Módulo de interfase de entradas (importaciones temporales).

b) Módulo de interfase de salidas (retornos, destrucciones, donaciones, cambios de régimen, etc.).

c) Módulo de interfase de movimientos de manufactura y ajustes.

III. Módulo de aduanas:

a) Módulo de información aduanera de entradas (importaciones temporales).

b) Módulo de información aduanera de salidas (retornos, destrucciones, donaciones, cambios de régimen, etc.).

c) Módulo de activo fijo.

IV. Módulo de procesos:

a) Módulo de proceso de entradas.

b) Módulo de proceso de salidas.

c) Módulo de proceso de movimientos y ajustes de manufactura.

d) Módulo de proceso de descargos.

V. Módulo de reportes:

a) Reporte de entrada de mercancía de importación temporal.

b) Reporte de salida de mercancía de importación temporal.

c) Reporte de saldos de mercancía de importación temporal.

d) Reporte de descargos de materiales.

e) Reporte de ajustes.

Se describe a continuación la información mínima que deberán contener los catálogos y módulos señalados en el párrafo anterior:

I. Catálogos:

a) Datos generales del contribuyente.

Se deberá indicar:

1. Denominación o razón social.

2. Clave en el RFC.

3. Número de Programa IMMEX expedido por la SE.

4. Domicilio fiscal y en su caso el (los) domicilio (s) de la (s) planta (s) industrial (es) y bodega (s) (calle, número, código postal, colonia y entidad federativa).

Los datos señalados en los numerales 1 y 2 del presente inciso, deberán aparecer en todos y cada uno de los reportes del presente Anexo.

b) Materiales.

El catálogo de materiales identificará cada material que se utilice en la producción de las mercancías de exportación registradas en el sistema corporativo, el cual deberá indicar:

1. Número de parte o clave de identificación: indicar el número de parte o clave de identificación interna que la empresa asigne al material.

2. Descripción del material: la que corresponda a la descripción comercial del material.

3. Fracción arancelaria: la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE.

4. Unidad de medida de comercialización: la unidad de medida de comercialización contenida en el sistema de manufactura.

5. Unidad de medida de la TIGIE: la unidad de medida que corresponda de conformidad con la TIGIE.

6. Tipo de material: identificar para cada material que se utiliza en la producción de las mercancías de exportación, si corresponde a:

i. Material directo que incluye materias primas, partes y componentes.

ii. Material indirecto que incluye los materiales consumibles en el proceso productivo y registrados en el control de inventarios corporativo.

Los datos señalados en los numerales 1 y 4 del presente inciso, deberán obtenerse de manera electrónica del sistema corporativo, por lo que dentro del SECIIT no podrán ser modificados.

c) Productos.

El catálogo de productos terminados que identifica a cada mercancía registrada en el sistema corporativo, el cual deberá indicar:

1. Número de parte o clave de identificación: indicar el número de parte o clave de identificación interna que la empresa asigne al producto e identifique al mismo para efectos de este Anexo.

2. Descripción del producto: la que corresponda a la descripción comercial del producto.

3. Fracción arancelaria: la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE.

4. Unidad de medida de comercialización: la unidad de medida de comercialización contenida en el sistema de manufactura.

5. Unidad de medida de la TIGIE: la unidad de medida que corresponda de conformidad con la TIGIE.

Los datos señalados en los numerales 1 y 4 del presente inciso, deberán obtenerse de manera electrónica del sistema corporativo, por lo que dentro del SECIIT no podrán ser modificados.

d) Proveedores.

El catálogo deberá contener los proveedores relacionados con el suministro de mercancías y se deberán indicar al menos los siguientes datos:

1. Número o clave de identificación asignado por la empresa.

2. Nombre, denominación o razón social.

3. Si es nacional o extranjero.

4. Si es nacional, indicar el número de registro o autorización que corresponda a:

i. Programa IMMEX.

ii. Recinto Fiscalizado Estratégico.

5. En el caso de extranjeros, la clave de identificación fiscal, en el caso de nacionales, la clave en el RFC o en su caso, la CURP.

6. Domicilio fiscal (calle, número, código postal, colonia, entidad federativa y país).

Los datos señalados en los numerales 1 y 2 del presente inciso, deberán obtenerse de manera electrónica del sistema corporativo, por lo que dentro del SECIIT no podrán ser modificados. Los registros inactivos en el catálogo de proveedores del SECIIT deben permanecer en dicho catálogo por cinco años a partir de la fecha de baja.

e) Clientes.

El catálogo deberá contener al menos los siguientes datos de los clientes:

1. Número o clave de identificación asignado por la empresa.

2. Nombre, denominación o razón social.

3. En el caso de extranjeros, la clave de identificación fiscal, en el caso de nacionales, la clave en el RFC o, en su caso, la CURP.

4. Si es nacional, indicar el número de registro o autorización que corresponda a:

i. Programa IMMEX.

ii. ECEX.

iii. Empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos.

iv. Recinto Fiscalizado Estratégico.

5. Domicilio fiscal (calle, número, código postal, colonia, entidad federativa y país).

Los datos señalados en los numerales 1 y 2 del presente inciso, deberán obtenerse de manera electrónica del sistema corporativo, por lo que dentro del SECIIT no podrán ser modificados. Los registros inactivos en el catálogo de clientes del SECIIT deben permanecer en dicho catálogo por cinco años a partir de la fecha de baja.

f) Submanufactura o submaquila.

Se deberán indicar los datos de las personas físicas o morales registradas, para efectuar procesos industriales complementarios:

1. Número o clave de identificación asignado por la empresa.

2. Nombre, denominación o razón social.

3. Número y fecha de autorización de la SE.

4. Domicilio de donde se llevará a cabo el servicio de la submanufactura o submaquila.

Los registros inactivos en el catálogo de submanufactura o submaquila del SECIIT deben permanecer en dicho catálogo por cinco años a partir de la fecha de baja.

g) Agentes y/o apoderados aduanales, en su caso, agencias aduanales.

Se deberá indicar:

1. Número de patente de agente aduanal, número de autorización de agencia aduanal o autorización de apoderado aduanal.

2. Nombre del agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.

3. Clave en el RFC y CURP.

4. En el caso de agentes aduanales, agencias aduanales, nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal (calle, número, código postal, colonia y entidad federativa).

Los registros inactivos en el catálogo de agentes o apoderados aduanales del SECIIT deben permanecer en dicho catálogo por cinco años a partir de la fecha de baja.

h) Activo fijo.

Este catálogo identifica a cada bien de activo fijo importado temporalmente, conforme a lo establecido en el artículo 108, fracción III de la Ley y se deberá indicar al menos lo siguiente:

1. Orden de compra: número de la orden de compra que corresponde a la mercancía.

2. Descripción de la mercancía: la descripción deberá permitir relacionarlo con la descripción de la mercancía contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda de conformidad con la TIGIE.

3. Marca, modelo o número de serie: indicar el dato que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 36-A, fracción I, segundo párrafo de la Ley.

4. Fracción arancelaria: la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE.

El dato señalado en el numeral 1 del presente inciso, deberá obtenerse de manera electrónica del sistema corporativo, por lo que dentro del SECIIT no podrá ser modificado.

II. Módulo de interfases:

a) Módulo de interfase de entradas (importaciones temporales).

A través de este módulo se deberá recibir electrónicamente en el SECIIT la entrada de materiales registrada en el sistema corporativo de la empresa y deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Número de parte.

2. Cantidad.

3. Unidad de medida de comercialización.

4. Monto en dólares.

5. Fecha de recibo de la mercancía.

6. Número de identificación del proveedor.

7. Número de factura comercial o control del recibo.

8. Orden de compra.

9. Identificador del sistema corporativo que generó la entrada.

Los datos señalados en el presente inciso deberán obtenerse de manera electrónica del sistema corporativo, por lo que dentro del SECIIT no podrán ser modificados, excepto el monto en dólares cuando se trate de operaciones virtuales.

b) Módulo de interfase de salidas (retornos, donaciones, destrucciones, cambios de régimen, etc.)

A través de este módulo se deberá recibir electrónicamente en el SECIIT la salida de materiales y productos registrada en el sistema corporativo de la empresa y deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Número de parte.

2. Cantidad.

3. Unidad de medida de comercialización.

4. Monto en dólares.

5. Fecha de transacción de la baja del sistema corporativo.

6. Número de identificación del cliente.

7. Número de factura comercial o control del embarque.

8. Orden de venta/cliente.

9. Identificador del sistema corporativo que generó la salida.

Los datos señalados en el presente inciso deberán obtenerse de manera electrónica del sistema corporativo, por lo que dentro del SECIIT no podrán ser modificados, excepto el monto en dólares cuando se trate de operaciones virtuales.

c) Módulo de interfase de movimientos de manufactura y ajustes.

A través de este módulo se deberán recibir electrónicamente en el SECIIT las entradas, salidas, ajustes e inventarios registrados en el sistema corporativo de la empresa y deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Movimientos de manufactura:

i. Consolidado de movimientos de las transacciones del sistema corporativo.

ii. Consumo real: las mercancías importadas temporalmente a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley, que sean utilizadas en el proceso de elaboración, transformación, reparación, manufactura, ensamble o remanufactura, de los bienes objeto de un Programa IMMEX, determinadas por un periodo específico conforme a los sistemas de control que cada empresa tenga establecido.

2. Ajustes:

i. Faltantes y sobrantes.

ii. Mermas.

Para las operaciones de desensamble, a través de este módulo también se deberán recibir electrónicamente en el SECIIT los datos de las mercancías realmente obtenidas en el proceso de desensamble y registrados en el sistema corporativo de la empresa y deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Número o clave de identificación: indicar el número o clave interna que la empresa asigne a la mercancía que resulte del proceso de desensamble.

2. Descripción: proporcionar la descripción comercial de la mercancía que resulte del proceso de desensamble.

3. Unidad de medida: la unidad de comercialización que le corresponda a la mercancía descrita en el numeral anterior.

4. Cantidad de mercancía: la que corresponda conforme a la unidad de medida señalada en el numeral anterior.

5. Valor unitario en dólares.

6. Monto total en dólares.

7. Fecha de recuperación de la mercancía.

8. Identificador del sistema corporativo.

Las mercancías para futura recuperación derivadas de procesos iniciales de desensamble, podrán ser registradas y cuantificadas conforme al párrafo anterior y ser almacenadas para ser sometidos a futuros procesos de desensamble con el fin de obtener partes recuperadas.

Las partes recuperadas de los procesos de desensamble, serán registradas en el catálogo de materiales del SECIIT conforme a lo señalado en el segundo párrafo de este apartado y podrán retornarse o destinarse como insumos a procesos productivos o de reparación.

El remanente de los procesos de desensamble del que ya no es posible recuperación de partes, se considerará desperdicio.

III. Módulo de aduanas:

a) Módulo de información aduanera de entradas (importaciones temporales).

A través de este módulo se deberá recibir electrónicamente en el SECIIT la información aduanera de las importaciones temporales transferidas del módulo de elaboración de pedimentos y deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Número de pedimento (clave de aduana/sección de despacho, patente y número de documento).

2. Clave del pedimento.

3. Fecha de entrada declarada en el pedimento.

4. País de origen de la mercancía.

5. Tasa del impuesto de importación aplicable a la mercancía, indicando el tipo de tasa que corresponda:

i. Tasa general de la TIGIE.

ii. Tasa preferencial conforme algún tratado de libre comercio o acuerdo comercial suscrito por México, indicando el tratado o acuerdo respectivo.

iii. Tasa prevista en los PROSEC.

iv. Tasa aplicable conforme a la Regla 8ª.

6. Factura comercial.

7. Tratándose de pedimentos consolidados en los términos de la regla 7.3.3., fracción IX, inciso b), por cada remesa se deberán registrar los siguientes datos:

i. Los correspondientes al formato B12. “Aviso electrónico de importación y de exportación”, contenido en el Anexo 1.

ii. La fecha de cruce señalada en el formato B12. “Aviso electrónico de importación y de exportación”, contenido en el Anexo 1.

Este módulo no deberá permitir la modificación de la información mínima requerida, que se obtiene del sistema corporativo conforme al tercer párrafo, fracción II, inciso a) del presente apartado.

Los datos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 7 del presente inciso, deberán recibirse electrónicamente en el SECIIT dentro de las 24 horas siguientes a que se genere dicha información.

b) Módulo de información aduanera de salidas (retornos, donaciones, destrucciones, cambios de régimen, etc.)

A través de este módulo se deberá recibir electrónicamente en el SECIIT la información aduanera de los retornos, transferencias, donaciones, destrucciones y cambios de régimen de los materiales o productos según corresponda, transferida del módulo de elaboración de pedimentos y deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Número de pedimento (clave de aduana/sección de despacho, patente y número de documento).

2. Fecha del pedimento.

3. Clave del pedimento.

4. País de destino de la mercancía.

5. Datos de la mercancía conforme al catálogo de materiales a que se refiere el tercer párrafo, fracción I, inciso b) del presente apartado, en el caso de materiales e inciso c) en el caso de productos, según se trate de exportación, retorno, transferencia, donación, destrucción y/o cambio de régimen de los materiales o productos.

6. Guía aérea o conocimiento de embarque cuando aplique.

7. Factura comercial, cuando aplique.

8. Tratándose de pedimentos consolidados en los términos de la regla 7.3.3., fracción IX, inciso b), por cada remesa se deberán registrar los siguientes datos:

i. Los correspondientes al formato B12. “Aviso electrónico de importación y de exportación”, contenido en el Anexo 1.

ii. La fecha de cruce señalada en el formato B12. “Aviso electrónico de importación y de exportación”, contenido en el Anexo 1.

c) Módulo de activo fijo.

A través de este módulo se deberá recibir electrónicamente en el SECIIT la información aduanera de las importaciones, exportaciones, retornos, transferencias, donaciones, destrucciones y cambios de régimen de los activos fijos, según corresponda, transferida del módulo de elaboración de pedimentos y deberá incluir al menos la siguiente información:

1. Número de pedimento (clave de aduana/sección de despacho, patente y número de documento).

2. Fecha del pedimento.

3. Clave del pedimento.

4. País de origen de la mercancía.

5. Datos de la mercancía conforme al catálogo de activos a que se refiere el tercer párrafo, fracción I, inciso h) del presente apartado.

6. Tasa del impuesto de importación aplicable a la mercancía, indicando el tipo de tasa que corresponda:

i. Tasa general de la TIGIE.

ii. Tasa preferencial conforme algún tratado de libre comercio o acuerdo comercial suscrito por México, indicando el tratado o acuerdo respectivo.

iii. Tasa prevista en los PROSEC.

iv. Tasa aplicable conforme a la Regla 8ª.

7. Guía aérea o conocimiento de embarque.

8. Factura comercial o CDFI.

9. Tratándose de pedimentos consolidados en los términos de la regla 7.3.3., fracción IX, inciso b), por cada remesa se deberán registrar los siguientes datos:

i. Los correspondientes al formato B12. “Aviso electrónico de importación y de exportación”, contenido en el Anexo 1.

ii. La fecha de cruce señalada en el formato B12. “Aviso electrónico de importación y de exportación”, contenido en el Anexo 1, en el caso de importaciones.

En el caso de rectificaciones a los pedimentos que amparen las operaciones de este módulo, se deberán de indicar los datos del pedimento que ampare la rectificación.

IV. Módulo de procesos:

Este módulo permitirá efectuar los procesos necesarios que permitan integrar la información de los módulos de interfaces, con la información del módulo de aduanas. Así mismo, a través del proceso de descargos, permitirá conciliar el inventario del sistema corporativo reflejado en el módulo de movimientos y ajustes de manufactura, contra el inventario contenido en el sistema SECIIT, asegurando de esta forma la integridad de la información.

Procesos que debe efectuar el sistema:

a) Módulo de proceso de entradas: las entradas recibidas del sistema corporativo deberán ser registradas diariamente a través del módulo de interfaces y deberá complementarse con la información aduanera del módulo de aduanas.

b) Módulo de proceso de salidas: las salidas recibidas del sistema corporativo deberán ser registradas diariamente a través del módulo de interfaces y deberá complementarse con la información aduanera del módulo de aduanas.

c) Módulo de proceso de movimientos y ajustes de manufactura:

1. Este módulo recibirá del sistema corporativo las cantidades del inventario inicial y final para un periodo específico de cada material de entrada, de salida, o ajuste. Las cantidades deberán determinarse en la unidad de medida conforme al tercer párrafo, fracción I, inciso b), numeral 4. del presente apartado.

2. Este módulo recibirá del sistema corporativo las cantidades de cada producto elaborado y de cada material utilizado en la producción de los mismos para un periodo específico, que permitan relacionar cada producto que se indique en inventarios, con el pedimento respectivo que ampare el retorno, transferencia o cambio de régimen. Las cantidades deberán determinarse en la unidad de medida conforme al tercer párrafo, fracción I, inciso b), numeral 4 del presente apartado.

3. Este módulo conciliará la información contenida en el módulo de movimientos de manufactura y ajustes señalado en el tercer párrafo, fracción II, inciso c) del presente apartado, generada por el sistema corporativo para un periodo específico, y hará la comparación con la información aduanera registrada en el SECIIT.

d) Módulo de proceso de descargos:

El sistema deberá efectuar los procesos necesarios que permitan determinar la cantidad de mercancías incorporadas en los productos de exportación e identificar los pedimentos que amparen la importación temporal, que deberán ser afectados con los retornos, transferencias, cambios de régimen y lo que corresponda a mermas y desperdicios:

1. Efectuar el descargo (descontar) de la cantidad de cada mercancía determinada conforme al tercer párrafo, fracción II, inciso c), numeral 1, romanito ii del presente apartado, de manera automática, utilizando para tales efectos el método de control de inventarios PEPS, descargando dichas mercancías del pedimento que ampara la importación temporal más antigua que contenga la mercancía a descargar a nivel número de parte, considerando lo siguiente:

Tratándose de materiales recuperados de los procesos de desensamble, el consumo real por periodo deberá descargarse por número de parte recuperada para procesos futuros de mayor desensamble, del pedimento que ampara la importación temporal más antigua que contenga la mercancía de donde se obtuvieron las partes recuperadas:

i. Si la cantidad total de cada mercancía determinada conforme al tercer párrafo, fracción II, inciso c), numeral 1, romanito ii del presente apartado, es menor que el saldo de dicha mercancía contenido en el pedimento que ampara la importación temporal, se descargará la cantidad total de la mercancía.

ii. Si la cantidad total de cada mercancía determinada conforme al tercer párrafo, fracción II, inciso c), numeral 1, romanito ii del presente apartado, es mayor que el saldo de dicha mercancía contenido en el pedimento que ampara la importación temporal, se descargará el saldo de la mercancía contenido en ese pedimento y la diferencia se descargará del siguiente pedimento que ampare la importación temporal que corresponda en orden cronológico.

2. Efectuar el descargo de los desperdicios al momento de su donación, destrucción, transferencia, cambio de régimen o retorno, utilizando para tales efectos el método de control de inventarios PEPS, descargando dichas mercancías del pedimento que ampara la importación temporal más antigua que contenga la mercancía a descargar a nivel número de parte, utilizando el mismo procedimiento de descargos, señalado en el numeral anterior.

3. Efectuar el descargo de los bienes de activo fijo importados temporalmente, al momento de su retorno, transferencia, cambio de régimen o donación.

4. Las empresas podrán optar por efectuar el descargo por valor, descontando de manera automática, el valor que corresponda a la mercancía determinada o calculada conforme a los párrafos anteriores, descargando dicho valor del pedimento de importación temporal más antiguo que contenga valores pendientes de descargo a nivel fracción arancelaria o a nivel pedimento.

El sistema deberá efectuar los procesos necesarios que permitan relacionar el valor total de las mercancías incorporadas en los productos de exportación con los pedimentos de importación temporal que deberán ser afectados, por lo que en la información aduanera de entradas, salidas y ajustes se deberá indicar el valor correspondiente.

Cuando las empresas opten por efectuar los descargos a nivel pedimento, el saldo en pedimentos de importación se interpretará que corresponde a las mercancías con tasa arancelaria mayor, contenida en el pedimento.

V. Módulo de reportes:

Este módulo deberá permitir la emisión de los reportes que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera, así como la integridad de la información suministrada por el sistema corporativo al SECIIT.

Los reportes mínimos que este módulo deberá emitir son:

a) Reporte de entrada de mercancías de importación temporal.

b) Reporte de salida de mercancías de importación temporal.

c) Reporte de saldos de mercancías de importación temporal.

d) Reporte de descargos de materiales.

e) Reporte de ajustes.

En caso de que la empresa realice sus descargos por valor, conforme a la opción prevista en el tercer párrafo, fracción IV, inciso d), numeral 4 del presente apartado, los reportes a que se refiere este, se emitirán por valor.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 25 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Puntos de revisión para la introducción de las mercancías procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional

Para los efectos del artículo 140, primer párrafo, de la Ley, en relación con la regla 3.4.5., se dan a conocer los puntos de revisión para la introducción de las mercancías procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional, señalados a continuación:

I. Aduana de La Paz:

a) **Garita Pichilingue,** ubicada en el muelle de transbordadores s/n, kilómetro 17 de la carretera federal número 11, en el tramo La Paz-Pichilingue, Municipio La Paz, Estado de Baja California Sur.

b) **Garita Santa Rosalía,** ubicada en el kilómetro 0 de la carretera federal transpeninsular número 1, en el tramo Santa Rosalía-Mulegé, Municipio de Mulegé, Estado de Baja California Sur.

II. Aduana de Sonoyta:

a) **Garita San Emeterio,** ubicada en el kilómetro 27 de la carretera federal número 2, en el tramo Sonoyta-Caborca, en los límites del Municipio Gral. Plutarco Elías Calles y Caborca, Estado de Sonora.

b) **Garita Almejas,** ubicada en el kilómetro 42 de la carretera estatal número 37, en el tramo Peñasco-Caborca, Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora.

III. Aduana de Ciudad Reynosa:

a) **Garita Anzaldúas,** ubicada en el Puente Internacional Anzaldúas, del Libramiento Sur entronque desnivel kilómetro 6+420, avenida La Florida, Parque Industrial Villa Florida, Ciudad Reynosa Tamaulipas.

IV. Aduana de Ciudad Camargo:

a) **Garita El Vado,** ubicado en el cruce internacional en la Ciudad Gustavo Díaz Ordaz, Municipio Gustavo Díaz Ordaz, Estado de Tamaulipas.

V. Aduana de Ciudad Hidalgo:

a) **Garita El Garitón,** ubicada en el kilómetro 1360 de la carretera federal panamericana 190, límite internacional México-Guatemala, Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

b) **Garita El Carmen Xhan,** ubicada en el poblado del Carmen Xhan, límite internacional México-Guatemala, Municipio de la Trinitaria, Estado de Chiapas.

c) **Huixtla,** ubicada en la carretera federal 200 Huixtla-Lázaro Cárdenas kilómetro 8.5, Municipio de Huixtla, Chiapas.

d) **Comitán-Trinitaria,** ubicada en el kilómetro 185 de la carretera federal 190, Comitán-Ciudad Cuauhtémoc, Municipio de la Trinitaria, Chiapas.

e) **Nuevo Orizaba-Ingenieros,** ubicada sobre la carretera federal 198, en la Localidad de Nuevo Orizaba en el Municipio de Benemérito de las Américas, Estado de Chiapas, línea fronteriza con Guatemala.

VI. Aduana de Tijuana:

a) **El Chaparral,** ubicada en José María Larroque s/n, colonia Federal, Delegación Coahuila, código postal 22430, entre las calles Francisco Cuevas y Canalización, Tijuana, Baja California.

b) **Puerta México Este,** ubicada en Rampa Xicoténcatl s/n, colonia Cuauhtémoc, Delegación Centro, código postal 22320, línea fronteriza, Tijuana, Baja California.

VII. Aduana de Dos Bocas:

a) **Catazajá,** ubicada en el entronque carretero de la carretera federal 199 Catazajá-Palenque y la carretera federal 186 Chetumal-Villahermosa, Municipio de Catazajá, Estado de Chiapas.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 26 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Datos omitidos o inexactos relativos al cumplimiento de las NOM de información comercial por los que procede la retención de mercancías

Para los efectos del artículo 158, primer párrafo, fracción II de la Ley, en relación con la regla 3.7.20., se dan a conocer los datos omitidos o inexactos relativos al cumplimiento de las NOM de información comercial por los que procede la retención de mercancías, señalados a continuación:

Norma Oficial Mexicana		Datos omitidos o inexactos en la etiqueta comercial de las mercancías
I.	NOM-004-SE-2021. Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa, publicada en el DOF el 14 de enero de 2022.	Inciso 4.1 (Información comercial), excepto lo establecido en los incisos 4.1.1, literal (f) y 4.1.2, literal (c), relativos al responsable del producto.
II.	NOM-020-SCFI-1997. Información comercial-Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así como los productos elaborados con dichos materiales, publicada en el DOF el 27 de abril de 1998.	Capítulo 4 (Información comercial).
III.	NOM-024-SCFI-2013. Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el DOF el 12 de agosto de 2013.	Capítulo 5 (Información comercial).
IV.	NOM-139-SCFI-2012. Información comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (*Vanilla spp*), derivados y sustitutos, publicada en el DOF el 10 de julio de 2012 y sus posteriores modificaciones.	Capítulo 6 (Información comercial).
V.	NOM-055-SCFI-1994. Información comercial - Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos - Etiquetado, publicada en el DOF el 08 de diciembre de 1994.	Capítulo 4 (Marcado y etiquetado).
VI.	NOM-003-SSA1-2006. Salud ambiental. Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes, publicada en el DOF el 04 de agosto de 2008 y sus posteriores modificaciones.	Capítulo 5 (Especificaciones).
VII.	NOM-235-SE-2020. Atún y bonita preenvasados- Denominación-Especificaciones-Información comercial y métodos de prueba, publicada en el DOF el 18 de septiembre de 2020.	Capítulo 5 (Información comercial).
VIII.	NOM-051-SCFI/SSA1-2010. Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el DOF el 05 de abril de 2010 y sus posteriores modificaciones.	Capítulo 4 (Especificaciones), excepto lo establecido en el inciso 4.2.8 relativo a la información nutrimental.
IX.	NOM-050-SCFI-2004. Información comercial–Etiquetado general de productos, publicada en el DOF el 01 de junio de 2004.	Incisos 5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información comercial), excepto lo establecido en el inciso 5.2.1., literal (f), relativo a los instructivos o manuales de operación.

X.	NOM-142-SSA1/SCFI-2014. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el DOF el 23 de marzo de 2015.	Capítulo 9 (Etiquetado).
XI.	NOM-015-SCFI-2007. Información comercial-Etiquetado para juguetes, publicada en el DOF el 17 de abril de 2008.	Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial), excepto lo establecido en los incisos 5.1.1 y 5.1.2, literal c), relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio del fabricante o responsable de la fabricación.
XII.	NOM-141-SSA1/SCFI 2012. Etiquetado para productos cosméticos preenvasados. Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el DOF el 19 de septiembre de 2012 y sus posteriores modificaciones.	Capítulo 5 (requisitos de etiquetado), excepto lo establecido en el inciso 5.1.6.1, relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación, y al importador.

Nota: Los datos a que se refiere este Anexo deben presentarse en idioma español; en caso contrario, se considerará incumplimiento sancionable en los términos de la Ley.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 27 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Fracciones arancelarias de la TIGIE y NICO, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA

Para los efectos de los artículos 2o.-A, fracción I y 25, fracción III de la Ley del IVA, en relación con las reglas 5.2.3., primer párrafo y 4.4.4., primer párrafo de la RMF, se dan a conocer las mercancías que no están sujetas al pago del IVA en su importación, señaladas a continuación:

Contenido

Capítulos de la TIGIE:

Capítulo 01.	Animales vivos.
Capítulo 02.	Carne y despojos comestibles.
Capítulo 03.	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
Capítulo 04.	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
Capítulo 05.	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.
Capítulo 06.	Plantas vivas y productos de la floricultura.
Capítulo 07.	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
Capítulo 08.	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.
Capítulo 09.	Café, té, yerba mate y especias.
Capítulo 10.	Cereales.
Capítulo 11.	Productos de molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
Capítulo 12.	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.
Capítulo 13.	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
Capítulo 14.	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

Capítulo 15.	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
Capítulo 16.	Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos
Capítulo 17.	Azúcares y artículos de confitería.
Capítulo 18.	Cacao y sus preparaciones.
Capítulo 19.	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.
Capítulo 20.	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
Capítulo 21.	Preparaciones alimenticias diversas.
Capítulo 22.	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
Capítulo 23.	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.
Capítulo 24.	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.
Capítulo 25.	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.
Capítulo 28.	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
Capítulo 29.	Productos químicos orgánicos.
Capítulo 30.	Productos farmacéuticos.
Capítulo 31.	Abonos.
Capítulo 35.	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
Capítulo 38.	Productos diversos de las industrias químicas.
Capítulo 40.	Caucho y sus manufacturas.
Capítulo 41.	Pieles (excepto la peletería) y cueros.
Capítulo 44.	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
Capítulo 45.	Corcho y sus manufacturas.
Capítulo 49.	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.
Capítulo 52.	Algodón.
Capítulo 53.	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
Capítulo 71.	Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.
Capítulo 84.	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
Capítulo 85.	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
Capítulo 87.	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
Capítulo 88.	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes.
Capítulo 89.	Barcos y demás artefactos flotantes.
Capítulo 94.	Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas.
Capítulo 97.	Objetos de arte o colección y antigüedades.
Capítulo 98.	Operaciones especiales.

Nota: Las fracciones arancelarias y NICO contenidos en el presente Anexo, son meramente indicativas y no crean derechos distintos a los contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que en el presente Anexo no se encuentre comprendida la fracción arancelaria y, en su caso, el NICO en el que se clasifica la mercancía a importar y los importadores consideren que por la importación de dicha mercancía no se está obligado al pago del IVA, éstos podrán formular consulta en términos de la regla 4.4.4. de la RMF.

Capítulo 01. **Animales vivos:** **Artículo 2o.-A, fracción I, inciso a) de la Ley del IVA.**	**Acotación**
	Excepto perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar (Regla 4.2.1. de RMF).

Capítulo 02. **Carne y despojos comestibles:** **Artículo 2o.-A, fracción I, inciso a) de la Ley del IVA.**

Capítulo 03. **Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos:**					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
0301.11.01	De agua dulce.	00	De agua dulce.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (Regla 4.2.1. de RMF).
0301.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (Regla 4.2.1. de RMF).
0301.91.01	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).	00	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0301.92.01	Anguilas (*Anguilla spp.*).	00	Anguilas (*Anguilla spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto angulas.
0301.93.01	Carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*).	00	Carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0301.94.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*).	00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0301.95.01	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii)*.	00	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii)*.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0301.99.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.11.01	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*.	00	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.13.01	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*).	00	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.14.01	Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	00	Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.21.01	Fletanes (halibut) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*).	00	Fletanes (halibut) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.22.01	Sollas (*Pleuronectes platessa*).	00	Sollas (*Pleuronectes platessa*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.23.01	Lenguados (*Solea spp.*).	00	Lenguados (*Solea spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.24.01	Rodaballos (turbots) (*Psetta maxima*).	00	Rodaballos (turbots) (*Psetta maxima*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0302.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*).	00	Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*).	00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.33.01	Listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*).	00	Listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.34.01	Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*).	00	Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.35.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*).	00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.36.01	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*).	00	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.39.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.41.01	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).	00	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.42.01	Anchoas *(Engraulis spp.*).	00	Anchoas (*Engraulis spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.43.01	Sardinas *(Sardina pilchardus, Sardinops spp.)*, sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*).	00	Sardinas *(Sardina pilchardus, Sardinops spp.)*, sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.44.01	Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*).	00	Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.45.01	Jureles (*Trachurus spp.*).	00	Jureles (*Trachurus spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.46.01	Cobias (*Rachycentron canadum*).	00	Cobias (*Rachycentron canadum*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.47.01	Peces espada (*Xiphias gladius*).	00	Peces espada (*Xiphias gladius*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.51.01	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).	00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.52.01	Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).	00	Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0302.53.01	Carboneros (*Pollachius virens*).	00	Carboneros (*Pollachius virens*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.54.01	Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp*.).	00	Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.55.01	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*).	00	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.56.01	Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*).	00	Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.59.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.71.01	Tilapias (*Oreochromis spp.*).	00	Tilapias (*Oreochromis spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.72.01	Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*).	00	Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.73.01	Carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*).	00	Carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.74.01	Anguilas (*Anguilla spp.*).	00	Anguilas (*Anguilla spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto angulas.
0302.79.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.81.01	Cazones y demás escualos	00	Cazones y demás escualos.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.82.01	Rayas (*Rajidae*).	00	Rayas (*Rajidae*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.83.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*).	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.84.01	Róbalos (Dicentrarchus spp.).	00	Róbalos (Dicentrarchus spp.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.85.01	Sargos (Doradas, Espáridos) (*Sparidae*).	00	Sargos (Doradas, Espáridos) (*Sparidae*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0302.89.01	Totoabas.	00	Totoabas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.89.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.91.01	Hígados, huevas y lechas.	00	Hígados, huevas y lechas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto caviar.
0302.99.01	De Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).	00	De Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.99.02	De Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*).	00	De Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0302.99.03	De Totoabas.	00	De Totoabas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.11.01	Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*).	00	Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.12.91	Los demás salmones del Pacífico (*Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*).	00	Los demás salmones del Pacífico (*Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.13.01	Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	00	Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.14.01	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	00	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.23.01	Tilapias (*Oreochromis spp.*).	00	Tilapias (*Oreochromis spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.24.01	Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*).	00	Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0303.25.01	Carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*).	00	Carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.26.01	Anguilas (*Anguilla spp.*).	00	Anguilas (*Anguilla spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto angulas.
0303.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.31.01	Fletanes (halibut) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*).	00	Fletanes (halibut) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.32.01	Sollas (*Pleuronectes platessa*).	00	Sollas (*Pleuronectes platessa*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.33.01	Lenguados (*Solea spp.*).	00	Lenguados (*Solea spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.34.01	Rodaballos (turbots) (*Psetta maxima*).	00	Rodaballos (turbots) (*Psetta maxima*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.39.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*).	00	Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*).	00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.43.01	Listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*).	00	Listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.44.01	Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*).	00	Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.45.01	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*).	00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (*Thunnus thynnus, Thunnus orientalis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.46.01	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*).	00	Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.49.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0303.51.01	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).	00	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.53.01	Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*).	00	Sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.54.01	Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*).	00	Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.55.01	Jureles (*Trachurus spp.*).	00	Jureles (*Trachurus spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.56.01	Cobias (*Rachycentron canadum*).	00	Cobias (*Rachycentron canadum*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.57.01	Peces espada (*Xiphias gladius*).	00	Peces espada (*Xiphias gladius*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.63.01	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).	00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.64.01	Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).	00	Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.65.01	Carboneros (*Pollachius virens*).	00	Carboneros (*Pollachius virens*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.66.01	Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*).	00	Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.67.01	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*).	00	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.68.01	Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*).	00	Bacaladillas (*Micromesistius poutassou, Micromesistius australis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.69.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.81.01	Cazones y demás escualos.	00	Cazones y demás escualos.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.82.01	Rayas (*Rajidae*).	00	Rayas (*Rajidae*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.83.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*).	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.84.01	Róbalos (*Dicentrarchus spp.*).	00	Róbalos (*Dicentrarchus spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0303.89.01	Totoabas.	00	Totoabas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.89.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.91.01	Hígados, huevas y lechas.	00	Hígados, huevas y lechas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto caviar.
0303.99.01	De Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).	00	De Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus (*Katsuwonus*) *pelamis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.99.02	De Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*) y de Anguilas.	00	De Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*) y de Anguilas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0303.99.03	De Totoabas.	00	De Totoabas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.31.01	Tilapias (*Oreochromis spp.*).	00	Tilapias (*Oreochromis spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.32.01	Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*).	00	Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.33.01	Percas del Nilo (*Lates niloticus*).	00	Percas del Nilo (*Lates niloticus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.39.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.41.01	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	00	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.42.01	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).	00	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0304.43.01	Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*).	00	Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.44.01	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.	01	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.44.01	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.45.01	Peces espada (*Xiphias gladius*).	00	Peces espada *(Xiphias gladius*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.46.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*).	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.49.99	Los demás.	01	De atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.49.99	Los demás.	02	De sardina (*Sardina pilchardus*, *Sardinops spp.*), sardinela (*Sardinella spp.*) o espadín (*Sprattus sprattus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0304.49.99	Los demás.	03	De anchoas (*Engraulis spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.49.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.51.01	Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).	00	Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto angulas.
0304.52.01	Salmónidos.	01	De salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.52.01	Salmónidos.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.53.01	Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.*	01	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0304.53.01	Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae*.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.54.01	Peces espada (*Xiphias gladius*).	00	Peces espada (*Xiphias gladius*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.55.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp*.).	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.59.99	Los demás.	01	De atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.59.99	Los demás.	02	De sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinela (*Sardinella spp*.) o espadín (*Sprattus sprattus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.59.99	Los demás.	03	De anchoas (*Engraulis spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.59.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.61.01	Tilapias (*Oreochromis spp*.).	00	Tilapias (*Oreochromis spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.62.01	Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp*.).	00	Bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.63.01	Percas del Nilo (*Lates niloticus*).	00	Percas del Nilo (*Lates niloticus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.69.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0304.71.01	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).	00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.72.01	Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).	00	Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.73.01	Carboneros (*Pollachius virens*).	00	Carboneros (*Pollachius virens*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.74.01	Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*).	01	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.74.01	Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*).	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.75.01	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*).	00	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.79.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.81.01	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	00	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.82.01	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).	00	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0304.83.01	Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*).	00	Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.84.01	Peces espada (*Xiphias gladius*).	00	Peces espada (*Xiphias gladius*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.85.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp*.).	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.86.01	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).	00	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.87.01	Atunes (del género *Thunnus*), listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus*) *pelamis*).	00	Atunes (del género *Thunnus*), listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.89.99	Los demás.	01	De sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinela (*Sardinella spp*.) o espadín (*Sprattus sprattus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.89.99	Los demás.	02	De anchoas (*Engraulis spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.89.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.91.01	Peces espada (*Xiphias gladius*).	00	Peces espada (*Xiphias gladius*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.92.01	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp*.).	00	Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.93.01	Tilapias (*Oreochromis spp*.), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon*	00	Tilapias (*Oreochromis spp*.), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon*	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto angulas.

	piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (*Anguilla spp*.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp*.).		*piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).		
0304.94.01	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*).	00	Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.95.01	Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae,* excepto los abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma)*.	01	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.95.01	Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae,* excepto los abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma)*.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.96.01	Cazones y demás escualos.	00	Cazones y demás escualos.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.99.99	Los demás.	01	De atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0304.99.99	Los demás.	02	De salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.99.99	Los demás.	03	De sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinela (*Sardinella spp.)* o espadín (*Sprattus sprattus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.99.99	Los demás.	04	De anchoas (*Engraulis spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0304.99.99	Los demás	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.20.01	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.	00	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto caviar.
0305.31.01	Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).	00	Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto angulas.

0305.32.01	Pescados de las familias *Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.*	01	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.32.01	Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.39.99	Los demás.	01	De atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.39.99	Los demás.	02	De salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.39.99	Los demás.	03	De pez espada (*Xiphias gladius*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0305.39.99	Los demás.	04	De sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinela (*Sardinella spp*.) o espadín (*Sprattus sprattus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.39.99	Los demás.	05	De anchoas (*Engraulis spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.39.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.42.01	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).	00	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.43.01	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).	00	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.44.01	Tilapias *(Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.)*, carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.)*, percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).	00	Tilapias (*Oreochromis spp*.), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp*.), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp*.), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto angulas.
0305.49.99	Los demás.	01	Merluzas ahumadas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 0305.49.99.02.	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0305.49.99	Los demás.	02	Merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.
0305.49.99	Los demás.	03	Atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.
0305.49.99	Los demás.	04	Pez espada (*Xiphias gladius*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.
0305.49.99	Los demás.	05	Sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinela (*Sardinella spp*.) o espadín (*Sprattus sprattus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.
0305.49.99	Los demás.	06	Anchoas (*Engraulis spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.
0305.49.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto caviar. Excepto salmón ahumado.
0305.51.02	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	01	Bacalao de la variedad “ling”.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.51.02	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.59.99	Los demás.	01	Merluzas, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 0305.59.99.02.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto angulas.
0305.59.99	Los demás.	02	Merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto angulas.

0305.59.99	Los demás.	03	Atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto angulas.
0305.59.99	Los demás.	04	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto angulas.
0305.59.99	Los demás.	05	Pez espada (*Xiphias gladius*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto angulas.
0305.59.99	Los demás.	06	Sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinela (*Sardinella spp*.) o espadín (*Sprattus sprattus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto angulas.
0305.59.99	Los demás.	07	Anchoas (*Engraulis spp*.), excepto boquerón bucanero (*Encrasicholina punctife*), boquerón aduanero (*Encrasicholina heteroloba*), boquerón bombra (*Stolephous commersonii*) o boquerón de Andhra (*Stolephous andhraensis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto angulas.
0305.59.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto angulas.

0305.61.01	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).	00	Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.62.01	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).	00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.63.01	Anchoas (*Engraulis spp.*).	00	Anchoas (*Engraulis spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.64.01	Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).	00	Tilapias (*Oreochromis spp.*), bagres o peces gato (*Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.*), carpas (*Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.*), anguilas (*Anguilla spp.*), percas del Nilo (*Lates niloticus*) y peces cabeza de serpiente (*Channa spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto angulas.
0305.69.99	Los demás.	01	Atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.69.99	Los demás.	02	Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0305.69.99	Los demás.	03	Pez espada (*Xiphias gladius*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.69.99	Los demás.	04	Sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinela (*Sardinella spp*.) o espadín (*Sprattus sprattus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.69.99	Los demás.	05	Merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.69.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.71.01	Aletas de tiburón.	00	Aletas de tiburón.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	01	De atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto salmón ahumado.
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	02	De salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto salmón ahumado.
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	03	De pez espada (*Xiphias gladius*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto salmón ahumado.

0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	04	De sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinela (*Sardinella spp*.) o espadín (*Sprattus sprattus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto salmón ahumado.
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	05	De anchoas (*Engraulis spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto salmón ahumado.
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	06	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto salmón ahumado.
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto salmón ahumado.
0305.79.99	Los demás.	01	De atún de aleta azul del Atlántico (*Thunnus thynnus*), atún de aleta azul del Pacífico (*Thunnus orientalis*), atún de aleta azul del Sur (*Thunnus maccoyii*), atún de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*), patudos o atunes ojos grandes (*Thunnus obesus*) o bonito de vientre rayado (*Euthynnus* (*Katsuwonus*) *pelamis*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto salmón ahumado.
0305.79.99	Los demás.	02	De salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto salmón ahumado.
0305.79.99	Los demás.	03	De pez espada (*Xiphias gladius*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto salmón ahumado.

0305.79.99	Los demás.	04	De sardina (*Sardina pilchardus, Sardinops spp*.), sardinela (*Sardinella spp*.) o espadín (*Sprattus sprattus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto salmón ahumado.
0305.79.99	Los demás.	05	De anchoas (*Engraulis spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto salmón ahumado.
0305.79.99	Los demás.	06	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto salmón ahumado.
0305.79.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto salmón ahumado.
0306.11.01	Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*).	00	Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0306.12.01	Bogavantes (*Homarus spp*.).	00	Bogavantes (*Homarus spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	00	Cangrejos (excepto macruros).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0306.15.01	Cigalas (*Nephrops norvegicus*).	00	Cigalas (*Nephrops norvegicus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0306.16.01	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (*Pandalus spp., Crangon crangon*).	00	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (*Pandalus spp., Crangon crangon*).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
0306.17.91	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	00	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0306.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0306.31.01	Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*).	00	Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0306.32.01	Bogavantes (*Homarus spp*.).	00	Bogavantes (*Homarus spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0306.33.01	Cangrejos (excepto macruros).	00	Cangrejos (excepto macruros).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0306.34.01	Cigalas (*Nephrops norvegicus*).	00	Cigalas (*Nephrops norvegicus*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0306.35.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0306.35.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0306.36.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	00	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0306.36.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.	00	Vivas, frescas o refrigeradas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.12.01	Congeladas.	00	Congeladas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.19.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	00	Vivos, frescos o refrigerados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.22.01	Congelados.	00	Congelados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	00	Vivos, frescos o refrigerados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.32.01	Congelados.	00	Congelados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.39.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.42.02	Vivos, frescos o refrigerados.	01	Calamares.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.42.02	Vivos, frescos o refrigerados.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.43.02	Congelados.	01	Calamares.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.43.02	Congelados.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.49.99	Los demás.	01	Calamares.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.49.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	00	Vivos, frescos o refrigerados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.52.01	Congelados.	00	Congelados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.59.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	00	Caracoles, excepto los de mar.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	00	Vivos, frescos o refrigerados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.72.01	Congelados.	00	Congelados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.79.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a)	
0307.81.01	Abulones u orejas de mar (*Haliotis spp*.), vivos, frescos o refrigerados.	00	Abulones u orejas de mar (*Haliotis spp*.), vivos, frescos o refrigerados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.83.01	Abulones u orejas de mar *(Haliotis spp.)*, congelados.	00	Abulones u orejas de mar (*Haliotis spp*.), congelados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	00	Vivos, frescos o refrigerados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.92.01	Congelados.	00	Congelados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0307.99.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.	00	Vivos, frescos o refrigerados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0308.12.01	Congelados.	00	Congelados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0308.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	00	Vivos, frescos o refrigerados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0308.22.01	Congelados.	00	Congelados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0308.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0308.30.01	Medusas (*Rhopilema spp*.).	00	Medusas (*Rhopilema spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0308.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0309.10.01	De pescado.	00	De pescado.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0309.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	

Capítulo 04.	Acotación
Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte: **Artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del IVA.**	Excepto el yogur para beber; productos lácteos fermentados para beber; para uso industrial (distinto de la industria alimenticia).

Capítulo 05. Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0508.00.02	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Únicamente jibión (huesos de jibia).
0511.10.01	Semen de bovino.	00	Semen de bovino.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuacultura.	00	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuacultura.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0511.91.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Únicamente la artemia.
0511.99.01	Cochinillas, enteras o en polvo.	00	Cochinillas, enteras o en polvo.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Únicamente la cochinilla entera.
0511.99.03	Semen.	00	Semen.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuacultura.	00	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuacultura.	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	00	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0511.99.99	Los demás.	01	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Únicamente por ser animales no industrializados.
0511.99.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Únicamente por ser animales no industrializados.

Capítulo 06. Plantas vivas y productos de la floricultura:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
0601.10.09	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	01	Bulbos de gladiolas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0601.10.09	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	02	Bulbos de tulipanes.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0601.10.09	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	03	Bulbos de lilies.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0601.10.09	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0601.20.10	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0602.10.07	Esquejes sin enraizar e injertos.	00	Esquejes sin enraizar e injertos.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0602.20.04	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	01	Árboles o arbustos frutales.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0602.20.04	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	2o.-A, fracción I, inciso a).	

0602.20.04	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	00	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	00	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0602.40.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0602.90.06	Esquejes con raíz.	00	Esquejes con raíz.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuacultura.	00	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuacultura.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0602.90.99	Los demás.	01	Blanco de setas (micelios).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0602.90.99	Los demás.	02	Plantas con raíces primordiales.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0602.90.99	Los demás.	03	Plantas de orquídeas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0602.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
0603.11.01	Rosas.	00	Rosas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0603.12.01	Claveles.	00	Claveles.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0603.13.01	Orquídeas.	00	Orquídeas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0603.14.02	Crisantemos.	00	Crisantemos.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

0603.15.01	Azucenas *(Lilium spp.).*	00	Azucenas *(Lilium spp.).*	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0603.19.99	Los demás.	01	Gladiolas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0603.19.99	Los demás.	91	Las demás flores frescas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0603.19.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0603.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0604.20.01	Musgo del género *Sphagnum.*	00	Musgo del género *Sphagnum.*	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0604.20.99	Los demás.	01	Follajes u hojas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

0604.20.99	Los demás.	02	Árboles de navidad.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0604.20.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0604.90.01	Musgo del género *Sphagnum.*	00	Musgo del género *Sphagnum.*	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0604.90.99	Los demás.	01	Follajes u hojas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.
0604.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Excepto aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

Capítulo 07.

Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios:

Artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del IVA.

Capítulo 08.

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías:

Artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del IVA.

Capítulo 09.

Café, té, yerba mate y especias:

Artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del IVA.

Capítulo 10. Cereales: Artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del IVA.

Capítulo 11. Productos de molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1102.20.01	Harina de maíz.	00	Harina de maíz.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1102.90.99	Las demás.	01	Harina de arroz.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1102.90.99	Las demás.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1103.11.01	De trigo.	00	De trigo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1103.13.01	De maíz.	00	De maíz.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1103.19.91	De los demás cereales.	01	De avena.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1103.19.91	De los demás cereales.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1103.20.02	“Pellets”.	01	De trigo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1103.20.02	“Pellets”.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1104.12.01	De avena.	00	De avena.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1104.19.91	De los demás cereales.	00	De los demás cereales.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1104.22.01	De avena.	00	De avena.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1104.23.01	De maíz.	00	De maíz.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1104.29.91	De los demás cereales.	00	De los demás cereales.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	00	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.	00	Harina, sémola y polvo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1105.20.01	Copos, gránulos y “pellets”.	00	Copos, gránulos y “pellets”.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.	00	De las hortalizas de la partida 07.13.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1106.20.02	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1106.30.02	De los productos del Capítulo 08.	00	De los productos del Capítulo 08.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1108.11.01	Almidón de trigo.	00	Almidón de trigo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1108.12.01	Almidón de maíz.	00	Almidón de maíz.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

1108.13.01	Fécula de papa (patata).	00	Fécula de papa (patata).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).	00	Fécula de yuca (mandioca).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1108.19.91	Los demás almidones y féculas.	00	Los demás almidones y féculas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1108.20.01	Inulina.	00	Inulina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	00	Gluten de trigo, incluso seco.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

Capítulo 12. **Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje:**					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
1201.10.01	Para siembra.	00	Para siembra.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	00	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1202.30.01	Para siembra.	00	Para siembra.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1202.41.01	Con cáscara.	00	Con cáscara.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	00	Sin cáscara, incluso quebrantados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1203.00.01	Copra.	00	Copra.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1204.00.01	Semillas de lino, incluso quebrantadas.	00	Semillas de lino, incluso quebrantadas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico.	00	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1205.90.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1206.00.02	Semillas de girasol, incluso quebrantadas.	01	Para siembra.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1206.00.02	Semillas de girasol, incluso quebrantadas.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1207.10.01	Nueces y almendras de palma (palmiste).	00	Nueces y almendras de palma (palmiste).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1207.21.01	Para siembra.	00	Para siembra.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1207.29.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1207.30.01	Semillas de ricino.	00	Semillas de ricino.	2o.-A, fracción I, inciso a).	

1207.40.01	Semillas de sésamo (ajonjolí).	00	Semillas de sésamo (ajonjolí).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1207.50.01	Semillas de mostaza.	00	Semillas de mostaza.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	00	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1207.60.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1207.70.01	Semillas de melón.	00	Semillas de melón.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1207.91.01	Semillas de amapola (adormidera).	00	Semillas de amapola (adormidera).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1207.99.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a)	
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	00	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente los destinados a la alimentación.
1208.90.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente los destinados a la alimentación.
1209.10.01	Semillas de remolacha azucarera.	00	Semillas de remolacha azucarera.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.21.01	De alfalfa.	00	De alfalfa.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.22.01	De trébol (*Trifolium spp*.).	00	De trébol (*Trifolium spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.23.01	De festucas.	00	De festucas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L*.).	00	De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.25.01	De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L*.).	00	De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L*.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.	00	De remolacha, excepto azucarera.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.29.99	Las demás.	01	Para prados y pastizales, excepto de pasto inglés.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.29.99	Las demás.	02	De sorgo, para siembra.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.29.99	Las demás.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	2o.-A, fracción I, inciso a).	

1209.91.15	Semillas de hortalizas.	01	De cebolla.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	02	De tomate.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	03	De zanahoria.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	04	De rábano.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	05	De espinaca.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	06	De brócoli (“broccoli”).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	07	De calabaza.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	08	De col.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	09	De coliflor.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	10	De chiles dulces o de pimientos.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	11	De lechuga.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	12	De pepino.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.91.15	Semillas de hortalizas.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.99.99	Los demás.	01	De melón.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.99.99	Los demás.	02	De sandía.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1209.99.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en “pellets”.	00	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en “pellets”.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en “pellets”; lupulino.	00	Conos de lúpulo triturados, molidos o en “pellets”; lupulino.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1211.20.01	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.	00	Raíces de ginseng, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.20.02.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1211.30.01	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.	00	Hojas de coca, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1211.30.02.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1211.60.01	Corteza de cerezo africano (Prunus africana).	00	Corteza de cerezo africano (Prunus africana).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1211.90.99	Los demás.	01	Manzanilla.	2o.-A, fracción I, inciso a).	

1211.90.99	Los demás.	02	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1211.90.99	Los demás.	03	Flor de jamaica.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1211.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1212.21.01	Congeladas.	00	Congeladas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1212.21.02	Algas secas de las especies *Porphyra Yezoensis* o *Porphyra Tenera* (alga nori).	00	Algas secas de las especies *Porphyra Yezoensis* o *Porphyra Tenera* (alga nori).	2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).	Únicamente los destinados a la alimentación.
1212.21.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).	Únicamente no industrializados. Únicamente los destinados a la alimentación.
1212.29.01	Congeladas.	00	Congeladas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1212.29.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).	Únicamente no industrializados. Únicamente los destinados a la alimentación.
1212.91.01	Remolacha azucarera.	00	Remolacha azucarera.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1212.92.02	Algarrobas.	00	Algarrobas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1212.93.01	Caña de azúcar.	00	Caña de azúcar.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1212.94.02	Raíces de achicoria.	00	Raíces de achicoria.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1212.99.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Únicamente los destinados a la alimentación.
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en “pellets”.	00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en “pellets”.	2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).	Únicamente no industrializados. Únicamente los destinados a la alimentación
1214.10.01	Harina y “pellets” de alfalfa.	00	Harina y “pellets” de alfalfa.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1214.90.01	Alfalfa.	00	Alfalfa.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1214.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).	

Capítulo 13. Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
1302.32.01	Harina o mucílago de algarroba	00	Harina o mucílago de algarroba.	2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).	Únicamente no industrializados. Únicamente los destinados a la alimentación. Excepto aditivos.
1302.32.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).	Únicamente no industrializados. Únicamente los destinados a la alimentación. Excepto aditivos.

Capítulo 14. Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte: Artículo 2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b), de la Ley del IVA.	Acotación
	Únicamente los no industrializados.

Capítulo 15. Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
1501.10.01	Manteca de cerdo.	00	Manteca de cerdo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1501.20.91	Las demás grasas de cerdo.	00	Las demás grasas de cerdo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1501.90.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1502.10.01	Sebo.	00	Sebo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1502.90.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.

1504.10.01	De bacalao.	00	De bacalao.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1504.10.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1504.20.02	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.	01	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1504.20.02	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	00	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1506.00.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	00	Aceite en bruto, incluso desgomado.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1507.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1508.10.01	Aceite en bruto.	00	Aceite en bruto.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1508.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1509.20.01	Aceite de oliva virgen extra.	00	Aceite de oliva virgen extra.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1509.30.01	Aceite de oliva virgen.	00	Aceite de oliva virgen.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1509.40.91	Los demás aceites de oliva vírgenes.	00	Los demás aceites de oliva vírgenes.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1509.90.99	Los demás.	01	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kg.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1509.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1510.10.01	Aceite de orujo de oliva en bruto.	00	Aceite de orujo de oliva en bruto.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1510.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.

1511.10.01	Aceite en bruto.	00	Aceite en bruto.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1511.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1512.11.01	Aceites en bruto.	00	Aceites en bruto.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1512.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.	00	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1512.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1513.11.01	Aceite en bruto.	00	Aceite en bruto.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1513.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1513.21.01	Aceites en bruto.	00	Aceites en bruto.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1513.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1514.11.01	Aceites en bruto.	00	Aceites en bruto.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1514.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1514.91.01	Aceites en bruto.	00	Aceites en bruto.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1514.99.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1515.11.01	Aceite en bruto.	00	Aceite en bruto.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1515.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1515.21.01	Aceite en bruto.	00	Aceite en bruto.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1515.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.

1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	00	Aceite de ricino y sus fracciones.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	00	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	00	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	00	Margarina, excepto la margarina líquida.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1517.90.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.
1518.00.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente las destinadas a la alimentación.

Capítulo 16. **Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos:**					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	01	De aves de la especie *Gallus domesticus* o pavo (gallipavo).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	02	De la especie porcina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	03	De insectos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.	01	De insectos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.	00	De hígado de cualquier animal.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	00	De pavo (gallipavo).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1602.32.01	De aves de la especie *Gallus domesticus.*	00	De aves de la especie *Gallus domesticus.*	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1602.39.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	00	Jamones y trozos de jamón.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	00	Paletas y trozos de paleta.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1602.49.91	Las demás, incluidas las mezclas.	01	Cuero de cerdo cocido en trozos (“pellets”).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1602.49.91	Las demás, incluidas las mezclas.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1602.50.02	De la especie bovina.	00	De la especie bovina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1602.90.91	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	01	De insectos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1602.90.91	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1603.00.01	Extractos de carne.	00	Extractos de carne.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1603.00.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.11.01	Salmones.	00	Salmones.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.12.01	Arenques.	00	Arenques.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.13.02	Sardinas, sardinelas y espadines.	01	Sardinas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.13.02	Sardinas, sardinelas y espadines.	02	Arenque, sardinela o espadín de la India (*Sardinella brachysoma*), sardinela fringescale (*Sardinella fimbriata*), sardinela de la India (*Sardinella longiceps*), sardinela rabo negro (*Sardinella melanura*), sardinela de Bali (*Sardinella samarensis o lemuru*) o sardinela dorada (*Sardinella gibbosa*).	2o.-A, fracción I, inciso b).	

1604.13.02	Sardinas, sardinelas y espadines.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.14.04	Filetes (“lomos”) de atunes aleta amarilla (“Yellowfin Tuna”), de barrilete (“Skip Jask”) o de patudo (“Big Eye”), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	00	Filetes (“lomos”) de atunes aleta amarilla (“Yellowfin Tuna”), de barrilete (“Skip Jask”) o de patudo (“Big Eye”), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.14.99	Las demás.	01	Atunes (del género “*Thunus*”), excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 1604.14.99.02.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.14.99	Las demás.	02	Filetes (“lomos”) de atunes (del género “*Thunus*”).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.14.99	Las demás.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.15.01	Caballas.	00	Caballas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.16.02	Anchoas.	01	Filetes o sus rollos, en aceite.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.16.02	Anchoas.	02	Boquerón bucanero (*Encrasicholina punctifer*), Boquerón aduanero (*Encrasicholina heteroloba*), Boquerón bombra (*Stolephorus commersonii*) o Boquerón de Andhra (*Stolephorus andhraensis*).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.16.02	Anchoas.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.17.01	Anguilas.	00	Anguilas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.19.99	Los demás.	01	De barrilete del género “*Euthynnus*”, distinto de la variedad “*Katsuwonus pelamis*”.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

1604.19.99	Los demás.	02	Filetes (“lomos”) de barrilete del género “*Euthynnus*”, distinto de la variedad “*Katsuwonus pelamis*”.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.19.99	Los demás.	03	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.19.99	Los demás.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	01	De sardinas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género “*Euthynnus”*.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	03	De anchoas (*Engraulis spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	04	De atún del género *Thunnini*.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	05	De merluza panameña (*Merluccius angustimanus*) o merluza del Pacífico Norte (*Merluccius productus*).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	06	Surimi y sus preparaciones.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	07	Arenque, sardinela o espadín de la India (*Sardinella brachysoma*), sardinela fringescale (*Sardinella fimbriata*), sardinela de la India (*Sardinella longiceps*), sardinela rabo negro (*Sardinella melanura*), sardinela de Bali (*Sardinella samarensis o lemuru*) o sardinela dorada (*Sardinella gibbosa*).	2o.-A, fracción I, inciso b).	

1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	91	Los demás de sardinela (*Sardinella spp*.) o de espadín (*Sprattus sprattus*).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1604.20.91	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.10.02	Cangrejos (excepto macruros).	01	Centollas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.10.02	Cangrejos (excepto macruros).	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.	00	Presentados en envases no herméticos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.30.01	Bogavantes.	00	Bogavantes.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.40.91	Los demás crustáceos.	00	Los demás crustáceos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.51.01	Ostras.	00	Ostras.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.52.01	Vieiras, volandeiras y demás moluscos.	00	Vieiras, volandeiras y demás moluscos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.53.01	Mejillones.	00	Mejillones.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.54.01	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.	00	Sepias (jibias), globitos, calamares y potas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.55.01	Pulpos.	00	Pulpos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.	00	Almejas, berberechos y arcas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.57.01	Abulones u orejas de mar.	00	Abulones u orejas de mar.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.	00	Caracoles, excepto los de mar.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.59.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.61.01	Pepinos de mar.	00	Pepinos de mar.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.62.01	Erizos de mar.	00	Erizos de mar.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.63.01	Medusas.	00	Medusas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1605.69.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

Capítulo 17. Azúcares y artículos de confitería:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
1701.12.05	De remolacha.	01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1701.12.05	De remolacha.	02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1701.14.91	Los demás azúcares de caña.	01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 pero inferior a 99.5 grados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1701.14.91	Los demás azúcares de caña.	02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.2 grados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.	02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 99.2 grados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

1701.99.99	Los demás.	01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1701.99.99	Los demás.	02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1701.99.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	00	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1702.19.01	Lactosa.	00	Lactosa.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
1702.19.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce (“maple”).	00	Azúcar y jarabe de arce (“maple”).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, inferior al 20% en peso.	00	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, inferior al 20% en peso.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1702.40.01	Glucosa.	00	Glucosa.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1702.40.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.	00	Fructosa químicamente pura.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
1702.60.91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	03	De maíz, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

1702.60.91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	04	De agave, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1702.60.91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	05	De agave, con un contenido de fructuosa, sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1702.60.91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	06	De agave, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 80% pero inferior o igual al 99.9%, en peso.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1702.60.91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1702.60.91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	92	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1702.60.91	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	00	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1702.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1703.10.01	Melaza de caña.	00	Melaza de caña.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1703.90.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1704.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

Capítulo 18. Cacao y sus preparaciones:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
1801.00.02	Cacao Grijalva.	00	Cacao Grijalva.	2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).	
1801.00.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a) y/o inciso b).	
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
1803.10.01	Sin desgrasar.	00	Sin desgrasar.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.	00	Desgrasada total o parcialmente.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.	00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	2o.-A, fracción I, inciso b)	
1806.10.01	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.	00	Con un contenido de azúcar superior o igual al 90%, en peso.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1806.10.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1806.20.91	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	00	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1806.31.01	Rellenos.	00	Rellenos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1806.32.01	Sin rellenar.	00	Sin rellenar.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1806.90.99	Los demás.	01	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1806.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.

Capítulo 19. Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.	01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	00	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1901.20.99	Los demás.	01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1901.20.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	00	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	00	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1901.90.99	Los demás.	01	Extractos de malta.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
1901.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
1902.11.01	Que contengan huevo.	00	Que contengan huevo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1902.19.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	00	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1902.30.91	Las demás pastas alimenticias.	00	Las demás pastas alimenticias.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1902.40.01	Cuscús.	00	Cuscús.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	00	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	00	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1904.30.01	Trigo bulgur.	00	Trigo bulgur.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1904.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1905.10.01	Pan crujiente llamado “Knäckebrot”.	00	Pan crujiente llamado “Knäckebrot”.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1905.20.01	Pan de especias.	00	Pan de especias.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	00	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos (“gaufrettes”, “wafers”) y “waffles” (“gaufres”).	00	Barquillos y obleas, incluso rellenos (“gaufrettes”, “wafers”) y “waffles” (“gaufres”).	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.	00	Pan tostado y productos similares tostados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1905.90.99	Los demás.	01	Sellos para medicamentos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1905.90.99	Los demás.	02	Frituras de maíz.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1905.90.99	Los demás.	91	Las demás frituras.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
1905.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.

Capítulo 20. Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.	00	Pepinos y pepinillos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2001.90.99	Los demás.	01	Pimientos (*Capsicum anuum*).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2001.90.99	Los demás.	91	Las demás hortalizas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2001.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	00	Tomates enteros o en trozos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2002.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto los jugos.
2003.10.01	Hongos del género *Agaricus*.	00	Hongos del género *Agaricus*.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2003.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2004.10.01	Papas (patatas).	00	Papas (patatas).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2004.90.91	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	00	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.	00	Hortalizas homogeneizadas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2005.20.01	Papas (patatas).	00	Papas (patatas).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (*Pisum sativum*).	00	Chícharos (arvejas, guisantes) (*Pisum sativum*).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2005.51.01	Desvainadas.	00	Desvainadas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2005.59.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2005.60.01	Espárragos.	00	Espárragos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2005.70.01	Aceitunas.	00	Aceitunas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2005.80.01	Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*).	00	Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2005.91.01	Brotes de bambú.	00	Brotes de bambú.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2005.99.99	Las demás.	01	Pimientos (*Capsicum anuum*).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2005.99.99	Las demás.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (*Vigna spp., Phaseolus spp*.).	00	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (*Vigna spp., Phaseolus spp*.).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2006.00.02	Espárragos.	00	Espárragos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

2006.00.91	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.	00	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 2006.00.01 y 2006.00.02.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2006.00.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	00	Preparaciones homogeneizadas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2007.91.01	De agrios (cítricos).	00	De agrios (cítricos).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	00	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	00	Jaleas, destinadas a diabéticos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	00	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2007.99.99	Las demás.	01	Mermeladas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2007.99.99	Las demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.11.02	Cacahuates (cacahuetes, maníes).	01	Sin cáscara.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.11.02	Cacahuates (cacahuetes, maníes).	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.19.91	Los demás, incluidas las mezclas.	01	Almendras.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.19.91	Los demás, incluidas las mezclas.	02	Semillas de girasol.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.19.91	Los demás, incluidas las mezclas.	03	Semillas de calabaza.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.19.91	Los demás, incluidas las mezclas.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.20.01	Piñas (ananás).	00	Piñas (ananás).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.30.09	Agrios (cítricos).	01	Pulpa de naranja.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.30.09	Agrios (cítricos).	02	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.30.09	Agrios (cítricos).	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.40.01	Peras.	00	Peras.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	00	Chabacanos (damascos, albaricoques).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.60.01	Cerezas.	00	Cerezas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	00	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.80.01	Fresas (frutillas).	00	Fresas (frutillas).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.91.01	Palmitos.	00	Palmitos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.93.01	Arándanos agrios, trepadores o palustres (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos);* arándanos rojos o encarnados (*Vaccinium vitis-idaea*).	00	Arándanos agrios, trepadores o palustres (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos);* arándanos rojos o encarnados (*Vaccinium vitis-idaea*).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.97.01	Mezclas.	00	Mezclas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2008.99.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

Capítulo 21. **Preparaciones alimenticias diversas:**					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	00	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2101.11.99	Los demás.	01	Café instantáneo sin aromatizar.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2101.11.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	00	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	00	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Excepto suplementos alimenticios.
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	00	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

2102.10.02	De tórula.	00	De tórula.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2102.10.99	Las demás.	01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2102.10.99	Las demás.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2102.20.01	Levaduras de tórula.	00	Levaduras de tórula.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2102.20.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2102.30.01	Polvos preparados para esponjar masas.	00	Polvos preparados para esponjar masas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2103.10.01	Salsa de soja (soya).	00	Salsa de soja (soya).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.	01	Kétchup.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2103.20.02	Kétchup y demás salsas de tomate.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2103.30.02	Harina de mostaza y mostaza preparada.	01	Harina de mostaza.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2103.30.02	Harina de mostaza y mostaza preparada	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2103.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	00	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.	00	Helados, incluso con cacao.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya).	00	Concentrados de proteína de soja (soya).	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación. Excepto suplementos alimenticios.

2106.10.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	00	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	00	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	00	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	00	Preparaciones a base de huevo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
2106.90.92	Las demás de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%, en peso.	00	Las demás de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%, en peso.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación.
2106.90.99.	Las demás.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sea destinado a la alimentación. Excepto suplementos alimenticios.

Capítulo 22. **Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre:**					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
2201.90.01	Agua potable.	00	Agua potable.	2o.-A, fracción I, inciso c).	Únicamente siempre que su presentación sea en envases con capacidad igual o mayor a diez litros.
2201.90.02	Hielo.	00	Hielo.	2o.-A, fracción I, inciso c).	
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

Capítulo 23. Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
2301.10.02	Harina, polvo y “pellets”, de carne o despojos; chicharrones.	01	Harina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2301.10.02	Harina, polvo y “pellets”, de carne o despojos; chicharrones.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2301.20.01	Harina, polvo y “pellets”, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	00	Harina, polvo y “pellets”, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2302.10.01	De maíz.	00	De maíz.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2302.30.01	De trigo.	00	De trigo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2302.40.91	De los demás cereales.	01	De arroz.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2302.40.91	De los demás cereales.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2302.50.01	De leguminosas.	00	De leguminosas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	00	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	00	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2303.30.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en “pellets”.	00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en “pellets”.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.

2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en “pellets”.	00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en “pellets”.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2306.10.01	De semillas de algodón.	00	De semillas de algodón.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2306.20.01	De semillas de lino.	00	De semillas de lino.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2306.30.01	De semillas de girasol.	00	De semillas de girasol.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúcico.	00	Con bajo contenido de ácido erúcico.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2306.49.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2306.50.01	De coco o de copra.	00	De coco o de copra.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma (palmiste).	00	De nuez o de almendra de palma (palmiste).	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2306.90.99	Los demás.	01	De germen de maíz.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2306.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2307.00.01	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2308.00.02	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en “pellets”, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	01	Hojas de maíz.	2-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2308.00.02	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en “pellets”, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	99	Los demás.	2-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.

2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	00	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación. Excepto para pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6 de la Ley del IVA).
2309.90.99	Las demás.	01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación. Excepto para pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6 de la Ley del IVA).
2309.90.99	Las demás.	02	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación. Excepto para pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6 de la Ley del IVA).
2309.90.99	Las demás.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación. Excepto para pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 6 de la Ley del IVA).

Capítulo 24. Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.	01	Tabaco para envoltura.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
2401.10.02	Tabaco sin desvenar o desnervar.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
2401.20.03	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.	00	Desperdicios de tabaco.	2o.-A, fracción I, inciso a).	

Capítulo 25. Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
2501.00.02	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	01	Sal para consumo humano directo, incluso la de mesa.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.
2501.00.02	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente destinados a la alimentación.

Capítulo 28. **Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos:** **Artículo 2o.-A, fracción I, inciso f), de la Ley del IVA.**	**Acotación**
	Únicamente las destinadas para usarse como fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, funguicidas y abonos, en la agricultura o ganadería, aun cuando no requieran autorización.

Capítulo 29. Productos químicos orgánicos: Artículos 2o.-A, fracción I, inciso b) o inciso f), de la Ley del IVA y 7 del Reglamento de la Ley del IVA.	Acotación
	I. Únicamente las destinadas para usarse como fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, funguicidas y abonos, en la agricultura o ganadería. II. Únicamente si se trata de preparaciones farmacéuticas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, antígenos y vacunas. Los productos distintos a los anteriores que para clasificarse como medicina de patente requieran mezclarse con otras sustancias o productos o sujetarse a un proceso industrial de transformación, como serían las sustancias químicas, deberán gravarse con la tasa general del IVA.

Capítulo 30. Productos farmacéuticos:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
3002.12.01	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	00	Sueros, excepto suero antiofídico polivalente y suero humano.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.12.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	00	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.12.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.	00	Extracto desproteinizado de sangre de res.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.12.08	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.	00	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.12.09	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	00	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.12.99	Los demás.	01	Suero antiofídico polivalente.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.12.99	Los demás.	02	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.03.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.12.99	Los demás.	03	Gamma globulina de origen humano.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.12.99	Los demás.	04	Plasma humano.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.12.99	Los demás.	05	Suero humano.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.12.99	Los demás.	06	Fibrinógeno humano a granel.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.12.99	Los demás.	07	Paquete globular humano.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

3002.12.99	Los demás.	08	Albúmina humana excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.09.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.12.99	Los demás.	09	Albúmina humana acondicionada para la venta al por menor.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.12.99	Los demás.	10	Fibrinógeno humano excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 3002.12.99.06.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.12.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.13.01	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.	00	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.13.05	Molgramostim.	00	Molgramostim.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.13.99	Los demás.	01	Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.15.02	Medicamentos a base de rituximab.	00	Medicamentos a base de rituximab.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.15.03	Medicamentos que contengan molgramostim.	00	Medicamentos que contengan molgramostim.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.15.99	Los demás.	01	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.15.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.41.01	Vacuna antiestafilocócica.	00	Vacuna antiestafilocócica.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.41.02	Vacuna antihepatitis tipo “A” o “B”.	00	Vacuna antihepatitis tipo “A” o “B”.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.41.03	Vacuna contra la *haemophilus* tipo “B”.	00	Vacuna contra la *haemophilus* tipo “B”.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.41.04	Vacuna antineumococica polivalente.	00	Vacuna antineumococica polivalente.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.41.05	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeóla.	00	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeóla.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.41.06	Vacuna contra el virus SARS-CoV-2.	00	Vacuna contra el virus SARS-CoV-2.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

3002.41.99	Las demás.	01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en el número de identificación comercial 3002.20.99.02.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.41.99	Las demás.	02	Vacuna contra la poliomielitis; vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y anticoqueluche).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.41.99	Las demás.	03	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.41.99	Las demás.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.42.01	Vacunas para uso en medicina veterinaria.	01	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.42.01	Vacunas para uso en medicina veterinaria.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3002.49.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	00	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sean medicinas de patente.
3002.51.01	Productos de terapia celular.	00	Productos de terapia celular.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sean medicinas de patente.
3002.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sean medicinas de patente.
3003.10.01	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	00	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.20.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

3003.31.02	Que contengan insulina.	00	Que contengan insulina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.	00	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2,6-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.39.99	Los demás.	01	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.39.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.49.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.49.99	Los demás.	01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.49.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	00	Preparaciones a base de cal sodada.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.02	Solución isotónica glucosada.	00	Solución isotónica glucosada.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	00	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.04	Tioleico RV 100.	00	Tioleico RV 100.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.08	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.	00	Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.10	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	00	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	00	Medicamentos homeopáticos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.13	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	00	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	00	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.15	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.16	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	00	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.17	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	00	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	00	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	00	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	00	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.21	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	00	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.22	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.	00	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable, incluso asociada con vitamina B1 y B12.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3003.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	00	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.10.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.20.01	A base de ciclosporina.	00	A base de ciclosporina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	00	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	00	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.20.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.31.02	Que contengan insulina.	01	Soluciones inyectables.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.31.02	Que contengan insulina.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	00	Medicamentos a base de budesonida.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.32.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.	00	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida (Lidocaína) al 2% con 1-noradrenalina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatropina).	00	Que contengan somatotropina (somatropina).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.39.03	A base de octreotida.	00	A base de octreotida.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	00	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	00	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.39.99	Los demás.	01	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.39.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.49.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	00	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.49.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	00	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.49.99	Los demás.	01	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.49.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	00	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	00	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

3004.50.99	Los demás.	01	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.50.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	00	Preparaciones a base de cal sodada.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.	00	Solución isotónica glucosada.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.04	Tioleico RV 100.	00	Tioleico RV 100.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0% a 11.0% y glicerol de 19.5 mg/ml a 24.5 mg/ml.	00	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0% a 11.0% y glicerol de 19.5 mg/ml a 24.5 mg/ml.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	00	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	00	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	00	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	00	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.11	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	00	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	00	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	00	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	00	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.15	Preparación a base de cloruro de etilo.	00	Preparación a base de cloruro de etilo.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	00	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol , en envase aerosol.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	00	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	00	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	00	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.20	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	00	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	00	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.22	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).	00	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.23	Solución inyectable a base de aprotinina.	00	Solución inyectable a base de aprotinina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipina.	00	Solución inyectable a base de nimodipina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.25	Solución inyectable a base de ciprofloxacina al 0.2%.	00	Solución inyectable a base de ciprofloxacina al 0.2%.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	00	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

3004.90.27	A base de saquinavir.	00	A base de saquinavir.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.28	Tabletas a base de anastrazol.	00	Tabletas a base de anastrazol.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	00	Tabletas a base de bicalutamida.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.	00	Tabletas a base de quetiapina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.31	Anestésico a base de desflurano.	00	Anestésico a base de desflurano.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.	00	Tabletas a base de zafirlukast.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.	00	Tabletas a base de zolmitriptan.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	00	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.36	A base de finasteride.	00	A base de finasteride.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	00	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.38	A base de octacosanol.	00	A base de octacosanol.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	00	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.40	A base de orlistat.	00	A base de orlistat.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.41	A base de zalcitabina, en comprimidos.	00	A base de zalcitabina, en comprimidos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.43	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	00	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	00	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	00	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.	00	A base de etofenamato, en solución inyectable.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

3004.90.47	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	00	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.48	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.	00	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.49	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	00	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.50	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	00	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazi da; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.52	A base de isotretinoina, cápsulas.	00	A base de isotretinoina, cápsulas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	
3004.90.99	Los demás.	01	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sean medicinas de patente.
3004.90.99	Los demás.	02	Medicamentos homeopáticos.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sean medicinas de patente.
3004.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sean medicinas de patente.
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	00	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sean medicinas de patente.
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	00	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

Capítulo 31. Abonos: Artículo 2o.-A, fracción I, inciso f), de la Ley del IVA.					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.	00	Urea, incluso en disolución acuosa.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3102.21.01	Sulfato de amonio.	00	Sulfato de amonio.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3102.29.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3102.30.02	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	01	Para uso agrícola.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

3102.30.02	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3102.50.01	Nitrato de sodio.	00	Nitrato de sodio.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	00	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	00	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3102.90.91	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	00	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

3103.11.01	Con un contenido de pentóxido de difósforo (P_2O_5) superior o igual al 35% en peso.	00	Con un contenido de pentóxido de difósforo (P_2O_5) superior o igual al 35% en peso.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3103.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3104.20.01	Cloruro de potasio.	00	Cloruro de potasio.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3104.30.02	Sulfato de potasio.	01	Grado reactivo.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3104.30.02	Sulfato de potasio.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3104.90.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

3105.10.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	00	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	00	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.	00	Que contengan nitratos y fosfatos.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3105.59.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3105.90.99	Los demás.	01	Nitrato sódico potásico.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3105.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

Capítulo 35. **Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas:**					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
3503.00.01	Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.	00	Gelatina, excepto de grado fotográfico y farmacéutico.	2o.-A, fracción I, inciso b).	

Capítulo 38. **Productos diversos de las industrias químicas:**					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
3808.59.99	Los demás.	01	Herbicidas.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3808.59.99	Los demás.	02	Acaricidas, excepto a base de: cihexatin; propargite.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

3808.59.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3808.91.99	Los demás.	01	Formulados a base de: oxamil; *Bacillus thuringiensis*.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3808.91.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3808.92.03	Fungicidas.	01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3808.92.03	Fungicidas.	02	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3808.92.03	Fungicidas.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	01	Reguladores de crecimiento vegetal.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	02	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3808.93.04	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3808.94.02	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	00	Formulados a base de derivados de la isotiazolinona.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

3808.99.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.
3822.12.01	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).	00	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sean medicinas de patente.
3822.19.01	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).	00	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, mezclados, incluso en forma de juegos (Kit).	2o.-A, fracción I, inciso b).	Únicamente cuando sean medicinas de patente.
3824.99.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso f).	Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

Capítulo 40. **Caucho y sus manufacturas:**					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
4011.70.01	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente para tractores agrícolas.

4011.70.02	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.	00	Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similar, para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4011.70.01.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente para tractores agrícolas.
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	00	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente para tractores agrícolas.

Capítulo 41. Pieles (excepto la peletería) y cueros:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
4101.20.03	Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	01	De bovino.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4101.20.03	Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	02	De equino.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4101.50.03	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg.	01	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4101.50.03	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4101.90.91	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas.	01	De equino.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4101.90.91	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4102.10.01	Con lana.	00	Con lana.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4102.21.01	Piquelados.	00	Piquelados.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4102.29.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.	00	De caimán, cocodrilo o lagarto.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4103.20.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4103.30.01	De porcino.	00	De porcino.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4103.90.99	Los demás.	01	De caprino.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4103.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	

Capítulo 44. Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
4401.11.01	De coníferas.	00	De coníferas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4401.12.01	Distinta de la de coníferas.	00	Distinta de la de coníferas.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4403.21.01	De pino (*Pinus spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.	00	De pino (*Pinus spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4403.22.91	Las demás, de pino (Pinus spp.).	00	Las demás, de pino (Pinus spp.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4403.23.01	De abeto (*Abies spp.*) y de pícea (*Picea spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.	00	De abeto (*Abies spp.*) y de pícea (*Picea spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4403.24.91	Las demás, de abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.).	00	Las demás, de abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4403.42.01	Teca.	00	Teca.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4403.49.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4403.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*).	00	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4403.93.01	De haya (*Fagus spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.	00	De haya (*Fagus spp.*), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4403.94.91	Las demás, de haya (Fagus spp.).	00	Las demás, de haya (Fagus spp.).	2o.-A, fracción I, inciso a).	
4403.99.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	

Capítulo 45. Corcho y sus manufacturas:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
4501.10.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	00	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	2o.-A, fracción I, inciso a).	

Capítulo 49. Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	00	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4901.10.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4901.91.04	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	01	Impresos y publicados en México.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4901.91.04	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	02	Impresos en español, excepto impresos en relieve para uso de ciegos y lo comprendido en el número de identificación comercial 4901.91.04.01	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4901.91.04	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4901.99.01	Impresos y publicado en México.	00	Impresos y publicado en México.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4901.99.02	Para la enseñanza primaria.	00	Para la enseñanza primaria.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4901.99.03	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4901.99.01.	00	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 4901.99.01.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4901.99.04	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	00	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	

4901.99.05	Impresos en relieve para uso de ciegos.	00	Impresos en relieve para uso de ciegos.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4901.99.91	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.	00	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4901.99.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4902.10.02	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	00	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4902.90.99	Los demás.	01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4902.90.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4903.00.01	Álbumes o libros de estampas.	00	Álbumes o libros de estampas.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4903.00.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4904.00.01	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4905.20.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	00	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4905.20.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	
4911.99.99	Los demás.	01	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción V.	Únicamente para loterías, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase.

Capítulo 52. Algodón:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.	01	Con pepita.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.	02	Sin pepita, de fibra con más de 29mm de longitud.	2o.-A, fracción I, inciso a).	
5201.00.03	Algodón sin cardar ni peinar.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso a).	

Capítulo 53. Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
5305.00.08	Coco, abacá (cáñamo de Manila (*Musa textilis Nee*)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	01	De coco, en bruto.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Únicamente el ixtle y lechuguilla. Únicamente la palma.
5305.00.08	Coco, abacá (cáñamo de Manila (*Musa textilis Nee*)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	02	Fibras de coco, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 5305.00.08.01.	2o.-A, fracción I, inciso a).	Únicamente el ixtle y lechuguilla. Únicamente la palma.
5305.00.08	Coco, abacá (cáñamo de Manila (*Musa textilis Nee*)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	03	Sisal y demás fibras textiles del género *Agave*, en bruto.	2o.-A, fracción I, inciso d).	Únicamente el ixtle y lechuguilla. Únicamente la palma.

5305.00.08	Coco, abacá (cáñamo de Manila (*Musa textilis Nee*)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso d).	Únicamente el ixtle y lechuguilla. Únicamente la palma.

Capítulo 71. **Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas:**					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
7108.11.01	Polvo.	00	Polvo.	25, fracción VII.	Con un contenido mínimo de oro del 80%.
7108.12.91	Las demás formas en bruto.	00	Las demás formas en bruto.	25, fracción VII.	Con un contenido mínimo de oro del 80%.
7108.13.91	Las demás formas semilabradas.	00	Las demás formas semilabradas.	25, fracción VII.	Con un contenido mínimo de oro del 80%.
7113.19.03	Cadenas en rollo continuo, de longitud superior o igual a 10 m.	00	Cadenas en rollo continuo, de longitud superior o igual a 10 m.	2o.-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA.
7113.19.99	Los demás.	01	Sujetadores (“broches”) de oro.	2o.-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA.
7113.19.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA.
7113.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	2o.-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA.
7114.19.91	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	00	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	2o.-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA.
7114.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	2o.-A, fracción I, inciso h) y 10 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente si cumple con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del IVA.

Capítulo 84. Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	00	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8413.70.99	Las demás.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8413.81.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8424.41.02	Pulverizadores portátiles.	01	Pulverizadores impulsados por motor.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8424.41.02	Pulverizadores portátiles.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8424.49.99	Los demás.	01	Pulverizadores autopropulsados.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8424.49.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	01	Aspersores de rehilete para riego.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8424.82.07	Para agricultura u horticultura	02	Espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.82.07.05.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.

8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	04	Espolvoreadores, autopropulsados.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	05	Máquinas para riego, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8424.82.07.03.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	06	Aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8424.82.07	Para agricultura u horticultura.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8432.10.01	Arados.	00	Arados.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.	00	Gradas (rastras) de discos.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8432.29.99	Los demás.	01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8432.29.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8432.31.04	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa.	01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8432.31.04	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa.	02	Plantadoras.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8432.31.04	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa	03	Sembradoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8432.31.04.01.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8432.31.04	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras, para siembra directa.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8432.41.01	Esparcidores de estiércol.	00	Esparcidores de estiércol.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.

8432.42.01	Distribuidores de abonos.	00	Distribuidores de abonos.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8432.80.91	Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	01	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8432.80.91	Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	02	Sembradoras abonadoras, excepto con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8432.80.91	Las demás máquinas, aparatos y artefactos.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8433.20.03	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	01	Guadañadoras y/o segadoras, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 8433.20.03.02.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8433.20.03	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 CP y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8433.20.03	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8433.30.91	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8433.40.03	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	01	Empacadoras de forrajes.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8433.40.03	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.	99	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	00	Cosechadoras-trilladoras.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.

8433.52.91	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8433.59.99	Los demás.	01	Cosechadoras para caña.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8433.59.99	Los demás.	02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8433.59.99	Los demás.	03	Cosechadoras de algodón.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8433.59.99	Los demás.	04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en los números de identificación comercial 8433.59.99.01 y 8433.59.99.03.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8433.59.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8436.80.91	Las demás máquinas y aparatos.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.
8467.81.01	Sierras o tronzadoras, de cadena.	00	Sierras o tronzadoras, de cadena.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente máquinas, aparatos y artefactos, para uso agrícola.

Capítulo 85. **Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos:**					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
8523.29.99	Los demás.	04	Discos flexibles grabados, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen (“software”), incluso acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	Únicamente aquellos cuyo contenido sea el de libros, periódicos y revistas; presentados en uno o varios dispositivos magnéticos.

8523.29.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	Únicamente aquellos cuyo contenido sea el de libros, periódicos y revistas; presentados en uno o varios dispositivos magnéticos.
8523.49.99	Los demás.	01	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	Únicamente aquellos cuyo contenido sea el de libros, periódicos y revistas; presentados en uno o varios dispositivos magnéticos.
8523.49.99	Los demás.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso i) y 9, fracción III.	Únicamente aquellos cuyo contenido sea el de libros, periódicos y revistas; presentados en uno o varios dispositivos magnéticos.

Capítulo 87. **Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios:**					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
8701.10.01	Tractores de un solo eje.	00	Tractores de un solo eje.	2o.-A, fracción I, inciso e).	
8701.92.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.92.02.	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente y lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.92.02.	2o.-A, fracción I, inciso e).	
8701.92.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 32 CP.	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 32 CP.	2o.-A, fracción I, inciso e).	

8701.93.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior a 53 CP, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior a 53 CP, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	2o.-A, fracción I, inciso e).	
8701.94.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.94.02, 8701.94.03 y 8701.94.04.	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones arancelarias 8701.94.02, 8701.94.03 y 8701.94.04.	2o.-A, fracción I, inciso e).	
8701.94.02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	2o.-A, fracción I, inciso e).	
8701.94.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 140 CP, transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 140 CP, transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.	2o.-A, fracción I, inciso e).	
8701.94.04	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 106 CP pero inferior a 140 CP, con cabina con aire acondicionado y transmisión syncroplus o powerquad, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior o igual a 106 CP pero inferior a 140 CP, con cabina con aire acondicionado y transmisión syncroplus o powerquad, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8701.94.02.	2o.-A, fracción I, inciso e).	

8701.94.99	Los demás.	02	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.	2o.-A, fracción I, inciso e).	
8701.95.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior a 180 CP, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	00	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia superior a 180 CP, excepto aquellos cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	2o.-A, fracción I, inciso e).	
8701.95.99	Los demás.	02	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	2o.-A, fracción I, inciso e).	
8703.	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras			25, fracción VIII de la Ley del IVA y 62, fracción I de la Ley.	Únicamente los vehículos que cuenten con autorización de conformidad con el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia” publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007; los demás vehículos para el transporte de personas, que cuenten con la autorización en franquicia, emitida por la SRE. (artículo 25, fracción VIII de la Ley del IVA y el artículo 62, fracción I de la Ley).

8704.	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.			25, fracción VIII de la Ley del IVA y 62, fracción I de la Ley.	Únicamente los vehículos que cuenten con autorización de conformidad con el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia” publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007; los demás vehículos para el transporte de personas, que cuenten con la autorización en franquicia, emitida por la SRE. (artículo 25, fracción VIII de la Ley del IVA y el artículo 62, fracción I de la Ley).

Capítulo 88. **Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes:**					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
8802.11.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	00	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.
8802.11.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.
8802.12.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	00	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.
8802.12.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 9 del Reglamento de la Ley del IVA.	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.

8802.20.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como diseñados exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	00	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como diseñados exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.
8802.20.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.
8802.30.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como diseñados exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga	00	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como diseñados exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío superior o igual a 10,000 Kg	00	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío superior o igual a 10,000 Kg	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.
8802.30.99	Los demás.	00	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	00	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 kg.	2o.-A, fracción I, inciso e).	Únicamente los destinados a la fumigación agrícola.

Capítulo 89. **Barcos y demás artefactos flotantes:**					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
8902.00.03	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.	01	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 8 del Reglamento de la Ley del IVA.	
8902.00.03	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para la preparación o la conservación de los productos de la pesca.	99	Los demás.	2o.-A, fracción I, inciso e) y 8 del Reglamento de la Ley del IVA.	

Capítulo 94. Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
9406.10.01	De madera.	00	De madera.	2o.-A, fracción I, inciso g).	Únicamente invernaderos hidropónicos integrados con los equipos para producir temperatura, humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales y/o riego.
9406.90.99	Las demás.	00	Las demás.	2o.-A, fracción I, inciso g).	Únicamente invernaderos hidropónicos integrados con los equipos para producir temperatura, humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales y/o riego.

Capítulo 97. Objetos de arte o colección y antigüedades:					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
9701.21.01	Pinturas y dibujos.	00	Pinturas y dibujos.	25, fracciones V y VI.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.

9701.22.01	Mosaicos	00	Mosaicos	25, fracciones V y VI.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.
9701.29.99	Los demás	00	Los demás	25, fracciones V y VI.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.
9701.91.01	Pinturas y dibujos.	00	Pinturas y dibujos.	25, fracciones V y VI.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.

9701.92.01	Mosaicos.	00	Mosaicos.	25, fracciones V y VI.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.
9701.99.99	Los demás.	00	Los demás.	25, fracciones V y VI.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.
9702.10.01	De más de 100 años.	00	De más de 100 años.	25, fracciones V y VI.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.

9702.90.99	Los demás.	00	Los demás.	25, fracciones V y VI.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.
9703.10.01	De más de 100 años.	00	De más de 100 años.	25, fracciones V y VI.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.
9703.90.99	Las demás.	00	Las demás.	25, fracciones V y VI.	Únicamente las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que: **I.** Se destinen a exhibición pública en forma permanente, y **II.** Que sean realizadas por su autor.

Capítulo 98. **Operaciones especiales:**					
Fracción arancelaria	**Descripción arancelaria**	**NICO**	**Descripción**	**Fundamento jurídico de la Ley del IVA**	**Acotación**
9804.00.01	Menajes de casa.	00	Menajes de casa.	25, fracción II.	
9804.00.99	Los demás.	00	Los demás.	25, fracción II.	

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 28 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Mercancías que pueden importar las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS

Para los efectos de la regla 7.1.12., se dan a conocer las mercancías que pueden importar las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de IVA e IEPS, señaladas a continuación:

Contenido

I. Telas.

II. Productos confeccionados.

I. Telas:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
5208.12.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.29.91	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5208.31.01	**De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.32.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.33.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5208.39.91	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga.	
5208.41.01	**De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	
5208.42.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.49.91	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5208.52.01	**De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².**	
00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	
5208.59.91	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5209.12.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.22.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.29.91	**Los demás tejidos.**	
99	Los demás.	

5209.31.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5209.32.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.39.91	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5209.41.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5209.43.91	**Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5209.51.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5209.59.91	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5210.21.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5210.29.91	**Los demás tejidos.**	
99	Los demás.	
5210.31.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5210.32.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5210.39.91	**Los demás tejidos.**	
01	De ligamento sarga.	
99	Los demás.	
5210.41.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5210.49.91	**Los demás tejidos.**	
99	Los demás.	
5210.59.91	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5211.20.04	**Blanqueados.**	
00	Blanqueados.	
5211.31.01	**De ligamento tafetán.**	
00	De ligamento tafetán.	
5211.32.01	**De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	

5211.39.91	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5211.49.91	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5211.59.91	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5309.29.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
5407.10.03	**Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.**	
00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.	
5407.20.02	**Tejidos fabricados con tiras o formas similares.**	
01	De tiras de polipropileno e hilados.	
99	Los demás.	
5407.43.04	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5407.44.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5407.61.06	**Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.**	
01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	
5407.71.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5407.72.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5407.73.04	**Con hilados de distintos colores.**	
99	Los demás.	
5407.74.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5407.81.01	**Crudos o blanqueados.**	
00	Crudos o blanqueados.	
5407.82.04	**Teñidos.**	
01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	
99	Los demás.	
5407.83.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5407.84.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	

5407.92.07	**Teñidos.**	
06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	
99	Los demás.	
5407.93.08	**Con hilados de distintos colores.**	
99	Los demás.	
5407.94.08	**Estampados.**	
99	Los demás.	
5408.22.05	**Teñidos.**	
99	Los demás.	
5408.24.02	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5408.32.06	**Teñidos.**	
99	Los demás.	
5408.33.05	**Con hilados de distintos colores.**	
99	Los demás.	
5513.12.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.13.91	**Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.19.91	**Los demás tejidos.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.23.91	**Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.**	
01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
02	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, de peso superior a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.29.91	**Los demás tejidos.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.31.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.39.91	**Los demás tejidos.**	
02	De fibras discontinuas de poliéster, de peso inferior o igual a 90 g/m².	
03	De fibras discontinuas de poliéster, de peso superior a 90 g/m².	
99	Los demás.	

5513.41.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
01	De peso inferior o igual a 90 g/m².	
99	Los demás.	
5513.49.91	**Los demás tejidos.**	
92	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
99	Los demás.	
5514.11.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.12.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5514.19.91	**Los demás tejidos.**	
99	Los demás.	
5514.21.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.22.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	
5514.23.91	**Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.**	
00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
5514.30.05	**Con hilados de distintos colores.**	
91	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	
5514.41.01	**De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.**	
00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	
5514.49.91	**Los demás tejidos.**	
00	Los demás tejidos.	
5515.11.01	**Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.12.01	**Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.**	
01	De peso inferior o igual a 100 g/m².	
02	De peso superior a 100 g/m² pero inferior o igual a 200 g/m².	
99	Los demás.	
5515.13.02	**Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.**	
01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	
5515.19.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	

5515.99.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
5516.12.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5516.14.01	**Estampados.**	
00	Estampados.	
5516.22.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	
5516.23.01	**Con hilados de distintos colores.**	
00	Con hilados de distintos colores.	
5516.42.01	**Teñidos.**	
00	Teñidos.	

II. Productos confeccionados:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
6101.30.99	**Los demás.**	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6102.30.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	
6103.42.03	**De algodón.**	
02	Para hombres, pantalones largos.	
03	Para niños, pantalones largos.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6103.43.99	**Los demás.**	
01	Para hombres, pantalones largos.	
02	Para hombres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niños, pantalones largos.	
04	Para niños, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para hombres.	
92	Los demás para niños.	
6104.33.02	**De fibras sintéticas.**	
99	Los demás.	
6104.42.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	

6104.43.02	**De fibras sintéticas.**	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.44.02	**De fibras artificiales.**	
99	Los demás.	
6104.53.02	**De fibras sintéticas.**	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.62.03	**De algodón.**	
02	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para mujeres.	
92	Los demás para niñas.	
6104.63.99	**Los demás.**	
01	Para mujeres, pantalones cortos o shorts.	
02	Para niñas, pantalones cortos o shorts, de poliéster.	
03	Para niñas, pantalones cortos o shorts.	
91	Los demás para niñas.	
92	Los demás para mujeres.	
6105.10.02	**De algodón.**	
01	Camisas deportivas, para hombres.	
02	Camisas deportivas, para niños.	
99	Las demás.	
6105.20.03	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para hombres.	
99	Las demás.	
6106.10.02	**De algodón.**	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
6106.20.99	**Los demás.**	
91	Las demás para mujeres.	
92	Las demás para niñas.	
6107.11.03	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6108.22.03	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	

6108.31.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6108.32.03	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6109.10.03	**De algodón.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Las demás.	
6109.90.04	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para hombres y mujeres, de fibras sintéticas o artificiales.	
91	Las demás de fibras sintéticas o artificiales.	
6109.90.99	**Los demás.**	
91	Las demás para hombres y mujeres.	
92	Las demás para niños y niñas.	
6110.11.03	**De lana.**	
01	Para hombres y mujeres.	
99	Los demás.	
6110.20.05	**De algodón.**	
01	Para hombres y mujeres, suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos.	
02	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivo para abrochar.	
03	Para hombres y mujeres, sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
91	Los demás suéteres (jerseys), “pullovers” y chalecos.	
92	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
93	Las demás sudaderas sin dispositivo para abrochar.	
99	Los demás.	
6110.30.99	**Los demás.**	
01	Para hombres y mujeres, sudaderas con dispositivos para abrochar, excepto lo comprendido en el número de identificación comercial 6110.30.99.02.	
91	Las demás sudaderas con dispositivo para abrochar.	
99	Los demás.	
6110.90.91	**De las demás materias textiles.**	
99	Las demás.	
6112.31.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6112.41.01	**De fibras sintéticas.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	

6112.49.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6114.30.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
99	Los demás.	
6115.10.01	**Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).**	
00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	
6115.21.01	**De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.**	
00	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.30.91	**Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.**	
00	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	
6115.96.01	**De fibras sintéticas.**	
01	Con contenido de encaje o red.	
99	Los demás.	
6116.10.02	**Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho.**	
99	Los demás.	
6116.92.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6117.10.02	**Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.**	
99	Los demás.	
6117.90.01	**Partes.**	
01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.	
02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras sintéticas.	
03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.	
99	Las demás.	
6201.30.99	**Los demás.**	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6201.40.99	**Los demás.**	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6202.40.99	**Los demás.**	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	

6203.23.01	**De fibras sintéticas.**	
00	De fibras sintéticas.	
6203.33.99	**Los demás.**	
01	Para hombres.	
02	Para niños.	
6203.41.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6203.49.91	**De las demás materias textiles.**	
00	De las demás materias textiles.	
6204.31.01	**De lana o pelo fino.**	
00	De lana o pelo fino.	
6204.33.99	**Los demás.**	
01	Para mujeres.	
02	Para niñas.	
6204.43.99	**Los demás.**	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.44.99	**Los demás.**	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6204.52.03	**De algodón.**	
01	Para mujeres.	
99	Las demás.	
6204.53.99	**Los demás.**	
91	Para mujeres.	
92	Para niñas.	
6206.90.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6207.11.01	**De algodón.**	
01	Para hombres.	
99	Los demás.	
6207.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	
6207.99.91	**De las demás materias textiles.**	
02	De fibras sintéticas o artificiales.	
6208.22.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
01	Para mujeres.	
99	Los demás.	
6208.91.01	**De algodón.**	
00	De algodón.	

6208.92.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
02	Bragas (bombachas, calzones), para niña.	
99	Los demás para mujeres.	
6208.99.91	**De las demás materias textiles.**	
99	Las demás.	
6210.10.01	**Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.**	
01	Prendas desechables no tejidas diseñadas para uso en hospitales, clínicas, laboratorios o áreas contaminadas.	
99	Los demás.	
6210.30.91	**Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.**	
00	Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02.	
6211.12.01	**Para mujeres o niñas.**	
00	Para mujeres o niñas.	
6211.20.02	**Monos (overoles) y conjuntos de esquí.**	
99	Los demás.	
6211.32.02	**De algodón.**	
99	Las demás.	
6211.33.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
99	Las demás.	
6211.42.02	**De algodón.**	
99	Las demás.	
6211.43.02	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
99	Las demás.	
6212.20.01	**Fajas y fajas braga (fajas bombacha).**	
00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	
6212.90.99	**Los demás.**	
01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	
99	Los demás.	
6216.00.01	**Guantes, mitones y manoplas.**	
00	Guantes, mitones y manoplas.	
6217.10.01	**Complementos (accesorios) de vestir.**	
01	Ligas para el cabello.	
99	Los demás.	
6217.90.01	**Partes.**	
01	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de algodón.	
02	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras sintéticas.	
03	Cortes de tela para la fabricación o ensamble de prendas de vestir confeccionadas, de fibras artificiales.	
99	Las demás.	

6301.30.01	**Mantas de algodón (excepto las eléctricas).**	
00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	
6302.53.01	**De fibras sintéticas o artificiales.**	
00	De fibras sintéticas o artificiales.	
6302.91.01	**De algodón.**	
01	Cortes de tela para la confección de ropa de cama y mesa.	
99	Los demás.	
6304.93.01	**De fibras sintéticas, excepto de punto.**	
00	De fibras sintéticas, excepto de punto.	
6305.33.91	**Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.**	
00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	
6305.39.99	**Los demás.**	
00	Los demás.	
6307.10.01	**Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.**	
00	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	
6307.20.01	**Cinturones y chalecos salvavidas.**	
00	Cinturones y chalecos salvavidas.	
6307.90.01	**Toallas quirúrgicas.**	
00	Toallas quirúrgicas.	
6307.90.99	**Los demás.**	
01	Respiradores N95.	
02	Cubrebocas y mascarillas desechables.	
91	Los demás respiradores.	
92	Los demás cubrebocas o mascarillas.	
99	Los demás.	
6309.00.01	**Artículos de prendería.**	
00	Artículos de prendería.	
6310.90.99	**Los demás.**	
99	Los demás.	

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 29 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Mercancías que no pueden destinarse a los regímenes: temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico

Para los efectos de los artículos 108, sexto párrafo, 123, 135, décimo párrafo y 135-B, cuarto párrafo de la Ley, en relación con las reglas 4.3.4., 4.5.9., 4.7.2. y 4.8.4., se dan a conocer las mercancías que no pueden destinarse a los regímenes: temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico, señaladas a continuación:

Fracción arancelaria y NICO	Descripción	Acotación
2710.12.99	**Los demás.**	
01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	
03	Gasolina para aviones.	
04	Gasolina con octanaje inferior a 87.	
05	Gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.	
06	Gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.	
91	Las demás gasolinas.	
99	Los demás.	
2710.19.99	**Los demás.**	
03	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.	
04	Aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con un contenido de azufre superior a 15 ppm pero inferior o igual a 500 ppm.	
05	Fueloil (combustóleo).	
08	Turbosina, keroseno (petróleo lampante) y sus mezclas.	
91	Los demás aceites diéseles (gasóleos) y sus mezclas.	
2710.20.01	**Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.**	
00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	
2711.12.01	**Propano.**	
00	Propano.	
2711.19.01	**Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.**	
00	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	
3826.00.01	**Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.**	
00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de estos aceites.	

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

ANEXO 30 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024

Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG)

Para los efectos de los artículos 28-A, primer párrafo de la Ley del IVA y 15-A, primer párrafo de la Ley del IEPS, se da a conocer el SCCCyG, el cual deberá contener lo siguiente:

El SCCCyG administrará y controlará los créditos fiscales y los montos garantizados derivados de las operaciones de importación temporal sujetas a los beneficios de las certificaciones en materia de IVA e IEPS; del registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS; o de las operaciones garantizadas, a partir de:

I. El inventario existente o inventario inicial de las operaciones que, a la fecha de entrada en vigor de las certificaciones en materia de IVA e IEPS, del registro en el esquema de certificación de empresas modalidad IVA e IEPS, o de la aceptación para operar el esquema de garantías, se encuentren pendientes de retorno al extranjero, enajenación, cambios de régimen o regularización:

a) El contribuyente transmitirá de forma electrónica, el inventario existente de aquellas operaciones que se encuentren bajo el régimen que tenga autorizado, al día inmediato anterior a la entrada en vigor de la certificación en materia de IVA e IEPS, del registro en el esquema de certificación de empresas modalidad IVA e IEPS, o de la aceptación para operar el esquema de garantías, según corresponda, en un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a dicha fecha, a fin de que el mismo refleje el estatus de “Válido”, conforme a la regla 7.2.1., segundo párrafo, fracción IV, tercer párrafo.

b) El inventario existente o inicial deberá transmitirse aun cuando no se hayan realizado operaciones bajo el régimen que se tenga autorizado, reportando en ceros, de conformidad con el «Manual técnico para la integración de archivos “.txt” de Inventario Inicial e Informes de Descargo para el Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías», que al efecto se publique en el Portal del SAT.

c) El inventario existente o inicial se conforma de todos aquellos activos fijos e insumos importados previos a la fecha de entrada en vigor de la certificación en materia de IVA e IEPS, registro en el esquema de certificación de empresas modalidad IVA e IEPS, o del esquema de garantías.

d) Se aceptarán hasta dos correcciones dentro de los tres meses siguientes en el que se efectué el envío de forma electrónica del inventario existente, siempre que el mismo se haya presentado dentro del término del inciso a) de la presente fracción y refleje el estatus de “Válido”.

En caso de requerir una corrección adicional fuera del plazo señalado en los incisos a) y d) de la presente fracción, deberá solicitar la misma mediante escrito libre, ante la AGACE, siempre y cuando el registro en el esquema de certificación de empresas, modalidad IVA e IEPS, se encuentre vigente.

e) El contribuyente transmitirá el inventario a nivel pedimento y fracción arancelaria de las operaciones que a la fecha se encuentren pendientes de descargo o retorno, proporcionando la siguiente información:

1. Número de pedimento: la clave de aduana/sección de despacho, patente y número de documento.

2. Fecha del pedimento: la fecha de pago del pedimento.

3. Fracción arancelaria: la fracción arancelaria reportada deberá coincidir con la asignada al momento de la importación temporal.

4. Valor comercial: el valor comercial declarado de las fracciones arancelarias asociadas a los pedimentos de importación que a la fecha se encuentren destinadas al régimen aduanero afecto, pendientes de descargo o retorno.

II. Las operaciones que se realicen aplicando el crédito fiscal o garantía para el pago del IVA o IEPS al amparo de las disposiciones y beneficios establecidos en las RGCE vigentes al momento de su certificación en materia de IVA e IEPS o del registro en el esquema de certificación de empresas modalidad IVA e IEPS:

a) La determinación de los créditos fiscales o montos garantizados, de conformidad con los artículos 28-A de la Ley del IVA y 15-A de la Ley del IEPS, se efectuará bajo los siguientes criterios:

1. El SCCCyG incorporará automáticamente los montos de IVA e IEPS declarados por los contribuyentes en los pedimentos correspondientes registrados en el SAAI.

2. El monto de IVA e IEPS, para fines del control de los créditos y garantías, se realizará de forma automática por fracción arancelaria, conforme a las formas de pago 21 y 22, establecidas en el apéndice 13, contenido en el Anexo 22.

3. Tratándose de operaciones de activo fijo, los créditos o montos garantizados serán aquellos asociados a las claves de pedimento “AF”, “BO” y “M4”, y/o identificador “AF” especificados en los apéndices 2 y 8 contenidos en el Anexo 22.

4. Las rectificaciones a los pedimentos de importación de las operaciones destinadas al régimen aduanero afecto asociados a los créditos y las garantías serán reflejadas en automático dentro del SCCCyG.

III. Los informes de descargo asociados a los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, los apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a que se refiere la regla 7.3.1., fracción V, así como a los avisos de donación y destrucción:

a) Los contribuyentes podrán transmitir mensualmente y/o bimestralmente de forma electrónica los informes de descargo, dentro del mes calendario siguiente al asociado al cierre de las operaciones realizadas por cada uno de los tipos de destinos aduaneros a descargar mencionados en el presente Anexo.

b) Los contribuyentes podrán transmitir el informe de descargo a partir de la entrada en vigor de la certificación en materia de IVA e IEPS, o del registro en el esquema de certificación de empresas modalidad IVA e IEPS, o de la aceptación del esquema de garantías.

c) El informe de descargo asociado a cada uno de los destinos aduaneros a descargar deberá contener la siguiente información:

1. Tipo de destino aduanero a descargar: retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, constancia de transferencia de mercancías, comprobantes fiscales a que se refiere la regla 7.3.1., fracción V, avisos de destrucción o donación.

2. Periodo que se descarga: señalar el mes y año asociado a la fecha de cierre de las operaciones realizadas en el destino aduanero a descargar. Se entenderán como fechas de cierre las siguientes:

i. Fecha de pago para los pedimentos de retorno, cambio de régimen, transferencia virtual o extracción.

ii. Fecha de expedición para la constancia de transferencia de mercancías o, en su caso, fecha de emisión para el comprobante fiscal a que se refiere la regla 7.3.1., fracción V.

iii. Fecha de acuse de recibo para el aviso de destrucción y donación.

3. Números de pedimentos: (clave de aduana/sección de despacho, patente y número de documento) asociados al tipo descargo o folio de registro de las constancias de transferencia de mercancías o, en su caso, el folio fiscal del comprobante fiscal a que se refiere la regla 7.3.1., fracción V, y folio de registro de los avisos de destrucción o donación que serán descargados.

4. Fracción arancelaria: por cada tipo de descargo se podrán reportar las fracciones arancelarias declaradas en el pedimento con la cual ingresó la mercancía al régimen aduanero afecto asociadas a la fracción I del presente Anexo, así como aquellas fracciones arancelarias declaradas en los pedimentos con formas de pago 21 y 22, establecidas en el apéndice 13 del Anexo 22, que fueron consumidas en el destino aduanero a descargar. En aquellos casos en donde la clave de documento no permite identificar el activo fijo, se podrá identificar el mismo señalando por separado las fracciones arancelarias asignadas al momento de la importación.

5. Valor comercial: sumatoria del valor comercial que se descarga por fracción arancelaria asociado a los pedimentos de importación de las operaciones realizadas dentro del periodo que se descarga.

d) Lo anterior, no será aplicable para las operaciones cuyo vencimiento de plazo de retorno este dentro del periodo que se descarga.

e) Los contribuyentes que operen bajo el esquema de garantías podrán transmitir dentro de periodos quincenales los informes de descargo. Dichos informes de descargo deben tener estatus de "Válido", con el fin de que la información sea actualizada de acuerdo a la mecánica de cargos y descargos del presente Anexo. El proceso de aplicación de revolvencia de los saldos se aplicará de manera quincenal de acuerdo a la mecánica antes mencionada.

f) El contribuyente deberá presentar correcciones a los informes de descargo originales cuando hayan ocurrido rectificaciones asociadas a los retornos, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones, constancias de transferencia de mercancías, comprobantes fiscales a que se refiere la regla 7.3.1., fracción V, avisos de destrucción o donación y se encuentren dentro del plazo de retorno correspondiente, conforme a los campos señalados en el presente Anexo.

g) Adicionalmente, se podrán presentar correcciones derivadas de errores de llenado de los informes de descargo.

h) En ambos tipos de corrección, los informes de descargo presentados por el contribuyente sustituirán por completo al informe previamente presentado.

i) Las empresas que opten por garantizar el interés fiscal de conformidad con la regla 7.4.1., deberán transmitir únicamente los informes de descargo relacionados a los cargos asociados a los montos garantizados.

IV. Se deberán presentar los informes de descargo asociados a los pedimentos de regularización y/o cambios de régimen de mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional por cualquier de los regímenes aduaneros afectos:

a) Los contribuyentes que hayan realizado pedimentos de regularización y/o cambios de régimen de mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo los distintos regímenes aduaneros al que se encuentran sujetas, deberán transmitir el informe de descargo asociado a dichos pedimentos, de conformidad con lo señalado para el informe de descargos establecido en la fracción III, incisos a) y c) del presente Anexo.

V. La mecánica de cargos y descargos del SCCCyG:

a) La autoridad realizará la mecánica de cargos y descargos dentro del SCCCyG bajo los siguientes términos:

1. Los cargos asociados a los créditos fiscales y montos garantizados serán incorporados al SCCCyG de forma automática. Respecto a los informes de descargo, se aplicarán en el SCCCyG de manera quincenal.

2. El SCCCyG determina los plazos de retorno de forma presuntiva más no indicativa, por lo que los contribuyentes deberán computar los plazos conforme a las disposiciones legales vigentes.

3. Los descargos se aplicarán considerando las fracciones arancelarias reportadas en las cuentas de cargo, utilizando el método de control de inventarios PEPS conforme a las disposiciones jurídicas vigentes.

4. El SCCCyG determinará el saldo del crédito global o el monto garantizado total de forma quincenal, conforme a lo establecido en los puntos anteriores.

Los saldos reflejados dentro del SCCCyG no implican resolución definitiva, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad.

Tratándose de contribuyentes que introduzcan bienes a depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos podrán operar con los lineamientos que para tales efectos emita el SAT.

Se deberá estar a lo señalado por el "Manual de operación para la transmisión de inventario inicial e informes de descargos del Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías" y en el «Manual técnico para la integración de archivos ".txt" de Inventario Inicial e Informes de Descargo para el Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías», los cuales se encuentran publicados en el Portal del SAT.

Atentamente.

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. **Ricardo Carrasco Varona**.- Rúbrica.

NOTA Aclaratoria a la Declaratoria número D.R.-004-2023, por la que se determina que el inmueble denominado Fracción B El Tormento, con superficie de 67,000.00 metros cuadrados, ubicado en Zona Rural Campeche-Escárcega, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, con Registro Federal Inmobiliario número 4-3434-8, revierte al patrimonio de la Federación, de fecha 04 de diciembre de 2023, publicada el día 12 del mismo mes y año.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Nota aclaratoria a la Declaratoria número D.R.-004-2023, por la que se determina que el inmueble denominado "Fracción B El Tormento", con superficie de 67,000.00 metros cuadrados, ubicado en Zona Rural Campeche-Escárcega, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, con Registro Federal Inmobiliario número 4-3434-8, revierte al patrimonio de la Federación, de fecha 04 de diciembre de 2023, publicada el día 12 del mismo mes y año.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 12 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de fecha 04 de diciembre de 2023, por la que se determinó que el inmueble denominado "Fracción B El Tormento", con superficie de 67,000.00 metros cuadrados, ubicado en Zona Rural Campeche-Escárcega, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, con Registro Federal Inmobiliario número 4-3434-8, revierte al patrimonio de la Federación.

SEGUNDO.- Que en el folio real número 50246/1 de fecha 08 de febrero de 2013, del Registro Público de la Propiedad Federal, se encuentra inscrito el contrato número CD-E-2012 003 de fecha 08 de marzo de 2012, por el que el Gobierno Federal enajenó a título gratuito en favor del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, el inmueble denominado campo experimental Ingeniero Eduardo Sangri Serrano, ubicado en la Carretera Escárcega kilómetro 8.5, Colonia conocida como Campo El Tormento, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, con superficie de 140-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Que por Acuerdo de fecha 18 de agosto de 2017, del entonces Director General de Política y Gestión Inmobiliaria y del Director de Registro Público y Control Inmobiliario, ambos del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autorizó la rectificación del folio real número 50246 página 1, de fecha 08 de febrero de 2013, relativo a la superficie del inmueble descrito en el Considerando anterior, dice: superficie de 140-00-00 hectáreas, debe decir: superficie de 1400-00-00 hectáreas, lo anterior, debido a un error involuntario que no cambia el sentido general de la inscripción ni de ninguno de sus conceptos, por lo que se determinó procedente efectuar la rectificación del folio real.

CUARTO.- Que el folio real número 50246/2 de fecha 18 de agosto de 2017, del Registro Público de la Propiedad Federal, establece una superficie de 1400-00-00 hectáreas para el inmueble descrito en el Considerando Primero, por lo que amerita la corrección de la Declaratoria número D.R.-004-2023, de fecha 04 de diciembre de 2023, mediante una nota aclaratoria y así otorgar certeza a los interesados a quienes les resulte aplicable.

Dice:

(**…**)

CONSIDERANDOS

(**…**)

SEGUNDO.- Que mediante contrato número CD-E-2012 003 de fecha 08 de marzo de 2012, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 50246/1 de fecha 08 de febrero de 2013, el Gobierno Federal enajenó a título gratuito en favor del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, 14 inmuebles, entre ellos, el inmueble denominado "Campo Experimental Ingeniero Eduardo Sangri Serrano", ubicado en la Carretera Escárcega kilómetro 8.5, Colonia conocida como Campo El Tormento, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, con superficie de 140-00-00 hectáreas, con el propósito de utilizarlos para la realización de su objeto.

(**…**)

Debe decir:

(**…**)

CONSIDERANDOS

(**…**)

SEGUNDO.- Que mediante contrato número CD-E-2012 003 de fecha 08 de marzo de 2012, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real número 50246/2 de fecha 18 de agosto de 2017, el Gobierno Federal enajenó a título gratuito en favor del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, 14 inmuebles, entre ellos, el inmueble denominado "Campo Experimental Ingeniero Eduardo Sangri Serrano", ubicado en la Carretera Escárcega kilómetro 8.5, Colonia conocida como Campo El Tormento, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, con superficie de 1400-00-00 hectáreas, con el propósito de utilizarlos para la realización de su objeto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Nota Aclaratoria entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 08 de enero de 2024.- Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Víctor Julián Martínez Bolaños**.- Rúbrica.